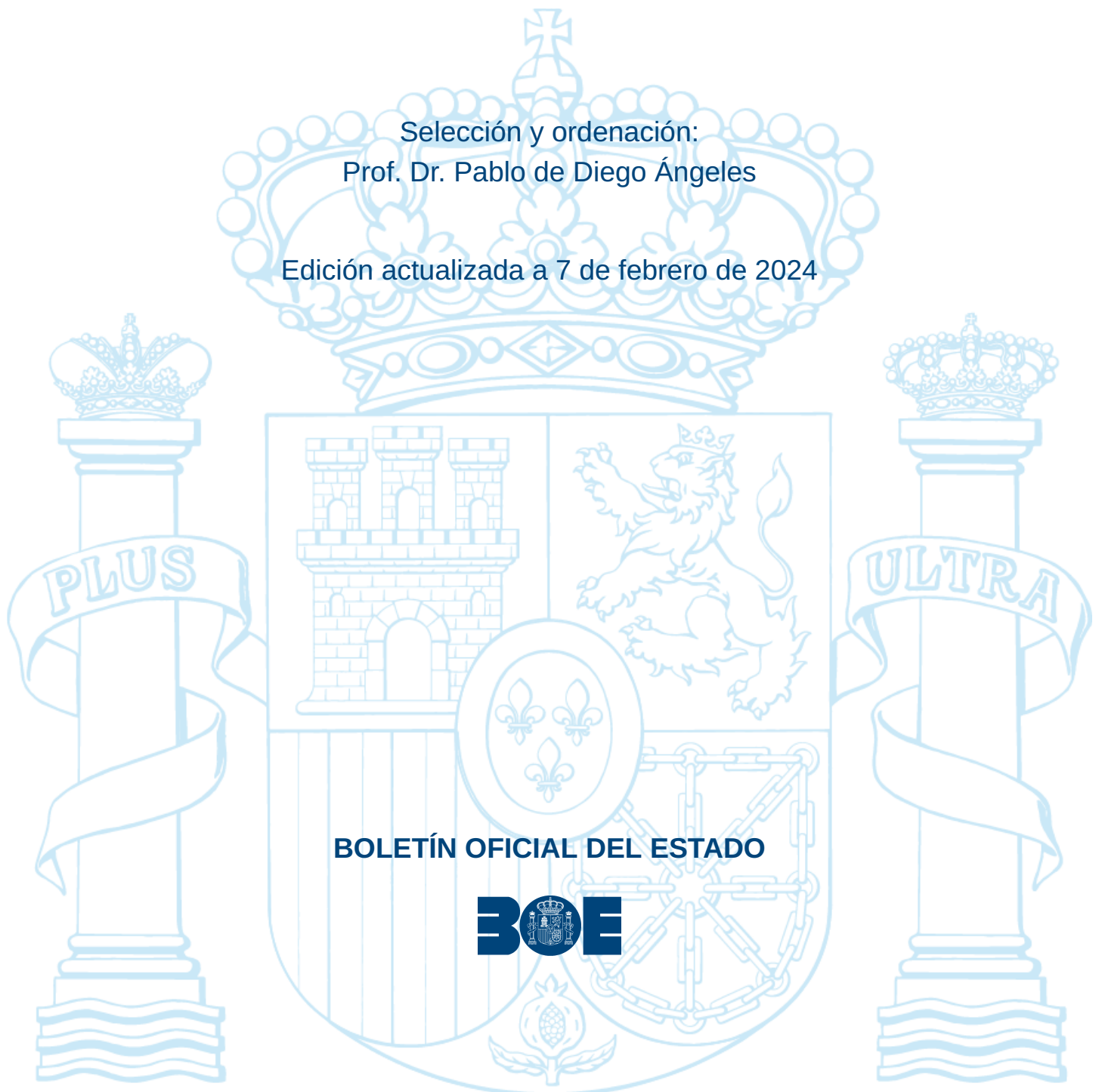


Códigos electrónicos

Código Universitario de Economía Política

Selección y ordenación:
Prof. Dr. Pablo de Diego Ángeles

Edición actualizada a 7 de febrero de 2024



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (PDF): 043-19-053-4

NIPO (Papel): 043-19-052-9

NIPO (ePUB): 043-19-054-X

ISBN: 978-84-340-2532-5

Depósito Legal: M-3190-2019

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Prólogo	1
1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA ECONÓMICA (CONSULTA DE NORMAS COMUNITARIAS EN EL PRÓLOGO)	
2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial]	21
3. SOBRE BALANZA DE PAGOS (CONSULTA DE NORMAS COMUNITARIAS EN EL PRÓLOGO)	
4. SOBRE EMPLEO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 3. Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. [Inclusión parcial]	25
5. SOBRE MERCADO DE TRABAJO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 4. Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo . .	134
6. SOBRE SALARIO MÍNIMO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 5. Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía	179
§ 6. Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024	190
7. SOBRE PRECIOS (CONSULTA DE NORMAS DE LA UE EN EL PRÓLOGO)	
8. SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 7. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. [Inclusión parcial]	194
§ 8. Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores. [Inclusión parcial]	205

9. SOBRE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 9. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial]	213
 10. SOBRE CONTAMINACIÓN (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 10. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. [Inclusión parcial]	229
 11. SOBRE DINERO, BANCA, BANCO CENTRAL Y POLÍTICA MONETARIA (CONSULTAR PRÓLOGO)	

3. SOBRE BALANZA DE PAGOS (CONSULTA DE NORMAS COMUNITARIAS EN EL PRÓLOGO)

4. SOBRE EMPLEO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)

§ 3. Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. [Inclusión parcial]	25
<i>Parte dispositiva</i>	25
ANEXO. Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre	25
PLAN ANUAL DE POLÍTICA DE EMPLEO PARA 2019	28
1. Introducción.	28
2. Análisis de contexto: Situación actual del mercado de trabajo.	29
3. Marco estratégico.	32
4. Estructura y objetivos.	36
5. Criterios de elaboración.	39
6. Servicios y programas de políticas de activación para el empleo.	40
7. Financiación.	43
8. Evaluación.	43
ANEXO I. PAPE 2019: Resumen general por ejes servicios y programas distintos	44
ANEXO II. PAPE 2019: Resumen general por CC.AA.	44
[...]	
ANEXO IV. PAPE 2019: Dotación presupuestaria	45
ANEXO V. Documento de indicadores del PAPE 2019	45

5. SOBRE MERCADO DE TRABAJO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)

§ 4. Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo	134
<i>Preámbulo</i>	134
CAPÍTULO I. Medidas para reducir la dualidad y la temporalidad del mercado de trabajo	139
CAPÍTULO II. Medidas para favorecer la flexibilidad interna negociada en las empresas y para fomentar el uso de la reducción de jornada como instrumento de ajuste temporal de empleo.	148
CAPÍTULO III. Medidas para favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas	154
CAPÍTULO IV. Medidas para la mejora de la intermediación laboral y sobre la actuación de las empresas de trabajo temporal	160
<i>Disposiciones adicionales</i>	169
<i>Disposiciones transitorias</i>	176
<i>Disposiciones derogatorias</i>	177
<i>Disposiciones finales</i>	178

6. SOBRE SALARIO MÍNIMO (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)

§ 5. Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía	179
<i>Preámbulo</i>	179
CAPÍTULO I. Racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional.	182
CAPÍTULO II. Incremento de la cuantía del salario mínimo interprofesional	185
<i>Disposiciones adicionales</i>	187
<i>Disposiciones transitorias</i>	188
<i>Disposiciones finales</i>	188

§ 6. Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024	190
<i>Preámbulo</i>	190
<i>Artículos</i>	191
<i>Disposiciones transitorias</i>	192
<i>Disposiciones finales</i>	193
7. SOBRE PRECIOS (CONSULTA DE NORMAS DE LA UE EN EL PRÓLOGO)	
8. SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 7. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. [Inclusión parcial]	194
<i>Preámbulo</i>	194
TÍTULO I. De la defensa de la competencia	199
CAPÍTULO I. De las conductas prohibidas	199
Artículo 1. Conductas colusorias	199
Artículo 2. Abuso de posición dominante	200
Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales	201
Artículo 4. Conductas exentas por ley	201
Artículo 5. Conductas de menor importancia	201
Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad	201
CAPÍTULO II. De las concentraciones económicas	201
Artículo 7. Definición de concentración económica	201
Artículo 8. Ámbito de aplicación	202
Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución	202
Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva	203
[...]	
§ 8. Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores. [Inclusión parcial]	205
<i>Preámbulo</i>	205
[...]	
9. SOBRE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)	
§ 9. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial]	213
<i>Preámbulo</i>	213
<i>Artículos</i>	219
Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias	219
<i>Disposiciones derogatorias</i>	219
Disposición derogatoria única. Derogación normativa	219
<i>Disposiciones finales</i>	220
Disposición final primera. Título competencial	220
Disposición final segunda. Entrada en vigor	220
Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias	220
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales	220
TÍTULO I. Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios	220
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	220

Artículo 1. Principios generales.	220
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	220
Artículo 3. Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.	220
Artículo 4. Concepto de empresario.	221
Artículo 5. Concepto de productor.	221
Artículo 6. Concepto de producto.	221
Artículo 7. Concepto de proveedor.	221
CAPÍTULO II. Derechos básicos de los consumidores y usuarios	221
Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios.	221
Artículo 9. Bienes y servicios de uso común.	222
Artículo 10. Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.	222
CAPÍTULO III. Protección de la salud y seguridad	222
Artículo 11. Deber general de seguridad.	222
Artículo 12. Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios.	222
Artículo 13. Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.	222
Artículo 14. Reglamentos de bienes y servicios.	223
Artículo 15. Actuaciones administrativas.	223
Artículo 16. Medidas extraordinarias ante situaciones de urgencia y necesidad.	224
CAPÍTULO IV. Derecho a la información, formación y educación	224
Artículo 17. Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.	224
Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.	224
CAPÍTULO V. Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios	225
Artículo 19. Principio general y prácticas comerciales.	225
Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.	226
Artículo 20 bis. Medidas correctoras como consecuencia de las prácticas comerciales desleales a disposición de los consumidores y usuarios perjudicados.	227
Artículo 21. Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.	227

[...]

10. SOBRE CONTAMINACIÓN (COMPLEMENTAR CON EL PRÓLOGO)

§ 10. Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. [Inclusión parcial].	229
<i>Preámbulo</i>	229
<i>Artículos</i>	231
Artículo único. Aprobación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.	231
<i>Disposiciones adicionales</i>	231
Disposición adicional única. Remisiones normativas.	231
<i>Disposiciones derogatorias</i>	231
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	231
<i>Disposiciones finales</i>	231
Disposición final única. Entrada en vigor.	231
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	231
TÍTULO I. Disposiciones generales	231
Artículo 1. Objeto.	231
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	231
Artículo 3. Definiciones.	231
Artículo 4. Principios informadores de la autorización ambiental integrada.	234
Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.	235
Artículo 6. Cooperación interadministrativa.	235

[...]

11. SOBRE DINERO, BANCA, BANCO CENTRAL Y POLÍTICA MONETARIA (CONSULTAR PRÓLOGO)

§ 1

Prólogo

Última modificación: 5 de febrero de 2020

La presencia de la introducción a la economía en los programas de las Facultades de Derecho españolas viene de antiguo. El plan de 1953 que se impartió con pequeñas variantes en toda España hasta tiempos muy recientes colocaba a la Economía (Economía Política) en el segundo curso de la Licenciatura en Derecho. En esa materia se contemplaban las bases de las relaciones económicas que, en muchos casos, eran el germen de las relaciones contractuales de orden económico. La perspectiva teórica (con mucha frecuencia basada en textos clásicos como el manual de Paul A.Samuelson o R.Lipsey) se refería a las relaciones económicas básicas y a los rudimentos de la Microeconomía y la Macroeconomía. Mercados, precios, demanda, oferta, elasticidades, costes, competencia perfecta, monopolio, oligopolio...marcaban los puntos básicos de la microeconomía teórica impartida. Macromagnitudes, políticas de oferta, políticas de demanda, política fiscal, política monetaria, el dinero, la banca, el Banco Central, el comercio internacional, la balanza de pagos, los tipos de cambio , señalaban a su vez los hitos básicos de la macroeconomía.

Este estudio teórico e institucional fue derivando a una perspectiva más enfocada en la teoría económica básica, sin perder esas dos vertientes micro y macro. Con el tiempo, la autonomía universitaria trajo consigo el que los planes de estudio fuesen cambiando en las distintas Facultades de Derecho aunque la mayoría sigue contemplando la materia económica en ellos.

Se trata de una asignatura teórica y que no contempla una base normativa específica para su estudio pero sí es cierto que puede reconocerse en la normativa las huellas de la teoría económica y de su regulación pública (de ahí quizá el apellido "Política" que ha tenido y tiene con frecuencia la materia en los planes de estudio). Hemos tratado aquí de extraer y resumir aquella normativa relevante que afecta a esas instituciones y figuras económicas. Comenzamos por la normativa supranacional (regulación en la Unión Europea, a la que España pertenece desde hace 33 años) seguimos por el texto constitucional español de 1978 y luego vemos normativa vigente de interés sobre las distintas materias que figuran en el sumario: balanza de pagos, empleo, desempleo, mercado de trabajo, salario mínimo, defensa de la competencia, defensa de consumidores y usuarios, contaminación, dinero y bancos centrales.... Hemos extractado de la normativa general (UE y Constitución) las reglas más señeras y de otras materias remitimos a su regulación poniendo sobre todo el acento en los preámbulos y exposiciones de motivos de las normas que ahí se señalan. En esos preámbulos y exposiciones de motivos hay con frecuencia un tratado teórico breve de las distintas figuras e instituciones económicas.

Por último, debemos decir que hemos respetado la denominación de "Código" por todas razones obvias de inclusión en los Códigos electrónicos del BOE aunque (es ocioso decirlo) se trata sin duda de una selección normativa, según hemos razonado anteriormente.

NORMATIVA COMPLEMENTARIA NO INCLUIDA EN EL SUMARIO Y RELACIONADA POR EPÍGRAFES

(con indicación a los enlaces web para su consulta por internet)

1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLITICA ECONOMICA

1.1. TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNION EUROPEA

Sobre *economía de mercado, estabilidad de precios, libre competencia, política monetaria y estabilidad de balanza de pagos* (extracto de los artículos 119 al 133 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, texto vigente tras Tratado de Lisboa)

Política económica, política monetaria, bancos centrales, moneda única, políticas de estabilidad, mecanismo europeo de estabilidad...son conceptos de uso diario en la prensa económica y que se ven reflejados en el estudio de los manuales básicos de introducción a la economía y Economía Política.

Añadimos el texto de una gran parte de los artículos citados del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la UE) y que suponen la base de los conceptos de la actividad económica dentro de la Unión Europea. Recordemos que la Unión Europea es el proceso final de una unión económica y monetaria que empezó como unión aduanera, luego se convirtió en un acuerdo de políticas económicas comunes (comenzando por la agrícola) y ha ido evolucionando hasta la actual unión económica y monetaria.

1.2. Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007.

Publicado en:

«DOUE»núm.202, de 7 de junio de 2016, páginas 1 a 388 (388 págs.)

<https://www.boe.es/doue/2016/202/Z00001-00388.pdf>

TÍTULO VIII

POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

Artículo 119

(Antiguo artículo 4 TCE)

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones previstas en los Tratados, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad **con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.**

2. Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en los Tratados, **dicha acción supondrá una moneda única, el euro, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.**

3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Unión implican el respeto de los siguientes principios rectores: **precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.**

CAPÍTULO 1

POLÍTICA ECONÓMICA

Artículo 120

(Antiguo artículo 98 TCE)

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 121. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando **el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos** y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 119.

Artículo 121

(Antiguo artículo 99 TCE)

1. **Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 120

2.

Artículo 122

(Antiguo artículo 100 TCE)

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos establecidos en los Tratados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir, **con un espíritu de solidaridad entre Estados miembros, medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos, especialmente en el ámbito de la energía.**

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de **dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales** que dicho Estado no pudiese controlar, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá acordar, en determinadas condiciones, una ayuda financiera de la Unión al Estado miembro en cuestión. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de la decisión tomada.

Artículo 123

(Antiguo artículo 101 TCE)

.....

Artículo 124

(Antiguo artículo 102 TCE)

.....

Artículo 125

(Antiguo artículo 103 TCE)

La Unión no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos

centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

.....

Artículo 126

(Antiguo artículo 104 TCE)

1. Los Estados miembros **evitarán déficits públicos excesivos**.

2. La Comisión supervisará la evolución **de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros** con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) Si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia, a menos:

—que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia,

—que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;

b) **Si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.**

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados.

3. Si un Estado miembro no cumpliera los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité Económico y Financiero emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considerare que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, remitirá un dictamen a dicho Estado miembro e informará de ello al Consejo.

6. El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo.

.....

.....

11. Si un Estado miembro **incumpliera una decisión** adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se refuerce una o varias de las siguientes medidas:

—exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores,

—recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión,

—exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo,

—imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las decisiones tomadas.

.....
.....

CAPÍTULO 2

POLÍTICA MONETARIA

Artículo 127

(Antiguo artículo 105 TCE)

1. **El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales, denominado en lo sucesivo «SEBC», será mantener la estabilidad de precios.** Sin perjuicio de este objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Unión con el fin de contribuir a la realización de los objetivos de la Unión establecidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. **El SEBC actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de conformidad con los principios expuestos en el artículo 119.**

2. Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del SEBC serán:

—definir y ejecutar la política monetaria de la Unión,

—realizar operaciones de divisas coherentes con las disposiciones del artículo 219,

—poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros,

—promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. Lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Banco Central Europeo será consultado:

—sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia,

—por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 129.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

5. El SEBC contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. El Consejo, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, podrá encomendar al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros.

Artículo 128

(Antiguo artículo 106 TCE)

1. **El Banco Central Europeo tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión. El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Unión.**

2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica en euros, para las cuales será necesaria la aprobación del Banco Central Europeo en cuanto al volumen de emisión. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo, podrá adoptar medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación en la medida necesaria para su buena circulación dentro de la Unión.

Artículo 129

(Antiguo artículo 107 TCE)

1. **El SEBC será dirigido por los órganos rectores del Banco Central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.**

2. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, denominados en lo sucesivo «Estatutos del SEBC y del BCE», figuran en un Protocolo anejo a los Tratados

Artículo 130

(Antiguo artículo 108 TCE)

En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan los Tratados y los Estatutos del SEBC y del BCE, **ni el Banco Central Europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros**, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 131

(Antiguo artículo 109 TCE)

Cada uno de los Estados miembros velará **porque su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con los Tratados** y con los Estatutos del SEBC y del BCE.

Artículo 132

(Antiguo artículo 110 TCE)

.....

2. El Banco Central Europeo **podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.**

3.-

Artículo 133

Sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central Europeo, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias **para la utilización del euro como moneda única**. Dichas medidas se adoptarán previa consulta al Banco Central Europeo.

.....

3. Los Estados miembros cuya moneda es el euro podrán establecer un **mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad**

de la zona del euro en su conjunto. La concesión de toda ayuda financiera necesaria con arreglo al mecanismo se supeditarán a condiciones estrictas.

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

(Alusión a libertad de empresa, economía de mercado, asignación de recursos, productividad, eficiencia, gasto público, iniciativa pública, monopolio, cooperativismo, desarrollo, sector primario de la economía, actividad económica, renta, riqueza, (re)distribución, bienes de dominio público, estabilidad presupuestaria, déficit estructural, deuda pública)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

España reconoce en su Constitución la libertad de empresa y la economía de mercado. No sería posible una economía de planificación central (afortunadamente casi extintas) en España. Hay un reconocimiento y tratamiento expreso de la productividad, concepto que es fundamental cuando estudiamos la oferta en la Microeconomía básica

Artículo 31

1. *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un **sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad** que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

2. *El gasto público realizará una **asignación equitativa de los recursos públicos**, y su programación y ejecución responderán a los criterios de **eficiencia y economía**.*

Aunque más propio de la teoría de la ciencia de la Hacienda Pública, se contempla la idea de tributo y del sostenimiento de las cargas públicas. Pero también se alude a la asignación eficiente de los recursos productivos por la vía del gasto público

Artículo 38

*Se reconoce la **libertad de empresa** en el marco de la **economía de mercado**. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la **productividad**, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.*

España reconoce el intervencionismo del Sector Público en la Economía. Da la posibilidad de que el Sector Público pueda recabar para sí los **Monopolios naturales** (que suelen cubrir servicios esenciales; luz, gas, agua, telefonía.....). Vemos los monopolios naturales al hablar de la competencia imperfecta en cualquier Manual de Economía Política

Principio del formulario

Final del formulario

Artículo 40

*Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una **distribución de la renta** regional y personal más equitativa, en el marco de una política de **estabilidad económica**. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.....*

.....

Artículo 51

1. *Los poderes públicos garantizarán la **defensa de los consumidores y usuarios**, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

2. *Los poderes públicos promoverán la **información y la educación de los consumidores y usuarios**,.....*

Consumidores y usuarios son objeto de protección pública y su información (y por ello la transparencia de la normativa) tiene una observancia constitucional

Artículo 128

1. *Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.*

2. *Se reconoce la **iniciativa pública** en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de **monopolio** y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.*

Se reconoce una cierta preponderancia de la Economía del Sector Público y la iniciativa del mismo. De modo especial se citan los monopolios que exploten recursos esenciales (agua, luz, gas.....) y que suelen ser demostrativos de monopolios naturales (de muy altos costes fijos de instalación y costes variables pequeños, como por ejemplo las canalizaciones de gas o de agua)

Artículo 129

1.

2. *Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.*

El **cooperativismo** es fomentado y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción es encarecido por la CE (lo que debería traducirse con frecuencia en que los trabajadores accedan a acciones de su propia empresa y, donde no sea posible, tengan algún estímulo de hacerlo en otros factores de producción relativos al capital: obligaciones, bonos, etc.)

Artículo 130

1. *Los poderes públicos atenderán a la modernización y **desarrollo** de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.*

2. *Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.*

Se reconoce la atención primordial que merece el **Sector Primario de la Economía**. Lo que fue la base de la economía de España ahora representa solo un 4% de su PIB pero su atención debe ser encarecida desde el Sector Público

Artículo 131

1. *El Estado, mediante ley, podrá planificar la **actividad económica** general para atender a las **necesidades colectivas**, equilibrar y armonizar el **desarrollo** regional y sectorial y estimular el crecimiento de la **renta** y de la **riqueza** y su más justa **distribución**.*

Aquí se consagran principios de la Economía normativa y el papel del Estado. El Estado interviene en la economía ("podrá planificar") cuando hay necesidades colectivas que no provee el mercado. El Estado está llamado a equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial (asignar correctamente los recursos, en suma) También cuando hay que estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa redistribución. Se atiende a las denominadas ramas o funciones de la Economía del Sector Público: asignación, distribución, estabilidad y crecimiento económicos

2. *El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.*

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los **bienes de dominio público** y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Asistimos en este artículo a la idea de los **bienes públicos impuros** (son impuros en cuanto que todos podemos disfrutar de ellos pero no al mismo tiempo: 46 millones de españoles no cabemos en los 5.978 kilómetros de costa, no cabemos ocho personas en cada metro de costa) y **bienes de dominio público** (especialmente los que se refieren a la naturaleza y al patrimonio histórico-artístico). Son conceptos de la economía del sector público

Artículo 135

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de **estabilidad presupuestaria**.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un **déficit estructural** que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir **deuda pública** o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Téngase en cuenta que los límites de déficit estructural establecidos en el apartado 2 entran en vigor a partir de 2020, según establece la disposición adicional única.3 de la Reforma de 27 de septiembre de 2011. [Ref. BOE-A-2011-15210](#).

Este artículo supone la transposición de la Ley de Estabilidad Presupuestaria al texto constitucional. La razón es que el **pacto de Estabilidad** suscrito por casi todos los países de la UE obligaba a modificar la normativa interna, incluido el texto constitucional (es uno de los pocos casos en los que España cambió su texto constitucional)- Política fiscal y política presupuestaria son temas habituales de estudio en los manuales de Introducción a la economía.

3. SOBRE BALANZA DE PAGOS

Reglamento (CE) nº184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas.

Se actualiza con :

Reglamento (UE) 2016/1013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº184/2005 relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas.

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 184/2005 recoge las definiciones necesarias para describir la nomenclatura de los elementos que conforman la balanza de pagos: **bienes**, **servicios** (servicios de transportes, viajes, educación, informáticos, franquicias.....) **rentas**, **inversiones**.....

<https://www.boe.es/doue/2005/035/L00023-00055.pdf>

(Artículos 1 al 12 y referencia de todos los bienes y servicios clasificados como datos)

Actualización en:

<https://www.boe.es/doue/2016/171/L00144-00152.pdf>

4. SOBRE EMPLEO

Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

De consulta imprescindible para ver la evolución del **empleo y de la política de empleo** en España en los últimos años. Empleo, desempleo, tasas de desempleo....son conceptos básicos en el estudio de la introducción a la economía

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/15/pdfs/BOE-A-2019-3699.pdf>

(Preámbulo, Introducción, puntos 1, 2 y 3, especialmente)

Para datos actualizados sobre **empleo**, documento del Instituto Nacional de Estadística

<https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0318.pdf>

(Sobre todo los puntos 1 al 8 del documento)

5. SOBRE MERCADO DE TRABAJO

Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Regula las relaciones laborales en detalle y reforma el mercado de trabajo de cara a mejorar el empleo. En su exposición de motivos ya se habla de los dos millones de puestos de trabajo perdidos desde 2008. Fue promulgado bajo la Presidencia del Gobierno del Presidente Rodríguez Zapatero. Aunque pretendía hacerlo, el desempleo no se redujo ya que siguió cayendo hasta fines de 2013 (un 26% de tasa de desempleo)

Posteriormente se reformó de modo más profundo el mercado laboral para mejorar el empleo por parte del Gobierno del Presidente Rajoy a fin de crear más empleo. Se adoptaron diferentes medidas que redujeron los porcentajes de desempleo hasta alrededor del 16%

Empleo, desempleo, tasas de desempleo....son conceptos básicos en el estudio de la introducción a la economía

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/09/18/pdfs/BOE-A-2010-14301.pdf>

(Ver preámbulo)

6. SOBRE SALARIO MINIMO

Se seleccionan dos normas: la primera es un descriptor (sobre todo en su Exposición de Motivos) de lo que es y lo que representa el salario mínimo. La segunda norma se refiere a la regulación del mismo en 2019.

Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Salario mínimo en general: regulación y explicación de la figura

<https://www.boe.es/boe/dias/2004/06/26/pdfs/A23466-23472.pdf>

(Ver preámbulo)

Salario mínimo en 2020:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-1652

(Artículos 1 al 4)

7. SOBRE PRECIOS

Sobre Índice de Precios al Consumo

Descripción detallada, a efectos internos de la Unión Europea de lo que supone el **índice de precios al consumo armonizados** y el índice de precios a la vivienda. Los conceptos de precios, precios de equilibrio, cesta básica de la compra, etc. son conceptos de manejo obligado en los manuales de Economía Política e introducción a la economía

REGLAMENTO (UE) 2016/792 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de mayo de 2016 sobre los índices de precios de consumo armonizados y el índice de precios de la vivienda,

<https://www.boe.es/doue/2016/135/L00011-00038.pdf>

(23 puntos introductorios y artículos 1 y 2)

8. SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Posteriormente se completa con la transposición de directivas europeas por medio del **Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores**

Tanto el preámbulo de la ley como su Título I, capítulos I y II que regulan las conductas prohibidas y las concentraciones económicas, describen muy bien el ámbito de la ley y especialmente las prácticas colusorias. Al hablar del monopolio y la competencia monopolística, de estudio frecuente en los manuales de Economía Política e introducción a la economía, siempre se habla de las prácticas prohibidas (colusorias) que impiden o falsean la competencia

<https://www.boe.es/boe/dias/2007/07/04/pdfs/A28848-28872.pdf>

(Ver sobre todo preámbulo de la ley como su Título I, capítulos I y II)

Se completa en 2017 por el Real Decreto-Ley citado

<https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/27/pdfs/BOE-A-2017-5855.pdf>

(Ver sobre todo Exposición de Motivos)

9. SOBRE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USARIOS

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

La normativa europea ha sido transpuesta a la normativa nacional española. Se regula la protección citada y se dan definiciones básicas de lo que son los productores, proveedores, consumidores, usuarios, empresarios, productos, bienes, servicios comunes. Conceptos que tiene importancia en el estudio de la Economía política e introducción a la economía, especialmente en el estudio básico del mercado, oferta, demanda y equilibrio

<https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf>

(ver preámbulo y título I capítulos I , II, III, IV y V)

10. SOBRE CONTAMINACION

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Se regulan todos los aspectos relativos a la contaminación, emisiones, instalaciones, etc. de cara a aclarar la terminología y refundir el colectivo de normas anteriores (en gran parte, transposición de normativa europea). Importante normativa referida al concepto de externalidades (de estudio frecuente en los manuales de Economía Política e introducción a la economía)

<https://www.boe.es/boe/dias/2016/12/31/pdfs/BOE-A-2016-12601.pdf>

(Ver preámbulo y artículos 1 al 6 de la norma)

11. SOBRE DINERO, BANCA, BANCO CENTRAL Y POLITICA MONETARIA

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO de 17 de septiembre de 2014 sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y supervisión del Banco Central Europeo (BCE/2014/39) (2014/723/UE)

El estudio del dinero y el papel de los bancos centrales emisores suele estar presente en los manuales de Economía Política e introducción a la economía

<https://www.boe.es/doue/2014/300/L00057-00062.pdf>

(14 puntos introductorios y artículos 1 al 9)

TEXTO:

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO, (BCE/2014/39)

Visto el Reglamento (UE) no 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (1), y, en particular, el artículo 25, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

(1)

El Reglamento (UE) no 1024/2013 (en lo sucesivo, «el Reglamento del MUS») establece un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) compuesto por el Banco Central Europeo (BCE) y las autoridades nacionales competentes (ANC) de los Estados miembros participantes.

(2)

El artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no deben interferir en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Además, estas funciones de supervisión no deben interferir en las funciones del BCE relacionadas con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) ni con cualesquiera otras de sus funciones. El BCE está obligado a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el modo en que ha cumplido con esta disposición. Las funciones supervisoras del BCE no alterarán la vigilancia en curso de la solvencia de sus contrapartes en el ámbito de la política monetaria. Además, el personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE y formará parte de una estructura jerárquica diferente.

(3)

El artículo 25, apartado 3, del Reglamento del MUS exige al BCE, a efectos de los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo, que adopte y haga públicas todas las normas internas que resulten necesarias, incluidas normas relativas al secreto profesional y a los intercambios de información entre los dos ámbitos funcionales.

(4)

El artículo 25, apartado 4, del Reglamento del MUS exige al BCE que garantice que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.

(5)

Con objeto de garantizar una separación de las funciones de política monetaria y de supervisión, el artículo 25, apartado 5, del Reglamento del Mus exige al BCE crear una comisión de mediación para resolver las diferencias de puntos de vista manifestadas por las autoridades competentes de los Estados miembros participantes afectados respecto de una objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión. La comisión estará compuesta por un miembro por Estado miembro participante, elegido por cada Estado miembro entre los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo de Supervisión. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, disponiendo cada miembro de un voto. El BCE está obligado a adoptar y hacer público el reglamento por el que se crea dicha comisión de mediación y su reglamento interno y, en ese contexto, el BCE aprobó el Reglamento (UE) no 673/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/26) (2).

(6)

El Reglamento interno del BCE se ha modificado (3) al objeto de adaptar la organización interna del BCE y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento del

MUS y clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.

(7)

Los artículos 13 octies a 13 undecies del Reglamento interno del BCE proporcionan detalles sobre la adopción de las decisiones por parte del Consejo de Gobierno respecto a cuestiones relacionadas con el Reglamento del MUS. En particular, el artículo 13 octies trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento del MUS, y el artículo 13 novies trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 5 del Reglamento del MUS, aplicando así los requisitos del artículo 26, apartado 8, del Reglamento del MUS.

(8)

El artículo 13 duodecies del Reglamento interno del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. A este respecto, el BCE está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre sus funciones de política monetaria y de supervisión. Al mismo tiempo, la separación de las funciones de política monetaria y supervisión no impedirá el intercambio entre ambas funciones de la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones del BCE y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

(9)

El artículo 13 terdecies del Reglamento interno del BCE establece que las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión se celebrarán aparte de las reuniones ordinarias del Consejo de Gobierno y tendrán su propio orden del día.

(10)

De conformidad con el artículo 13 quaterdecies del Reglamento interno del BCE, sobre la estructura interna relativa a las funciones de supervisión, la competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo debe consultar al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna. El Consejo de Supervisión, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, podrá crear y disolver subestructuras provisionales, tales como grupos de trabajo o misiones especiales, que colaborarán en el desempeño de las funciones de supervisión y rendirán cuentas al Consejo de Supervisión. El artículo 13 quaterdecies también regula el nombramiento del secretario del Consejo de Supervisión y del Comité Director por el presidente del BCE, previa consulta al presidente del Consejo de Supervisión. El secretario coordinará con el secretario del Consejo de Gobierno la preparación de las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.

(11)

El considerando 66 del Reglamento del MUS señala que debe aplicarse la separación organizativa del personal en todos los servicios en que se requiera a efectos de la independencia de la política monetaria, y en esta separación debe velarse por que el ejercicio de las funciones supervisoras se atenga plenamente a la rendición de cuentas y control democráticos que contempla el Reglamento del MUS. El personal que participe en el desempeño de las funciones supervisoras debe depender del presidente del Consejo de Supervisión. En este contexto, al objeto de cumplir los requisitos del artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS (4), el BCE ha creado una estructura de cuatro Direcciones Generales para el ejercicio de las funciones de supervisión, así como una Secretaría del Consejo de Supervisión, que depende jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión. El BCE ha identificado diversas áreas de negocio que prestarán servicio tanto a la función de política monetaria como a la de supervisión del BCE como servicios comunes, en los casos en los que esos servicios comunes no producen conflictos de interés entre los objetivos de política monetaria y de supervisión del BCE. Se han creado

divisiones dedicadas a las funciones de supervisión en varias áreas de negocio de «servicios comunes».

(12)

El artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo impone la obligación de secreto profesional a los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales. El considerando 74 del Reglamento del MUS establece que el Consejo de Supervisión, el comité director y el personal del BCE que realice misiones de supervisión deben estar sujetos al secreto profesional. El artículo 27 del Reglamento del MUS extiende las obligaciones de secreto profesional los miembros del Consejo de Supervisión y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión.

(13)

El intercambio de información entre las funciones de política monetaria y de supervisión del BCE debería organizarse en estricto cumplimiento de los límites establecidos por la legislación de la Unión (5), teniendo en cuenta el principio de separación. Serán de aplicación las obligaciones de protección de la información confidencial contempladas en las leyes y reglamentos aplicables, como el Reglamento (CE) no 2533/98 del Consejo (6) sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo y las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (7), sobre el uso compartido de información de supervisión. Con sujeción a las condiciones de la presente Decisión, se aplicará el principio de separación al intercambio de información confidencial tanto de la función de política monetaria a la función de supervisión del BCE como a la inversa.

(14)

Tal como contempla el considerando 65 del Reglamento del MUS, el BCE es competente para ejercer funciones de política monetaria con vistas al mantenimiento de la estabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El objetivo de las funciones de supervisión es proteger la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, dichas funciones deben desempeñarse de manera totalmente independiente de la función de política monetaria, a fin de evitar conflictos de interés y de velar por que cada uno de estos ámbitos funcionales se ejerza de conformidad con sus objetivos correspondientes. Al mismo tiempo, la separación efectiva entre las funciones de política monetaria y de supervisión no debe constituir un impedimento para aprovechar, en la mayor medida posible y deseable, todos los beneficios resultantes de combinar estos dos ámbitos funcionales en la misma institución, lo que incluye aprovechar la amplia experiencia del BCE en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, y reducir la duplicación de trabajo al recopilar información. Por tanto, es necesario instaurar mecanismos que permitan una adecuada circulación de datos y otra información confidencial entre los dos ámbitos funcionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito y objetivos

1. La presente Decisión contiene disposiciones que desarrollan la obligación de separar la función de política monetaria del BCE de su función de supervisión (citadas conjuntamente como «las funciones»), en particular en lo que concierne al secreto profesional y al intercambio de información entre los dos ámbitos funcionales.

2. El BCE llevará a cabo sus funciones de supervisión sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Por otra parte, las funciones de supervisión del BCE tampoco interferirán en sus funciones relacionadas con la JERS ni con cualesquiera otras de sus funciones. Las funciones de supervisión del BCE y la vigilancia continuada de la solvencia y la solidez financiera de las entidades de contrapartida de la política monetaria del

Eurosistema se articularán de un modo que no distorsionen la finalidad de ninguna de tales funciones.

3. El BCE garantizará que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1) «información confidencial»: la información clasificada como «ECB-CONFIDENTIAL» o «ECB-SECRET» conforme al régimen de confidencialidad del BCE; otra información confidencial, incluida la información protegida por las normas de protección de datos o por la obligación de secreto profesional, originada en el BCE o remitida a este por otros órganos o personas; toda la información confidencial cubierta por las normas de secreto profesional de la Directiva 2013/36/UE; así como la información estadística confidencial conforme al Reglamento (CE) no 2533/98; 2) «necesidad de conocer»: la necesidad de tener acceso a información confidencial para el cumplimiento de las funciones y obligaciones estatutarias del BCE, que en el caso de la información etiquetada como «ECB-CONFIDENTIAL» debe ser o suficientemente amplia para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación; 3) «datos brutos»: los datos transmitidos por los agentes informadores, tras su tratamiento y validación estadística, o los datos generados por el BCE en el ejercicio de sus funciones; (4) «Régimen de Confidencialidad del BCE»: el régimen del BCE que define cómo clasificar, tratar y proteger la información confidencial del BCE.

Artículo 3

Separación organizativa

1. El BCE mantendrá procedimientos de toma de decisiones autónomos para su función de supervisión y su función de política monetaria.

2. Todas las unidades de trabajo del BCE estarán bajo la dirección del Comité Ejecutivo. La competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo consultará al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna.

3. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión dependerá jerárquicamente del Comité Ejecutivo en lo que respecta a las cuestiones organizativas, de recursos humanos y administrativas, pero en los aspectos relacionados con su función dependerá jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión, con sujeción a la excepción del apartado 4.

4. El BCE puede establecer servicios comunes que proporcionen apoyo tanto a la función de política monetaria como a la función de supervisión, al objeto de garantizar que esas funciones de apoyo no estén duplicadas, garantizando así una prestación de servicios eficiente y eficaz. Dichos servicios no estarán sujetos a lo establecido en el artículo 6 respecto al intercambio de información con las correspondientes funciones.

Artículo 4

Secreto profesional

1. Los miembros del Consejo de Supervisión, del comité director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos, incluso después de cesar en sus cargos, a la obligación de no revelar información protegida por el secreto profesional.

2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha legislación.

3. El BCE impondrá a las personas que proporcionen cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con las funciones de supervisión, obligaciones de secreto profesional equivalentes mediante regímenes contractuales.

4. Las normas sobre secreto profesional contenidas en la Directiva 2013/36/UE serán de aplicación a las personas indicadas en los apartados 1 a 3. En particular, la información confidencial que dichas personas reciban durante el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada únicamente en forma resumida o agregada, de forma que no pueda identificarse a las entidades de crédito individuales, sin perjuicio de los casos contemplados en la legislación penal.

5. No obstante, en caso de que una entidad de crédito sea declarada en concurso de acreedores o esté siendo liquidada, la información confidencial que no afecte a terceros involucrados en los intentos por rescatar a esa entidad de crédito podrá ser divulgada en procedimientos civiles o mercantiles.

6. El presente artículo no impedirá a la función de supervisión del BCE intercambiar información con otras autoridades de la Unión o nacionales de conformidad con la legislación de la Unión aplicable. La información intercambiada estará sujeta a lo establecido en los apartados 1 a 5.

7. El régimen de confidencialidad del BCE se aplicará a los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, al personal del BCE y al personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión, incluso después de haber cesado en sus cargos.

Artículo 5

Principios generales para el acceso a la información entre ambas funciones y clasificación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, podrá intercambiarse información entre las dos funciones siempre que esté permitido por la legislación pertinente de la Unión.

2. La información, excepto los datos brutos, se clasificará de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE por la función que posea la información. Los datos brutos se clasificarán de forma separada. El intercambio de información confidencial entre las dos funciones estará sujeto a las normas de gobernanza y procedimiento establecidas para tal fin, y únicamente en los casos en que sea necesario conocer tal información, necesidad que deberá demostrar la función del BCE que solicite el acceso.

3. El acceso por parte de la función de política monetaria o de supervisión a la información confidencial de la otra será determinado por la función correspondiente que posea la información, de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE, salvo que se disponga lo contrario en la presente Decisión. En caso de conflicto entre las dos funciones del BCE respecto al acceso a la información confidencial, el acceso a dicha información confidencial será determinado por el Comité Ejecutivo en cumplimiento del principio de separación. Deberá garantizarse la congruencia de las decisiones sobre derechos de acceso, así como un registro adecuado de tales decisiones.

Artículo 6

Intercambio de información confidencial entre las dos funciones

1. Las funciones del BCE revelarán información mediante la presentación de datos del marco de información común (COREP) y del marco de información financiera (FINREP) (8) no anónimos, así como otros datos brutos, a la otra función del BCE previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos y con la previa autorización del Comité Ejecutivo, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario. La función de supervisión del BCE divulgará información confidencial en forma de datos COREP y FINREP

anónimos a la función de política monetaria del BCE, previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario.

2. Ni la función de supervisión ni la de política monetaria divulgarán información confidencial que contenga valoraciones o recomendaciones de política a la otra función, según proceda, salvo cuando exista necesidad de conocer esa información y se garantice que cada una de las funciones se ejerce de conformidad con los objetivos aplicables, y cuando dicha revelación haya sido autorizada expresamente por el Comité Ejecutivo.

La función de supervisión y la de política monetaria del BCE podrán revelar información confidencial agregada que no contenga ni información bancaria individual ni información sensible sobre políticas relacionada con la preparación de decisiones a la otra función, según corresponda, previa solicitud y cuando exista la necesidad de conocer esa información, siempre que se garantice que las funciones se ejercen de conformidad con los objetivos aplicables.

3. El análisis de la información confidencial recibida en virtud de este artículo se realizará de forma autónoma por la función que reciba la información, de conformidad con sus objetivos. Cualquier posible decisión posterior se adoptará únicamente sobre la base de lo anterior.

Artículo 7

Intercambio de información confidencial que contenga datos personales

El intercambio de información que contenga o afecte a datos personales estará sujeto a la legislación de la Unión aplicable relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Artículo 8

Intercambio de información confidencial en situaciones de urgencia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en las situaciones de urgencia definidas en el artículo 114 de la Directiva 2013/36/UE, las dos funciones del BCE se comunicarán respectivamente y sin retraso información confidencial, cuando dicha información sea relevante para el desempeño de sus funciones en el marco de la situación de urgencia en particular.

Artículo 9

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de septiembre de 2014.

El presidente del BCE Mario DRAGHI

(1) DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

(2) Reglamento (UE) no 673/2014 del Banco Central Europeo, de 2 de junio de 2014, sobre el establecimiento de la Comisión de mediación y su reglamento interno (BCE/2014/26) (DO L 179 de 19.6.2014, p. 72).

(3) Decisión BCE/2014/1, de 22 de enero de 2014, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 95 de 29.3.2014, p. 56).

(4) Véase el considerando 15 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al Banco Central Europeo en el marco del mecanismo único de supervisión (2013/694/UE) (DO L 320

de 30.11.2013, p. 1); y el considerando G del Memorando de Entendimiento entre el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo acerca de la cooperación en los procedimientos relativos al Mecanismo Único de Supervisión (MUS).

(5) Véase el considerando 8 del Acuerdo interinstitucional. De conformidad con el considerando 74 del Reglamento del MUS, los requisitos para el intercambio de información con los empleados no involucrados en las actividades de supervisión no deben ser óbice para que el BCE intercambie información, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular con la Comisión a efectos de las funciones contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE y en el Derecho de la Unión sobre supervisión económica y presupuestaria reforzada.

(6) Reglamento (CE) no 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

(7) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(8) Véase el Reglamento de Ejecución (UE) no 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) no 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

ANEXO

EXTRACTO DEL RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD DEL BCE

A todos los documentos creados por el BCE se les asignará una de las cinco clasificaciones de seguridad siguientes:

Los documentos recibidos de partes no pertenecientes al BCE se manejarán con arreglo a la etiqueta de clasificación asignada al documento. En caso de que el documento carezca de etiqueta de clasificación, o de que el receptor estime que el nivel de clasificación asignado es demasiado bajo, el documento será etiquetado de nuevo con un nivel adecuado de clasificación, que debe indicarse con claridad al menos en la primera página del documento. El nivel de clasificación solo se reducirá con la autorización escrita de la entidad originadora del documento.

A continuación se indican las cinco clasificaciones de seguridad del BCE, con los correspondientes derechos de acceso:

ECB-SECRET

:

Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad estricta de conocer esa información, autorizado por un directivo principal del área de negocio originadora, o superior.

ECB-CONFIDENTIAL

:

Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad de conocer esa información lo suficientemente amplia como para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación.

ECB-RESTRICTED

:

Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC que tenga un interés legítimo.

ECB-UNRESTRICTED

:

Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC.

ECB-PUBLIC

:

Está autorizada su divulgación al público en general.

§ 2

Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 27 de septiembre de 2011
Referencia: BOE-A-1978-31229

[...]

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

[...]

Sección 2.ª De los derechos y deberes de los ciudadanos

[...]

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

[...]

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

[. . .]

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

[. . .]

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

[. . .]

TÍTULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131.

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

[...]

Artículo 135.

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Téngase en cuenta que los límites de déficit estructural establecidos en el apartado 2 entran en vigor a partir de 2020, según establece la disposición adicional única.3 de la Reforma de 27 de septiembre de 2011. [Ref. BOE-A-2011-15210](#).

[...]

§ 3

Resolución de 12 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2019, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre. [Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
«BOE» núm. 64, de 15 de marzo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-3699

Téngase en cuenta que el presente Acuerdo se aprueba para el año 2019, por lo que debe entenderse que ha agotado su vigencia.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 2019 ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019 según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo, esta Secretaría de Estado de Empleo ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como Anexo a la presente Resolución.

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre

El artículo 149.1.7 de la Constitución establece que la competencia legislativa en materia laboral corresponde al Estado, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.

El texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece como instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo, la Estrategia Española de Activación para el Empleo, los Planes Anuales de Política de Empleo y el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. Estos instrumentos se configuran como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas de activación para el empleo en toda España y como marco de referencia

compartido, a partir del cual los Servicios Públicos de Empleo deben diseñar y gestionar sus propias políticas.

El Plan Anual de Política de Empleo 2019, según lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, establece los objetivos a alcanzar en este año en el conjunto de España y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se van a utilizar para valorar su grado de consecución. De esta manera, el Plan Anual de Política de Empleo se configura como un instrumento de evaluación de los servicios y programas de políticas activas de empleo desarrolladas por el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas.

Asimismo, para alcanzar los objetivos señalados, el Plan Anual de Política de Empleo 2019 contiene los servicios y programas de políticas activas de empleo e intermediación laboral que van a llevar a cabo las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas y el Servicio Público de Empleo Estatal en ejecución de la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

Los principales indicadores del mercado de trabajo siguen mostrando una evolución positiva y para sacar el máximo beneficio de dicho mercado se considera necesario continuar con la mejora de la coordinación entre las distintas Administraciones implicadas en la realización de los servicios y programas de políticas activas de empleo, de cara a conseguir una eficaz utilización de los recursos destinados a facilitar la inserción laboral de los trabajadores desempleados, en particular las mujeres y aquellos grupos que tienen mayores dificultades de inserción, en el mercado laboral a la par que una mayor eficiencia en el uso de los mismos.

En un contexto de colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo, las Comunidades Autónomas determinan los servicios y programas que van a desarrollar con cargo a los fondos distribuidos por el Servicio Público de Empleo Estatal de acuerdo con los criterios acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, para su inclusión en el Plan 2019.

Pueden optar por realizar servicios y programas de ámbito estatal regulados en la normativa estatal vigente (servicios y programas comunes) o bien realizar servicios y programas de políticas activas de empleo propias, distintos de los anteriores, adaptados a la realidad de las personas desempleadas y del tejido productivo de su ámbito territorial.

Del Plan 2019 debemos destacar que tiene como novedad la simplificación y racionalización del número de indicadores, fruto del trabajo conjunto realizado con las Comunidades Autónomas; y por otra parte, que se han tenido en cuenta el resultado de la segunda evaluación que se ha realizado por la Red de Servicios Públicos Europeos.

El Plan 2019, se enmarca dentro del escenario macroeconómico y la política económica del Gobierno, dando cumplimiento a las obligaciones europeas de coordinación de las políticas económicas nacionales y de cumplimiento de los objetivos fijados para la Unión Europea en su conjunto. De acuerdo al Plan Presupuestario del Gobierno de España para 2019, el escenario macroeconómico se encuadra en una fase expansiva de la economía española, impulsada por el robusto crecimiento del empleo, las favorables condiciones financieras y los avances en la corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

Asimismo, el crecimiento económico está siendo intensivo en creación de empleo, registrando la ocupación tasas interanuales próximas al 3 %, y reduciéndose la tasa de paro en más de dos puntos por año. Según los últimos datos disponibles de la Encuesta de Población Activa, el empleo ha crecido en 566.200 personas en los 12 últimos meses, mientras que el paro ha disminuido en 462.400 personas en el mismo período.

El Programa Nacional de Reformas 2018 da respuesta a las prioridades recogidas en el Estudio Prospectivo Anual sobre Crecimiento 2018 y a las Recomendaciones específicas fijadas para España, e igualmente en consonancia con el cumplimiento de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en particular respecto del Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 que busca «Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos».

Por ello, el principal reto es que el crecimiento sea sostenible en el tiempo para superar por completo las consecuencias de la crisis y seguir avanzando en la convergencia en empleo, renta, salarios y productividad. Con este objetivo las prioridades se estructuran en

tres bloques: sostenibilidad fiscal, crecimiento sostenible y avances en el mercado interior y profundización de la Unión Económica y Monetaria.

De acuerdo con la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020, los servicios y programas que desarrollen los Servicios Públicos de Empleo deberán dirigirse al cumplimiento de los cinco objetivos estratégicos que son los siguientes:

A. Promover la activación y mejora de la empleabilidad de los jóvenes, con especial atención a los que presentan mayores deficiencias de formación y riesgo de precariedad laboral, mediante instrumentos como el Plan de choque por el Empleo Joven (2019-2021), la Garantía Juvenil y la coordinación con el sistema educativo.

B. Potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social, mejorando de manera prioritaria la activación e inserción de personas desempleadas de larga duración y de las mayores de 45 años mediante instrumentos como el Plan de Empleo para personas paradas de larga duración.

C. Promover una oferta formativa dirigida a las necesidades del mercado laboral, ajustando mejor las competencias y facilitando las transiciones laborales, mediante el desarrollo del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a través de las Órdenes Ministeriales que regulan la oferta formativa y su financiación, el Catálogo de especialidades formativas y el Registro de entidades formativas.

D. Mejorar el desempeño de los servicios públicos de empleo modernizando los instrumentos del Sistema Nacional de Empleo.

E. Abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística que tenga en cuenta sus dimensiones sectorial y local, y estableciendo marcos de colaboración con empleadores, interlocutores sociales y otros agentes públicos y privados.

Asimismo, el PAPE 2019 incluye los Objetivos Estructurales establecidos en la Estrategia, agrupados en 6 ejes, cuyo grado de cumplimiento se evaluará mediante un conjunto de 22 indicadores formados por 27 componentes.

Dentro de las novedades que presenta este Plan, fruto de este trabajo desarrollado en colaboración con las Comunidades Autónomas, se ha conseguido reducir el número de indicadores respecto de los establecidos en la Estrategia, simplificar su cálculo con la eliminación de duplicidades, priorizando el uso de aquéllos cuya fuente sean los datos que ya se encuentran en los sistemas de información compartidos o accesibles para todos los servicios públicos de empleo, limitándose la utilización de información agregada declarada que no pueda ser contrastada. También se ha suprimido el uso de indicadores de carácter declarativo, siguiendo los criterios establecidos en la propia Estrategia.

En total, teniendo en cuenta los tres bloques de objetivos, el PAPE 2019 consta de 22 indicadores y 27 componentes, cuyo cálculo se llevará a cabo a partir de la información y los datos obtenidos principalmente del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE). Estos indicadores se han elaborado contando con la participación activa de las CCAA, con rigor técnico y transparencia.

En las Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales celebrada el 20 de diciembre de 2018 se presentaron las líneas generales del Plan Anual de Política de Empleo para 2019, y se presentó su texto a esa misma Conferencia Sectorial celebrada el pasado 21 de febrero.

Por último, debe señalarse que, como es de obligado trámite, en la reunión de 28 de febrero de 2019 se ha informado del mencionado Plan al Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

Con todo ello se cumple lo dispuesto en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, las acciones y medidas contempladas en este Plan Anual se implantarán sin incremento en las dotaciones, ni en las retribuciones u otros costes de personal de la Administración General del Estado. Por otro lado, las actuaciones de cualquier Servicio Público de Empleo

que incidan en su personal se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, el Consejo de Ministros, en su reunión del día de de 2019, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2019, que se adjunta como anexo.

Elévese al Consejo de Ministros.

Madrid,

La Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social,
MAGDALENA VALERIO CORDERO

PLAN ANUAL DE POLÍTICA DE EMPLEO PARA 2019

1. *Introducción.*

El texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece como instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo, la Estrategia Española de Activación para el Empleo, los Planes Anuales de Política de Empleo y el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo.

Tanto la Estrategia Española de Activación para el Empleo como los Planes Anuales de Política de Empleo se configuran como el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas de activación para el empleo en toda España y como marco de referencia compartido, a partir del cual los Servicios Públicos de Empleo deben diseñar y gestionar sus propias políticas.

De este modo, la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020, aprobada mediante Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, constituye el marco para la determinación de objetivos comunes a conseguir por el conjunto de servicios públicos de empleo, al establecer un marco que garantiza la igualdad en el acceso y atención a los beneficiarios de las políticas de activación para el empleo en toda España, sin perjuicio de permitir la suficiente flexibilidad para su adaptación a las características de los beneficiarios en las distintas comunidades autónomas, de tal manera que se garantice, en todo momento, la igualdad de acceso, la cohesión social y la complementariedad entre la unidad de mercado y la diversidad territorial, así como la eficacia y eficiencia en la utilización de fondos públicos.

La Estrategia 2017-2020, tras un análisis inicial de la situación y tendencias del mercado de trabajo, establece las actuaciones a desarrollar y pone a disposición de todos los agentes del Sistema Nacional de Empleo nuevas herramientas, infraestructuras y sistemas de información, mejorando los ya existentes, de forma que la utilización de medios comunes y el intercambio de experiencias y buenas prácticas constituyan los mejores vectores para la modernización del Sistema.

Asimismo, incorpora las recomendaciones derivadas de la primera evaluación de los factores que inciden en el desempeño de los Servicios Públicos de Empleo, realizada en 2016 en el marco de la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (Red SPE-UE), y resulta coherente con la Agenda de Cambio que impulsa esta misma Red Europea para los siguientes ciclos de evaluación. Finalmente, la Estrategia concede especial relevancia a la Planificación, evaluación y seguimiento de las políticas de activación para el empleo en base a resultados.

La Estrategia establece tres tipos de objetivos, que se complementan entre sí. En primer lugar, unos objetivos clave, que resumen la finalidad última de la actuación de los servicios públicos de empleo, y cuya inclusión fue una de las recomendaciones que la Red Europea de Servicios Públicos formuló expresamente a España en la evaluación que realizó del Sistema Nacional de Empleo en 2016. En segundo lugar, unos objetivos estratégicos o prioritarios, que son aquellos que adquieren especial relevancia en un momento determinado, sobre los cuales se tiene que focalizar el esfuerzo durante un tiempo. En tercer lugar, unos objetivos estructurales, de naturaleza estable, que se agrupan en los seis Ejes de las políticas de activación para el empleo recogidos en el artículo 10 del texto refundido de la

Ley de Empleo y que tienen que ser atendidos por los servicios públicos de empleo en su funcionamiento ordinario mediante servicios sostenidos a lo largo del tiempo.

La finalidad última de la Estrategia es coordinar los esfuerzos que realizan los distintos agentes del Sistema Nacional de Empleo para mejorar su eficacia y eficiencia en la consecución de unos objetivos comunes para las políticas de activación, de conformidad con los principios recogidos en la misma.

El presente Plan Anual de Política de Empleo 2019 (en adelante Plan 2019), concreta los objetivos a alcanzar en este año en el conjunto de España y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, de acuerdo con los tres tipos de objetivos descritos en la Estrategia de Activación para el Empleo 2017-2020. El Plan 2019 recoge asimismo los indicadores que se van a utilizar para valorar el grado de consecución de dichos objetivos, de forma que el Plan adquiere un carácter vertebrador en la gestión de las políticas de activación e incorpora un enfoque integrado de su planificación, ejecución y evaluación. La gran novedad del Plan 2019 es la simplificación y racionalización del número de indicadores, fruto del trabajo conjunto realizado con las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, en el Plan 2019 se han tenido en cuenta el resultado de la segunda evaluación que se ha realizado por la Red de Servicios Públicos Europeos.

Las recomendaciones básicas que se realizan al Servicio Público de Empleo Estatal, son principalmente, promover la cooperación con los servicios públicos de las comunidades autónomas de forma más sistemática con una planificación por hitos, el establecimiento de un repositorio de buenas prácticas, y un intercambio sistemático de experiencias entre los distintos servicios públicos de empleo, invertir más en un análisis e investigación del mercado de trabajo con información fiable que permita la planificación más dirigida a las necesidades de las políticas activas por los distintos Servicios Públicos, reforzar el liderazgo del Servicio Público de Empleo Estatal a través de distintas propuestas como pueden ser seminarios, introducir un sistema de seguimiento de la ejecución más adecuado con la simplificación del número de indicadores, definiendo objetivos cuantificables, que permitiría hacer un mejor seguimiento de la actividad y de la Agenda del cambio, mejorar el papel del Servicio Público de Empleo Estatal como facilitador de los procesos.

También se determinó, que para permitir servicios de calidad es importante una definición y establecimiento de un sistema común de perfilado que el Servicio Público de Empleo Estatal pondrá a disposición de la Red de orientadores de los servicios públicos de empleo a través de una herramienta. Por otro lado, se recomienda una dirección sistemática de calidad basada en indicadores cualitativos y finalmente, el establecimiento de una misión, unos principios de actuación, claros sobre la base de la EEAE que permitan un enfoque más que facilite su comunicación a todos los niveles.

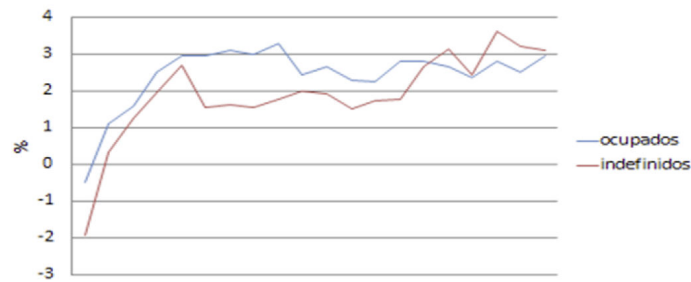
Este Plan 2019 se ha elaborado en colaboración con las comunidades autónomas, tras informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 21 de febrero de 2019 e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo de 28 de febrero de 2019, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Análisis de contexto: Situación actual del mercado de trabajo.

Los principales indicadores del mercado de trabajo siguen mostrando una evolución positiva. Se mantienen de forma continuada el aumento de la afiliación a la Seguridad Social, la reducción del número de parados registrados y el aumento de las nuevas contrataciones registradas. La afiliación crece anualmente a un ritmo del 3,1 %, con 563.965 afiliaciones adicionales a lo largo de 2018

La Encuesta de Población Activa del INE en el cuarto trimestre de 2018 muestra la consolidación del crecimiento. En términos anuales, el empleo aumenta en 566.200 personas. En la recuperación se han superado ya los 2 millones y medio de ocupados más, en concreto 2.614.000, lo que supone alcanzar 19.564.600 ocupados, de los que 12.034.100 son indefinidos, 1.326.500 más en la recuperación. Con ello se ha recuperado casi el 100 % del empleo indefinido perdido durante la crisis. Todo el empleo neto creado en la recuperación es a tiempo completo.

Empleo total e indefinido. Tasas de variación interanual. De primer trimestre de 2014 al cuarto trimestre de 2018



	2007	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Activos.	22.659,9	23.360,4	23.070,9	23.026,8	22.873,7	22.745,9	22.765,0	22.868,8
Ocupados.	20.717,9	17.339,4	17.135,2	17.569,1	18.094,2	18.508,1	18.998,4	19.564,6
Desempleados.	1.942,0	6.021,0	5.935,6	5.457,7	4.779,5	4.237,8	3.766,7	3.304,3
Tasa de paro (%).	8,57	25,77	25,73	23,70	20,90	18,63	16,55	14,45

Todas las Comunidades Autónomas han experimentado crecimientos del empleo en estos años, con una media nacional del +15,4% con respecto al primer trimestre de 2014, que marcó un mínimo en la serie.

Desde ese momento, el crecimiento del empleo se ha dado prácticamente en todas las ramas de actividad, con aportación destacada de la hostelería, que añade 399.500 empleos, seguida de la industria manufacturera con 375.000. Porcentualmente, los mayores crecimientos se dan en actividades inmobiliarias con un 62,2 %, en construcción con un 35,9 % y en el ciclo del agua con un 33,0 %.

Esto ha permitido que se recupere con fuerza la tasa de ocupación. Medida para la población de 20 a 64 años, ha pasado del 58,0 % en el primer trimestre de 2013 al 67,7 % en el cuarto trimestre de 2018, un aumento de 9,7 puntos porcentuales.

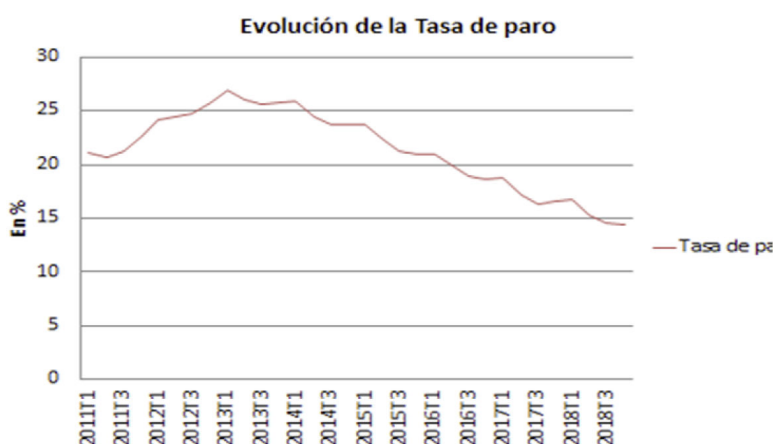
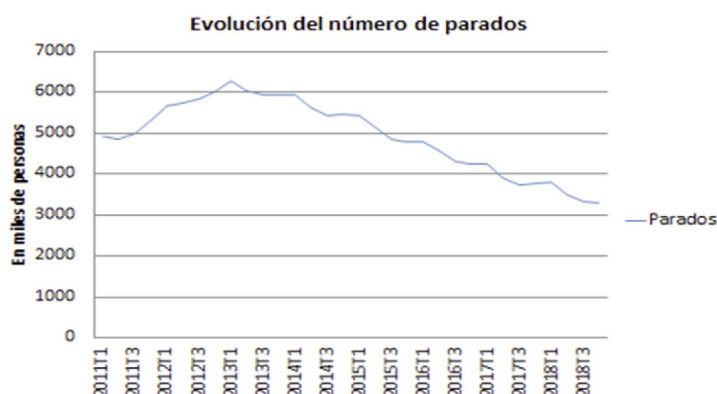


En 2018 se registraron 22.291.681 contrataciones, 790.378 más que en 2017. Se encadenan por primera vez desde 2006 seis años de incrementos sucesivos. Durante los cuatro últimos años las nuevas contrataciones indefinidas han crecido por encima de las contrataciones temporales, a ritmos cercanos al 15 % anual. Esta tendencia se ha mantenido de manera consistente en el año 2018, en que el incremento relativo de contrataciones indefinidas ha alcanzado el 18,4 %.

El paro también continúa descendiendo a buen ritmo, un - 12,3 % interanual en el cuarto trimestre de 2018. Este ritmo ha sido bastante sostenido durante la recuperación y ha permitido que desde el primer trimestre de 2013 el paro haya descendido en 2.973.900 personas hasta situarse en el cuarto trimestre de 2018 en 3.304.300 personas. Así, la tasa

§ 3 Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el Plan Anual Política Empleo 2019 [parcial]

de paro se sitúa ahora en el 14,5 %, 12,9 % entre los hombres y 16,3 % entre las mujeres, un descenso de 12,4 puntos porcentuales desde el máximo del primer trimestre de 2013.



Por su parte, después de seis años de descensos consecutivos, los datos administrativos del paro registrado se sitúan su cifra en diciembre de 2018 en 3.202.297, un descenso de - 1.837.925 desde febrero de 2013, la cifra de paro registrado más alta de la serie histórica, y - 210.484 en el último año. Esto supone una reducción del paro registrado anual del - 6,2 % y del -36,5 % desde febrero de 2013. Es un ritmo de reducción del paro registrado sin precedentes, aunque pese a los avances sigue aún en niveles elevados, por encima de la media europea.

En un contexto de moderación del ciclo económico, se han revisado a la baja las previsiones de crecimiento y creación de empleo para 2019

En el cuadro siguiente se resumen las últimas previsiones sobre la economía española de diversas instituciones.

Fecha estimación	MINECO	BANCO DE ESPAÑA	COMISIÓN UE	OCDE	FMI	Panel FUNCAS (**)	BBVA
	11/01/2019	28/11/2018	8/11/2018	21/11/2018	21/01/2019	22/01/2019	16/10/2018
PIB							
2017	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
2018	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
2019	2,2	2,2	2,4	2,2	2,2	2,7	2,4
2020	n.d	1,9	n.d	1,9	1,9	n.d	n.d
2021	n.d	1,7	n.d	n.d	n.d	n.d	n.d
EMPLEO (*)							

Fecha estimación	MINECO	BANCO DE ESPAÑA	COMISIÓN UE	OCDE	FMI	Panel FUNCAS (**)	BBVA
	11/01/2019	28/11/2018	8/11/2018	21/11/2018	21/01/2019	22/01/2019	16/10/2018
2017	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9	2,9
2018	2,6	2,6	2,6	2,6	2,6	2,6	2,6
2019	1,8	1,6	n.d	n.d	n.d	1,9	2,1
2020	n.d	1,6	n.d	n.d	n.d	n.d	n.d
2021	n.d	1,6	n.d	n.d	n.d	n.d	n.d
TASA DE PARO (%)							
2017	16,5	16,5	16,5	16,5	16,5	16,5	16,5
2018	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5	14,5
2019	14,0	14,1	14,4	13,8	14,7	13,8	13,7
2020	n.d	12,9	n.d	12,5	n.d	n.d	n.d
2021	n.d	12,2	n.d	n.d	n.d	n.d	n.d

Se sigue la serie contable 2014-2016 de la CNE-Base 2010, adaptada a la metodología europea SEC- 2010.

(*) Puestos de trabajo equivalente a tiempo completo de la Contabilidad Nacional.

(**) Encuesta a 17 servicios de análisis, a partir de cuyas respuestas se obtiene el «consenso» como media aritmética.

Fuentes: MElyC, Banco de España, FUNCAS, BBVA, Comisión UE, OCDE, FMI.

3. Marco estratégico.

El presente Plan 2019, se enmarca dentro del escenario macroeconómico y la política económica del Gobierno, dando cumplimiento a las obligaciones europeas de coordinación de las políticas económicas nacionales y de cumplimiento de los objetivos fijados para la Unión Europea en su conjunto.

De acuerdo al Plan Presupuestario del Gobierno de España para 2019, remitido a la Unión Europea en octubre de 2018, el escenario macroeconómico se encuadra en una fase expansiva de la economía española, impulsada por el robusto crecimiento del empleo, las favorables condiciones financieras y los avances en la corrección de los desequilibrios macroeconómicos. Esta fase expansiva se prevé que continúe en el ejercicio 2019, si bien con una moderación en el ritmo de crecimiento (2,6 % en 2018 y 2,3 % en 2019). La moderación prevista del crecimiento en 2019 responde a la madurez del ciclo económico.

Asimismo, el crecimiento económico está siendo intensivo en creación de empleo, registrando la ocupación tasas interanuales próximas al 3 %, y reduciéndose la tasa de paro en más de dos puntos por año. Según los últimos datos disponibles de la Encuesta de Población Activa, el empleo ha crecido en 566.200 personas en los 12 últimos meses, mientras que el paro ha disminuido en 462.400 personas en el mismo período.

De acuerdo al Plan Presupuestario 2019 del Gobierno de España, la previsión es que el empleo experimente un aumento del 2 %, creándose más de 800.000 puestos de trabajo en el periodo 2018-2019. Por su parte, la tasa de paro se reducirá progresivamente, situándose en el 13,8 % de la población activa.

Por su parte, en abril de 2018, el Gobierno remitió a la Comisión Europea la actualización del Programa de Estabilidad 2018-2021 y del Programa Nacional de Reformas 2018, en cumplimiento de las obligaciones europeas.

Dicho Programa de Estabilidad 2018-2021 prevé un escenario macroeconómico con un crecimiento económico sostenible y equilibrado, basado en unos supuestos realistas y prudentes. Como ya se ha apuntado, se espera un escenario de aportaciones positivas durante todo el ciclo tanto de la demanda nacional como de la demanda externa neta, consolidándose la inversión y las exportaciones como las partidas más dinámicas del PIB, con el consiguiente efecto favorable sobre la productividad y sobre el crecimiento potencial de la economía española.

De la misma manera, el Programa Nacional de Reformas 2018, da respuesta a las prioridades recogidas en el Estudio Prospectivo Anual sobre Crecimiento 2018 y a las Recomendaciones específicas fijadas para España, e igualmente en consonancia con el cumplimiento de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en particular el Objetivo de Desarrollo

Sostenible 8 «Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos».

Así, el principal reto es que el crecimiento sea sostenible en el tiempo para superar por completo las consecuencias de la crisis y seguir avanzando en la convergencia en empleo, renta, salarios y productividad. Con este objetivo las prioridades se estructuran en tres bloques: sostenibilidad fiscal, crecimiento sostenible y avances en el mercado interior y profundización de la Unión Económica y Monetaria.

En el marco del crecimiento económico sostenible socialmente, el principal objetivo sigue siendo la creación de empleo, con carácter inclusivo y de mayor calidad; además, es importante que la evolución salarial, necesariamente al alza, sea compatible con el crecimiento, la creación de empleo y el incremento de la productividad, combinándose con actuaciones específicas en atención a los colectivos más vulnerables. Estos objetivos se concretan en estrategias concretas para mejorar las políticas activas de empleo, especialmente respecto a los colectivos con mayores dificultades de inserción laboral, como jóvenes y parados de larga duración, así como la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas y servicios.

La Resolución de 7 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre, aprueba el Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 para dar solución a los problemas importantes y comunes que afectan al colectivo de personas jóvenes, con la puesta en marcha de medidas diseñadas bajo un punto de vista holístico e integral, concretas pero combinables, a través de un Acuerdo de Estado que, sin suponer un aumento del gasto, permita conseguir una mejora de la integración laboral como mejor vía de solución global y contribuya al desarrollo de un nuevo modelo productivo con estrategias a largo plazo que impulsen medidas de apoyo estratégico a la innovación aplicada a sectores o ramas concretas. Con el Plan de Choque por el Empleo Joven se persigue:

1. Buscar la mejora de la competitividad y el valor añadido de la estructura productiva española con el objetivo de alcanzar niveles de crecimiento económico que permitan generar una oferta sustancial de empleo, estable o flexible, sobre la base del desarrollo de sectores de futuro y con alto valor añadido.

2. Fortalecer el compromiso con la formación integral y con la cualificación de las personas jóvenes, que impulse su promoción individual, colectiva y profesional, que se apoye en el sistema educativo y en el entorno laboral como elementos fundamentales para su integración social, dotando de competencias profesionales a aquellos jóvenes con escasa cualificación, ocupándose de los jóvenes del entorno rural y potenciado y reforzando el Plan 2019 de los Servicios Públicos de Empleo como puerta de entrada al mercado de trabajo y a la vida activa.

3. Desarrollar iniciativas de retorno a la escuela, de apoyo a la formación en competencias estratégicas, a la formación profesional dual, al empleo con derechos, al emprendimiento de los jóvenes, al fomento de la participación sindical de las personas jóvenes y del asociacionismo empresarial.

En particular los objetivos de este Plan de Choque dirigido a los jóvenes son:

1. Establecer un marco laboral de calidad en el empleo y la dignidad en el trabajo.
2. Hacer protagonistas a las personas jóvenes de su proceso de inserción laboral y cualificación.
3. Incrementar la cualificación y la inserción laboral a las personas jóvenes dotándolas de más competencias profesionales, superando la brecha tecnológica y la segregación, tanto en la selección de itinerarios formativos como en el mercado laboral.
4. Favorecer el desarrollo de un nuevo modelo económico basado en la sostenibilidad social, la productividad y el valor añadido.
5. Prestar una atención adecuada e individualizada dotando a los Servicios Públicos de Empleo de los medios y recursos.
6. Eliminar la segregación horizontal y la brecha salarial de género para lo cual es necesario desarrollar una formación específica en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para eliminar sesgos de género.

7. Combatir el efecto desánimo de las personas jóvenes que no buscan empleo porque creen que no lo van a encontrar.

8. Se prestará especial atención a colectivos especialmente vulnerables (migrantes, parados larga duración, abandono escolar, personas con discapacidad, etc.).

Para conseguir estas metas, proporcionando a las personas jóvenes las actuaciones y medidas previstas en este Plan, a su finalización deberán alcanzarse los siguientes objetivos cuantitativos:

1. Reducir la tasa de paro juvenil hasta el 23,5 %, en hombres y mujeres, (situada en el tercer trimestre de 2018 en un 33 %) durante el conjunto de los tres años de vigencia del Plan, disminuyendo en 168.000 el número de personas jóvenes menores de 25 años en paro.

2. Incrementar la tasa de actividad hasta el 73,5 % para las personas jóvenes con edades comprendidas entre los 20 y los 29 años (alcanzando en el tercer trimestre de 2018 un 58,73 %). Este incremento deberá conseguirse aumentando, en al menos, un punto la tasa de hombres y, en al menos, tres puntos entre las mujeres.

3. Reducir en un 20 % la actual brecha de género entre hombres y mujeres jóvenes en las cifras de paro registrado. En el mes de octubre de 2018, esa brecha se situaba en 45.500 entre personas menores de 30 años.

4. Incrementar cada año un 15 % el número de contrataciones indefinidas celebradas con personas jóvenes, alcanzando durante el conjunto de los tres años de vigencia del Plan la cifra de 2.900.000 contrataciones indefinidas.

5. Conseguir que, al menos, un 43 % (100.000) de las personas jóvenes inscritas como desempleadas y, que no disponen de titulación en Educación Secundaria Obligatoria, adquieran mediante programas de formación las competencias clave en Lengua y Matemáticas.

6. Formar, al menos, un 30 % (80.000) de personas jóvenes en competencias lingüísticas.

7. Lograr que, al menos, 225.000 de las personas jóvenes se formen en competencias digitales, el 75 % en competencias básicas y el 25 % en competencias superiores, que supone un 40 % y 38 % respectivamente de la población joven menor de 30 años.

8. Formar a un 25 % (40.000) de las personas jóvenes en competencias de sectores estratégicos (un 25 % del colectivo de personas jóvenes con Estudios Superiores y de FP).

El Plan cuenta con cincuenta medidas que entroncan con el ya citado objetivo 8 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y sirven específicamente para alcanzar la Meta 8.6 «De aquí a 2020, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación».

A través de los ejes se definen, en línea con los objetivos establecidos, los ámbitos de actuación considerados prioritarios en los próximos tres años: recuperar la calidad del empleo, luchar contra la brecha de género en el empleo y reducir el desempleo juvenil.

En cuanto a las medidas, podemos destacar por su relevancia el Programa Orientajoven que prevé el refuerzo de los servicios públicos de empleo con 3.000 personas técnicas responsables de la orientación y prospección del mercado de trabajo, complementados con una red de Mediadores jóvenes que provendrán de organizaciones sociales jóvenes que actuarán en espacios concretos de atención a través del mecanismo de ventanilla única.

También se establecen actuaciones de formación profesional para el empleo, dirigidas al aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional y de formación dual y en alternancia con la actividad laboral que permitan al beneficiario adquirir competencias o mejorar su experiencia profesional, la creación de un marco de contratación laboral que dote de mayor calidad a las relaciones laborales, acciones dirigidas a promover tanto la igualdad entre mujeres y hombres jóvenes en el acceso, permanencia y promoción en el empleo como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral o las medidas destinadas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local.

Por su impacto, es reseñable en el eje de Mejora del marco institucional, las actuaciones de mejora en gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema

Nacional de Garantía Juvenil, a través del impulso de la accesibilidad, transparencia y coordinación, para lo que se establece la gobernanza del Plan que se concreta en un Plan anual de actuación, vinculado al Plan para las actuaciones autonómicas, que será objeto del seguimiento semestral y una Comisión de Seguimiento que se reunirá con periodicidad semestral integrada por: el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, Servicio Público de Empleo Estatal, los servicios públicos de empleo autonómicos, interlocutores sociales, Federación Española de Municipios y Provincias, el Instituto de la Juventud, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, el Consejo de Juventud, el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades y la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.

Este Plan se someterá a una evaluación a los 18 meses de funcionamiento, fundamentada en los informes semestrales que se presentarán a la Comisión de Seguimiento y se prevé el desarrollo de un modelo de evaluación de la eficacia, que analice su eficiencia, pertinencia, cobertura y satisfacción de los usuarios.

Así mismo el Servicio Público de Empleo Estatal ha solicitado a la Comisión Europea ayuda para asistencia técnica que apoye y dé soporte a la monitorización, impulso a la implementación, desarrollo, seguimiento y evaluación tanto del Plan de Choque por el Empleo Joven como del Plan de empleo para personas paradas de larga duración, que siguiendo con el modelo de integración en la Estrategia Española de Activación, en proceso de elaboración, también ordenará sus medidas en los 6 ejes de objetivos estructurales del Plan Anual, para así, poder ejecutar las medidas impulsadas por el Gobierno, dirigidas a colectivos específicos, con políticas transversales para promover la igualdad de género en el acceso, promoción y mantenimiento del empleo.

Este último Plan al que se hace referencia, está directamente vinculado con el objetivo estratégico de potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social, mejorando de manera prioritaria la activación e inserción de personas desempleadas de larga duración y de las mayores de 45 años.

En otro orden de cosas, destaca la aprobación de la Orden ESS 381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, con la que se aprueban los protocolos de las actividades y los criterios de calidad de la prestación de servicios de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, como Guía Técnica de Referencia que ayude a las Comunidades Autónomas, a la implantación paulatina del Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, proporcionándoles un marco de referencia común, compartido por todos los agentes del Sistema.

Con el objeto de cumplir con el objetivo estratégico de promover una oferta formativa dirigida a las necesidades del mercado laboral, ajustando mejor las competencias y facilitando las transiciones laborales, se ha procedido a impulsar el desarrollo reglamentario del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a través de la elaboración de tres Órdenes Ministeriales: la que regula el Catálogo de Especialidades Formativas sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral; la que regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas; y la que desarrolla el RD 694/2017, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. Para la elaboración de estas Órdenes se ha llevado a cabo un intenso trabajo participativo con las Comunidades Autónomas y los Interlocutores sociales, llegando a un importante acuerdo que redundará en un marco jurídico, estable y común para todos, al objeto de reforzar la coordinación, la colaboración y la cooperación de los diferentes actores y administraciones públicas que participan en el sistema de formación profesional para el empleo.

4. Estructura y objetivos.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2, del artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, los Planes Anuales de Política de Empleo se elaborarán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informarán por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 8.b), y se aprobarán por el Consejo de Ministros.

Para la elaboración del Plan 2019 se han seguido los criterios recogidos en el apartado 5, adecuados a la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020, de acuerdo al modelo de programación, evaluación y financiación de las políticas activas de empleo.

De acuerdo con la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020, se establecen tres tipos de objetivos: objetivos-clave, objetivos estratégicos o prioritarios y objetivos estructurales.

En primer lugar, los objetivos-clave, sintetizan y constituyen la finalidad última de la actuación de los servicios públicos de empleo. Se trata de objetivos de resultado comunes para el conjunto de la UE que permanecen estables durante todo el período de vigencia de la EEAE y que coinciden con los aprobados en la Decisión N.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se crea la Red de Servicios Públicos de Empleo de la Unión Europea.

En segundo lugar, los objetivos estratégicos o prioritarios, son los que adquieren especial relevancia en un momento determinado, y en los cuales se tiene que focalizar la atención y el esfuerzo durante un período de tiempo. Estos constituyen una referencia estable y recogen los puntos acordados por la Conferencia de Presidentes del 17 de enero de 2017 sobre políticas de empleo, fueron asumidos por la Estrategia 2017-2020, y de acuerdo con ella corresponde al Gobierno su determinación con carácter anual, a través de los respectivos Planes Anuales de Política de Empleo.

En tercer y último lugar, los objetivos estructurales, de naturaleza estable, son los que tienen que ser atendidos por los servicios públicos de empleo en su funcionamiento ordinario mediante servicios sostenidos a lo largo del tiempo y se articulan en los seis Ejes de las políticas de activación para el empleo recogidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Empleo.

Como resultado del trabajo realizado con los servicios públicos de empleo para delimitar los indicadores básicos de los Planes Anuales que se acordó en la Conferencia Sectorial del 21 de diciembre de 2017, se ha conseguido avanzar en la transparencia, representatividad, precisión, viabilidad y participación de todos los servicios públicos en su elaboración.

Dentro de las novedades que presenta este Plan, fruto de este trabajo desarrollado en colaboración con las Comunidades Autónomas, se ha conseguido reducir el número de indicadores respecto de los establecidos en la Estrategia, simplificar su cálculo con la eliminación de duplicidades, priorizando el uso de aquellos cuya fuente sean los datos que ya se encuentran en los sistemas de información compartidos o accesibles para todos los servicios públicos de empleo, limitándose la utilización de información agregada declarada que no pueda ser contrastada. También se ha suprimido el uso de indicadores de carácter declarativo, siguiendo los criterios establecidos en la propia Estrategia.

Es por todo ello, que en el presente Plan 2019, se recoge una selección de los objetivos previstos en la Estrategia y son los siguientes:

Objetivos clave

- a) Reducir el desempleo (Objetivo UE1).
- b) Aumentar la activación y reducción de los períodos de desempleo (Objetivo UE2).
- c) Mejorar la participación de los servicios públicos de empleo en la cobertura de vacantes (Objetivo UE3) .
- d) Mejorar el grado de satisfacción de los empleadores y demandantes con los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo (Objetivo UE4) .

Objetivos estratégicos

A. Promover y potenciar la activación y mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de 30 años, con especial atención a quienes presentan mayores deficiencias de formación y riesgo de precariedad laboral, mediante instrumentos como el Plan de choque por el Empleo Joven (2019-2021), la Garantía Juvenil y la coordinación con el sistema educativo.

B. Potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social, mejorando de manera prioritaria la activación e inserción de personas desempleadas de larga duración y de las mayores de 45 años mediante instrumentos como el Plan de Empleo para personas paradas de larga duración.

C. Promover una oferta formativa dirigida a las necesidades del mercado laboral, ajustando mejor las competencias y facilitando las transiciones laborales, mediante el desarrollo del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a través de las Órdenes Ministeriales que regulan la oferta formativa y su financiación, el Catálogo de especialidades formativas y el Registro de entidades formativas.

D. Mejorar el desempeño de los servicios públicos de empleo modernizando los instrumentos del Sistema Nacional de Empleo.

E. Abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística que tenga en cuenta sus dimensiones sectorial y local, y estableciendo marcos de colaboración con empleadores, interlocutores sociales y otros agentes públicos y privados.

Objetivos estructurales

Eje 1. Orientación.

Comprende las acciones, actuaciones o actividades de información, orientación profesional, motivación, asesoramiento, diagnóstico y determinación del perfil profesional y de competencias, diseño y gestión de la trayectoria individual de aprendizaje, búsqueda de empleo, intermediación laboral y, en resumen, las actuaciones de apoyo a la inserción de las personas beneficiarias.

Este eje persigue medir la cobertura y el resultado de la atención de orientación personalizada e intermediación laboral prestada a las personas demandantes por los Servicios Públicos de Empleo y comprende los siguientes objetivos instrumentales:

1.1 Diagnóstico personalizado.

1.2 Orientación y acompañamiento de itinerarios individuales personalizados.

1.3 Gestión y cobertura de ofertas de empleo.

1.4 Relación con empresas, entidades territoriales, y otros agentes del mercado de trabajo.

Eje 2. Formación.

Comprende las acciones, actuaciones o actividades de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, dirigidas al aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional y de formación en alternancia con la actividad laboral, incluidos los programas públicos de empleo y formación, que permitan al beneficiario adquirir competencias o mejorar su experiencia profesional, para mejorar su cualificación y facilitar su inserción laboral.

Este objetivo persigue medir el esfuerzo en formación acreditable dirigida a personas desempleadas, haciendo hincapié en el reconocimiento de las competencias a través de experiencia laboral y vías no formales, así como el esfuerzo en formación vinculada a la contratación y relativa a la obtención de experiencia laboral.

Este objetivo comprende dos de los seis objetivos previstos en la Estrategia y son los siguientes:

2.3 Promover la formación modular acreditable y el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales de formación.

2.4 Promover la formación vinculada a contratación y obtención de experiencia laboral.

Eje 3. Oportunidades de empleo.

Comprende las acciones, actuaciones o actividades que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación de las personas con discapacidad, de las personas en situación de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género.

Este eje persigue medir tanto la cobertura del colectivo con especiales dificultades de acceso al empleo para recibir un itinerario de inserción, como el resultado de la acción en términos de inserción después de haber finalizado la oportunidad de empleo. Además, mide tanto la cobertura de los perceptores de prestaciones y la vinculación de políticas activas y pasivas como el resultado de la acción en términos de inserción.

Comprende dos de los tres objetivos previstos en la Estrategia y son los siguientes:

3.1 Fomentar y sostener la contratación de colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo.

3.3 Promover la activación de perceptores de prestaciones y la vinculación de políticas activas y pasivas.

Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

Comprende las acciones, actuaciones o actividades dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, permanencia y promoción en el empleo, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. También incluye las dirigidas a facilitar la movilidad geográfica o promover la contratación en sectores de actividad diferentes de aquellos en los que se hubiera trabajado habitualmente.

Este objetivo persigue medir la cobertura de las atenciones que dan los Servicios Públicos de Empleo a las mujeres, así como la movilidad sectorial hacia aquéllos dirigidos a la transición ecológica.

Comprende dos de los tres objetivos previstos en la Estrategia y son los siguientes:

4.1 Promover la activación a través de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

4.2 Promover la activación de las mujeres y la igualdad efectiva de oportunidades de mujeres y hombres para acceder al empleo.

4.3 Apoyar la movilidad geográfica y sectorial.

Eje 5. Emprendimiento.

Comprende las acciones, actuaciones o actividades dirigidas a fomentar la iniciativa empresarial, el trabajo autónomo y la economía social, así como las encaminadas a la generación de empleo, actividad empresarial y dinamización e impulso del desarrollo económico local.

Este eje persigue medir la cobertura y el resultado de la atención prestada para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento y la eficacia en términos de inserción en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

Comprende dos de los tres objetivos previstos en la Estrategia y son los siguientes:

5.1 Promover dentro de las políticas de activación e inserción el emprendimiento, el empleo autónomo y las nuevas oportunidades laborales que ofrecen la economía digital y las distintas fórmulas de la economía social y de la economía colaborativa.

5.2 Formación y asesoramiento a emprendedores en el objeto del negocio y en técnicas de gestión de la microempresa.

Eje 6. Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.

Comprende las acciones, medidas y actuaciones que van dirigidas a la mejora de la gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema Nacional de Empleo y el impulso a su modernización.

El eje tiene como finalidad medir la contribución de los Servicios Públicos de Empleo en la optimización del marco institucional a través de la mejora, en cada Servicio Público de Empleo, de los factores que inciden en su desempeño, establecidos por la Red PES EU.

Por su propia naturaleza, los objetivos de este Eje son instrumentales, en la medida en que el cumplimiento de los mismos tendrá como resultado una mayor eficacia de los servicios públicos de empleo en los objetivos finalistas de activación e inserción. Comprende uno de los seis objetivos previstos en la Estrategia y es el siguiente:

6.4 Evaluación del desempeño y desarrollo de una Agenda de Cambio en base a sus resultados.

5. *Criterios de elaboración.*

El Plan 2019 que se presenta, contiene el conjunto de los servicios y programas que cada Comunidad Autónoma llevará a cabo, comprendiendo tanto los que establezca libremente, ajustándose a la realidad de las personas trabajadoras y del tejido productivo de su ámbito territorial, como los servicios y programas de ámbito estatal que son de aplicación en todo el Estado, con independencia del ámbito territorial en el que vivan las personas destinatarias de las mismas.

La coherencia interna del Plan 2019 se refuerza utilizando el marco conceptual que establece la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020. Este marco conceptual diferencia entre los servicios y los programas y, a su vez, diferencia entre aquellos servicios y programas que son comunes o de aplicación para todo el Estado, y los que son propios de cada Comunidad Autónoma y del Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Servicio. Conjunto coordinado de actividades (que debería estar específicamente identificado como tal en la cartera de servicios de un Servicio Público de Empleo a que hace referencia el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Empleo y en el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo), que se prestan de forma continuada y sostenida en el tiempo, y que buscan atender derechos o responder a las necesidades de personas desempleadas, ocupadas y empresas, con objeto de facilitar el empleo o mejorar la empleabilidad de sus destinatarios.

Programa. Conjunto coordinado de actuaciones dirigidas a un colectivo, sector o ámbito territorial, a realizar durante un período de tiempo predeterminado, Planificado y gestionado a través de un instrumento jurídico o técnico concreto (concesión de una subvención, contratación administrativa, suscripción de convenio, gestión directa, etc.), con coste identificable o identificable, dirigido a la consecución de unos objetivos de empleo preestablecidos.

Servicio Común. Servicio común o de aplicación en todo el Estado. Se incluyen las actividades diferenciadas en la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo.

Servicio Propio. Servicio prestado por uno de los integrantes del Sistema Nacional de Empleo en su ámbito propio.

Programa Común. Programa cuyos aspectos esenciales han sido determinados a través de un instrumento jurídico de aplicación a todo el conjunto del Estado, y que puede ser aplicado, y en su caso desarrollado en sus aspectos no esenciales, por todos los integrantes del Sistema Nacional de Empleo.

Programa Propio. Programa definido mediante un instrumento jurídico aplicable en una Comunidad Autónoma y dirigido a su ámbito propio de actuación.

Asimismo, se mantienen en el Plan 2019 los criterios de idoneidad definidos en las ediciones anteriores, que deben cumplir los servicios y programas para su inclusión en el Plan, y que son los siguientes:

1. Tratarse de servicios y programas de Políticas Activas de Empleo o intermediación laboral a desarrollar en el marco del Sistema Nacional de Empleo.

2. Gestionarse mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otro instrumento ajustado a derecho.

3. Al menos una parte del servicio o programa se ejecutará durante el 2019, de forma que puedan identificarse beneficiarios en este año, sin perjuicio de que el servicio o programa pueda continuar desarrollándose en años posteriores.

4. Relevancia: Dar respuesta a problemas del mercado laboral previamente diagnosticados e identificados adecuadamente.

5. Pertinencia: Estar dotados de los elementos que permitan valorar metas, fines y resultados con claridad y concreción.

6. Coherencia interna: Consistencia con el resto de elementos que integran el Plan 2019 (ejes, objetivos clave, objetivos estratégicos, objetivos estructurales).

Con el fin de recoger de forma sistematizada y homogénea los servicios y programas de políticas activas de empleo e intermediación laboral a incluir en el mismo, tanto las Comunidades Autónomas como el Servicio Público de Empleo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, han proporcionado para su análisis y consideración, la relación y descripción de cada uno de los servicios y programas que se prevé realizar durante 2019, y cuya inclusión final ha dado lugar a los servicios y programas de este Plan 2019

En la descripción se ha recogido para cada uno de los servicios y programas incluidos la información necesaria para conocer en qué consiste, su instrumentalización, incidencia y los costes que se financian, así como la fuente de financiación, ya sea por financiación propia, por fondos estatales distribuidos a las Comunidades Autónomas de acuerdo con los criterios objetivos acordados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por financiación mixta o por otras fuentes de financiación.

En un contexto de colaboración entre los Servicios Públicos de Empleo, las Comunidades Autónomas han podido optar por realizar servicios y programas propios, con cargo a los fondos distribuidos por el Servicio Público de Empleo Estatal en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Empleo, el Plan 2019 recoge también la información correspondiente a los servicios y programas de políticas activas de empleo e intermediación laboral que las Comunidades Autónomas prevean realizar con recursos económicos propios.

Por último, hay que señalar que en el Plan 2019, también se recogen los servicios y programas de políticas activas de empleo que desarrollará el Servicio Público de Empleo Estatal dentro de su ámbito de gestión.

Dentro de ese ámbito, se incluyen tanto los servicios y programas en territorio no transferido (Ceuta y Melilla), destacando su incorporación en los Planes Integrales de Empleo que el Servicio Público de Empleo Estatal va a poner en marcha en estos territorios, como los gestionados con cargo a la reserva de gestión establecida en el artículo 18.h) del texto refundido de la Ley de Empleo, como los programas que no son objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, como son el Programa de Fomento de Empleo Agrario, los incentivos de fomento de empleo mediante bonificaciones a la contratación y la formación programada por las empresas.

6. Servicios y programas de políticas de activación para el empleo.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han propuesto para su inclusión en el Plan 2019 un total de 637 servicios y programas distintos para el conjunto de los 6 Ejes, tal y como se muestra en el Anexo I.

Los servicios y programas de políticas activas de empleo e intermediación laboral que tanto las Comunidades Autónomas como el Servicio Público de Empleo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollarán en el marco de este Plan 2019, se recogen de manera resumida en el Anexo II y de forma detallada en el Anexo III, que lo acompañan.

Con el fin de facilitar la identificación y diferenciación de los servicios y programas comunes o de aplicación en todo el Estado, de aquellos que no son comunes, y por ende propios de una Comunidad Autónoma, se ha establecido un sistema de codificación que permite diferenciar entre un tipo y otro de acuerdo con los siguientes códigos:

SC: Servicio Común.

PC: Programa Común.

SP: Servicio Propio.

PP: Programa Propio.

De manera resumida, se muestran los servicios y programas según Eje.

Eje 1. Orientación.

Se encuentra integrado por un total de 106 servicios y programas, de los cuales 13 son comunes y 93 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

SC00001 Diagnóstico e itinerarios personalizados de inserción

SC00002 Diseño del itinerario personalizado para el empleo.

SC00003 Acompañamiento personalizado en el desarrollo del itinerario y el cumplimiento del compromiso de actividad.

SC00004 Asesoramiento y ayuda técnica adicional.

SC00005 Información y asesoramiento adicional.

SC00006 Gestión de las ofertas de empleo a través de la casación entre ofertas y demandas.

SC00007 Información y asesoramiento sobre la contratación y las medidas de apoyo a la activación, la contratación e inserción en la empresa.

SC00008 Comunicación de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa.

SC00009 Apoyo a los procesos de recolocación en los supuestos previstos legalmente.

PC00001 Programas de orientación profesional para el empleo y autoempleo.

PC00002 Programas de colaboración con agencias de colocación.

PC00031 Programa ORIENTAJOVEN.

PC00036 Lanzaderas de empleo.

Eje 2. Formación.

Se encuentra integrado por un total de 166 servicios y programas, de los cuales 17 son comunes y 149 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

SC00010 Formación profesional para el empleo acorde a las necesidades de los usuarios.

SC00011 Control, seguimiento y evaluación de la calidad de la formación.

SC00012 Evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.

SC00013 Mantenimiento y actualización de la cuenta de formación.

SC00014 Inscripción y acreditación de centros y entidades de formación profesional para el empleo.

PC00003 Oferta formativa para trabajadores ocupados (Programas de formación sectoriales, transversales y de cualificación y reconocimiento profesional).

PC00004 Oferta formativa para trabajadores desempleados (Programas de formación de los Servicios Públicos de Empleo).

PC00005 Programas específicos de formación dirigidos a personas desempleadas con necesidades formativas especiales o con dificultades para su inserción o recualificación profesional.

PC00006 Programas formativos que incluyan compromisos de contratación.

PC00007 Formación en alternancia con el empleo.

PC00008 Prácticas no laborales en empresas.

PC00009 Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

PC00010 Formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.

PC00017 Actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje.

PC00027 Formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación.

PC00034 Oferta formativa para trabajadores desempleados (Cheque formación).
PC00037 Cadena formativa intergeneracionales.

Eje 3. Oportunidades de Empleo.

Se encuentra integrado por un total de 164 servicios y programas, de los cuales 6 son comunes y 158 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

PC00011 Programas de colaboración con corporaciones locales.
PC00012 Programas de colaboración con Órganos de la Administración General del Estado, Organismos Autónomos y entidades sin ánimo de lucro.
PC00013 Programas para la inserción laboral de personas con discapacidad en el mercado protegido (Centros especiales de empleo).
PC00014 Programas para la inserción laboral de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.
PC00015 Programas integrales de empleo.
PC00016 Trabajos temporales de colaboración social.

Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

Se encuentra integrado por un total de 29 servicios y programas, de los cuales 5 son comunes y 24 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

SC00015 Apoyo a la gestión de la movilidad laboral (Red EURES).
SC00016 Gestión de los instrumentos europeos para favorecer la movilidad en la formación y cualificación profesional.
PC00018 Apoyo a programas de ayuda a la movilidad para inserción laboral, formación y prácticas en Europa.
PC00033 Programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.
PC00039 Apoyo a startup o proyectos de base tecnológica para mujeres jóvenes.

Eje 5. Emprendimiento.

Se encuentra integrado por un total de 108 servicios y programas, de los cuales 11 son comunes y 97 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

SC00017 Asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento.
SC00018 Fomento de la economía social y del emprendimiento.
SC00019 Asesoramiento sobre ayudas a las iniciativas emprendedoras y de autoempleo.
SC00020 Asesoramiento sobre incentivos y medidas disponibles para el fomento de la contratación.
PC00019 Fomento del empleo autónomo.
PC00020 Apoyo a la creación y al empleo en cooperativas y sociedades laborales.
PC00021 Estudios de mercado y campañas para la promoción laboral.
PC00022 Agentes de Empleo y Desarrollo Local.
PC00023 Proyectos y empresas calificadas como I+E.
PC00024 Concesión de subvenciones consistentes en el abono a los trabajadores que hicieren uso del derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad de pago único.
PC00038 Startup con incubadoras de empresas.

Eje 6. Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.

Se encuentra integrado por un total de 64 servicios y programas, de los cuales 8 son comunes y 56 propios.

Las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal han podido seleccionar entre los siguientes servicios y programas comunes:

SC00021 Mejora del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE).

PC00025 Portal Único de Empleo.

PC00026 Marco de referencia para la colaboración pública-privada y pública-pública.

PC00028 Programas de intercambio de Buenas Prácticas.

PC00029 Mejora del Sistema de gestión y soporte del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

PC00030 Programa de reforma, adaptación y mejora de las oficinas de empleo.

PC00032 Plan de Choque para las personas paradas de larga duración.

PC00035 Programa de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo, EVADES.

7. Financiación.

En 2019, al prorrogarse los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, las cantidades destinadas a financiar la ejecución de políticas de activación para el empleo con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, son equivalentes a las existentes en 2018, salvo en las cantidades destinadas a regularizar las deudas con la OCDE procedentes de ejercicios anteriores a 2018, que no son objeto de prórroga. Por lo tanto, el importe total del presupuesto prorrogado destinado a la financiación de la ejecución de iniciativas de políticas activas de empleo asciende a 5.793.704,91 miles de euros.

De esta cifra, se podrán distribuir entre las Comunidades Autónomas, para la ejecución de políticas activas de empleo, un total de 2.126.109,73 miles de euros, cuantía equivalente a la asignada en 2018.

En estas cantidades se incluyen las aportaciones previstas por parte de la Unión Europea tanto con cargo al FSE como de la Iniciativa de Empleo Joven.

No obstante lo anteriormente mencionado, en 2019, el SEPE tramitará las modificaciones presupuestarias que se deriven del impacto en programas y servicios de políticas activas de empleo, del aumento del salario mínimo interprofesional aprobado, así como de lo dispuesto en el Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021 aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2018. En todo caso, las citadas modificaciones no supondrán unos importes de gasto superiores al incluido en la información remitida por el SEPE para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2019.

Tal y como ha sucedido desde el año 2015, la cuota de formación profesional para el empleo, se configura como un ingreso afectado a la financiación de determinados gastos del Sistema de Formación Profesional para el Empleo. Por ello, el remanente de tesorería afectado a la financiación de este Sistema, que resulte de las Cuentas Anuales del SEPE en 2018, se podría utilizar en 2019, para financiar gastos adicionales a los consignados inicialmente en el presupuesto del SEPE, con la finalidad exclusiva de ejecutar iniciativas del Sistema de Formación Profesional para el Empleo.

En el anexo IV se incluye la dotación presupuestaria del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado por ejes.

8. Evaluación.

Tal y como establece la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2017-2020, los Planes Anuales de Política de Empleo deben incluir los indicadores, descritos a nivel conceptual, que se utilizarán para determinar el grado de cumplimiento de cada objetivo. Los resultados de esta evaluación se utilizarán en la determinación de los criterios de reparto de los fondos procedentes de los presupuestos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que cada ejercicio apruebe la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Por otro lado, por primera vez, la descripción de indicadores es conceptual y detallada y se establecen las ponderaciones de los objetivos a efecto de que las Comunidades Autónomas dispongan de la información necesaria y con la mayor antelación posible para hacer un adecuado seguimiento del cumplimiento de sus objetivos.

Como resultado de este trabajo se han seleccionado finalmente 22 indicadores principales:

– Un indicador para cada uno de los cinco Objetivos clave, según Decisión 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE):

– Un indicador para cada uno de los cinco Objetivos estratégicos:

– Doce indicadores para el conjunto de los Objetivos estructurales, que se encuentran incluidos en los seis ejes:

Eje 1. Orientación, con tres indicadores.

Eje 2. Formación, con dos indicadores.

Eje 3. Oportunidades de empleo, con dos indicadores.

Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, con dos indicadores.

Eje 5. Emprendimiento, con dos indicadores.

Eje 6. Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo, con un indicador.

La mayoría de los indicadores están constituidos por varios componentes de forma que cada uno pueda evaluar un aspecto significativo distinto del mismo objetivo. Se utilizan en total 27 componentes.

En el Anexo V se incluye la relación y descripción de los indicadores que se utilizarán para medir el grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos y del conjunto de éstos durante 2019

ANEXO I

PAPE 2019: Resumen general por ejes servicios y programas distintos

Eje	Servicios comunes SNE	Servicios propios	Programas comunes SNE	Programas propios	Total servicios y programas distintos
Eje 1. Orientación.	9	24	4	69	106
Eje 2. Formación.	5	14	12	135	166
Eje 3. Oportunidades de empleo.	0	4	6	154	164
Eje 4. Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.	2	1	3	23	29
Eje 5. Emprendimiento.	4	12	7	85	108
Eje 6. Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.	1	30	7	26	64
Total	21	85	39	492	637

ANEXO II

PAPE 2019: Resumen general por CC.AA.

Servicios y programas a realizar

Comunidades autónomas	Servicios y programas propios	Servicios y programas comunes SNE	Total servicios y programas a realizar
Andalucía.	42	40	82
Aragón.	46	42	88
Principado de Asturias.	18	52	70
Illes Balears.	41	41	82
Islas Canarias.	23	29	52
Cantabria.	17	50	67
Castilla-La mancha.	37	53	90
Castilla y León.	34	37	71
Cataluña.	40	41	81
Valenciana.	33	34	67

Comunidades autónomas	Servicios y programas propios	Servicios y programas comunes SNE	Total servicios y programas a realizar
Extremadura.	34	46	80
Galicia.	46	42	88
Madrid.	39	37	76
Región de Murcia.	63	56	119
Navarra.	20	44	64
País Vasco.	21	43	64
La Rioja.	14	60	74
Ceuta.	0	44	44
Melilla.	0	44	44
Gestión estatal no transferida.	9	13	22
Total medidas distintas	577	60 (1)	637 (2)

(1) Existen un total de 60 servicios y programas (1) comunes distintos, de entre las cuales cada Comunidad Autónoma determina los que va a realizar.

(2) Número total de servicios y programas distintos que se prevé realizar.

[. . .]

ANEXO IV

PAPE 2019: Dotación presupuestaria

Ejes	Presupuestos Generales del Estado 2018 prorrogados
Eje 1: Orientación.	480.414,65
Eje 2: Formación.	2.414.465,18
Eje 3: Oportunidades de empleo.	2.611.382,23
Eje 4: Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.	968,65
Eje 5: Emprendimiento.	27.977,10
Eje 6: Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.	80.000,00
Varios ejes.	178.251,60
Cuotas a organismos internacionales.	245,50
Total	5.793.704,91

ANEXO V

Documento de indicadores del PAPE 2019

1. Conceptos básicos del sistema actual de intermediación y empleo

Se incluye en primer lugar un resumen de los conceptos básicos que se utilizan en los sistemas de intermediación y empleo, formación para el empleo y prestaciones, con el fin de aclarar los términos que se emplean más adelante, en la definición detallada propuesta de los indicadores que se utilizarán en el sistema de evaluación.

Paro registrado. Concepto estadístico que se corresponde con las demandas de empleo pendientes de satisfacer el último día del mes, y que suma los demandantes de empleo inscritos al final de cada mes que no tienen alguna de las causas de exclusión siguientes, establecidas por la Orden Ministerial de 11 de marzo de 1985 («BOE» del 14), por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado:

a) Trabajadores ocupados: Los que solicitan un empleo para compatibilizarlo con el actual o cambiarlo por el que tienen, los que están en suspensión o reducción de jornada por un expediente de regulación de empleo, los que están ocupados en trabajos de colaboración social y los que compatibilizan un trabajo a tiempo parcial y la prestación por desempleo.

b) Trabajadores sin disponibilidad inmediata para el trabajo o en situación incompatible con el mismo: jubilados, pensionistas de invalidez absoluta o gran invalidez, personas mayores de 65 años, trabajadores en situación de incapacidad temporal, maternidad o baja médica, estudiantes de enseñanza oficial reglada, siempre que sean menores de 25 años o demandantes de primer empleo, y alumnos de formación profesional ocupacional, cuando

sus horas lectivas superen las veinte semanales, tengan una beca de manutención y sean demandantes de primer empleo.

c) Trabajadores que demandan exclusivamente un empleo de características específicas tales como las siguientes: empleo a domicilio, por período inferior a tres meses, de jornada semanal inferior a 20 horas, para trabajar en el extranjero y los trabajadores que se inscriben en las Oficinas públicas de empleo como requisito previo para participar en un proceso de selección para un puesto de trabajo determinado.

d) Trabajadores eventuales agrarios beneficiarios del subsidio especial por desempleo que están percibiéndolo o que, habiéndolo agotado, no haya transcurrido un período superior a un año desde el día del nacimiento del derecho.

e) Demandantes que rechazan acciones de inserción laboral adecuadas a sus características y los que tienen suspendida la demanda, en tanto permanezcan en esa situación.

Esta información se obtiene de distintos campos de la demanda, que han podido ser anotados por el gestor como consecuencia de la propia entrevista o como consecuencia de cruces internos (prestaciones, comunicación de la contratación, formación...) o bien por cruces externos con otros organismos (educación, seguridad social, defensa, etc)

Los demandantes excluidos del paro registrado en base a las causas anteriores figuran bajo la denominación: «Demandas pendientes no incluidas en el paro registrado».

Demandantes. Las personas que se registran en los SPE pueden adquirir distintas categorías durante la vida de su demanda:

- Demandantes de empleo.—Son las personas que solicitan un trabajo a través del SPE, y suponen el 99 % de las personas que se registran en los SPE. Ser demandante de empleo conlleva también ser demandante de servicios.

- Demandantes de servicios previos al empleo.—Son personas que antes de entrar en el mercado laboral precisan recibir uno o más servicios que les permitan adquirir habilidades o conocimientos de los que carecen. Esta categoría se asigna normalmente a criterio de los gestores.

- Demandante de otros servicios.—Muchas Administraciones Públicas ofrecen beneficios a las personas que «están en el paro». Ello induce a que se registren como demandantes personas que realmente no buscan empleo ni quieren recibir servicios de los SPE, pero a las que se les pide que sean demandantes para recibir esos beneficios. Cuantitativamente suponen un porcentaje muy pequeño respecto del total de demandantes (en torno al 0,5 %) pero, aunque no incrementan las cifras de paro registrado, distorsionan bastante la gestión, por lo que es preciso tenerlos perfectamente identificados.

Situaciones administrativas de las demandas.—Las demandas pueden encontrarse en una de estas tres situaciones administrativas diferentes:

- Situación de alta.
- Situación de suspensión.
- Situación de baja.

Un demandante tiene la condición de «inscrito» si, y solo si, su demanda se encuentra en situación de alta o suspensión. Como norma general, a efectos del actual sistema de indicadores, los criterios de extracción de datos se entienden referidos a demandantes inscritos.

Las causas por las que se producen cambios entre estas situaciones pueden ser diversas:

- Pasar a situación de alta.—Por registro inicial, por recuperación de una baja, por reactivación de una suspensión, etc.

- Pasar a situación de suspensión, con o sin intermediación.—Por formación, por incapacidad temporal, por baja maternal, por obligaciones familiares, etc.

- Pasar a situación de baja.—Se puede producir por diferentes causas, siendo las principales:

- Por colocación por cuenta ajena o propia.
- Por jubilación o invalidez.

- Por rechazar trabajos, acciones o programas.
- Por no renovar la demanda de empleo.
- Por baja voluntaria.
- Por fallecimiento.
- Por ingreso en prisión para cumplir condena.
- Por no presentar documentación ligada a su condición de persona extranjera.
- Etcétera.

Con carácter general un demandante en baja no tiene la consideración de demandante inscrito, pero puede recibir determinados servicios.

Tabla de estados de una persona

				Situación administrativa de la inscripción		
				Condición de inscrito		Baja
				Alta	Suspensión	
Estado real de una persona	Registrada	Categoría de la persona registrada	Demandante de empleo			
			Demandante de servicios previos			
			Demandante de otros servicios			
	No registrada			----	----	----

Situaciones laborales de las demandas en relación con el empleo.–A su vez, las demandas pueden provenir de personas que se encuentren en alguna de las tres situaciones siguientes:

- Ocupados.
- Trabajadores agrarios.
- Desempleados.

Los dos primeros colectivos no se incluyen en la contabilización del paro registrado. Son los desempleados los que contabilizan en éste, salvo que tengan alguna otra causa que los excluya, según la Orden Ministerial de 1985, de medición del paro registrado.

Oferta de empleo.–Los empresarios pueden ofrecer vacantes a los SPE para que las gestionen. En una oferta de empleo, además de la descripción del puesto vacante y del perfil de los candidatos, se indica el número de puestos que se ofertan. Es importante tener en cuenta que en una única oferta se pueden ofrecer uno o varios puestos de trabajo, y que además su número y características pueden ir variando durante el período de vida de la oferta, dependiendo de las necesidades de la empresa. Por este motivo, en un momento determinado los puestos de trabajo de una oferta de empleo pueden pertenecer a alguno de los siguientes tipos:

- Puestos registrados.–Son los puestos ofertados en el registro inicial de la oferta de empleo.
- Puestos ampliados.–Son los puestos que se amplían en un momento posterior al registro inicial de la oferta.
- Puestos ofertados.–Son los puestos registrados más los ampliados.
- Puestos cubiertos.–Son los puestos que se han cubierto como consecuencia de la comunicación de un contrato de trabajo por parte de la empresa con la que el demandante fue puesto en contacto para cubrir una oferta.

- Puestos anulados.—Son los puestos que se anulan en un momento posterior al registro inicial de la oferta.

- Puestos pendientes.—Son los puestos que en un momento determinado aún están vacantes (los registrados más los ampliados, menos los cubiertos y los anulados).

El proceso de gestión de las ofertas de empleo puede ser muy variado. Un empresario puede ofertar un puesto para cubrirlo rápidamente, con lo cual la vida de la oferta será muy corta, mientras que otro puede anticiparse mucho a la necesidad para así disponer de más tiempo para escoger a los mejores candidatos, o puede que tenga que cubrir muchos puestos. En estos casos las ofertas pueden llegar a permanecer abiertas durante bastante tiempo.

Uno de los problemas con que se encuentran los SPE al gestionar las ofertas es que es muy frecuente que los empresarios intenten cubrir sus puestos utilizando varios canales en paralelo, con objeto de encontrar a los mejores candidatos (ofertándolos a los SPE, mediante contactos personales, a través de agencias, etc.) Y cuando un puesto ofertado se acaba cubriendo finalmente a través de alguno de los otros canales, es muy habitual que no se comunique su cobertura al SPE. Aproximadamente el 80 % de los puestos ofertados a los SPE se acaban cubriendo a través de la gestión de éstos, mientras que el 20 % restante se acaba haciendo finalmente a través de otros canales.

También es frecuente que la denominación del puesto que finalmente se cubre no coincida exactamente con la denominación del puesto que se ofertó, por lo que resulta difícil determinar con exactitud si uno se corresponde con el otro.

Situaciones de las ofertas de empleo.—Las ofertas de empleo pueden encontrarse en distintas situaciones de gestión excluyentes entre sí, siendo las principales:

- Registrada.—No se ha hecho ninguna gestión con la oferta.
- Atendida o emparejada.—El SPE ha identificado al menos un demandante que pudiera ser candidato (creación de la relación demanda-oferta a través de un sondeo, cita, etc.).
- En casación.—Se ha enviado a la empresa al menos a un demandante.
- Concluida.—Ya no se hace gestión directa con ella y queda con cero puestos pendientes, pero el gestor puede volverla a recuperar y además hay procesos automáticos que siguen haciendo gestión con ella (proceso de cobertura de puestos descrito más adelante).
- En baja.—No se hace ninguna gestión con ella y no se puede recuperar para la gestión.

Adicionalmente, cualquiera de las anteriores puede estar a la vez:

- En difusión nacional.—Son las ofertas puestas en difusión por los SPE en el Portal del Sistema Nacional de Empleo, que a su vez se difunden en el portal Empléate.
- En difusión regional.—Son las ofertas puestas en difusión por los SPE en sus propios portales.

Relación demanda-oferta.—Es la relación que se genera cuando un demandante entra en contacto con una oferta de empleo a través de los SPE. Los demandantes pueden estar en distintas situaciones, entre otras por haber sido:

- Sondeado.—El SPE obtiene candidatos sondeando a los demandantes que cumplen con los requerimientos de la oferta.
- Citado.—El SPE lo ha citado como paso previo al envío a la empresa, para comprobar cuestiones relacionadas con su perfil, con su interés por el puesto de trabajo, etc.
- Enviado.—El SPE lo envía a la empresa como candidato, quedando pendiente del resultado. Como hemos indicado antes, muchas veces el resultado no retorna a los SPE.

Colocación de demandantes.—Es la colocación por cuenta ajena de demandantes. Se extraen del fichero de colocaciones y se generan como consecuencia de la comunicación de contratos de trabajo.

A los efectos de las colocaciones tienen la consideración de demandantes aquellos cuya demanda está en situación administrativa de:

- Alta.
- Suspensión.
- Baja de menos de 6 meses.

Las colocaciones de demandantes en relación con la oferta de empleo, pueden ser:

- Con oferta previa.–Se entiende que hay oferta previa cuando, o bien el empleador consigna el número de oferta en la comunicación de la contratación, o bien se localiza una oferta del mismo empleador. Dependiendo de la situación de la demanda en la relación demanda-oferta, las colocaciones pueden ser:

a) Con gestión de la oferta de empleo.–Los SPE han realizado algún tipo de gestión con el demandante en relación con el empleador que contrata, es decir, existe alguna relación demanda-oferta entre el trabajador contratado y el empleador. Puede ser:

- Con envío.–El demandante ha sido enviado previamente a la oferta de empleo que figura en el contrato comunicado (si se ha consignado) o a otra oferta del mismo empleador y por tanto, en alguna de las relaciones demanda-oferta del empleador, el demandante está con situación de enviado.

- Sin envío.–El demandante no ha sido enviado previamente a ninguna oferta del empleador pero se ha realizado alguna gestión con el demandante en la oferta de empleo que figura en el contrato comunicado (si se ha consignado) o en otra oferta del mismo empleador. Por lo tanto, en alguna de las relaciones demanda-oferta del empleador, figura con otras situaciones previas al envío (sondeado, citado, etc.) Esta situación es relativamente frecuente, y suele darse porque el trabajador ha contactado directamente con la empresa, anticipándose al posible proceso de envío por parte del SPE.

b) Sin gestión de la oferta de empleo.–Los SPE no han realizado ningún tipo de gestión, es decir, no existe ninguna relación demanda-oferta entre el trabajador contratado y el empleador, pero el empleador ha consignado el número de la oferta en la comunicación de la contratación.

Hay que señalar que es muy raro que se consigne el nº de oferta de empleo en la comunicación del contrato. La búsqueda de ofertas para localizar la situación de envío u otras anteriores, se hace a nivel de empleador a través del código de cuenta de cotización (ccc), no a nivel de empresa (NIF).

- Sin oferta previa.–No existe ninguna relación demanda-oferta entre el trabajador contratado y el empleador y tampoco se ha consignado el número de oferta en la comunicación de la contratación.

Dependiendo de los servicios que haya recibido la demanda, previos a la colocación, las colocaciones pueden ser:

a) Con servicios recibidos.–El demandante ha recibido algún servicio en los 6 meses anteriores a la comunicación de la colocación.

b) Sin servicios recibidos.–El demandante no ha recibido ningún servicio en los 6 meses anteriores a la comunicación de la colocación.

Contratación de no demandantes.–Cuando se registran comunicaciones de la contratación de personas que no tienen la condición de demandantes, a esas colocaciones se las denomina contrataciones de no demandantes. Comprende los contratos de personas que no han estado inscritas nunca en los SPE y aquellas cuyas demandas están de baja desde hace más de 6 meses.

Lo anterior se puede sintetizar en la siguiente tabla de colocaciones (códigos SISPE):

		Colocación de demandantes				Contratación de no demandantes
		Alta		Baja		
		Con servicios	Sin servicios	Con servicios	Sin servicios	
Oferta previa con gestión.	Con envío.	C11	C12	C13	C14	C
	Sin envío.	C21	C22	C23	C24	
Oferta previa sin gestión.		C41	C42	C43	C44	
Sin oferta previa.		C31	C32	C33	C34	

Cobertura de puestos.–Los contratos comunicados son los que generan las colocaciones de demandantes y las contrataciones de no demandantes, a través de un complejo proceso que se denomina cobertura de puestos. Este proceso permite encuadrar las colocaciones de

demandantes de empleo en una de los tipos anteriores: (a) con envío, (b) sin envío, (c) con servicios, y (d) sin servicios.

En el momento en que se comunica el contrato, el proceso de cobertura comprueba, en primer lugar, si se ha consignado una relación del demandante con la oferta indicada en la comunicación de la contratación. Si no ha sido así, busca si el demandante está relacionado con alguna oferta del mismo empleador, intentando encontrar alguna relación de envío. Si la encuentra, apunta la colocación con envío a oferta. Si no la encuentra, busca otras relaciones anteriores al envío y, si las encuentra, apunta la colocación con oferta sin envío pero con gestión. En todos los casos, el proceso comprueba si el demandante además ha recibido servicios o no en los 6 meses anteriores para su encuadramiento en el cuadro anterior.

En la búsqueda de ofertas del mismo empleador primero se busca en ofertas idénticas, es decir, que haya coincidencia en la oferta de empleo y en el contrato comunicado entre el CCC del empleador, el NIF/NIE del trabajador, la localidad del puesto y la ocupación) y si no localiza oferta idéntica, busca cualquier oferta del empleador, es decir, que haya coincidencia entre el CCC y el NIF/NIE.

Si no encuentra relación demanda-oferta, busca a continuación en servicios recibidos por la demanda, para comprobar si en los 6 meses anteriores a la fecha de comunicación del contrato, se hubiera iniciado algún servicio. Si encuentra alguno, apunta una colocación sin oferta pero con servicios. Si no encuentra ningún servicio apunta una colocación sin oferta y sin servicios recibidos.

A los efectos de este proceso de cobertura se consideran demandas de empleo las que están en situación administrativa de:

- Alta.
- Suspensión.
- Baja de menos de 6 meses.

Efectos de la cobertura de puestos.–La cobertura de puestos actúa, si procede, sobre los puestos de trabajo de las ofertas de empleo y sobre las situaciones de la demanda:

- En la demanda: Con carácter general, al comunicar el contrato de trabajo se da de baja la demanda por la causa de colocación que corresponda. Existen excepciones, por ejemplo, a veces los contratos son de tan corta duración que cuando se comunican ya están finalizados y entonces no se actúa sobre la demanda. Sobre las demandas que ya están en baja por colocación, no se actúa.

- En la oferta: Con carácter general se da de baja un puesto en la oferta localizada durante el proceso de cobertura.

Además actualiza la relación demanda-oferta, si corresponde y anota la colocación que corresponda en el fichero de colocaciones.

Comunicación de la contratación.–Es la comunicación del contenido de los contratos de trabajo a los SPE que desencadena el proceso de cobertura de puestos. Es una obligación para las empresas en el plazo máximo de los diez días siguientes al inicio de la relación laboral. Normalmente las fechas de inicio de contrato y de comunicación de éste son distintas (el contrato se suele comunicar después de su inicio, e incluso cuando el propio contrato ya ha expirado). Hay 2 fechas de interés:

- Fecha real de inicio, que es el día en que se inicia la relación laboral.
- Fecha de comunicación del contrato, que es el día en que el empresario ha comunicado a los SPE el contenido del contrato de trabajo que ha firmado con el trabajador. Normalmente es posterior a la fecha de inicio de la relación laboral.

Servicios recibidos por la demanda.–Los servicios que se prestan a las demandas (servicios, acciones o atenciones) se anotan en esta entidad. Normalmente cuando se habla de servicios recibidos estamos hablando de servicios iniciados, aunque estén sin finalizar. Hay tres fechas de interés:

- Fecha de inicio del servicio, que es el día real en que el demandante inicia la acción.
- Fecha de finalización del servicio, que es el día en que el demandante finaliza la acción.

- Fecha de mecanización, que es el día en que los SPE comunican el inicio o finalización del servicio al SISPE.

2. Conceptos básicos de la cartera común de servicios

Cartera común de servicios. Corresponde al Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, establecer la Cartera y su contenido como uno de los elementos vertebradores de la Estrategia Española de Activación para el Empleo, así como los aspectos básicos de los servicios complementarios que establezcan los Servicios Públicos de Empleo para su propio ámbito territorial.

Servicio de orientación profesional. Es un servicio integral que tiene por objeto la información, el diagnóstico de la situación individual, el asesoramiento, la motivación y acompañamiento en las transiciones laborales, bien desde la educación al mundo laboral o entre las diversas situaciones de empleo y desempleo que pueden darse a lo largo de la vida laboral y su finalidad es ayudar a los usuarios a mejorar su empleabilidad, promover su carrera profesional y facilitar su contratación u orientar hacia el autoempleo. Asimismo, y a partir del diagnóstico de sus necesidades, la orientación podrá dar lugar a la prestación de otros servicios especializados de la cartera.

Comprenderá las siguientes actividades:

- a) Diagnóstico individualizado y elaboración del perfil.
- b) Diseño del itinerario personalizado para el empleo.
- c) Acompañamiento personalizado en el desarrollo del itinerario y el cumplimiento del compromiso de actividad.
- d) Asesoramiento y ayuda técnica para la definición de su currículum en términos de competencias profesionales y para la aplicación de técnicas para la búsqueda activa de empleo.
- e) Información y asesoramiento adicional sobre la situación del mercado de trabajo, las políticas activas de empleo y oferta de los servicios comunes y complementarios de la cartera, la oferta formativa y los programas que faciliten la movilidad para la formación y cualificación europeas, el apoyo a la gestión de la movilidad laboral, incluyendo el acceso a la información disponible a través de la red EURES.

Servicio de colocación y de asesoramiento a empresas. Tiene por objeto identificar y gestionar ofertas de empleo, incluyendo las procedentes del resto de los países del Espacio Económico Europeo u otros países, y localizar y desarrollar nuevas oportunidades de empleo, vinculándolas a los usuarios que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, a fin de facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades, así como la información acerca de los procesos de contratación, y a los trabajadores su acceso a las ofertas de empleo adecuadas y disponibles. Este servicio incluye la difusión de las ofertas de empleo en el marco del Sistema Nacional de Empleo y del Portal Único de Empleo establecido en el artículo 8.2.b) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre.

Comprenderá las siguientes actividades:

- a) Gestión de las ofertas de empleo a través de la casación entre ofertas y demandas, en particular, la prospección e identificación de necesidades de los empleadores, la captación de ofertas de empleo no gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo y la difusión de información sobre las ofertas de empleo adecuadas y disponibles
- b) Información y asesoramiento sobre la contratación y las medidas de apoyo a la activación, la contratación e inserción en la empresa.
- c) Comunicación de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa.
- d) Apoyo a los procesos de recolocación en los supuestos previstos legalmente.

Servicio de formación y cualificación para el empleo. Tiene por finalidad promover la formación, cualificación profesional, recualificación y actualización permanente de las competencias profesionales facilitando la transición al empleo, ajustando la oferta formativa y la de los proveedores de formación a las necesidades del mercado de trabajo. Este servicio

proporcionará a los usuarios la mejora de sus competencias profesionales a través de una oferta de formación acreditable y formación no formal, así como el reconocimiento de competencias adquiridas por la experiencia laboral.

Comprenderá las siguientes actividades:

- a) Formación profesional para el empleo acorde a las necesidades de los usuarios.
- b) Control, seguimiento y evaluación de la calidad de la formación.
- c) Evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.
- d) Mantenimiento y actualización de la cuenta de formación.
- e) Inscripción, acreditación y selección de centros y entidades de formación profesional para el empleo.
- f) Gestión de los instrumentos europeos para favorecer la movilidad en la formación y cualificación profesional.

Servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento. Tiene por objeto apoyar y promover iniciativas emprendedoras y generadoras de empleo y autoempleo, vinculándolas a los usuarios que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias, con especial atención al trabajo autónomo, a la economía social y a la dinamización del desarrollo económico local.

Comprenderá las siguientes actividades:

- a) Asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento.
- b) Fomento de la economía social y del emprendimiento colectivo.
- c) Asesoramiento sobre ayudas a las iniciativas emprendedoras y de autoempleo.
- d) Asesoramiento sobre incentivos y medidas disponibles para el fomento de la contratación.

3. Conceptos básicos del sistema de formación profesional para el empleo

Iniciativas de formación.–La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, de desarrollo de la misma, contempla cuatro iniciativas de formación:

- a) La formación programada por las empresas, para sus trabajadores.
- b) La oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores ocupados, constituida por los programas de formación sectoriales y los programas de formación transversales, así como los programas de cualificación y reconocimiento profesional.
- c) La oferta formativa de las administraciones competentes para trabajadores desempleados, que incluye los programas de formación dirigidos a cubrir las necesidades detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación y los programas formativos con compromisos de contratación.
- d) Otras iniciativas de formación profesional para el empleo, relativas a los permisos individuales de formación, la formación en alternancia con el empleo, la formación de los empleados públicos y la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad. Asimismo, se consideran iniciativas de formación las relativas a la formación de las personas en situación de privación de libertad y la formación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, previa suscripción de los correspondientes convenios entre las instituciones públicas competentes.

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de formación profesional para el empleo gestionan directamente la oferta formativa para trabajadores ocupados, la oferta formativa para trabajadores desempleados, así como otras iniciativas de formación, cuyas características principales son las siguientes:

Modalidades de formación de oferta.–En el ámbito autonómico, la programación y gestión de la formación de oferta incluye las siguientes modalidades de formación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre y en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio que la desarrolla:

a) Oferta formativa para trabajadores ocupados. Debe atender a los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas, a las necesidades de adaptación a los cambios operados en el puesto de trabajo y a las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de los trabajadores, de forma que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y les permita mejorar su empleabilidad. La programación de esta oferta formativa estará dirigida a cubrir las necesidades no cubiertas por la formación programada por las empresas para sus trabajadores, y se realizará tomando como base el informe anual de prospección y detección de necesidades formativas y el escenario plurianual de formación. La oferta formativa para trabajadores ocupados se desarrollará mediante: programas de formación sectoriales, programas de formación transversales y programas de cualificación y reconocimiento profesional.

b) Oferta formativa para trabajadores desempleados. Esta oferta formativa para trabajadores desempleados se programará ajustada tanto a las necesidades formativas individuales, conforme al perfil de cada trabajador, como a las necesidades del sistema productivo, con el objeto de que adquieran las competencias requeridas por el mercado de trabajo y mejoren su empleabilidad. Con carácter general, esta oferta formativa otorgará prioridad a los desempleados con bajo nivel de cualificación y se desarrollará mediante los siguientes programas: programas de formación de los Servicios Públicos de Empleo dirigidos a cubrir las necesidades formativas detectadas en los itinerarios personalizados de inserción, programas específicos de formación dirigidos a personas desempleadas con necesidades formativas especiales o con dificultades para su inserción o recualificación profesional., y programas formativos que incluyan compromisos de contratación.

Formación en alternancia con el empleo.—La formación en alternancia es aquella que tiene por objeto contribuir al impulso de una formación que responda a las necesidades del mercado laboral mediante un proceso mixto, de empleo y formación, que permite al trabajador compatibilizar el aprendizaje formal con la práctica profesional en el puesto de trabajo. Esta formación incluye la formación dual a través de los contratos para la formación y el aprendizaje y los programas públicos mixtos de empleo-formación aprobados por las Administraciones Públicas.

Durante el desarrollo de estos programas, los trabajadores participantes reciben formación profesional adecuada a la ocupación a desempeñar, en alternancia con el trabajo y la práctica profesional. Estos programas se rigen por lo establecido en su normativa específica, pero los contenidos de la formación de dichos programas deben estar vinculados a la oferta formativa de las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad de la ocupación relacionada con el oficio o puesto de trabajo previsto en el contrato laboral.

De no existir certificado de profesionalidad, la formación teórica estará constituida por los contenidos mínimos orientativos establecidos en el fichero de especialidades formativas para las ocupaciones o especialidades relativas al oficio o puesto de trabajo contemplados en el contrato laboral, y en su defecto, por los contenidos formativos que se aprueben por el Servicio Público de Empleo competente para el respectivo proyecto de empleo-formación.

Uno de los posibles programas públicos de empleo-formación son las Escuelas Taller, Casas de Oficio, Unidades de Promoción y Desarrollo y los Talleres de Empleo. Estos programas tienen la misma finalidad: mejorar la cualificación y las posibilidades de empleo pero sus destinatarios son desempleados menores de 25 años, en el caso de Escuelas Taller/Casas de Oficio y mayores de 25 años en Talleres de Empleo.

4. Conceptos básicos del sistema actual de prestaciones por desempleo

Beneficiario de prestaciones por desempleo.—Son los trabajadores desempleados incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que figuran de alta en prestaciones el último día de cada mes. En el caso de beneficiarios de subsidio agrario y renta agraria se contabilizan como beneficiarios los trabajadores protegidos por el sistema especial de eventuales agrarios en Andalucía y Extremadura que están de alta algún día de cada mes.

Perceptor de prestaciones por desempleo.—Son los trabajadores desempleados incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que figuran de alta en prestaciones algún día de cada mes, de forma que generan una nómina en ese mes. El número de perceptores es siempre

superior al de beneficiarios, debido principalmente a bajas en prestaciones por diversas causas: colocación, salida al extranjero, jubilación, etc., que se producen en el mes además de regularizaciones de nóminas, suspensiones de EREs, etc.

5. Terminología de referencia

En la definición detallada de los indicadores del sistema de evaluación, y a efectos exclusivos de ésta, se utiliza la siguiente terminología:

5.1 Términos conceptuales.

Abandono por colocación de un plan o acción formativa.—A los efectos del presente juego de indicadores, consiste en el abandono por parte de un trabajador de un plan o acción formativa en el que estuviera participando, sin haberla finalizado, por haber obtenido un empleo por cuenta propia o ajena durante su realización.

Abandono por otras causas de un plan o acción formativa.—A los efectos del presente juego de indicadores, consiste en el abandono por parte de un trabajador de un plan o acción formativa en el que estuviera participando, sin haberla finalizado, por causas distintas a la obtención de un empleo durante su realización.

Acciones formativas.—En los indicadores tan sólo se contabilizarán los datos correspondientes a acciones formativas finalizadas en el periodo de referencia.

Baja como demandante.—Acto por el que se da de baja a un demandante como consecuencia de alguna de las causas de baja indicadas anteriormente.

Beneficiario de prestaciones por desempleo.—Son los trabajadores desempleados incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que figuran de alta en prestaciones el último día de cada mes. En el caso de beneficiarios de subsidio agrario y renta agraria se contabilizan como beneficiarios los trabajadores protegidos por el sistema especial de eventuales agrarios en Andalucía y Extremadura que están de alta algún día de cada mes.

Colectivos especialmente afectados por el desempleo.—A efecto de estos indicadores, para el año 2018 se entiende por colectivos especialmente afectados por el desempleo los desempleados que cumplan alguna de las siguientes condiciones: ser demandantes de empleo mayores de 45 años, ser demandante desempleado de larga duración (se incluyen también aquí a los beneficiarios del Programa de Acción Conjunta para la mejora de la atención a desempleados de larga duración).

Colocaciones.—Es la colocación por cuenta ajena de demandantes inscritos. Se extraen del fichero de colocaciones y se generan como consecuencia de la comunicación de contratos de trabajo. Se contabilizan todas las colocaciones, que se han producido en el período de referencia y se asignan a la comunidad autónoma de gestión de la colocación.

Completar un plan o acción formativa.—Desde el punto de vista del participante, y a los efectos del presente juego de indicadores, es la participación de un trabajador en una acción formativa concreta hasta su conclusión o terminación, con independencia de que obtenga finalmente una evaluación positiva o negativa. No se considerará completada si se hubiera producido cualquier forma de abandono.

Darse de alta en el RETA.—Ver *Emprender un negocio*.

Demandantes inscritos.—Personas distintas que hubieran estado inscritas en situación administrativa de alta o de suspensión al menos 1 día en el período de referencia, y que sean demandantes de empleo o servicios de empleo, tengan o no la condición de desempleados. Se contabilizan sólo una vez y en la comunidad autónoma de su última inscripción, con independencia de que hubieran estado inscritas más de una vez, de que hubieran iniciado más de un servicio, o de que hubieran tenido una o más colocaciones por cuenta ajena en el período.

Demandantes con discapacidad.—Son los demandantes que tienen esta condición recogida en la entidad común de persona física del SISPE.

Emprender un negocio.—Darse de alta, dentro del período de referencia, como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social que corresponda por su actividad. Esta información se obtiene a partir de los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de las personas que figuran con un código de cuenta de cotización (CCC) de autónomos (0521 y 0821). A partir de 2015 se añaden los regímenes 0721 o 0825

(cuenta propia del sistema especial agrario y régimen del mar respectivamente), que hasta ahora no estaban incluidos.

Emplearse, obtener un empleo o haber sido empleado.—Demandante inscrito que haya trabajado por cuenta ajena (colocación) o por cuenta propia (habiéndose dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social que corresponda por su actividad) en el periodo de referencia. El dato correspondiente al trabajo por cuenta ajena se extraerá de las colocaciones de demandantes. El del trabajo por cuenta propia se extraerá de las bajas de demanda por causar alta en el RETA.

Empleabilidad.—A los efectos del presente juego de indicadores, este concepto se entiende como la capacidad potencial de un demandante inscrito para obtener una colocación en un empleo por cuenta ajena o emprender un negocio como trabajador autónomo.

Finalización de un plan o acción formativa.—Es la conclusión del plan o acción, por haberse terminado de impartir los contenidos previstos en su programación.

Finalizar un plan o acción formativa.—Desde el punto de vista del participante, y a los efectos del presente juego de indicadores, es la participación de un trabajador en una acción formativa concreta hasta su conclusión o terminación, con independencia de que obtenga finalmente una evaluación positiva o negativa. Los abandonos por colocación se consideran finalizaciones.

Inserción.—En función del indicador de que se trate, se considera inserción a la obtención de un empleo por cuenta ajena y/o por cuenta propia, dentro del período de referencia, con la duración que se determine en cada indicador, atendiendo a su naturaleza.

Jóvenes menores de XX años.—Son los demandantes que aún no hubieran cumplido los XX años el último día del periodo de referencia.

Mayores de YY años.—Son los demandantes que ya hubieran cumplido los YY años el primer día del periodo de referencia.

Parado de larga duración.—Se entiende por parado de larga duración al demandante que cumpla con el requisito de período de inscripción exigido por cada programa.

Participante en un plan o acción formativa.—Es un trabajador que asiste o toma parte de una acción formativa, con independencia de que la finalice, la abandone por colocación o la abandone por otras causas distintas a la colocación.

Participantes en planes o acciones formativas.—Es la suma de todos los participantes en todas las acciones formativas. Por consiguiente, se contabilizará varias veces a un mismo individuo que haya participado en varios planes o acciones.

Perceptor de prestaciones por desempleo.—Son los trabajadores desempleados incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que figuran de alta en prestaciones algún día de cada mes, de forma que generan una nómina en ese mes. El número de perceptores es siempre superior al de beneficiarios, debido principalmente a bajas en prestaciones por diversas causas: colocación, salida al extranjero, jubilación, etc., que se producen en el mes además de regularizaciones de nóminas, suspensiones de EREs, etc.

Plazas en un plan o acción formativa.—Número máximo de posibles participantes en un plan o acción formativa.

Prestación de un servicio o atención.—Son los servicios, acciones o atenciones recibidos que se han iniciado dentro del periodo de referencia, aunque se hayan comunicado en un momento posterior, y sin perjuicio de que estén aún sin finalizar.

En un servicio hay tres fechas de interés:

- Fecha de inicio del servicio, que es el día real en que el demandante inicia la acción.
- Fecha de finalización del servicio, que es el día en que el demandante finaliza la acción.
- Fecha de mecanización, que es el día en que los SPE comunican el inicio o finalización del servicio al SISPE.

Programa EVADES.—Programa permanente, iniciado en 2015, que tiene por finalidad evaluar cualitativamente y en base a evidencias los factores que inciden en el desempeño de los Servicios Públicos de Empleo, dentro del PES Benchlearning Program de la Red PESNet de la Unión Europea. La participación del Sistema Nacional de Empleo en EVADES se

acordó en la LX Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y es determinante para la evaluación que la Red PESNet hará de los SPE españoles cada dos años a partir de 2016.

Programa de Acción Conjunto para la Mejora de la Atención a Parados de Larga Duración. El Programa de Acción Conjunto para la Mejora de la Atención a Parados de Larga Duración está destinado a mejorar la capacidad de los Servicios Públicos de Empleo de prestar a los demandantes de empleo, especialmente a los demandantes parados de larga duración con edades comprendidas entre los 30 y los 54 años, una atención rápida y personalizada destinada a mejorar su empleabilidad.

No obstante, las Comunidades Autónomas pueden ampliar la aplicación del mismo a personas paradas de larga duración mayores de 55 años o menores de 30 años, si así lo consideran conveniente. Será obligatorio que cada persona parada de larga duración tenga asignado un tutor especializado que diseñe y realice el seguimiento del itinerario personalizado de inserción.

Programa de Activación para el Empleo. El Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo, tiene por objeto regular este programa que se configura como un programa específico y extraordinario de carácter temporal, dirigido a personas desempleadas de larga duración que cumplan determinados requisitos.

El programa comprende políticas activas de empleo, actuaciones de intermediación laboral, gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo con la finalidad de incrementar las oportunidades de retorno al mercado de trabajo, y una ayuda económica de acompañamiento gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal y vinculada a la participación en las mencionadas políticas de activación para el empleo.

Programa de Recualificación Profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (PREPARA). El Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, establece este programa dirigido a las personas desempleadas por extinción de su relación laboral e inscritas como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo que agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas, debiendo dichas personas cumplir determinadas condiciones y requisitos.

Las personas beneficiarias de este programa tendrán derecho a realizar un itinerario individualizado y personalizado de inserción, que contemple el diagnóstico sobre su empleabilidad, así como las medidas de políticas activas de empleo dirigidas a mejorarla. También tendrán derecho a participar en medidas de políticas activas de empleo encaminadas a la recualificación y/o reinserción profesional necesarias para que puedan incorporarse a nuevos puestos de trabajo, especialmente las dirigidas a la obtención de las competencias profesionales más necesarias para su colocación estable y a recibir una ayuda económica.

Proporcionar una oferta de empleo.—Es el envío a un puesto de trabajo. En la relación demanda-oferta tendrá al menos una relación de enviado dentro del periodo de referencia, con independencia del resultado de dicho envío.

Puestos cubiertos.—Son los puestos de trabajo vacantes que se han cubierto, dentro del periodo de referencia, por demandantes como consecuencia del proceso de cobertura de puestos.

5.2 Términos Instrumentales.

Algoritmo.—Serie de pasos organizados que describe (de forma cualitativa o cuantitativa) el proceso a seguir para resolver un problema específico. La expresión matemática de un algoritmo es una fórmula.

Objetivo.—Finalidad a alcanzar o línea de actuación a desarrollar en el ámbito de las políticas activas de empleo, y que puede ser estructural o estratégico. Los objetivos estructurales se establecen en la Estrategia Española de Activación para el Empleo, y son

relativamente estables. Los objetivos Estratégicos se determinan para cada año en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

Indicador.—Dato que mide el grado de cumplimiento de un objetivo estructural o estratégico por parte de una Comunidad Autónoma en un período determinado, y cuyo valor numérico está comprendido entre 0 y 1. El valor de un indicador se obtiene mediante una fórmula que pondera los valores de sus distintos componentes.

Por ejemplo: El objetivo 1.4 es la «Gestión y cobertura de ofertas de empleo», y su indicador tiene por finalidad medir la efectividad de los servicios públicos de empleo en la intermediación laboral, desde una doble óptica: desde la oferta de empleo, midiendo la capacidad para cubrir los puestos de trabajo vacantes que ofertan los empleadores, y desde la demanda de empleo, midiendo la capacidad de proporcionar un empleo a los demandantes. Para ello pondera los valores de los dos componentes que lo constituyen (1.4.1 y 1.4.2):

Componente.—Algoritmo utilizado para medir el cumplimiento de uno de los aspectos parciales relevantes de un objetivo estructural o estratégico, y cuyo valor numérico, una vez normalizado, está comprendido entre 0 y 1.

Por ejemplo: El componente 1.4.1.—Número de puestos cubiertos por demandantes de empleo en ofertas registradas, respecto al número de puestos en ofertas registradas.

Eje.—Agrupación de objetivos estructurales que comparten una naturaleza común.

Fórmula.—Es la expresión matemática del algoritmo utilizado para determinar el valor que adquiere un indicador o un componente de un indicador:

Por ejemplo, antes de su normalización, el componente 1.4.1 se calcula con la fórmula:

$$1.4.1 = \frac{1.4.1.a}{1.4.1.b}$$

Y para normalizarlo se utilizaría la fórmula:

$$\frac{\frac{1.4.1.a}{1.4.1.b} - Min_{1.4.1}}{Max_{1.4.1} - Min_{1.4.1}}$$

Siendo $Max_{1.4.1}$ y $Min_{1.4.1}$ los umbrales máximo y mínimo admisibles para ese componente.

Variable o Dato básico.—Dato que se utiliza en uno o más algoritmos para la obtención del valor de uno o más componentes. Su valor numérico será el mismo en todos los algoritmos en los que se utilice, para cada Comunidad Autónoma y en cada año.

Por ejemplo, en el año 2015 y para una determinada Comunidad:

1003 - Número total de puestos ofertados en el año de referencia= 1.4.1.b = 1.5.1.a = 2.000

Para la misma Comunidad Autónoma, los dos elementos 1.4.1.b y 1.5.1.a, utilizados en los componentes 1.4.1 y 1.5.1, tendrían el mismo valor numérico de 2.000, ya que utilizarían el mismo dato básico.

Elemento.—Cada uno de los datos elementales que forman parte del algoritmo utilizado para la obtención de un componente concreto. El valor numérico de un elemento será en principio distinto para cada Comunidad Autónoma y en cada año.

Por ejemplo, para una determinada Comunidad Autónoma en 2015:

1.4.1.b = Número total de puestos ofertados en el año de referencia = 2.000

Para una Comunidad Autónoma 1.4.1.b podría valer 2.000 en 2015, mientras que para otra podrían ser 500.

Coeficiente.—Variable que forma parte de un algoritmo y a la que se asigna un valor numérico o peso. Los coeficientes se usan para asignar importancias relativas distintas a los diferentes elementos de un componente, a los diferentes componentes de un indicador, a los distintos indicadores de un eje, o a los distintos ejes.

En el ejemplo anterior, a los dos componentes 1.4.1.a y 1.4.1.b se les han aplicado los coeficientes $k_{1.4.1}$ y $k_{1.4.2}$.

Peso.—Valor asignado a un coeficiente, para atribuir una importancia relativa específica al componente, indicador o eje al cual se aplique. La suma de los pesos asignados a los coeficientes de un componente, indicador o eje tiene que ser la unidad.

En el ejemplo anterior, si los dos componentes 1.4.1.a y 1.4.1.b tuvieran la misma importancia relativa, entonces a los coeficientes respectivos $k_{1.4.1}$ y $k_{1.4.2}$ se les asignaría el mismo peso (0,50): $k_{1.4.1} = k_{1.4.2} = 0,50$ ya que de esta forma: $k_{1.4.2} + k_{1.4.2} = 1,00$

Criterio.—Decisión que hay que adoptar para poder obtener determinados datos.

Por ejemplo: El período considerado será del 1 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Valor sin normalizar.—Valor inicial que pueden adoptar un indicador o un componente antes de ser normalizados, y que en el más amplio de los casos podría estar dentro del rango $R [-\infty; +\infty]$.

Normalización.—Algoritmo de transformación que se aplica al valor inicial de un indicador o de un componente con objeto de que su rango de posibles valores finales quede comprendido entre 0 y 1.

Valor normalizado.—Valor final que adoptan un componente o un indicador tras haber sido normalizados.

Umbral Inferior o Valor Mínimo Admisible.—Valor que pueden adquirir un componente o un indicador sin normalizar, y por debajo del cual su valor una vez normalizado será siempre cero. La fijación de umbrales inferiores es imprescindible siempre que el rango inferior del componente sin normalizar sea $-\infty$, pero puede hacerse también con objeto de establecer un límite inferior.

Umbral Superior o Meta.—Valor que pueden adquirir un componente o un indicador sin normalizar, y por encima del cual su valor una vez normalizado será siempre la unidad. La fijación de umbrales superiores es imprescindible siempre que el rango superior del componente sin normalizar sea $+\infty$, pero puede hacerse también con objeto de establecer un límite superior. Normalmente una Meta será un umbral superior que constituye un objetivo que puede ser alcanzado.

Fuente.—Publicación, base de datos o sistema de información del cual se extrae la información que se utilizará de base para determinar el valor que adquiere un elemento para cada Comunidad Autónoma.

Por ejemplo: Fuente SISPE.

Origen.—Administración, organismo o entidad que administra la fuente y proporciona la información.

Por ejemplo: INE.

Proceso de extracción y cálculo.—Proceso o conjunto de procesos que será necesario desarrollar sobre una o varias fuentes para obtener los datos que se necesitan.

Por ejemplo: Extracción de los demandantes que han recibido atenciones de código SISPE XYZ entre el 1 de enero y el 31 de diciembre y cruce de éstos con la base de datos WWW.

6. Variables o datos básicos utilizados en el DDI

6.1 Demandantes y Perceptores.

1001. Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en el período de referencia.

Elementos en 2019.—A.1.a; A.2.b.

1002. Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, en el período de referencia.

Elementos en 2019.–A.1.b.

1003. Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–A.2.a.

1004. Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que recibieron alguna atención durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–B.1.a; B.2.b.

1005. Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–B.1.b.

1006. Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–B.2.a.

1007. Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración que han iniciado un itinerario, con tutor asignado en el período de referencia.

Elementos en 2019.–B.3.a.

1008. Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración, durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–B.3.b.

1009. Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos distribuidos en Conferencia Sectorial, finalizadas en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–C.1.a.

1010. Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos propios de CCAA, finalizadas en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–C.1.b.

1011. Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–C.1.c; 1.2.1.b; 2.4.1.b.

1012. Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto y que en los 6 meses siguientes a la finalización de la acción formativa, se emplearon en el período de referencia

Elementos en 2019.–C.2.a.

1013. Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–C.2.b.

1014. Total de demandantes diferentes, que se hayan inscrito en el período de referencia, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en dicho período.

Elementos en 2019.–1.1.1.a.

1015. Total de demandantes diferentes que se hayan inscrito durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–1.1.1.b; 5.1.1.b.

1016. Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–1.1.2.a.

1017. Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–1.1.2.b.

1018. Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–1.2.1.a; 1.2.2.b.

1019. Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido algún itinerario individual y personalizado, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–1.2.2.a.

1020. Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–2.4.1.a.

1021. Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.1.1.a; 3.1.2.b.

1022. Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.1.1.b.

1023. Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–3.1.2.a.

1024. Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.3.1.a; 3.3.2.b.

1025. Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.3.1.b; 3.3.3.b.

1026. Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–3.3.2.a.

1027. Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.3.3.a.

1028. Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.3.3.c.

1029. Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–3.3.3.d.

1030. Total de mujeres demandantes diferentes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–4.2.1.a.

1031. Total de mujeres demandantes diferentes en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–4.2.1.b.

1032. Total de hombres demandantes diferentes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–4.2.1.c.

1033. Total de hombres demandantes diferentes en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–4.2.1.d.

1034. Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos.

Elementos en 2019.–4.3.1.a; 4.3.2.b.

1035. Total de demandantes diferentes, que han participado en actividades formativas durante el período de referencia.

Elementos en 2019.–4.3.1.b.

1036. Total de demandantes diferentes que han finalizado con resultado de apto una acción formativa vinculada con los sectores considerados ecológicos, que se emplearon en dichos sectores en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–4.3.2.a.

1037. Total de demandantes diferentes inscritos durante el período de referencia que han recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en dicho período.

Elementos en 2019.–5.1.1.a.

1038. Total de demandantes diferentes, que se dieron de alta en el RETA en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.

Elementos en 2019.–5.2.1.a.

1039. Total de demandantes diferentes, que recibieron alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento durante el período de referencia

Elementos en 2019.–5.2.1.b.

6.2 Elementos utilizados para evaluar tasas de crecimiento

4001. Total de puestos ofertados en el año de referencia.

Elementos en 2019.–1.3.1.a.

4002. Total de puestos ofertados en el año primer año de vigencia de la EEAE (2017)

Elementos en 2019.–1.3.1.b

4003. Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia.

Elementos en 2019.–2.3.1.a.

4004. Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).

Elementos en 2019.–2.3.1.b.

6.3 Otros

5001. Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor H, Agenda de Cambio, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.

Elementos en 2019.–D.1.a.

5002. Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor F, gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.

Elementos en 2019.–E.1.a.

5003. Nota de evaluación del Programa EVADES para los factores A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.

Elementos en 2019.–6.4.1.a.

Cumplimiento de objetivos - 2019

CLAVE	Objetivos clave
ESTRAT	Objetivos estratégicos
ESTRUC	Objetivos estructurales

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
K_{CLAVE}	Peso de los objetivos clave	0%	Los objetivos clave serán objeto de evaluación pero no entrarán en la distribución de fondos.
K_{ESTRAT}	Peso de los objetivos Estratégicos	50%	Tanto en 2018 como en años anteriores se asignó un 50% a cada uno de los bloques de objetivos, teniendo en cuenta que ambos bloques se refuerzan (debido a la estructura matricial de objetivos), y que los estratégicos son 5 frente a los 12 estructurales, por lo que los pesos relativos de los primeros son mucho mayores que los de los segundos. Se mantiene el mismo criterio para 2019.
K_{ESTRUC}	Peso de los objetivos Estructurales	50%	
Suma:		100%	

Índice de cumplimiento de objetivos 2019 (ICO 2019)

$$K_{\text{clave}} * \text{CLAVE} + K_{\text{ESTRAT}} * \text{ESTRAT} + K_{\text{ESTRUC}} * \text{ESTRUC}$$

1. Indicadores de los Objetivos Clave:

Objetivo UE1	Reducir el desempleo
Objetivo UE2	Aumentar la activación y reducción de los períodos de desempleo
Objetivo UE3	Mejorar la participación de los servicios públicos de empleo en la cobertura de vacantes
Objetivo UE4	Mejorar el grado de satisfacción de los empleadores y demandantes con los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo

<i>Pesos</i>	<i>Descripción</i>	<i>Valor</i>	<i>Observaciones</i>
K_{UE1}	Peso del Objetivo A	0%	
K_{UE2}	Peso del Objetivo B	0%	
K_{UE3}	Peso del Objetivo C	0%	
K_{UE4}	Peso del Objetivo D	0%	
	Suma:	0%	

Fórmula de cumplimiento de objetivos clave (CLAVE)

$$k_{UE1} * UE1 + k_{UE2} * UE2 + k_{UE3} * UE3 + k_{UE4} * UE4$$

Objetivo UE1	Reducir el desempleo
Finalidad del indicador	Medir la contribución a la reducción del desempleo en todos los grupos de edad y en los grupos de situación de vulnerabilidad.
Componente UE1.a	Transición del desempleo al empleo, en proporción al número de desempleados inscritos en los Servicios Públicos de Empleo.
Componente UE1.b	Número de personas que dejan de estar inscritas como desempleadas en los Servicios Públicos de Empleo, en proporción a los desempleados inscritos.

Componente UE1.a	
Transición del desempleo al empleo, en proporción al número de desempleados inscritos en los Servicios Públicos de Empleo.	
Elementos	
UE1.a.1	Transiciones al empleo por colocación.
UE1.a.2	Número de desempleados inscritos en los SPE.
Metodología de cálculo	
$\frac{\text{UE1.a.1 (POP6sum)}}{\text{UE1.a.2 (POP1sum)}} \cdot 100$	

UE1.a - Criterios específicos para cada elemento:		
UE1.a.1	Bajas de desempleados por colocación	
Indicador POP6 sum (suma de los dos elementos POP6a y POP6b)		
POP6a	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes, sin recibir ninguna prestación del mercado de trabajo (contratos no bonificados).	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) y con contrato NO bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=0). Se debe excluir de POP6a a aquellas personas que salieron de POP1sum a las medidas PAMT pertenecientes a las categorías 4.1, 6 y 7 de la base de datos de las PMT.
	Observaciones	No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador Se excluyen los contratos de interés social.
POP6b	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes y a la vez reciben una prestación del mercado de trabajo (contratos bonificados).	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) con contrato SI bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=1). Esto equivale al número de personas que salió de POP1sum a una medida PAMT perteneciente a las categorías 4.1 o 7 (pero no a la categoría 6) de la base de datos de las PMT
	Observaciones	No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador. Se excluyen los contratos de interés social.

UE1.a.1 Criterios comunes a ambos elementos :
Una persona que recibe prestación/subsidio por desempleo, comienza a trabajar y sigue percibiendo la prestación/subsidio por desempleo, no debe ser contabilizada en ningún componente del POP6, puesto que esa persona no sale del POP1 sum. Si una persona empieza a trabajar en dos o más ocasiones a lo largo de un mes, se contabilizará solamente una vez. Se contabilizan las personas y no los períodos.

UE1.a.2	Número de desempleados inscritos	
Indicador POP1 sum	(suma de los dos elementos POP1a y POP1b)	
POP1a	Número de personas inscritas como demandantes al final de cada mes, que están disponibles para trabajar y que están buscando empleo.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	<p>Personas inscritas como demandantes en el mes en el que se calcula el indicador (Indicador de Demandante Inscrito=1), que cumplen pertenecer a uno de los siguientes grupos de demandantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DENOS (Demandantes no Ocupados): Se calcula para cada mes los demandantes inscritos con la condición de DENOS al término del mismo (Demanda Indicador de Demandante no Ocupado =1): Grupo de demandantes sin empleo /no ocupados (1081, 1082, 1083, 1084 y 1085), demandantes parados (1134, 1135, 1161, 1162, 1191) y TEAS-Demandantes trabajadores eventuales agrarios subsidiados (1044). • Demandantes que compatibilizan trabajo con el cobro de prestación. Cumplen las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - No son DENOS (Demanda Indicador de Demandante no Ocupado =0) - Pertenecen al colectivo especial 16 (Demanda Colectivo especial=16 Trabajador/perceptor a tiempo parcial)
	Observaciones	Se excluyen los participantes en alguna medida de política activa de empleo PAMT (categoría 2 a la categoría 7) o de la categoría 9 de la base de datos de las PMT y las personas que trabajan a tiempo parcial o completo y no reciben prestaciones por desempleo.
POP1b	Número de personas inscritas como demandantes al final de cada mes y que están participando en medidas de política activa de empleo (categorías 2, 4.3, 5 y 6) de la base de datos de las PMT.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	<p>Personas inscritas como demandantes en el mes en el que se calcula el indicador, que a final del mismo se encuentran en uno de los siguientes grupos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demandantes cuya situación administrativa sea suspensión (S) con intermediación (por las causas 621 ,624 ,625) o suspensión sin intermediación (por las causas 121 y 124). • Demandantes contratados por cuenta ajena cuya última situación administrativa de la demanda previa al contrato fuera de alta o suspensión, (a la fecha del contrato, la Situación Administrativa = A o S), que firman un contrato de uno cualquiera de los siguientes tipos: <ul style="list-style-type: none"> - contrato de formación y aprendizaje (421) - interinidad y relevo (410, 441, 510, 540, 541), - contrato de discapacitados y excluidos sociales (130, 131, 139, 151, 230, 231, 239, 251, 330, 331, 339, 351, 403, 430, 431, 451, 452, 503, 530, 531, 551, 552), - contrato de interés social (adscripción en colaboración social (970) - o programas experienciales y AEPSA correspondientes a los programas de empleo 1, 12, 13, 14, 15, 16
	Observaciones	
UE1.a Criterios comunes a todos los elementos:		
Cálculo:	Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.	

Componente UE1.b	
Número de personas que dejan de estar inscritas como desempleadas en los registros de los Servicios Públicos de Empleo, en proporción a los desempleados inscritos.	
Elementos	
UE1.b.1	Bajas de desempleados en los SPE.
UE1.b.2	Número de desempleados inscritos en los SPE.
Metodología de cálculo	
$\frac{\text{UE1.b.1 (POP3)}}{\text{UE1.b.2 (POP1sum)}} \cdot x100$	

UE1.b- Criterios específicos para cada elemento:	
UE1.b.1	Bajas de desempleados en los SPE.
Indicador POP3	
POP3	Número de personas que salieron del POP1sum durante cada mes, con independencia del motivo o del destino.
	Fuente
	SISPE
	Proceso de obtención
	Número de personas que en el mes anterior al del cálculo eran POP1sum y que en el mes del cálculo no lo son. No se tiene en cuenta la causa de dicha baja.
	Observaciones
	Si una persona sale de POP1sum dos o más veces en un mes, sólo se contará una vez
UE1.b.2	Número de desempleados inscritos en los SPE
Indicador POP1 sum (suma de los dos elementos POP1a y POP1b)	
POP1a	Número de personas inscritas como demandantes al final de cada mes, que están disponibles para trabajar y que están buscando empleo
	Fuente
	SISPE
	Proceso de obtención
	<p>Proceso de obtención: Personas inscritas como demandantes en el mes en el que se calcula el indicador (Indicador de Demandante Inscrito=1), que cumplen pertenecer a uno de los siguientes grupos de demandantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DENOS (Demandantes no Ocupados): Se calcula para cada mes los demandantes inscritos con la condición de DENOS al término del mismo (Demanda Indicador de Demandante no Ocupado =1): Grupo de demandantes sin empleo /no ocupados (1081, 1082, 1083, 1084 y 1085), demandantes parados (1134, 1135, 1161, 1162, 1191) y TEAS-Demandantes trabajadores eventuales agrarios subsidiados (1044). • Demandantes que compatibilizan trabajo con el cobro de prestación. Cumplen las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - No son DENOS (Demanda Indicador de Demandante no Ocupado =0) - Pertenecen al colectivo especial 16 (Demanda Colectivo especial=16 Trabajador/perceptor a tiempo parcial)
	Observaciones
	Se excluyen los participantes en alguna medida de política activa de empleo PAMT (categoría 2 a la categoría 7) o de la categoría 9 de la base de datos de las PMT y las personas que trabajan a tiempo parcial o completo y no reciben prestaciones por desempleo.

POP1b	Número de personas inscritas como demandantes al final de cada mes y que están participando en medidas de política activa de empleo (categorías 2, 4.3, 5 y 6) de la base de datos de las PMT.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	<p>Proceso de obtención: Personas inscritas como demandantes en el mes en el que se calcula el indicador, que a final del mismo se encuentran en uno de los siguientes grupos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demandantes cuya situación administrativa sea suspensión (S) con intermediación (por las causas 621 ,624 ,625) o suspensión sin intermediación (por las causas 121 y 124). • Demandantes contratados por cuenta ajena cuya última situación administrativa de la demanda previa al contrato fuera de alta o suspensión, (a la fecha del contrato, la Situación Administrativa = A o S), que firman un contrato de uno cualquiera de los siguientes tipos: <ul style="list-style-type: none"> - contrato de formación y aprendizaje (421) - interinidad y relevo (410, 441, 510, 540, 541) - contrato de discapacitados y excluidos sociales (130, 131, 139, 151, 230, 231, 239, 251, 330, 331, 339, 351, 403, 430, 431, 451, 452, 503, 530, 531, 551, 552) - contrato de interés social (adscripción en colaboración social (970) - programas experienciales y AEPESA correspondientes a los programas de empleo 1, 12, 13, 14, 15, 16
Observaciones		

UE1.b. - Criterios comunes a todos los elementos:

Cálculo:	Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
----------	--

Objetivo UE2	Aumentar la activación y reducción de los períodos de desempleo
Finalidad del indicador	Medir la contribución a la reducción de la duración del desempleo y a la reducción de la inactividad para poder hacer frente al desempleo de larga duración y estructural, así como a la exclusión social.
Componente UE2.a	Transición al empleo dentro de los seis meses de desempleo en proporción a todas las transiciones al empleo, registradas por los Servicios Públicos de Empleo.
Componente UE2.b	Transición al empleo dentro de los 12 meses de desempleo en proporción a todas las transiciones al empleo, registradas por los Servicios Públicos de Empleo.
Componente UE2.c	Entradas en los registros de los Servicios Públicos de Empleo de personas previamente inactivas, en proporción a todas las entradas en los registros de los Servicios Públicos de Empleo.

Componente UE2.a	
Transición al empleo dentro de los seis meses de desempleo en proporción a todas las transiciones al empleo, registradas por los Servicios Públicos de Empleo.	
Elementos	
UE2.a.1	Bajas de desempleados que encuentran empleo dentro de los 6 meses siguientes a su inscripción en los SPE.
UE2.a.2	Bajas de desempleados por colocación
Metodología de cálculo	
$\frac{\text{UE2.a.1 (POP7_6)}}{\text{UE2.a.2 (POP6_SUM)}} \times 100$	

UE2.a - Criterios específicos para cada elemento:		
UE2.a.1	Bajas de desempleados que encuentran empleo dentro de los 6 meses siguientes a su inscripción en los SPE.	
Indicador POP7_6		
POP7_6	Transiciones al empleo dentro de los 6 meses siguientes a su inscripción en los SPE.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Número de personas que al final de cada mes estaban en POP6sum que cumplieron los requisitos dentro de los 6 meses de pertenencia a POP1sum. Se corresponde con las personas demandantes que se encuentran en POP6 en el mes para el que se calcula el indicador, añadiendo la condición de que se dieron de alta como POP1sum dentro de los 6 meses anteriores a dicho mes
	Observaciones	El periodo de alta en el POP1sum debe ser inferior a 6 meses
UE2.a.2	Bajas de desempleados por colocación	
Indicador POP6 sum (suma de los dos elementos POP6a y POP6b)		
POP6a	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes, sin recibir ninguna prestación del mercado de trabajo (contratos no bonificados).	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) y con contrato NO bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=0). Se debe excluir de POP6a a aquellas personas que salieron de POP1sum a las medidas PAMT pertenecientes a las categorías 4.1, 6 y 7 de la base de datos de las PMT.
	Observaciones	No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador Se excluyen los contratos de interés social.

POP6b	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes y a la vez reciben una prestación del mercado de trabajo (contratos bonificados).	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) con contrato SI bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=1). Esto equivale al número de personas que salió de POP1sum a una medida PAMT perteneciente a las categorías 4.1 o 7 (pero no a la categoría 6) de la base de datos de las PMT
	Observaciones	No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador. Se excluyen los contratos de interés social.

UE2.a.2 Criterios comunes a ambos elementos :

Una persona que recibe prestación/subsidio por desempleo, comienza a trabajar y sigue percibiendo la prestación/subsidio por desempleo, no debe ser contabilizada en ningún componente del POP6, puesto que esa persona no sale del POP1 sum.

Si una persona empieza a trabajar en dos o más ocasiones a lo largo de un mes, se contabilizará solamente una vez. Se contabilizan las personas y no los períodos.

UE2.a - Criterios comunes a todos los elementos:

Cálculo: Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.

Componente UE2.b	
Transición al empleo dentro de los doce meses de desempleo en proporción a todas las transiciones al empleo, registradas por los Servicios Públicos de Empleo.	
Elementos	
UE2.b.1	Bajas de desempleados que encuentran empleo dentro de los 12 meses siguientes a su inscripción en los SPE.
UE2.b.2	Bajas de desempleados por colocación
Metodología de cálculo	
$\frac{UE2.b.1}{UE2.b.2} \left(\frac{POP7_{12}}{POP6_SUM} \right) \times 100$	

UE2.b - Criterios específicos para cada elemento:	
UE2b.1	Bajas de desempleados que encuentran empleo dentro de los 12 meses siguientes a su inscripción en los SPE.
Indicador POP7_12	
POP7_12	Transiciones al empleo dentro de los 12 meses siguientes a su inscripción en los SPE.
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Número de personas que al final de cada mes estaban en POP6sum que cumplieron los requisitos dentro de los 12 meses de pertenencia a POP1sum. Se corresponde con las personas demandantes que se encuentran en POP6 en el mes para el que se calcula el indicador, añadiendo la condición de que se dieron de alta como POP1sum dentro de los 12 meses anteriores a dicho mes
	Observaciones: El periodo de alta en el POP1sum debe ser inferior a 12 meses
UE2.b.2	Bajas de desempleados por colocación
Indicador POP6 sum (suma de los dos elementos POP6a y POP6b)	
POP6a	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes, sin recibir ninguna prestación del mercado de trabajo (contratos no bonificados).
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) y con contrato NO bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=0). Se debe excluir de POP6a a aquellas personas que salieron de POP1sum a las medidas PAMT pertenecientes a las categorías 4.1, 6 y 7 de la base de datos de las PMT.
	Observaciones: No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador. Se excluyen los contratos de interés social.
POP6b	Número de personas que salieron de POP1sum porque empezaron a trabajar con un contrato laboral por cuenta ajena durante el mes y a la vez reciben una prestación del mercado de trabajo (contratos bonificados).
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Bajas en el POP1 por colocación por cuenta ajena (causas de baja de la demanda 001, 002 y 004) con contrato SI bonificado (Indicador de Bonificación del Contrato=1). Esto equivale al número de personas que salió de POP1sum a una medida PAMT perteneciente a las categorías 4.1 o 7 (pero no a la categoría 6) de la base de datos de las PMT
	Observaciones: No importa si el subsidio lo recibe el trabajador o el empleador. Se excluyen los contratos de interés social.

UE2.b.2 Criterios comunes a ambos elementos :	
Una persona que recibe prestación/subsidio por desempleo, comienza a trabajar y sigue percibiendo la prestación/subsidio por desempleo, no debe ser contabilizada en ningún componente del POP6, puesto que esa persona no sale del POP1 sum.	
Si una persona empieza a trabajar en dos o más ocasiones a lo largo de un mes, se contabilizará solamente una vez. Se contabilizan las personas y no los períodos.	

UE2.b - Criterios comunes a todos los elementos:	
Cálculo:	Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.

Componente UE2.c	
Entradas en los registros de los Servicios Públicos de Empleo de personas previamente inactivas, en proporción a todas las entradas en los registros de los Servicios Públicos de Empleo	
Elementos	
UE2.c.1	Inscripción de demandantes en los SPE que durante los 6 meses anteriores no han estado inscritas en los SPE, ni han trabajado ni han estado en formación o educación.
UE2.c.2	Total de demandantes que se hayan inscrito en los SPE en el año de referencia.
Metodología de cálculo	
$\frac{UE2.b.1 (POP8)}{UE2.b.2 (POP0)} \times 100$	

UE2.c - Criterios específicos para cada elemento:

UE2.c.1	Inscripción de demandantes en los SPE que durante los 6 meses anteriores no han estado inscritas en los SPE, ni han trabajado ni han estado en formación o educación.
----------------	--

Indicador POP8

POP8	Número de personas que entran en POP1sum durante el mes, sin haber estado en el POP1sum en los 6 meses anteriores y que se han mantenido inactivos a lo largo de ese periodo (es decir que no han trabajado ni estudiado, ni recibido formación).
-------------	--

Fuente	SISPE
Proceso de obtención	Entradas en el POP1 en el mes para el que se calcula el indicador, que en los 6 meses anteriores al mes de cálculo del indicador cumplan las condiciones: <ul style="list-style-type: none"> NO figurar de alta como POP1 (POP.1.a ó POP.1.b) durante los 6 meses anteriores NO hayan trabajado durante los 6 meses anteriores (no figuren de alta los ficheros de afiliaciones a SS).
Observaciones	

UE2.c.2	Total de demandantes que se hayan inscrito en los SPE en el año de referencia.
----------------	---

Indicador POP0

POP0	Número de personas que entran en POP1sum durante el mes, sin haber estado en POP1sum el mes anterior o después de haber salido de POP1sum durante el mes anterior.
-------------	---

Fuente	SISPE
Proceso de obtención	Entradas en el POP1sum en el mes para el que se calcula el indicador, que cumplen las condiciones: <ul style="list-style-type: none"> NO figurar de alta como POP1 (POP.1.a o POP.1.b) durante el mes anterior al de cálculo. NO hayan finalizado una acción durante el mes anterior al de cálculo del indicador (Demanda servicios finalizados).
Observaciones	Hay que tener en cuenta que: <ul style="list-style-type: none"> Esto implica que volver a inscribirse por razones administrativas o requisitos legales no debe contarse en POP0. Implica que las personas que han terminado una medida PAMT en el mes anterior al de estudio y que no han salido al empleo, tampoco deben contarse en POP0.

UE2.c - Criterios comunes a ambos elementos:

Cálculo:	Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
----------	--

Objetivo UE3	Mejorar la participación de los servicios públicos de empleo en la cobertura de vacantes
Finalidad del indicador	Medir la ocupación de vacantes (incluso mediante la movilidad laboral voluntaria).
Componente UE3.a	Total de puestos cubiertos por colocación por cuenta ajena sobre el total de puestos registrados en los SPE

Componente UE3.a	
Total de puestos cubiertos por colocación por cuenta ajena sobre el total de puestos registrados en los SPE	
Elementos	
UE3.a.1	Total de puestos cubiertos por colocación por cuenta ajena
UE3.a.2	Total de puestos registrados en los SPE
Metodología de cálculo	
$\frac{\text{UE3.a.1 (VAC 3a)}}{\text{UE3.a.2 (VAC 2a)}} \times 100$	

UE3.a - Criterios específicos para cada elemento:		
UE3.a.1	Total de puestos cubiertos debido a una colocación por cuenta ajena	
Indicador VAC3a		
VAC3a	Número de puestos cubiertos debido a una colocación por cuenta ajena	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Bajas de puestos cubiertos debido a una colocación por cuenta ajena en el mes de estudio y que han sido registradas por el empleador directamente en el SPE.
	Observaciones	Un puesto se considera cubierto si un demandante del SPE cubre dicha vacante.
UE3.a.2	Total de puestos registrados en los SPE.	
Indicador VAC2a		
VAC2a	Número de puestos registrados en los SPE.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Altas de puestos (Puestos Ofertados y Puestos Ampliados) durante el mes de estudio. Los puestos ofertados son los puestos registrados en el año 2019 así como las ampliaciones de puestos realizadas en el año 2019, aunque el registro de la oferta de empleo sea anterior al año 2019.
	Observaciones	Un puesto registrado es aquel que un empleador envía directamente al SPE para su gestión, por cualquier medio (online, correo, correo electrónico, teléfono, etc.). En puestos registrados no se incluyen los puestos que el SPE toma de otras páginas web de vacantes, agencias de contratación o de cualquier otra fuente.

UE3.a - Criterios comunes a varios elementos:	
Cálculo	Datos por Comunidad Autónoma asociada a la UAG que gestiona la oferta de colocación.

Objetivo UE4	Mejorar el grado de satisfacción de los empleadores y demandantes con los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo
Finalidad del indicador	Medir la satisfacción de los usuarios con los servicios de los Servicios Públicos de Empleo.
Componente UE4.a	Satisfacción general de los solicitantes de empleo, con los servicios de los SPE.
Componente UE4.b	Satisfacción general de los empresarios, con los servicios de los SPE.

Componente UE4.a	
Satisfacción general de los solicitantes de empleo con los servicios de los SPE	
Elementos	
UE4.a.1	Porcentaje de demandantes de empleo satisfechos, en general, con los servicios de los SPE.
Metodología de cálculo	
$UE4.a.1 = \frac{\text{Nº de demandantes de empleo que cumplimentan la encuesta y están satisfechos con los SPE}}{\text{Nº total de demandantes de empleo que cumplimentan la encuesta}} \times 100$	

UE4.a - Criterios específicos para cada elemento:	
UE4.a.1	Porcentaje de demandantes de empleo satisfechos, en general, con los servicios de los SPE.
Indicador Jobseeker_SAT	
Jobseeker_SAT	Proporción de demandantes inscritos que, están satisfechos en general con los servicios prestados en el año por los SPE
Fuente	Valor declarado por los SPE
Proceso de obtención	<p>Mide el grado de satisfacción de los demandantes inscritos, a través de distintos cuestionarios de satisfacción que los SPE realizan a los demandantes para que valoren los servicios prestados por el SPE correspondiente.</p> <p>Los SPE remiten al SEPE Cuestionario de Satisfacción de los Demandantes de empleo SAT con las valoraciones en las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Satisfacción general. b) Satisfacción con la calidad de los servicios online. c) Satisfacción con la calidad de los servicios de colocación orientación y empleo. <p>Se proporcionan los porcentajes de satisfechos y de insatisfechos en todas las categorías</p>
Observaciones	Se proporcionan los porcentajes de satisfechos y de insatisfechos en todas las categorías

Componente UE4.b	
Satisfacción general de los empresarios con los servicios de los SPE	
Elementos	
UE4.b.1	Porcentaje de empresarios satisfechos, en general, con los servicios de los SPE.
Metodología de cálculo	
$UE4.b.1 = \frac{\text{N}^\circ \text{ de empresarios que cumplimentan la encuesta y están satisfechos con los SPE}}{\text{N}^\circ \text{ total de empresarios que cumplimentan la encuesta}} \times 100$	

UE4.b - Criterios específicos para cada elemento:	
UE4.b.1	Porcentaje de empresarios satisfechos, en general, con los servicios de los SPE.
Indicador EmployerSAT	
EmployerSAT	Proporción de empresarios usuarios que, están satisfechas en general con los servicios prestados en el año por los SPE
Fuente	Valor declarado por los SPE
Proceso de obtención	<p>Mide el grado de satisfacción de los empresarios, a través de distintos cuestionarios de satisfacción que los SPE realizan a las empresas usuarias para que valoren los servicios prestados por el SPE correspondiente.</p> <p>Los SPE remiten al SEPE Cuestionario de Satisfacción de los empleadores SAT con las valoraciones en las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Satisfacción general. b) Satisfacción con los candidatos enviados a las ofertas de empleo. c) Satisfacción con los servicios en línea. d) Satisfacción con la disponibilidad y colaboración del personal del SPE.
Observaciones	Se proporcionan los porcentajes de satisfechos y de insatisfechos en todas las categorías

UE4.b - Criterios comunes a varios elementos:	
Metodología	<p>Se omite «no sabe», «no contesta» y similares para el cálculo de los porcentajes, es decir, todas las categorías restantes deben sumar el 100%.</p> <p>Si hay un número par de categorías para la respuesta de la encuesta, se debe tomar de la mitad «para arriba» para calcular el porcentaje de satisfechos.</p> <p>Si hay un número impar de categorías de respuesta porque hay un valor «neutral» incluido a la mitad, omitir las respuestas recogidas en la categoría neutral y calcular el resto como si compusieran el 100%. Las respuestas recogidas en las categorías superiores a la neutral, se recogerán para el cálculo como «satisfecho».</p> <p>Datos por Comunidad Autónoma del domicilio del demandante.</p>

2. Indicadores de los Objetivos Estratégicos

Objetivos estratégicos	Peso: 50%
A	Promover y potenciar la activación y mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de 30 años, con especial atención a quienes presentan mayores deficiencias de formación y riesgo de precariedad laboral, mediante instrumentos como el Plan de choque por el Empleo Joven (2019-2021), la Garantía Juvenil y la coordinación con el sistema educativo.
B	Potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social, mejorando de manera prioritaria la activación e inserción de personas desempleadas de larga duración y de las mayores de 45 años mediante instrumentos como el Plan de Empleo para personas paradas de larga duración.
C	Promover una oferta formativa dirigida a las necesidades del mercado laboral, ajustando mejor las competencias y facilitando las transiciones laborales, mediante el desarrollo del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a través de las Órdenes Ministeriales que regulan la oferta formativa y su financiación, el Catálogo de especialidades formativas y el Registro de entidades formativas.
D	Mejorar el desempeño de los servicios públicos de empleo modernizando los instrumentos del Sistema Nacional de Empleo.
E	Abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística que tenga en cuenta sus dimensiones sectorial y local, y estableciendo marcos de colaboración con empleadores, interlocutores sociales y otros agentes públicos y privados.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_A	Peso del Objetivo A	20%	
k_B	Peso del Objetivo B	20%	
k_C	Peso del Objetivo C	20%	
k_D	Peso del Objetivo D	20%	
k_E	Peso del Objetivo E	20%	
Suma:		100%	

Fórmula de cumplimiento de objetivos estratégicos (ESTRAT)

$$k_A * A + k_B * B + k_C * C + k_D * D + k_E * E$$

Objetivo A	Promover y potenciar la activación y mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de 30 años, con especial atención a quienes presentan mayores deficiencias de formación y riesgo de precariedad laboral, mediante instrumentos como el Plan de choque por el Empleo Joven (2019-2021), la Garantía Juvenil y la coordinación con el sistema educativo.
Finalidad del indicador	Medir la cobertura y el resultado de la atención prestada sobre el colectivo de jóvenes menores de 30 años.
Justificación	Evaluar la cobertura en términos de atención , y la eficacia en términos de inserción laboral , prestada al colectivo.
Componente A1	Total de demandantes, jóvenes menores de 30 años, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención en el período de referencia, respecto del total de demandantes de dicho colectivo.
Componente A2	Total de demandantes, jóvenes menores de 30 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que recibieron atenciones.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{A.1}	Peso del Componente A.1	40%	Este año, se han modificado los componentes de este objetivo, respecto al año anterior. No obstante, por coherencia con años anteriores en indicadores similares, se prima el componente que mide la tasa de inserción (A.2) respecto al componente de atenciones.
k_{A.2}	Peso del Componente A.2	60%	
	Suma:	100%	

Umrales		Valor	Observaciones
Min_A	Umbral Mínimo del Indicador A		
Max_A	Umbral Máximo del Indicador A		

Fórmula del Indicador A	Normalizada	Rango
$A = k_{A.1} * A.1 + k_{A.2} * A.2$	NO	[0; +∞]
$A = \frac{(k_{A.1} * A.1 + k_{A.2} * A.2) - Min_A}{Max_A - Min_A}$	SI	[0; +1]

Componente A.1	
Total de demandantes, jóvenes menores de 30 años, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención en el período de referencia, respecto del total de demandantes de dicho colectivo.	
Elementos	
A.1.a	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en el período de referencia.
A.1.b	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, en el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{A.1.a}{A.1.b}$	$\frac{A.1.a}{A.1.b} - \text{Min}_{A.1}$ $\text{Max}_{A.1} - \text{Min}_{A.1}$
Rango	[0; +1]

A.1 - Criterios específicos para cada elemento:	
A.1.a	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en el período de referencia.
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la atención: La fecha de inicio o finalización de la atención estará comprendida dentro del año 2019.
	Recibir una atención: Se considerará haber iniciado o finalizado, dentro del periodo de referencia, cualquier servicio o itinerario.
	Observaciones:
A.1.b	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, en el período de referencia.
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de demandantes diferentes en algún momento del año 2019, menores de 30 años.
	Periodo de referencia para la inscripción: Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones:

A.1- Criterios comunes a varios elementos:	
Joven menor de 30 años	Se entiende por joven menor de 30 años aquel que el último día del periodo (31/12/2019), no ha cumplido aún los 30 años.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
Umbral mínimo: $\text{Min}_{A.1}$	
Umbral máximo: $\text{Max}_{A.1}$	

Componente A.2	
Total de demandantes, jóvenes menores de 30 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que recibieron atenciones.	
Elementos	
A.2.a	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
A.2.b	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en el periodo de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{A.2.a}{A.2.b}$	$\frac{\frac{A.2.a}{A.2.b} - \text{Min}_{A.2}}{\text{Max}_{A.2} - \text{Min}_{A.2}}$
Rango	
[0; +∞]	[0 ; +1]

A.2 - Criterios específicos para cada elemento:		
A.2.a	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
	Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019, habiendo recibido una atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
	Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención está comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	
A.2.b	Total de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, jóvenes menores de 30 años, que recibieron alguna atención en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado, dentro del período de referencia, cualquier servicio o itinerario.
	Observaciones	

A.2- Criterios comunes a varios elementos:	
Joven menor de 30 años	Se entiende por joven menor de 30 años aquel que el último día del periodo (31/12/2019), no ha cumplido aún los 30 años.
Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio o itinerario.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
Umbral mínimo: $Min_{A,2}$	
Umbral máximo: $Max_{A,2}$	

Objetivo B	Potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social, mejorando de manera prioritaria la activación e inserción de personas desempleadas de larga duración y de las mayores de 45 años mediante instrumentos como el Plan de Empleo para personas paradas de larga duración.
Finalidad del indicador	Medir la cobertura y el resultado de la atención prestada a las personas en situación de desempleo de larga duración, así como a las personas mayores de 45 años.
Justificación	Evaluar la cobertura en términos de atención , y la eficacia en términos de inserción laboral , prestada al colectivo.
Componente B.1	Demandantes desempleados de larga duración y/o demandantes mayores de 45 años, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el período de referencia, respecto del total de demandantes de dicho grupo.
Componente B.2	Total de demandantes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que se emplearon en el período de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención en 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que recibieron atenciones.
Componente B.3	Total de demandantes, en situación de desempleo de larga duración, que han recibido un itinerario, con tutor asignado, respecto al total de demandantes en situación de desempleo de larga duración.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
$k_{B,1}$	Peso del Componente B.1	40%	Puesto que el componente B.3 es nuevo este año, se considera que el peso debe ser menor que el de los otros dos componentes. Por otro lado, siguiendo la lógica aplicada en años anteriores, se otorga mayor peso a la inserción que a las atenciones.
$k_{B,2}$	Peso del Componente B.2	50%	
$k_{B,3}$	Peso del Componente B.3	10%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_B	Umbral Mínimo del Indicador B		
Max_B	Umbral Máximo del Indicador B		

Fórmula del Indicador B	Normalizada	Rango
$B = k_{B,1} * B.1 + k_{B,2} * B.2 + k_{B,3} * B.3$	NO	$[0; +\infty]$
$B = \frac{(k_{B,1} * B.1 + k_{B,2} * B.2 + k_{B,3} * B.3) - Min_B}{Max_B - Min_B}$	SI	$[0; +1]$

Componente B.1		
Demandantes desempleados de larga duración y/o demandantes mayores de 45 años, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el período de referencia, respecto del total de demandantes de dicho grupo.		
Elementos		
B.1.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que recibieron alguna atención durante el período de referencia.	
B.1.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, durante el período de referencia.	
Fórmula		
	Sin normalizar	Normalizada
	$\frac{B.1.a}{B.1.b}$	$\frac{\frac{B.1.a}{B.1.b} - \text{Min}_{B.1}}{\text{Max}_{B.1} - \text{Min}_{B.1}}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

B.1 - Criterios específicos para cada elemento:		
B.1.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que recibieron alguna atención durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años a 01/01/2019, que hayan estado inscritos en algún momento del año 2019 y que recibieron alguna atención en dicho año.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención estará comprendida dentro del año 2019.
	Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio o itinerario.
	Observaciones	En el caso de las personas desempleadas de larga duración, el servicio debe haberse recibido con posterioridad a haber estado en situación de desempleo de larga duración, aunque puede darse el caso que en el momento de recibir la atención ya no esté en situación de desempleo de larga duración.
B.1.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración o mayores de 45 años, durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que hayan estado inscritos en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	

B.1- Criterios comunes a varios elementos:	
Grupo de colectivos incluidos	Se extraerán las personas desempleadas que cumplan alguna de las siguientes condiciones: - Ser demandantes de empleo mayores de 45 años. - Ser persona demandante desempleada de larga duración.
Mayor de 45 años	Se entiende por mayor de 45 años quien el primer día del periodo (01/01/2019), ya ha cumplido los 45 años.
Desempleo de larga duración	Se entiende por situación de desempleo de larga duración el haber estado como demandante 12 meses, interrumpidos o ininterrumpidos, en un período de 18 meses.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
Umbral mínimo: $Min_{B.1}$	
Umbral máximo: $Max_{B.1}$	

Componente B.2	
Total de demandantes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que recibieron atenciones.	
Elementos	
B.2.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
B.2.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que recibieron alguna atención durante el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{B.2.a}{B.2.b}$	$\frac{B.2.a - \text{Min}_{B.2}}{\text{Max}_{B.2} - \text{Min}_{B.2}}$
Rango	[0; +∞]
	[0 ; +1]

B.2 - Criterios específicos para cada elemento:

B.2.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
	Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años a 01/01/2019, que hayan estado inscritos en algún momento del año 2019, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en dicho año, habiendo recibido una atención en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
	Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo está comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención deberá estar comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	En el caso de las personas desempleadas de larga duración, el servicio debe haberse recibido con posterioridad a haber estado en situación de desempleo de larga duración, aunque puede darse el caso de que en el momento de recibir la atención ya no esté en situación de desempleo de larga duración. Para los mayores de 45 años, la atención puede haberla recibido no siendo mayor de 45 años, pero que a 01/01/2019 tenga los 45 años.
B.2.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años, que recibieron alguna atención durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración y/o mayores de 45 años a 01/01/2019, que hayan estado inscritos en algún momento del año 2019 y que recibieron alguna atención en dicho año.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio o itinerario.
	Observaciones	En el caso de las personas desempleadas de larga duración, el servicio debe haberse recibido con posterioridad a haber estado en situación de desempleo de larga duración, aunque puede darse el caso que en el momento de recibir la atención, no tenga ya la condición de desempleo de larga duración. Para los mayores de 45 años, la atención puede haberla recibido no siendo mayor de 45 años, pero que a 01/01/2019 tenga los 45 años.

B.2- Criterios comunes a varios elementos:	
Grupo de colectivos incluidos	Se extraerán las personas desempleadas que cumplan alguna de las siguientes condiciones: - Ser demandantes de empleo mayores de 45 años. - Ser persona demandante desempleada de larga duración.
Mayor de 45 años	Se entiende por mayor de 45 años quien el primer día del periodo (01/01/2019), ya ha cumplido los 45 años.
Desempleo de larga duración	Se entiende por situación de desempleo de larga duración el haber estado como demandante 12 meses, interrumpidos o ininterrumpidos, en un período de 18 meses.
Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio o itinerario.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.
Umbral mínimo: Min _{B.2}	
Umbral máximo: Max _{B.2}	

Componente B.3		
Total de demandantes, en situación de desempleo de larga duración, que han recibido un itinerario, con tutor asignado, respecto al total de demandantes en situación de desempleo de larga duración.		
Elementos		
B.3.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración que han iniciado un itinerario, con tutor asignado en el período de referencia.	
B.3.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración, durante el período de referencia.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{B.3.a}{B.3.b}$		$\frac{\frac{B.3.a}{B.3.b} - \text{Min}_{B.3}}{\text{Max}_{B.3} - \text{Min}_{B.3}}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

B.3 - Criterios específicos para cada elemento:		
B.3.a	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración que han iniciado un itinerario, con tutor asignado en el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración, que iniciaron algún itinerario, con tutor asignado, en algún momento del año 2019. El itinerario debe haberse iniciado con posterioridad a haber estado en situación de desempleo de larga duración.
	Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización del itinerario estará comprendida dentro del año 2019.
	Recibir un itinerario	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier itinerario con tutor asignado. Códigos de itinerarios: 0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999
	Observaciones	Puede darse el caso que en el momento de recibir la atención ya no esté en situación de desempleo de larga duración.
B.3.b	Total de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración, durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en situación de desempleo de larga duración, que hayan estado inscritos en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	

B.3- Criterios comunes a varios elementos:		
Desempleo de larga duración	Se entiende por situación de desempleo de larga duración el haber estado como demandante 12 meses, interrumpidos o ininterrumpidos, en un período de 18 meses.	
Recibir un itinerario	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier itinerario con tutor asignado.	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante a 31 de diciembre.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{B.3}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{B.3}$		

Objetivo C	Promover una oferta formativa dirigida a las necesidades del mercado laboral, ajustando mejor las competencias y facilitando las transiciones laborales, mediante el desarrollo del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, a través de las Órdenes Ministeriales que regulan la oferta formativa y su financiación, el Catálogo de especialidades formativas y el Registro de entidades formativas.
Finalidad del indicador	Medir la cobertura y el impacto que ha tenido la formación profesional para el empleo impartida en los demandantes de empleo.
Justificación	Evaluar la cobertura de la oferta formativa y la eficacia en términos de inserción laboral a los desempleados.
Componente C.1	Total de demandantes desempleados que han participado en acciones formativas en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.
Componente C.2	Total de demandantes desempleados que, en los 6 meses siguientes a la finalización de una acción formativa, con resultado de apto, se emplearon en el período de referencia, respecto del total de demandantes del mismo colectivo.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{c.1}	Peso del Componente C.1	40%	El componente C.2 se utilizaba ya en años anteriores y, además, evalúa la eficacia de las acciones formativas, por ese motivo, se le otorga mayor peso que al componente C.1
k_{c.2}	Peso del Componente C.2	60%	
Suma:		100%	

Umbral		Valor	Observaciones
Min_c	Umbral Mínimo del Indicador C		
Max_c	Umbral Máximo del Indicador C		

Fórmula del Indicador C	Normalizada	Rango
$C = k_{c.1} * C.1 + k_{c.2} * C.2$	NO	[0; +∞]
$C = \frac{(k_{c.1} * C.1 + k_{c.2} * C.2) - Min_c}{Max_c - Min_c}$	SI	[0; +1]

Componente C.1		
Total de demandantes desempleados que han participado en acciones formativas en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.		
Elementos		
C.1.a	Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos distribuidos en Conferencia Sectorial, finalizadas en el periodo de referencia.	
C.1.b	Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos propios de CCAA, finalizadas en el periodo de referencia.	
C.1.c	Total de demandantes diferentes, durante el periodo de referencia.	
Fórmula		
	Sin normalizar	Normalizada
	$\frac{C.1.a + C.1.b}{C.1.c}$	$\frac{\frac{C.1.a+C.1.b}{C.1.c} - \text{Min}_{C.1}}{\text{Max}_{C.1} - \text{Min}_{C.1}}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

C.1 - Criterios específicos para cada elemento:

C.1.a	Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos distribuidos en Conferencia Sectorial, finalizadas en el periodo de referencia.	
	Fuente	DCF o bases de datos comunes de formación (este último caso si no existiera información en el DCF).
	Proceso de obtención	Extracción de los participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos distribuidos en Conferencia Sectorial procedentes del concepto 452 y en su caso 454.09 del presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.
	Observaciones	
C.1.b	Total de participantes en acciones formativas dirigidas a desempleados, financiadas con fondos propios de CCAA, finalizadas en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE o DCF o bases de datos comunes de formación (este último caso si no existiera información en el DCF).
	Proceso de obtención	Extracción de los servicios finalizados con código 310 y cuya vía de financiación sea "fondos propios de la Comunidad Autónoma" (código de vía de financiación 2).
	Observaciones	
C.1.c	Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes en algún momento del año 2019
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque se haya inscrito varias veces, con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.

C.1- Criterios comunes a varios elementos:

Período de referencia para finalizar la acción formativa	Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.	
Participantes que finalizan	Incluye los participantes que finalizan (sea con evaluación positiva o negativa).	
Total de participantes	Se incluyen los participantes que finalizan una acción formativa (con evaluación positiva o negativa) y los que abandonan la acción formativa (por obtener un empleo o por otras causas)	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{C.1}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{C.1}$		

Componente C.2		
Total de demandantes desempleados que, en los 6 meses siguientes a la finalización de una acción formativa, con resultado de apto, se emplearon en el período de referencia, respecto del total de demandantes del mismo colectivo.		
Elementos		
C.2.a	Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto y que en los 6 meses siguientes a la finalización de la acción formativa, se emplearon en el período de referencia	
C.2.b	Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto en el periodo de referencia.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{C.2.a}{C.2.b}$		$\frac{\frac{C.2.a}{C.2.b} - \text{Min}_{C.2}}{\text{Max}_{C.2} - \text{Min}_{C.2}}$
Rango	[0; +∞]	[0 ; +1]

C.2 - Criterios específicos para cada elemento:

C.2.a	Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto y que en los 6 meses siguientes a la finalización de la acción formativa, se emplearon en el período de referencia.	
	Fuentes	SISPE y DCF o bases de datos comunes de formación (este último caso si no existiera información en el DCF).
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han finalizado con resultado de apto acciones formativas entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, y que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019 y en los 6 meses siguientes a la finalización de la acción.
	Período de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	
C.2.b	Total de demandantes diferentes que han finalizado una acción formativa con resultado de apto en el periodo de referencia.	
	Fuentes	SISPE y DCF o bases de datos comunes de formación (este último caso si no existiera información en el DCF).
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han finalizado acciones formativas con resultado de apto entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	

C.2- Criterios comunes a varios elementos:

Período de referencia para finalizar la acción formativa	La fecha de finalización de la acción formativa deberá estar comprendida entre el 1 de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez, aunque haya finalizado varias acciones formativas, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{C.2}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{C.2}$		

Objetivo D	Mejorar el desempeño de los servicios públicos de empleo modernizando los instrumentos del Sistema Nacional de Empleo.
Finalidad del indicador	Medir la mejora del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo a través de las acciones de modernización diseñadas e implementadas por éstos en una Agenda de Cambio propia de cada Comunidad Autónoma.
Justificación	Parece conveniente que tras las evaluaciones del Programa EVADES, los SPE autonómicos elaboren una Agenda de Cambio regional , con las reformas y cambios a nivel regional y complemento de la Agenda del SNE, que también será objeto de evaluación en los distintos ciclos de evaluación que se desarrollen.
Componente D.1	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor H, Agenda de Cambio, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{D.1}	Peso del Componente D.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_D	Umbral Mínimo del Indicador D		
Max_D	Umbral Máximo del Indicador D		

Fórmula del Indicador D	Normalizada	Rango
$D = k_{D.1} * D.1$	NO	[0; +1]
$D = \frac{k_{D.1} * D.1 - Min_D}{Max_D - Min_D}$	SI	[0; +1]

Componente D.1	
Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor H, Agenda de Cambio, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU.	
Elementos	
D.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor H, Agenda de Cambio, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{D.1.a}{6}$	$\frac{D.1.a/6 - Min_{D.1}}{Max_{D.1} - Min_{D.1}}$
Rango	[0 ; +1]

D.1 - Criterios específicos para cada elemento:

D.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor H, Agenda de Cambio, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.	
	Fuentes	Comisión de Seguimiento del Programa EVADES
	Proceso de obtención	Nota de la evaluación EVADES para factor H.
	Observaciones	

D.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	
Umbral mínimo: $Min_{D.1}$	
Umbral máximo: $Max_{D.1}$	

Objetivo E	Abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística que tenga en cuenta sus dimensiones sectorial y local, y estableciendo marcos de colaboración con empleadores, interlocutores sociales y otros agentes públicos y privados.
Finalidad del indicador	Evaluar la metodología llevada a cabo para establecer alianzas por parte de los Servicios Públicos de Empleo en sus ámbitos de actuación.
Justificación	El factor F de la evaluación de EVADES , evalúa aspectos tales como la identificación y estructuración de los implicados relevantes, el establecimiento de colaboraciones, la gestión de la colaboración con las autoridades supervisoras, con los colaboradores sociales, con los proveedores de servicios y con las instituciones que intervienen en la implantación de la Garantía Juvenil. En este sentido, dicha evaluación sobre la metodología que utilizan los SPE para colaborar con otros agentes , permite evaluar este objetivo sin entrar al instrumento utilizado por cada uno de ellos para abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística.
Componente E.1	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor F, Gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU, en el año de referencia.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{E.1}	Peso del Componente E.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_E	Umbral Mínimo del Indicador E		
Max_E	Umbral Máximo del Indicador E		

Fórmula del Indicador E	Normalizada	Rango
$E = k_{E.1} * E.1$	NO	[0; +1]
$E = \frac{k_{E.1} * E.1 - Min_E}{Max_E - Min_E}$	SI	[0; +1]

Componente E.1	
Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor F, gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU, en el año de referencia.	
Elementos	
E.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor F, gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	
	$\frac{E.1.a}{6}$
Normalizada	
	$\frac{E.1.a/6 - Min_{E.1}}{Max_{E.1} - Min_{E.1}}$
Rango	[0; +1]

E.1 - Criterios específicos para cada elemento:

E.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para el Factor F, gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados, factor recogido en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.	
	Fuentes	Comisión de Seguimiento del Programa EVADES
	Proceso de obtención	Nota de la evaluación EVADES para factor F.
	Observaciones	

E.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	
Umbral mínimo: $Min_{E.1}$	
Umbral máximo: $Max_{E.1}$	

3. Indicadores de los Objetivos Estructurales:

Objetivos estructurales	Peso: 50%
--------------------------------	------------------

Eje 1	Orientación.
Eje 2	Formación.
Eje 3	Oportunidades de empleo.
Eje 4	Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.
Eje 5	Emprendimiento.
Eje 6	Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
$k_{x.1}$	Peso del Eje 1	25%	Se mantiene la distribución de pesos del año 2018.
$k_{x.2}$	Peso del Eje 2	25%	
$k_{x.3}$	Peso del Eje 3	15%	
$k_{x.4}$	Peso del Eje 4	10%	
$k_{x.5}$	Peso del Eje 5	10%	
$k_{x.6}$	Peso del Eje 6	15%	
	Suma:	100%	

Fórmula de cumplimiento de objetivos estructurales (ESTRUC).

$$k_{x1} * X1 + k_{x2} * X2 + k_{x3} * X3 + k_{x4} * X4 + k_{x5} * X5 + k_{x6} * X6$$

Eje 1	Orientación.
Finalidad del eje	Medir la cobertura y el resultado de la atención de orientación personalizada e intermediación laboral prestada a las personas demandantes por los Servicios Públicos de Empleo.
Justificación	<p>Evaluar la cobertura en términos de atención de orientación personalizada a través del diagnóstico personalizado del demandante y de la confección de un itinerario individual y personalizado de empleo, y la eficacia en términos de inserción laboral, a las personas demandantes.</p> <p>Por otra parte, se pretende evaluar las atenciones que los Servicios Públicos de Empleo dan a las empresas, a través del esfuerzo realizado para captar y registrar vacantes de empleo generadas por las mismas.</p>
Objetivo 1.1	Diagnóstico personalizado
Componente 1.1.1	Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.
Componente 1.1.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención de diagnóstico personalizado para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron estas atenciones.
Objetivo 1.2	Orientación y acompañamiento de itinerarios individuales personalizados.
Componente 1.2.1	Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo, respecto del total de demandantes.
Componente 1.2.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron algún itinerario.
Objetivo 1.3	Gestión y cobertura de ofertas de empleo
Componente 1.3.1	Tasa de crecimiento de los puestos registrados por Servicios Públicos de Empleo, respecto de los puestos registrados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{1.1}	Peso del indicador 1.1	35%	Se propone una distribución relativamente equitativa entre todos los indicadores, algo inferior en el caso del 1.3.
k _{1.2}	Peso del indicador 1.2	35%	
k _{1.3}	Peso del indicador 1.3	30%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{x.1}	Umbral Mínimo del Eje 1		
Max_{x.1}	Umbral Máximo del Eje 1		

Fórmula del Eje 1	Normalizada	Rango
$X1 = k_{1.1} * 1.1 + k_{1.2} * 1.2 + k_{1.3} * 1.3$	NO	[0; +∞]
$X1 = \frac{(k_{1.1} * 1.1 + k_{1.2} * 1.2 + k_{1.3} * 1.3) - Min_{x1}}{Max_{x1} - Min_{x1}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 1.1	Diagnóstico personalizado
Componente 1.1.1	Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.
Componente 1.1.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención de diagnóstico personalizado para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron estas atenciones.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{1.1.1}	Peso del Componente 1.1.1	60%	Se mantiene un mayor peso en el primer componente, al igual que en 2018.
k_{1.1.2}	Peso del Componente 1.1.2	40%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{1.1}	Umbral Mínimo del Indicador 1.1		
Max_{1.1}	Umbral Máximo del Indicador 1.1		

Fórmula del Indicador 1.1	Normalizada	Rango
$1.1 = k_{1.1.1} * 1.1.1 + k_{1.1.2} * 1.1.2$	NO	[0; +∞]
$1.1 = \frac{(k_{1.1.1} * 1.1.1 + k_{1.1.2} * 1.1.2) - Min_{1.1}}{Max_{1.1} - Min_{1.1}}$	SI	[0; +1]

Componente 1.1.1		
Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.		
Elementos		
1.1.1.a	Total de demandantes diferentes, que se hayan inscrito en el período de referencia, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en dicho período.	
1.1.1.b	Total de demandantes diferentes que se hayan inscrito durante el período de referencia.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{1.1.1.a}{1.1.1.b}$		$\frac{1.1.1.a - \text{Min}_{1.1.1}}{1.1.1.b - \text{Min}_{1.1.1}}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

1.1.1 - Criterios específicos para cada elemento:

1.1.1.a	Total de demandantes diferentes, que se hayan inscrito en el período de referencia, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en dicho período.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que, o bien se han inscrito por primera vez o bien se ha recuperado su demanda, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y que que recibieron alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para el diagnóstico personalizado	La fecha de inicio o finalización de la atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento, estará comprendida dentro del año 2019.
	Recibir un diagnóstico personalizado	Se considerará haber iniciado o finalizado un diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento. Códigos de servicios: 110, 140, 145, 176, 210, 220 y 430.
	Observaciones	
1.1.1.b	Total de demandantes diferentes que se hayan inscrito durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que hayan tenido alguna inscripción en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber tenido al menos una situación administrativa de alta inicial o un alta procedente de una baja, en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

1.1.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o se haya inscrito varias veces en el periodo de referencia.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{1.1.1}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{1.1.1}$		

Componente 1.1.2		
Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención de diagnóstico personalizado para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que recibieron esas atenciones.		
Elementos		
1.1.2.a	Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
1.1.2.b	Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia.	
Fórmula		
	Sin normalizar	Normalizada
	$\frac{1.1.2.a}{1.1.2.b}$	$\frac{1.1.2.a - \text{Min}_{1.1.2}}{1.1.2.b - \text{Min}_{1.1.2}}$
Rango	[0; +∞]	[0 ; +1]

1.1.2 - Criterios específicos para cada elemento:		
1.1.2.a	Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
	Fuente	SISPE Y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019, habiendo recibido alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
	Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para el diagnóstico personalizado	La fecha de inicio o finalización de la atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento, está comprendida entre el 01/01/ 2018 y el 31/12/2019
	Observaciones	
1.1.2.b	Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que recibieron alguna atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo y el emprendimiento en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para el diagnóstico personalizado	La fecha de inicio o finalización de la atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo estará comprendida entre el 01/01 y el 31/12 de 2019
	Observaciones	

1.1.2- Criterios comunes a varios elementos:		
Atención de diagnóstico personalizado para el empleo y orientación profesional para el empleo, el autoempleo	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio que implique una atención individualizada. Códigos de servicios: 110, 140, 145, 176, 210, 220 y 430.	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: Min _{1.1.2}		
Umbral máximo: Max _{1.1.2}		

Objetivo 1.2	Orientación y acompañamiento de itinerarios individuales personalizados.
Componente 1.2.1	Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo, respecto del total de demandantes.
Componente 1.2.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron algún itinerario.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{1.2.1}	Peso del Componente 1.2.1	40%	Siguiendo la misma lógica que en otros indicadores, se otorga mayor peso a la inserción que a las atenciones.
k_{1.2.2}	Peso del Componente 1.2.2	60%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{1.2}	Umbral Mínimo del Indicador 1.2		
Max_{1.2}	Umbral Máximo del Indicador 1.2		

Fórmula del Indicador 1.2	Normalizada	Rango
$1.2 = k_{1.2.1} * 1.2.1 + k_{1.2.2} * 1.2.2$	NO	[0; +∞]
$1.2 = \frac{(k_{1.2.1} * 1.2.1 + k_{1.2.2} * 1.2.2) - \text{Min}_{1.2}}{\text{Max}_{1.2} - \text{Min}_{1.2}}$	SI	[0; +1]

Componente 1.2.1		
Total de demandantes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo, respecto del total de demandantes.		
Elementos		
1.2.1.a	Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado en el periodo de referencia.	
1.2.1.b	Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{1.2.1.a}{1.2.1.b}$		$\frac{1.2.1.a - \text{Min}_{1.2.1}}{1.2.1.b - \text{Min}_{1.2.1}}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

1.2.1 - Criterios específicos para cada elemento:

1.2.1.a Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado en el periodo de referencia.		
Fuente	SISPE.	
Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes inscritos que en el periodo de referencia recibieron algún itinerario personalizado. Se extraerá cualquier código de itinerario	
Periodo de referencia para recibir un itinerario individual y personalizado	La fecha de inicio o finalización del itinerario individual y personalizado, estará comprendido dentro del año 2019.	
Recibir un itinerario individual y personalizado	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario individual y personalizado de empleo. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)	
Observaciones		
1.2.1.b Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.		
Fuente	SISPE.	
Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, en algún momento del año 2019.	
Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019	
Observaciones		

1.2.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores	
Umbral mínimo: Min _{1.2.1}		
Umbral máximo: Max _{1.2.1}		

Componente 1.2.2		
Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado algún itinerario individual y personalizado de empleo en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron algún itinerario.		
Elementos		
1.2.2.a	Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido algún itinerario individual y personalizado, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
1.2.2.b	Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado en el periodo de referencia.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{1.2.2.a}{1.2.2.b}$		$\frac{\frac{1.2.2.a}{1.2.2.b} - \text{Min}_{1.2.2}}{\text{Max}_{1.2.2} - \text{Min}_{1.2.2}}$
Rango	[0; +∞]	[0 ; +1]

1.2.2 - Criterios específicos para cada elemento:

1.2.2.a	Total de demandantes diferentes, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido algún itinerario individual y personalizado, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
	Fuente	SISPE Y SEPE (TGSS).
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019, habiendo recibido algún itinerario individual y personalizado, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
	Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para el itinerario individual y personalizado	La fecha de inicio o finalización del itinerario individual y personalizado, está comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	
1.2.2.b	Total de demandantes diferentes, a quienes se les hubiera proporcionado algún itinerario individual y personalizado en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que recibieron algún itinerario individual y personalizado, en algún momento del año 2019. Se extraerá cualquier código de itinerario.
	Periodo de referencia para el itinerario individual y personalizado	La fecha de inicio o finalización del itinerario individual y personalizado, estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Recibir un itinerario individual y personalizado	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario individual y personalizado de empleo. Códigos de itinerarios: se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
	Observaciones	

1.2.2- Criterios comunes a varios elementos:	
Itinerario individual y personalizado	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario individual y personalizado de empleo. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.
Umbral mínimo: Min _{1.2.2}	
Umbral máximo: Max _{1.2.2}	

Objetivo 1.3		Gestión y cobertura de ofertas de empleo	
Componente 1.3.1	Tasa de crecimiento de los puestos registrados por Servicios Públicos de Empleo, respecto de los puestos registrados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).		
Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{1.3.1}	Peso del Componente 1.3.1	100%	
	Suma:	100%	
Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{1.3}	Umbral Mínimo del Indicador 1.3		
Max_{1.3}	Umbral Máximo del Indicador 1.3		
Fórmula del Indicador 1.3			Normalizada
$1.3 = k_{1.3.1} * 1.3.1$			NO
$1.3 = \frac{(k_{1.3.1} * 1.3.1) - Min_{1.3}}{Max_{1.3} - Min_{1.3}}$			SI
			Rango
			[0; +1]
			[0; +1]

Componente 1.3.1	
Tasa de crecimiento de los puestos registrados por Servicios Públicos de Empleo, respecto de los puestos registrados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).	
Elementos	
1.3.1.a	Total de puestos ofertados en el año de referencia.
1.3.1.b	Total de puestos ofertados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017)
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{1.3.1.a - 1.3.1.b}{1.3.1.b}$	$\frac{\frac{1.3.1.a - 1.3.1.b}{1.3.1.b} - Min_{1.3.1}}{Max_{1.3.1} - Min_{1.3.1}}$
Rango	
[-∞; +∞]	[0 ; +1]

1.3.1 - Criterios específicos para cada elemento:	
1.3.1.a	Total de puestos ofertados en el año de referencia.
	Fuente SISPE.
	Proceso de obtención Extracción de los puestos ofertados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Año de referencia 2019
	Observaciones
1.3.1.b	Total de puestos ofertados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).
	Fuente SISPE.
	Proceso de obtención Extracción de los puestos ofertados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.
	Primer año de vigencia de la EEAE 2017
	Observaciones

1.3.1- Criterios comunes a varios elementos:	
Puestos ofertados	Los puestos ofertados son los puestos registrados en el año de referencia así como las ampliaciones de puestos realizadas en el mismo año de referencia, aunque el registro de la oferta de empleo sea de años anteriores al de referencia.
Observaciones	
Umbral mínimo: Min _{1.3.1}	
Umbral máximo: Max _{1.3.1}	

Eje 2	Formación
--------------	------------------

Finalidad del eje	El indicador para este Eje se centra en medir el esfuerzo en formación acreditable dirigida a personas desempleadas, haciendo hincapié en el reconocimiento de las competencias a través de experiencia laboral y vías no formales, así como el esfuerzo en formación vinculada a la contratación y relativa a la obtención de experiencia laboral.
Justificación	Cabe apuntar que los objetivos 2.1 y 2.6, estarían ya cubiertos con el indicador del objetivo estructural C, que recoge la lógica de que una oferta formativa definida de acuerdo a las necesidades del sistema productivo y del usuario conlleva una mayor inserción laboral de los desempleados beneficiarios de dicha formación. Por otra parte, debido a están pendientes determinados desarrollos normativos e instrumentos de apoyo a la implementación de la Ley 30/2015 , parece adecuado no considerar indicadores para evaluar los objetivos en relación a dicha Ley (Objetivo 2.2 y 2.5). Por los motivos anteriores, se consideraría prioritario, para el PAPE 2019, evaluar el esfuerzo en formación acreditable dirigida a personas desempleadas, así como el esfuerzo en formación vinculada a la contratación y relativa a la obtención de experiencia laboral.
Objetivo 2.3	Promover la formación modular acreditable y el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales de formación.
Componente 2.3.1	Tasa de crecimiento del número de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia, respecto de los otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).
Objetivo 2.4	Promover la formación vinculada a contratación y obtención de experiencia laboral.
Componente 2.4.1	Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones, respecto del total de demandantes.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{2.3}	Peso del indicador 2.3	50%	Se propone una distribución equitativa de los indicadores, al ser ambos indicadores que ya se evaluaban en 2018.
k _{2.4}	Peso del indicador 2.4	50%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min _{x.2}	Umbral Mínimo del Eje 2		
Max _{x.2}	Umbral Máximo del Eje 2		

Fórmula del Eje 2	Normalizada	Rango
$X2 = k_{2.3} * 2.3 + k_{2.4} * 2.4$	NO	[0; +∞]
$X2 = \frac{(k_{2.3} * 2.3 + k_{2.4} * 2.4) - \text{Min}_{X2}}{\text{Max}_{X2} - \text{Min}_{X2}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 2.3	Promover la formación modular acreditable y el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales de formación.
Componente 2.3.1	Tasa de crecimiento del número de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia, respecto de los otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{2.3.1}	Peso del Componente 2.3.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales	Valor	Observaciones
Min_{2.3}	Umbral Mínimo del Indicador 2.3	
Max_{2.3}	Umbral Máximo del Indicador 2.3	

Fórmula del Indicador 2.3	Normalizada	Rango
$2.3 = k_{2.3.1} * 2.3.1$	NO	[0; +∞]
$2.3 = \frac{(k_{2.3.1} * 2.3.1) - Min_{2.3}}{Max_{2.3} - Min_{2.3}}$	SI	[0; +1]

Componente 2.3.1		
Tasa de crecimiento del número de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia, respecto de los otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017)		
Elementos		
2.3.1.a	Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia.	
2.3.1.b	Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
$\frac{2.3.1.a - 2.3.1.b}{2.3.1.b}$		$\frac{\frac{2.3.1.a - 2.3.1.b}{2.3.1.b} - Min_{2.3.1}}{Max_{2.3.1} - Min_{2.3.1}}$
Rango	$[-\infty; +\infty]$	$[0; +1]$

2.3.1 - Criterios específicos para cada elemento:

2.3.1.a		
Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el periodo de referencia.		
Fuente	Registro General del Sistema Nacional de Empleo de acreditaciones parciales acumulables (APAs) y Certificados de Profesionalidad (CPs)	
Proceso de obtención	Extracción del Registro General del Sistema Nacional de Empleo del número de acreditaciones parciales acumulables (APAs) y Certificados de Profesionalidad (CPs) otorgados por cualquiera de las vías de acceso, en el periodo de referencia.	
Periodo de referencia para el otorgamiento de las APAs y de los CPs	La fecha de otorgamiento de las APAs y de los CPs deberá estar comprendida dentro del año 2019.	
Observaciones		
2.3.1.b		
Total de acreditaciones parciales acumulables o certificados de profesionalidad otorgados en el primer año de vigencia de la EEAE (2017).		
Fuente	Registro General del Sistema Nacional de Empleo del número de acreditaciones parciales acumulables (APAs) y Certificados de Profesionalidad (CPs).	
Proceso de obtención	Extracción del Registro General del Sistema Nacional de Empleo del número de acreditaciones parciales acumulables (APAs) y Certificados de Profesionalidad (CPs) otorgados por cualquiera de las vías de acceso en el año 2017	
Primer año de vigencia de la EEAE	2017	
Observaciones		

2.3.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	Una misma persona puede tener varias APAs o CPs, que se contabilizan independientemente. El valor total es la suma de todas las APAs y CPs otorgados.	
Umbral mínimo: $Min_{2.3.1}$		
Umbral máximo: $Max_{2.3.1}$		

Objetivo 2.4	Promover la formación vinculada a contratación y obtención de experiencia laboral.
Componente 2.4.1	Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones, respecto del total de demandantes.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{2.4.1}	Peso del Componente 2.4.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{2.4}	Umbral Mínimo del Indicador 2.4		
Max_{2.4}	Umbral Máximo del Indicador 2.4		

Fórmula del Indicador 2.4		Norma- lizada	Rango
$2.4 = k_{2.4.1} * 2.4.1$		NO	[0; +1]
$2.4 = \frac{(k_{2.4.1} * 2.4.1) - \text{Min}_{2.4}}{\text{Max}_{2.4} - \text{Min}_{2.4}}$		SI	[0; +1]

Componente 2.4.1	
Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones, respecto del total de demandantes.	
Elementos	
2.4.1.a	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones en el periodo de referencia
2.4.1.b	Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{2.4.1.a}{2.4.1.b}$	$\frac{2.4.1.a - \text{Min}_{2.4.1}}{2.4.1.b - \text{Min}_{2.4.1}}$
Rango	Rango
[0; +1]	[0 ; +1]

2.4.1 - Criterios específicos para cada elemento:

2.4.1.a	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los contratos para la formación y el aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones, en el periodo de referencia	
	Fuente	SISPE, FSILBD y DCF
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, con contratos de formación y aprendizaje, acciones formativas con compromiso de contratación, prácticas no laborales en empresas y otras acciones formativas que produzcan inserciones, comunicados en el periodo de referencia. Para la obtención se extraerán de las bases de datos del SEPE: <ul style="list-style-type: none"> - Demandantes distintos que suscriben un contratos de formación y aprendizaje de Contrata - Demandantes distintos que participan en acciones formativas con compromiso de contratación de FSILBD y del DCF. (Se contabilizan todos los participantes de estos cursos) - Demandantes distintos que tienen anotado en demanda prácticas no laborales en empresas del servicio 360 “prácticas no laborales no asociadas a acciones formativas (RD 1543/2011)” - Demandantes distintos que participan en acciones formativas y que realizan Prácticas Profesionales asociadas a los cursos. (Se contabilizan sólo los que realizan las prácticas). Valor declarado por la Comunidad Autónoma
	Periodo de referencia para el inicio del contrato de formación y aprendizaje	La fecha de inicio del contrato de formación y aprendizaje, de las prácticas no laborales en empresas deberá estar comprendida dentro del año 2019. Las Acciones formativas con compromiso de contratación y las acciones formativas con prácticas profesionales asociadas a los cursos, su fecha de finalización debe estar comprendida dentro del año 2019
	Observaciones	Tener la condición de demandantes en el momento del inicio del contrato de formación y aprendizaje de la acción formativa con compromiso de contratación, de las prácticas no laborales en empresas o de las otras acciones formativas que conllevan inserción.
2.4.1.b	Total de demandantes diferentes, durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes en algún momento de 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	

2.4.1- Criterios comunes a varios elementos:		
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez por cada acción. Si dentro de una misma acción ha participado varias veces, sólo se contará una vez. Si se ha inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores también se contará una vez.	
Umbral mínimo: Min _{2.4.1}		
Umbral máximo: Max _{2.4.1}		

Eje 3		Oportunidades de Empleo	
Finalidad del eje	Se propone usar un indicador que recoja tanto la cobertura del colectivo con especiales dificultades de acceso al empleo para recibir un itinerario de inserción, como el resultado de la acción en términos de inserción después de haber finalizado la oportunidad de empleo. Además, recogería tanto la cobertura de los perceptores de prestaciones y la vinculación de políticas activas y pasivas como el resultado de la acción en términos de inserción.		
Justificación	<p>El Real Decreto de la Ley de Empleo describe este Eje como aquel que incluye las actuaciones que tienen por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, especialmente para aquellos colectivos que tienen mayor dificultad en el acceso o permanencia en el empleo, con especial consideración a la situación de las personas con discapacidad, de las personas en riesgo de exclusión social, de las personas con responsabilidades familiares, de las víctimas del terrorismo y de las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>Por otra parte, es necesario tener en cuenta el componente territorial, tanto de los servicios públicos que se prestan a estos colectivos como para cubrir el objetivo 3.2 en el momento de la definición del indicador correspondiente.</p> <p>Además, uno de los colectivos prioritarios para los servicios de empleo es, tal y como establece el Objetivo 3.3, es el de las personas receptoras de prestaciones por desempleo, siendo necesario así establecer la medición de la cobertura y la inserción de dicho colectivo.</p>		
Objetivo 3.1	Fomentar y sostener la contratación de colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo.		
Componente 3.1.1	Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se proporciona un itinerario de inserción respecto al total de demandantes distintos de este colectivo.		
Componente 3.1.2	Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.		
Objetivo 3.3	Promover la activación de perceptores de prestaciones y la vinculación de políticas activas y pasivas.		
Componente 3.3.1	Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción, en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes del mismo colectivo.		
Componente 3.3.2	Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del mismo colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.		
Componente 3.3.3	Diferencia entre: <ul style="list-style-type: none"> • el total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que han percibido prestaciones en el periodo de referencia • el total de demandantes que no han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que no han percibido prestaciones en el periodo de referencia. 		
Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{3.1}	Peso del indicador 3.1	50%	Se propone dotar del mismo peso a los dos indicadores que componen el eje.
k_{3.3}	Peso del indicador 3.3	50%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{X3}	Umbral Mínimo del Eje 3		
Max_{X3}	Umbral Máximo del Eje 3		

Fórmula del Eje 3	Normalizada	Rango
$X3 = k_{3.1} * 3.1 + k_{3.3} * 3.3$	NO	[0; +∞]
$X3 = \frac{(k_{3.1} * 3.1 + k_{3.3} * 3.3) - \text{Min}_{X3}}{\text{Max}_{X3} - \text{Min}_{X3}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 3.1	Fomentar y sostener la contratación de colectivos con especiales dificultades de acceso al empleo.
Componente 3.1.1	Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se proporciona un itinerario de inserción respecto al total de demandantes distintos de este colectivo.
Componente 3.1.2	Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{3.1.1}	Peso del Componente 3.1.1	40%	Siguiendo la lógica de otros indicadores, se propone otorgar un mayor peso a la inserción frente a las atenciones.
k_{3.1.2}	Peso del Componente 3.1.2	60%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{3.1}	Umbral Mínimo del Indicador 3.1		
Max_{3.1}	Umbral Máximo del Indicador 3.1		

Fórmula del Indicador 3.1	Normalizada	Rango
$3.1 = k_{3.1.1} * 3.1.1 + k_{3.1.2} * 3.1.2$	NO	[0; +∞]
$3.1 = \frac{(k_{3.1.1} * 3.1.1 + k_{3.1.2} * 3.1.2) - Min_{3.1}}{Max_{3.1} - Min_{3.1}}$	SI	[0; +1]

Componente 3.1.1	
Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se proporciona un itinerario de inserción respecto al total de demandantes distintos de este colectivo.	
Elementos	
3.1.1. a	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.
3.1.1. b	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, en el periodo de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{3.1.1.a}{3.1.1.b}$	$\frac{3.1.1.a - \text{Min}_{3.1.1}}{\text{Max}_{3.1.1} - \text{Min}_{3.1.1}}$
Rango	[0 ; +1]

3.1.1 - Criterios específicos para cada elemento:

3.1.1.a	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que en el periodo de referencia recibieron algún itinerario de inserción. Se extraerá cualquier código de itinerario. Los datos referentes a los colectivos: Personas con discapacidad; Víctimas del terrorismo y mujeres víctimas de violencia de género, se obtienen de SISPE (personas físicas). Los referentes a las personas en riesgo de exclusión social, se extraen de la demanda (colectivo 19).
	Periodo de referencia para recibir un itinerario de inserción	La fecha de inicio o finalización del itinerario de inserción, estará comprendido dentro del año 2019.
	Recibir un itinerario de inserción	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario de inserción. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
	Observaciones	
3.1.1.b	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción del número de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, en algún momento del año 2019
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	

3.1.1- Criterios comunes a varios elementos:

Colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo,	<ul style="list-style-type: none"> • Personas con discapacidad • Personas en riesgo de exclusión social • Víctimas del terrorismo • Mujeres víctimas de violencia de género
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varios itinerarios o haya pertenecido a más de un colectivo, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.
Umbral mínimo: $\text{Min}_{3.1.1}$	
Umbral máximo: $\text{Max}_{3.1.1}$	

Componente 3.1.2	
Total de demandantes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.	
Elementos	
3.1.2.a	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo
3.1.2.b	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{3.1.2.a}{3.1.2.b}$	$\frac{\frac{3.1.2.a}{3.1.2.b} - \text{Min}_{3.1.2}}{\text{Max}_{3.1.2} - \text{Min}_{3.1.2}}$
Rango	[0 ; +∞]

3.1.2 - Criterios específicos para cada elemento:

3.1.2.a	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.	
	Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, pertenecientes a los colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores.
	Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para recibir el itinerario de inserción	La fecha de inicio o finalización del itinerario de inserción deberá estar comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	
3.1.2.b	Total de demandantes diferentes, pertenecientes al colectivo con especiales dificultades para el acceso al empleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.	
	Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, pertenecientes a los colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo, que recibieron algún itinerario de inserción, en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para el itinerario	La fecha de inicio o finalización del itinerario individual y personalizado, estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones	

3.1.2- Criterios comunes a varios elementos:

Itinerario de inserción	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario individual y personalizado de empleo. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varios itinerarios, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: Min _{3.1.2}		
Umbral máximo: Max _{3.1.2}		

Objetivo 3.3	Promover la activación de perceptores de prestaciones y la vinculación de políticas activas y pasivas.
Componente 3.3.1	Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción, en el período de referencia, respecto del total de demandantes del mismo colectivo.
Componente 3.3.2	Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del mismo colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.
Componente 3.3.3	Diferencia entre: <ul style="list-style-type: none"> el total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que han percibido prestaciones en el periodo de referencia el total de demandantes que no han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que no han percibido prestaciones en el periodo de referencia.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{3.3.1}	Peso del Componente 3.3.1	40%	Al igual que en otros indicadores, se propone dotar de mayor peso al indicador de inserción, frente al de atenciones, siendo el componente con menor peso el relativo a la distribución de las atenciones entre perceptores y no perceptores de prestaciones por desempleo.
k _{3.3.2}	Peso del Componente 3.3.2	50%	
k _{3.3.3}	Peso del Componente 3.3.3	10%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min _{3.3}	Umbral Mínimo del Indicador 3.3		
Max _{3.3}	Umbral Máximo del Indicador 3.3		

Fórmula del Indicador 3.3	Normalizada	Rango
$3.3 = k_{3.3.1} * 3.3.1 + k_{3.3.2} * 3.3.2 + k_{3.3.3} * 3.3.3$	NO	[-1; +1]
$3.3 = \frac{(k_{3.3.1} * 3.3.1 + k_{3.3.2} * 3.3.2 + k_{3.3.3} * 3.3.3) - \text{Min}_{3.3}}{\text{Max}_{3.3} - \text{Min}_{3.3}}$	SI	[0; +1]

Componente 3.3.1	
Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción, en el período de referencia, respecto del total de demandantes del mismo colectivo.	
Elementos	
3.3.1.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.
3.3.1.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en el periodo de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{3.3.1.a}{3.3.1.b}$	$\frac{3.3.1.a - Min_{3.3.1}}{3.3.1.b - Min_{3.3.1}}$
Rango	[0; +1]

3.3.1 - Criterios específicos para cada elemento:

3.3.1.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el período de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido alguna prestación por desempleo, que en el periodo de referencia recibieron algún itinerario de inserción. Se extraerá cualquier código de itinerario
	Periodo de referencia para recibir el itinerario de inserción	La fecha de inicio o finalización del itinerario de inserción, estará comprendido dentro del año 2019.
	Recibir un itinerario de inserción	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario de inserción. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
	Observaciones	En el momento de recibir el itinerario de inserción debe estar activa la prestación por desempleo.
3.3.1.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido alguna prestación por desempleo, en algún momento del año 2019
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	

3.3.1- Criterios comunes a varios elementos:

Percibir alguna prestación por desempleo	Se considerarán todas las prestaciones y subsidios por desempleo, excluidos los perceptores procedentes de medidas temporales de regulación de empleo (por estar aún ligados a la empresa).	
Periodo de referencia para percibir la prestación	Haber percibido la prestación por desempleo en algún momento del año 2019	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varios itinerarios o prestaciones, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: $Min_{3.3.1}$		
Umbral máximo: $Max_{3.3.1}$		
Observaciones		

Componente 3.3.2	
Total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes del mismo colectivo que han recibido algún itinerario de inserción.	
Elementos	
3.3.2.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
3.3.2.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el periodo de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{3.3.2.a}{3.3.2.b}$	$\frac{3.3.2.a - \text{Min}_{3.3.2}}{3.3.2.b - \text{Min}_{3.3.2}}$
Rango	Rango
[0; +1]	[0 ; +1]

3.3.2 - Criterios específicos para cada elemento:	
3.3.2.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, que se emplearon en el periodo de referencia, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, habiendo recibido un itinerario de inserción en los 12 meses anteriores.
Periodo de referencia para la obtención del empleo	La fecha de inicio del empleo deberá estar comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
Periodo de referencia para recibir el itinerario de inserción	La fecha de inicio o finalización del itinerario de inserción deberá estar comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.
Observaciones	En el momento de recibir el itinerario de inserción, debe estar activa la prestación por desempleo.
3.3.2.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les ha proporcionado un itinerario de inserción en el periodo de referencia.
Fuente	SISPE
Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido alguna prestación por desempleo, que en el periodo de referencia recibieron algún itinerario de inserción. Se extraerá cualquier código de itinerario
Periodo de referencia para recibir el itinerario de inserción	La fecha de inicio o finalización del itinerario de inserción, estará comprendido dentro del año 2019.
Recibir un itinerario de inserción	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario de inserción. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
Observaciones	En el momento de recibir el itinerario de inserción debe estar activa la prestación por desempleo.

3.3.2- Criterios comunes a varios elementos:	
Itinerario de inserción	Se considerará haber iniciado o finalizado algún itinerario individual y personalizado de empleo. Códigos de itinerarios: Se considerarán todos los códigos de itinerarios. (0001-0002-0003-0004-0005-0006-0007-0008-9999)
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varios itinerarios, o prestaciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.
Umbral mínimo: $\text{Min}_{3.3.2}$	
Umbral máximo: $\text{Max}_{3.3.2}$	

Componente 3.3.3	
Diferencia entre:	
<ul style="list-style-type: none"> el total de demandantes que han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que han percibido prestaciones en el periodo de referencia y el total de demandantes que no han percibido prestaciones por desempleo a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes que no han percibido prestaciones en el periodo de referencia. 	
Elementos	
3.3.3.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.
3.3.3.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en el periodo de referencia.
3.3.3.c	Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.
3.3.3.d	Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo en el periodo de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{3.3.3.a}{3.3.3.b} - \frac{3.3.3.c}{3.3.3.d}$	$\frac{\frac{3.3.3.a}{3.3.3.b} - \frac{3.3.3.c}{3.3.3.d} - \text{Min}_{3.3.3}}{\text{Max}_{3.3.3} - \text{Min}_{3.3.3}}$
Rango	[-1; +1]

3.3.3 - Criterios específicos para cada elemento:

3.3.3.a	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido alguna prestación por desempleo, que en el periodo de referencia recibieron alguna atención. Se extraerá cualquier código de servicio.
	Observaciones	En el momento de recibir la atención, debe estar activa la prestación por desempleo.
3.3.3.b	Total de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que han percibido prestaciones por desempleo, en algún momento del año 2019.
	Observaciones	
3.3.3.c	Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo, a los que se les hubiera proporcionado alguna atención en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo, que en el periodo de referencia recibieron alguna atención. Se extraerá cualquier código de servicio.
	Observaciones	
3.3.3.d	Total de demandantes diferentes que no han percibido prestaciones por desempleo en el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que no han percibido prestaciones por desempleo, en ningún momento del año 2019.
	Observaciones	

3.3.3- Criterios comunes a varios elementos:	
Período de referencia para recibir la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención, estará comprendida dentro del año 2019
Periodo de referencia para la inscripción	Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado dentro del periodo de referencia, cualquier servicio.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o prestaciones, o haya obtenido varios empleos, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.
Umbral mínimo: Min _{3.3.3}	
Umbral máximo: Max _{3.3.3}	

Eje 4	Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo
--------------	---

Finalidad del eje	Medir la cobertura de las atenciones que dan los Servicios Públicos de Empleo a las mujeres, así como la movilidad sectorial hacia aquéllos dirigidos a la transición ecológica.
Justificación	Atendiendo a los datos de contratación, se encuentran cifras que muestran una desigualdad en las oportunidades de acceso al empleo, así como de la tipología de contratos, de las mujeres respecto a los hombres. En este sentido, cabe destacar que, en el año 2017 la diferencia de contratación entre hombres y mujeres fue de 11.684.615 hombres frente a 9.130.243 mujeres, un 21,86% inferior la contratación de mujeres. Además, atendiendo al tipo de contrato, se observan diferencias principalmente en cuanto al tipo de jornada (la contratación a jornada completa es un 80% superior para hombres respecto a la de mujeres, mientras que en el caso de la contratación a tiempo parcial es un 43% superior para las mujeres), según datos de la Estadística de Contratos del SEPE. Por tanto, parece conveniente contar con un indicador en relación a la igualdad de las mujeres, que cuente con un componente que permita reflejar la cobertura que dan los servicios públicos de empleo a las mujeres, con respecto a los hombres, en relación con la totalidad de acciones y servicios activación. En cuanto a la movilidad sectorial, se plantea la posibilidad de evaluar las atenciones dirigidas a la transición ecológica del empleo.
Objetivo 4.2	4.2 Promover la activación de las mujeres y la igualdad efectiva de oportunidades de mujeres y hombres para acceder al empleo.
Componente 4.2.1	Diferencia entre: <ul style="list-style-type: none"> el total de mujeres demandantes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de mujeres demandantes en el periodo de referencia el total de hombres demandantes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de hombres demandantes en el periodo de referencia.
Objetivo 4.3	Apoyar la movilidad geográfica y sectorial.
Componente 4.3.1	Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos, respecto del total de demandantes que han participado en actividades formativas.
Componente 4.3.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia en los sectores ecológicos, habiéndoseles proporcionado actividades formativas vinculadas con dichos sectores.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{4.2}	Peso del indicador 4.2	50%	Siendo los dos, indicadores nuevos, se propone una distribución equitativa entre ambos.
k_{4.3}	Peso del indicador 4.3	50%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{X4}	Umbral Mínimo del Eje 4		
Max_{X4}	Umbral Máximo del Eje 4		

Fórmula del Eje 4	Normalizada	Rango
$X4 = k_{4.2} * 4.2 + k_{4.3} * 4.3$	NO	[-1; +1]
$X4 = \frac{(k_{4.2} * 4.2 + k_{4.3} * 4.3) - \text{Min}_{X4}}{\text{Max}_{X4} - \text{Min}_{X4}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 4.2	4.2 Promover la activación de las mujeres y la igualdad efectiva de oportunidades de mujeres y hombres para acceder al empleo.
Componente 4.2.1	Diferencia entre: <ul style="list-style-type: none"> el total de mujeres demandantes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de mujeres demandantes en el periodo de referencia el total de hombres demandantes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de hombres demandantes en el periodo de referencia.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{4.2.1}	Peso del Componente 4.2.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{4.2}	Umbral Mínimo del Indicador 4.2		
Max_{4.2}	Umbral Máximo del Indicador 4.2		

Fórmula del Indicador 4.2	Normalizada	Rango
$4.2 = k_{4.2.1} * 4.2.1$	NO	[-1; +1]
$4.2 = \frac{(k_{4.2.1} * 4.2.1) - \text{Min}_{4.2}}{\text{Max}_{4.2} - \text{Min}_{4.2}}$	SI	[0; +1]

Componente 4.2.1	
Diferencia entre:	
<ul style="list-style-type: none"> el total de mujeres demandantes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de mujeres demandantes en el periodo de referencia el total de hombres demandantes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia, respecto del total de hombres demandantes en el periodo de referencia. 	
Elementos	
4.2.1.a	Total de mujeres demandantes diferentes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia
4.2.1.b	Total de mujeres demandantes diferentes en el periodo de referencia
4.2.1.c	Total de hombres demandantes diferentes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia
4.2.1.d	Total de hombres demandantes diferentes en el periodo de referencia
Fórmula	
Sin normalizar	
$\frac{4.2.1.a}{4.2.1.b} - \frac{4.2.1.c}{4.2.1.d}$	
Normalizada	
$\frac{\frac{4.2.1.a}{4.2.1.b} - \frac{4.2.1.c}{4.2.1.d} - \text{Min}_{4.1.1}}{\text{Max}_{4.1.1} - \text{Min}_{4.1.1}}$	
Rango	[-1; +1]

4.2.1 - Criterios específicos para cada elemento:	
4.2.1.a	Total de mujeres demandantes diferentes a las que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de mujeres demandantes diferentes, que recibieron alguna atención en algún momento del año 2019
	Observaciones:
4.2.1.b	Total de mujeres demandantes diferentes en el periodo de referencia
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de mujeres demandantes diferentes, que fueron demandantes en algún momento del año 2019
	Observaciones:
4.2.1.c	Total de hombres demandantes diferentes a los que se les hubiera prestado alguna atención en el periodo de referencia
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción hombres demandantes diferentes, que recibieron alguna atención en algún momento del año 2019.
	Observaciones:
4.2.1.d	Total de hombres demandantes diferentes en el periodo de referencia
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de mujeres demandantes diferentes, que fueron demandantes en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción: Haber permanecido en situación administrativa de alta o suspensión en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones:

4.2.1- Criterios comunes a varios elementos:	
Periodo de referencia para la atención	La fecha de inicio o finalización de la atención, deberá estar comprendida dentro del año 2019
Recibir una atención	Se considerará haber iniciado o finalizado, dentro del periodo de referencia, cualquier servicio o itinerario.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores. Datos por la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante.
Umbral mínimo: Min _{4.2.1}	
Umbral máximo: Max _{4.2.1}	

Objetivo 4.3	Apoyar la movilidad geográfica y sectorial.
Componente 4.3.1	Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos, respecto del total de demandantes que han participado en actividades formativas.
Componente 4.3.2	Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia en los sectores ecológicos, habiéndoseles proporcionado actividades formativas vinculadas con dichos sectores.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{4.3.1}	Peso del Componente 4.3.1	40%	Siguiendo la lógica de otros indicadores, se propone dotar de mayor peso al componente que evalúa la inserción frente a la formación.
k _{4.3.2}	Peso del Componente 4.3.2	60%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{4.3}	Umbral Mínimo del Indicador 4.3		
Max_{4.3}	Umbral Máximo del Indicador 4.3		

Fórmula del Indicador 4.3	Normalizada	Rango
$4.3 = k_{4.3.1} * 4.3.1 + k_{4.3.2} * 4.3.2$	NO	[0; +1]
$4.3 = \frac{(k_{4.3.1} * 4.3.1 + k_{4.3.2} * 4.3.2) - \text{Min}_{4.3}}{\text{Max}_{4.3} - \text{Min}_{4.3}}$	SI	[0; +1]

Componente 4.3.1	
Total de demandantes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos, respecto del total de demandantes que han participado en actividades formativas.	
Elementos	
4.3.1.a	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos.
4.3.1.b	Total de demandantes diferentes, que han participado en actividades formativas durante el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{4.3.1.a}{4.3.1.b}$	$\frac{4.3.1.a - \text{Min}_{4.3.1}}{4.3.1.b - \text{Min}_{4.3.1}}$
Rango	[0 ; +1]

4.3.1 - Criterios específicos para cada elemento:

4.3.1.a	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que finalizaron con resultado de apto alguna acción formativa vinculada con los CNAEs establecidos como ecológicos.
	Observaciones	
4.3.1.b	Total de demandantes diferentes, que han participado en actividades formativas durante el periodo de referencia.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que finalizaron con resultado de apto alguna acción formativa en el periodo de referencia.
	Observaciones	

4.3.1- Criterios comunes a varios elementos:

Periodo de referencia para la acción formativa	La fecha de finalización de la acción formativa, deberá estar comprendida dentro del año 2019.	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias acciones formativas, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{4.3.1}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{4.3.1}$		

Componente 4.3.2		
Total de demandantes, que se emplearon en el periodo de referencia en los sectores ecológicos, habiéndoseles proporcionado actividades formativas vinculadas con dichos sectores.		
Elementos		
4.3.2.a	Total de demandantes diferentes que han finalizado con resultado de apto una acción formativa vinculada con los sectores considerados ecológicos, que se emplearon en dichos sectores en el periodo de referencia	
4.3.2.b	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos.	
Fórmula		
Sin normalizar		Normalizada
	$\frac{4.3.2.a}{4.3.2.b}$	$\frac{4.3.2.a}{4.3.2.b} - \text{Min}_{4.3.2}$
		$\text{Max}_{4.3.2} - \text{Min}_{4.3.2}$
Rango	[0; +1]	[0 ; +1]

4.3.2 - Criterios específicos para cada elemento:

4.3.2.a	Total de demandantes diferentes que han finalizado con resultado de apto una acción formativa vinculada con los sectores considerados ecológicos, que se emplearon en dichos sectores el periodo de referencia	
	Fuente	SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que finalizaron con resultado de apto una acción formativa vinculada con los CNAEs considerados ecológicos, que obtuvieron un empleo por cuenta ajena o propia en el año 2019.
	Observaciones	La acción formativa debe estar vinculada a los sectores ecológicos y el empleo también.
4.3.2.b	Total de demandantes diferentes que han participado en acciones formativas vinculadas con los sectores considerados ecológicos.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que finalizaron con resultado de apto alguna acción formativa vinculada con los CNAEs establecidos como ecológicos.
	Observaciones	

4.3.2- Criterios comunes a varios elementos:

Periodo de referencia para la acción formativa	La fecha de finalización de la acción formativa, deberá estar comprendida dentro del año 2019.	
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias acciones formativas, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{4.3.2}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{4.3.2}$		

Eje 5	Emprendimiento
--------------	-----------------------

Finalidad del eje	Medir la cobertura y el resultado de la atención prestada para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento y la eficacia en términos de inserción en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)
Justificación	Dos de los objetivos de este eje se centran en evaluar el esfuerzo de los SPE en la promoción, formación y asesoramiento para el emprendimiento y el autoempleo , siendo oportuno valorar la cobertura e impacto de dicho esfuerzo sobre los usuarios de los servicios de emprendimiento.
Objetivo 5.1	Promover dentro de las políticas de activación e inserción el emprendimiento, el empleo autónomo y las nuevas oportunidades laborales que ofrecen la economía digital y las distintas fórmulas de la economía social y de la economía colaborativa.
Componente 5.1.1	Total de demandantes que se emplearon por cuenta propia o han emprendido un negocio en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron esas atenciones.
Objetivo 5.2	Formación y asesoramiento a emprendedores en el objeto del negocio y en técnicas de gestión de la microempresa
Componente 5.2.1	Total de demandantes que han recibido atenciones para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{5.1}	Peso del indicador 5.1	50%	Se mantiene la distribución del 2018.
k _{5.2}	Peso del indicador 5.2	50%	
Suma:		100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{X5}	Umbral Mínimo del Eje 5		
Max_{X5}	Umbral Máximo del Eje 5		

Fórmula del Eje 5	Normalizada	Rango
$X5 = k_{5.1} * 5.1 + k_{5.2} * 5.2$	NO	[0; +∞]
$X5 = \frac{(k_{5.1} * 5.1 + k_{5.2} * 5.2) - Min_{X5}}{Max_{X5} - Min_{X5}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 5.1	Promover dentro de las políticas de activación e inserción el emprendimiento, el empleo autónomo y las nuevas oportunidades laborales que ofrecen la economía digital y las distintas fórmulas de la economía social y de la economía colaborativa.
Componente 5.1.1	Total de demandantes que se emplearon por cuenta propia o han emprendido un negocio en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron esas atenciones.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{5.1.1}	Peso del Componente 5.1.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{5.1}	Umbral Mínimo del Indicador 5.1		
Max_{5.1}	Umbral Máximo del Indicador 5.1		

Fórmula del Indicador 5.1		Normalizada	Rango
$5.1 = k_{5.1.1} * 5.1.1$		NO	[0; +∞]
$5.1 = \frac{(k_{5.1.1} * 5.1.1) - Min_{5.1}}{Max_{5.1} - Min_{5.1}}$		SI	[0; +1]

Componente 5.1.1	
Total de demandantes que se emplearon por cuenta propia o han emprendido un negocio en el periodo de referencia, habiéndoseles proporcionado una atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo, respecto del total de demandantes que recibieron esas atenciones.	
Elementos	
5.1.1.a	Total de demandantes diferentes, que se dieron de alta en el RETA en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
5.1.1.b	Total de demandantes diferentes, que recibieron alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento durante el período de referencia
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{5.1.1.a}{5.1.1.b}$	$\frac{5.1.1.a - \text{Min}_{5.1.1}}{5.1.1.b - \text{Min}_{5.1.1}}$
Rango	Rango
[0; +∞]	[0 ; +1]

5.1.1 - Criterios específicos para cada elemento:	
5.1.1.a	Total de demandantes diferentes, que se dieron de alta en el RETA en el periodo de referencia, habiendo recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, en los 12 meses anteriores a la obtención del empleo.
	Fuente: SISPE y SEPE (TGSS)
	Proceso de obtención: Extracción de demandantes diferentes, que obtuvieron un empleo por cuenta propia en el año 2019, habiendo recibido alguna atención en los 12 meses anteriores a darse de alta en el RETA.
	Periodo de referencia para el alta en el RETA: La fecha de inicio del empleo estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Periodo de referencia para atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento: La fecha de inicio o finalización de la atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, está comprendida entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones:
5.1.1.b	Total de demandantes diferentes, que recibieron alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento durante el período de referencia
	Fuente: SISPE
	Proceso de obtención: Extracción de demandantes diferentes, que recibieron alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento: La fecha de inicio o finalización de la atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento estará comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019
	Observaciones:

5.1.1- Criterios comunes a varios elementos:	
Atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento	Se considerará haber iniciado o finalizado cualquier servicio para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento Códigos de servicios: 210-220 y 430.
Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, o haya obtenido varias altas en el RETA, o se haya inscrito varias veces, y con independencia de que su inscripción se haya realizado en años anteriores.
Umbral mínimo: $\text{Min}_{5.1.1}$	
Umbral máximo: $\text{Max}_{5.1.1}$	

Objetivo 5.2	Formación y asesoramiento a emprendedores en el objeto del negocio y en técnicas de gestión de la microempresa
Componente 5.2.1	Total de demandantes que han recibido atenciones para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{5.2.1}	Peso del Componente 5.2.1	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min _{5.2}	Umbral Mínimo del Indicador 5.2		
Max _{5.2}	Umbral Máximo del Indicador 5.2		

Fórmula del Indicador 5.1	Normalizada	Rango
$5.2 = k_{5.2.1} * 5.2.1$	NO	[0; +1]
$5.2 = \frac{(k_{5.2.1} * 5.2.1) - \text{Min}_{5.2}}{\text{Max}_{5.2} - \text{Min}_{5.2}}$	SI	[0; +1]

Componente 5.2.1	
Total de demandantes que han recibido atenciones para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en el periodo de referencia, respecto del total de demandantes.	
Elementos	
5.2.1.a	Total de demandantes diferentes inscritos durante el período de referencia que han recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en dicho período.
5.2.1.b	Total de demandantes diferentes que se hayan inscrito durante el período de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{5.2.1.a}{5.2.1.b}$	$\frac{5.2.1.a - \text{Min}_{5.2.1}}{5.2.1.b - \text{Min}_{5.2.1}}$
Rango	[0 ; +1]

5.2.1 - Criterios específicos para cada elemento:

5.2.1.a	Total de demandantes diferentes inscritos durante el período de referencia que han recibido alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en dicho período.	
	Fuente	SISPE
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes que, o bien se han inscrito por primera vez o bien se ha recuperado su demanda, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y que recibieron alguna atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento en algún momento del año 2019.
	Recibir atención para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento	Se considerará haber iniciado o finalizado un diagnóstico personalizado para el empleo, autoempleo y emprendimiento. Códigos 210-220 y 430.
	Observaciones	
5.2.1.b	Total de demandantes diferentes que se hayan inscrito durante el período de referencia.	
	Fuente	SISPE.
	Proceso de obtención	Extracción de demandantes diferentes, que hayan tenido alguna inscripción en algún momento del año 2019.
	Periodo de referencia para la inscripción	Haber tenido al menos una situación administrativa de alta inicial o un alta procedente de una baja, en algún momento entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.
	Observaciones	

5.2.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	Una persona solo puede contabilizarse una vez aunque haya recibido varias atenciones para el fomento del empleo autónomo y el emprendimiento, o se haya inscrito varias veces en el periodo de referencia.	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{5.2.1}$		
Umbral máximo: $\text{Max}_{5.2.1}$		

Eje 6	Mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo
--------------	--

Finalidad del eje	Medir la contribución de los Servicios Públicos de Empleo en la optimización del marco institucional a través de la mejora, en cada Servicio Público de Empleo, de los factores que inciden en su desempeño, establecidos por la Red PES EU.
Justificación	<p>La Decisión 573/2014/UE de 15 de mayo de 2014 sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo determina que son 7 los factores que inciden en el desempeño de los Servicios Públicos de Empleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Gestión estratégica de resultados B. Diseño de procesos operativos. C. Activación sostenible y gestión de transiciones D. Relaciones con los empresarios E. Diseño basado en datos y aplicación de los servicios de los SPE F. Gestión de las colaboraciones y de los colaboradores implicados G. Asignación de recursos de los SPE <p>Dichos factores tienen una relación directa con la mejora de todos los objetivos recogidos en este Eje, y son evaluados, para el conjunto del SNE, por la Red PES EU y por el Programa EVADES siendo, por tanto, una evaluación externa y objetiva a utilizar para medir este Eje.</p>
Objetivo 6.4	Evaluación del desempeño y desarrollo de una Agenda de Cambio en base a sus resultados.
Componente 6.4.1	Nota de evaluación del Programa EVADES para los Factor A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU de acuerdo a la Decisión 573/2014/UE1.

Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k _{6.4}	Peso del indicador 6.4	100%	
	Suma:	100%	

Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{X6}	Umbral Mínimo del Eje 6		
Max_{X6}	Umbral Máximo del Eje 6		

Fórmula del Eje 6	Normalizada	Rango
$X6 = k_{6.4} * 6.4$	NO	[0; +1]
$X6 = \frac{(k_{6.4} * 6.4) - \text{Min}_{X6}}{\text{Max}_{X6} - \text{Min}_{X6}}$	SI	[0; +1]

Objetivo 6.4	Evaluación del desempeño y desarrollo de una Agenda de Cambio en base a sus resultados.		
Componente 6.4.1	Nota de evaluación del Programa EVADES para los Factor A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU de acuerdo a la Decisión 573/2014/UE1.		
Pesos	Descripción	Valor	Observaciones
k_{6.4.1}	Peso del Componente 6.4.1	100%	
	Suma:	100%	
Umbrales		Valor	Observaciones
Min_{6.4}	Umbral Mínimo del Indicador 6.4		
Max_{6.4}	Umbral Máximo del Indicador 6.4		
Fórmula del Indicador 6.4			Normalizada
$6.4 = k_{6.4.1} * 6.4.1$			NO
$6.4 = \frac{(k_{6.4.1} * 6.4.1) - \text{Min}_{6.4}}{\text{Max}_{6.4} - \text{Min}_{6.4}}$			SI
			Rango
			[0; +1]
			[0; +1]

Componente 6.4.1	
Nota de evaluación del Programa EVADES para los Factor A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU de acuerdo a la Decisión 573/2014/UE1.	
Elementos	
6.4.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para los factores A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.
Fórmula	
Sin normalizar	Normalizada
$\frac{6.4.1.a}{6}$	$\frac{6.4.1.a/6 - \text{Min}_{6.4.1}}{\text{Max}_{6.4.1} - \text{Min}_{6.4.1}}$
Rango	[0 ; +1]

6.4.1 - Criterios específicos para cada elemento:

6.4.1.a	Nota de evaluación del Programa EVADES para los factores A, B, C, D, E y G, recogidos en la metodología de evaluación del desempeño de los Servicios Públicos de Empleo definida por la Red PES EU en el año de referencia.	
	Fuentes	Comisión de Seguimiento del Programa EVADES
	Proceso de obtención	Nota EVADES para los factores A, B, C, D, E y G
	Observaciones	

6.4.1- Criterios comunes a varios elementos:

Observaciones	
Umbral mínimo: $\text{Min}_{6.4.1}$	
Umbral máximo: $\text{Max}_{6.4.1}$	

§ 4

Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 227, de 18 de septiembre de 2010
Última modificación: 31 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2010-14301

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La crisis financiera y económica de origen internacional que se ha desarrollado desde principios de 2008 ha quebrado la larga senda de crecimiento económico y del empleo que vivió la economía española desde mediados de los noventa y ha tenido como consecuencia más grave una intensa destrucción de empleo y el consecuente aumento del desempleo.

Las cifras a este respecto son esclarecedoras. En los últimos dos años se han perdido en nuestro país más de dos millones de puestos de trabajo y el desempleo ha crecido en casi dos millones y medio de personas, lo que ha duplicado la tasa de paro hasta acercarse al 20%. Un desempleo de esa magnitud constituye el primer problema para los ciudadanos y sus familias y supone un lastre inasumible a medio plazo para el desarrollo económico y para la vertebración social de nuestro país.

Por ello, recuperar la senda de la creación de empleo y reducir el desempleo constituye en estos momentos una exigencia unánime del conjunto de la sociedad y, en consecuencia, debe constituir el objetivo último fundamental de todas las políticas públicas.

Es indudable que la principal y directa causa de la pérdida de empleo durante los últimos dos años ha sido la caída de la actividad productiva, derivada, en un primer momento, del colapso de los cauces habituales de crédito y endeudamiento que sustentaron de forma decisiva el consumo y la inversión en la pasada etapa expansiva. Un fenómeno común a los países de nuestro entorno socioeconómico, y en particular a los integrantes de la eurozona.

Pero es cierto que en España la incidencia de esta contracción productiva sobre el empleo ha sido superior a la sufrida en otros países. Y existe una amplia coincidencia en señalar como responsables de este negativo comportamiento tanto a las diferencias en la estructura productiva del crecimiento económico, como a algunas particularidades

estructurales de nuestro mercado laboral, que las reformas abordadas en las últimas décadas no han logrado eliminar o reducir de forma sustancial.

Unas debilidades de nuestro modelo de relaciones laborales que, en último término, vienen a explicar la elevada sensibilidad del empleo al ciclo económico que se ha venido poniendo de manifiesto en nuestro país, lo que hace que crezca mucho en las fases expansivas pero que se destruya con igual o mayor intensidad en las etapas de crisis, y entre las que se encuentran las siguientes: un significativo peso de los trabajadores con contrato temporal (en torno a un tercio del total de asalariados por cuenta ajena), que constituye una anomalía en el contexto europeo, y que ha derivado en una fuerte segmentación entre trabajadores fijos y temporales; un escaso desarrollo de las posibilidades de flexibilidad interna en las empresas que ofrece la legislación actual; una insuficiente capacidad de colocación de los servicios públicos de empleo y la persistencia de elementos de discriminación en el mercado de trabajo en múltiples ámbitos, pero de forma muy señalada en el empleo de mujeres, personas con discapacidad y desempleados de más edad.

La crisis económica ha puesto en evidencia la insostenibilidad económica y social de este modelo, que ha generado la rápida destrucción de cientos de miles de puestos de trabajo. A su corrección se dirigen esencialmente las medidas contenidas en esta Ley, que suponen una continuación coherente de las actuaciones que el Gobierno ha puesto en práctica en materia laboral desde el inicio de la mencionada crisis financiera que precipitó la entrada en recesión de nuestra economía, junto a la mayoría de los países del área euro.

La velocidad a la que ésta ha evolucionado ha obligado a responder con idéntico ritmo para paliar o revertir sus efectos más dañinos, priorizando en cada momento la puesta en práctica de actuaciones laborales con el objetivo de reforzar la protección social, incentivar la contratación y mejorar la empleabilidad de los colectivos más perjudicados, o favorecer el mantenimiento del empleo en las empresas. Todo ello ha derivado en una larga lista de medidas que, aunque adoptadas en diferentes momentos temporales, han ido respondiendo a la misma lógica y de la que también participan las que ahora se aprueban.

Las modificaciones legales que aquí se abordan se inscriben en un marco de reformas más amplio impulsado por el Gobierno, integradas en la denominada Estrategia de Economía Sostenible, presentada el pasado 2 de diciembre por el Presidente del Gobierno en el Congreso de los Diputados para acelerar la renovación de nuestro modelo productivo. Un escenario de reformas estructurales de amplio espectro destinadas a hacer más resistente nuestra economía frente a las perturbaciones externas, a mejorar su competitividad a medio y largo plazo, a fortalecer los pilares de nuestro estado de bienestar y, en último término, a generar más empleo. La Estrategia de Economía Sostenible incluía el compromiso de realizar una reforma del mercado de trabajo, que se materializó a través del Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio, que ha sido sustituido por la presente Ley.

Por tanto, es desde una perspectiva integral, que contemple tanto la totalidad de las actuaciones adoptadas en los últimos dos años como las iniciativas de futuro en marcha, que las medidas incluidas en esta Ley adquieren su completa dimensión.

II

Esta reforma tiene como objetivo esencial contribuir a la reducción del desempleo e incrementar la productividad de la economía española. A estos efectos, se dirige a corregir la dualidad de nuestro mercado de trabajo promoviendo la estabilidad en el empleo y a incrementar la flexibilidad interna de las empresas, como aspectos más destacables.

De manera más concreta, las medidas incluidas en esta norma se dirigen a lograr tres objetivos fundamentales.

Primero, reducir la dualidad de nuestro mercado laboral, impulsando la creación de empleo estable y de calidad, en línea con los requerimientos de un crecimiento más equilibrado y sostenible.

Segundo, reforzar los instrumentos de flexibilidad interna en el desarrollo de las relaciones laborales y, en particular, las medidas de reducción temporal de jornada, como mecanismo que permita el mantenimiento del empleo durante las situaciones de crisis económica, reduciendo el recurso a las extinciones de contratos y ofreciendo mecanismos

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

alternativos más sanos que la contratación temporal para favorecer la adaptabilidad de las empresas.

Tercero, elevar las oportunidades de las personas desempleadas, con particular atención a los jóvenes, reordenando para ello la política de bonificaciones a la contratación indefinida para hacerla más eficiente, haciendo más atractivos para empresas y trabajadores los contratos formativos y mejorando los mecanismos de intermediación laboral.

Las reformas legislativas dirigidas a reducir la dualidad de nuestro mercado laboral constituyen el primer objetivo de la Ley y son objeto de tratamiento en su capítulo I. Se incorpora en este ámbito un conjunto coherente y equilibrado de medidas que persiguen, por un lado, restringir el uso injustificado de la contratación temporal y, por otro, favorecer una utilización más extensa de la contratación indefinida.

Entre las medidas dirigidas a restringir el uso injustificado de las modalidades temporales de contratación cabe destacar las dirigidas a establecer un límite temporal máximo en los contratos para obra o servicio determinado, límite a partir del cual ha de considerarse que las tareas contratadas tienen naturaleza permanente y han de ser objeto de una contratación indefinida; asimismo, se introducen algunos ajustes en la regla instaurada en 2006 para evitar el encadenamiento sucesivo de contratos temporales, a fin de hacerla más eficiente. Por último, se incrementa hasta doce días la indemnización por finalización de contratos temporales. No obstante, razones de prudencia aconsejan implantar este incremento de una manera gradual y progresiva por la incidencia que su aplicación inmediata pudiera suponer sobre la creación de empleo.

Entre las medidas que persiguen una utilización más extensa de la contratación indefinida debe destacarse, ante todo, que queda incólume la regulación sustantiva del contrato indefinido de carácter ordinario. Todas las reformas se centran en la regulación del contrato de fomento de la contratación indefinida que, como se recordaba en los documentos hechos públicos por el Gobierno en este proceso de diálogo social, no ha venido cumpliendo en los últimos años la finalidad que reza en su enunciado, a saber, promover el acceso a contratos de carácter indefinido de los colectivos que más dificultades encuentran en la actualidad para obtenerlos.

Con esta finalidad, se amplían, en primer lugar, los colectivos con los que se puede suscribir esta modalidad de contrato, reduciendo a un mes la exigencia del período de permanencia en el desempleo y posibilitando el acceso al mismo de los trabajadores «atrapados en la temporalidad», es decir, aquéllos que en los últimos años solo hayan suscrito contratos de duración determinada o a quienes se les haya extinguido un contrato de carácter indefinido.

Por otra parte, respetando las cuantías establecidas para los diversos supuestos de extinción, se reducen las cantidades a abonar por las empresas en caso de extinción de los mismos mediante la asunción transitoria por el Fondo de Garantía Salarial de una parte de las indemnizaciones, medida que se aplicará exclusivamente a las extinciones por las causas previstas en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, sean individuales o colectivas, excluyendo a los despidos de carácter disciplinario. Se preserva, en consecuencia, el compromiso del Gobierno de mantener los derechos de los trabajadores y aliviar a las empresas de una parte de los costes extintivos. Esta medida no supone una asunción por el Estado de una parte de los mismos ya que se instrumenta a través de un organismo público que se nutre exclusivamente de cotizaciones empresariales.

La medida anterior quiere tener, no obstante, un carácter coyuntural y servir como transición hacia un modelo de capitalización individual mantenido a todo lo largo de la vida laboral, por un número de días por año a determinar, para cuya regulación el Gobierno aprobará un Proyecto de Ley. Este fondo individual de capitalización podrá hacerse efectivo por el trabajador para los casos de despido, así como para completar su formación, en supuestos de movilidad geográfica o, en último término, en el momento de su jubilación. Este modelo se dirigirá a dotar a nuestro mercado de trabajo de una mayor estabilidad en el empleo y una más sana movilidad laboral.

Por último, se da una nueva redacción a las causas del despido por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que establece el Estatuto de los Trabajadores. La experiencia obtenida en los últimos años ha puesto de manifiesto, particularmente en los dos últimos años, algunas deficiencias en el funcionamiento de las

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

vías de extinción previstas en los artículos 51 y 52 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, al desplazar muchas extinciones de contratos indefinidos realmente basadas en motivaciones económicas o productivas hacia la vía del despido disciplinario improcedente.

Se ha estimado necesaria, en consecuencia, una nueva redacción de estas causas de extinción que proporcione una mayor certeza tanto a trabajadores y a empresarios como a los órganos jurisdiccionales en su tarea de control judicial. En este sentido, no sólo se mantiene intacto el derecho de los trabajadores a la tutela judicial efectiva en esta materia, sino que la modificación integra en la Ley la interpretación que los órganos jurisdiccionales han hecho de las causas del despido objetivo en el desarrollo de su tarea de revisión jurisdiccional de las decisiones empresariales sobre esta materia. En definitiva, se persigue con ello reforzar la causalidad de la extinción de los contratos de trabajo, canalizando su finalización hacia la vía que proceda en función de la causa real que motiva su terminación. Se incluyen también determinadas disposiciones en relación con el preaviso y el incumplimiento de los requisitos formales en la extinción del contrato por causas objetivas.

El capítulo II agrupa diversas medidas que pretenden potenciar los instrumentos de flexibilidad interna en el transcurso de las relaciones laborales, favoreciendo la adaptabilidad de las condiciones de trabajo a las circunstancias de la producción, bajo la consideración general de que dichos instrumentos constituyen una alternativa positiva frente a medidas de flexibilidad externa que implican un ajuste en el volumen de empleo.

Por tanto, configurar instrumentos que permitan a las empresas mejorar su competitividad, salvaguardando los derechos de los trabajadores y facilitando de modo especial el mantenimiento de sus puestos de trabajo, constituye el objetivo general de este capítulo. Entre esas medidas de flexibilidad interna se modifican las relativas a los traslados colectivos, las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, las cláusulas de inaplicación salarial y, muy señaladamente, la suspensión de contratos y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Respecto de las modificaciones introducidas en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, se persigue dotar al procedimiento de mayor agilidad y eficacia. Para ello se establece el carácter improrrogable del plazo previsto para los períodos de consultas, se prevé una solución legal para los supuestos en que no existan representantes de los trabajadores en la empresa con quienes negociar y se potencia la utilización de medios extrajudiciales de solución de discrepancias establecidos a través de la negociación colectiva. Tales medios han demostrado su valor y eficacia como sistemas que evitan la judicialización de los conflictos laborales, permitiendo que los procesos de adaptación de las condiciones de trabajo se lleven a cabo con agilidad para el empresario y con garantías para los trabajadores, disminuyendo la conflictividad laboral, en especial en aquellos casos en que estos mecanismos se incardinan en instituciones creadas mediante acuerdo de las organizaciones empresariales y sindicales en el ámbito correspondiente.

Por otra parte, las reformas introducidas en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigen a favorecer la efectividad de los procedimientos de inaplicación salarial cuando la situación y perspectivas de la empresa pudieran verse dañadas como consecuencia de régimen salarial establecido afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo. Para ello, se regula de manera más completa este procedimiento y se apela también aquí a la utilización de medios extrajudiciales de solución de discrepancias.

Se considera que no es posible mantener una regulación legal que conduce a situaciones de bloqueo no deseadas por el ordenamiento jurídico para estos casos de desacuerdo y que es esencial, por tanto, habilitar un procedimiento para resolver estas discrepancias, teniendo en cuenta el interés general evidente que conlleva propiciar la aplicación de medidas de flexibilidad interna de carácter no traumático como mecanismo de utilización preferente frente al recurso a la destrucción de puestos de trabajo.

Este conjunto de medidas no contradicen la voluntad manifestada por el Gobierno a lo largo de todo este proceso de diálogo social de respetar el período que se han dado los interlocutores sociales en el Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva suscrito el pasado mes de febrero para acordar las modificaciones que crean convenientes en la negociación colectiva. Pretenden tan solo, respetando la articulación legal de los convenios

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

colectivos y manteniendo la eficacia normativa de los mismos, establecer los supuestos y condiciones en los que pueda ser necesaria una inaplicación excepcional de lo establecido en un convenio colectivo como medio para evitar la destrucción de puestos de trabajo. Todo ello teniendo bien presente que la negociación colectiva constituye el mejor instrumento para favorecer la adaptabilidad de las empresas a las necesidades cambiantes de la situación económica y para encontrar puntos de equilibrio entre la flexibilidad requerida por las empresas y la seguridad demandada por los trabajadores.

Junto a lo anterior, este capítulo incluye modificaciones en el ámbito laboral y de protección social que persiguen fomentar la adopción por el empresario de medidas de reducción del tiempo de trabajo (sea a través de la suspensión del contrato de trabajo, sea mediante la reducción de la jornada en sentido estricto). Se trata de un instrumento que favorece la flexibilidad interna de la relación laboral y que permite alcanzar un equilibrio beneficioso para empresarios y trabajadores, pues facilita el ajuste de la empresa a las necesidades cambiantes del mercado y, al mismo tiempo, proporciona al trabajador un alto grado de seguridad, tanto en la conservación de su puesto de trabajo, como en el mantenimiento de su nivel de ingresos económicos por la protección dispensada por el sistema de protección por desempleo. En este sentido, se introduce la medida de reducción temporal de jornada dentro del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se flexibiliza el tratamiento de esta figura tanto en el ámbito laboral como en el de la protección social y se amplían los incentivos para trabajadores y empresarios vinculados a la utilización de esta medida y consistentes, respectivamente, en la reposición de las prestaciones de desempleo y en las bonificaciones de las cotizaciones empresariales.

El capítulo III agrupa distintas medidas que se dirigen a favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas. Para ello, en primer lugar, se mejora la política de bonificaciones a la contratación indefinida, partiendo del consenso general (que ha tenido reflejo en las recientes conclusiones de la Comisión de Trabajo e Inmigración del Congreso de los Diputados sobre esta materia) de que su práctica generalización ha limitado gravemente su eficiencia. Sobre la base de este diagnóstico, se realiza una regulación más rigurosa y se definen de manera más selectiva los colectivos de trabajadores para cuya contratación indefinida se establecen bonificaciones: jóvenes hasta 30 años con especiales problemas de empleabilidad y mayores de 45 años con una permanencia prolongada en el desempleo; junto a ello, se mantienen determinadas bonificaciones para la conversión de contratos formativos y de relevo en contratos indefinidos. Se mejoran, por otra parte, las cuantías de estas nuevas bonificaciones cuando la contratación se haga para mujeres. Se establece, por último, un horizonte temporal para su aplicación, a cuyo término se realizará una rigurosa evaluación de sus resultados, lo que permitirá su modificación si fuera necesario.

Por lo demás, se mantienen en su regulación actual las bonificaciones dirigidas a personas con discapacidad, constitución inicial de trabajadores autónomos, empresas de inserción, víctimas de violencia de género y, en particular, las que tienen como finalidad mantener la situación de actividad de los trabajadores mayores de 59 años. Respecto de estas últimas, deberá reflexionarse si estas bonificaciones deben seguir incardinadas en las políticas de empleo, como ocurre en la actualidad, o deben formar parte de las políticas de Seguridad Social.

En segundo lugar, respecto del objetivo específico de elevar las oportunidades de empleo de los jóvenes, se introducen mejoras sustanciales en la regulación de los contratos para la formación que, al mismo tiempo, incentivan su utilización por los empresarios a través de una bonificación total de las cotizaciones sociales y los hacen más atractivos para los jóvenes, a través de la mejora del salario y del reconocimiento de la prestación de desempleo al término de los mismos. Se introducen también determinadas modificaciones respecto del contrato en prácticas, referidas a los títulos que habilitan para realizar estos contratos y al plazo dentro del cual es posible realizarlos.

El capítulo IV, finalmente, incluye medidas dirigidas a la mejora de los mecanismos de intermediación laboral para fomentar las oportunidades de acceder a un empleo por parte de las personas desempleadas. Se estima necesario iniciar una apertura a la colaboración público-privada en esta materia, preservando, en cualquier caso, la centralidad y el fortalecimiento de los servicios públicos de empleo de carácter estatal y autonómico, para

que no se produzca la sustitución de la iniciativa pública por la iniciativa privada en el ámbito de la intermediación y la colocación. Los servicios públicos de empleo son siempre necesarios para acompañar y promover los cambios en el acceso y la mejora del empleo y para gestionar las prestaciones por desempleo. Se mantiene la voluntad de seguir mejorando y potenciando los servicios públicos de empleo. En este contexto, la regulación de las agencias privadas de colocación con ánimo de lucro permitirá complementar la actividad de los servicios públicos de empleo.

En este sentido, se regula legalmente la actividad de las agencias de colocación con ánimo de lucro en la línea de las más recientes normas y criterios de la Organización Internacional del Trabajo en esta materia. La centralidad de los servicios públicos de empleo respecto de estas agencias queda asegurada por la exigencia de una autorización administrativa para el desarrollo de su actividad, por la configuración de las mismas como entidades colaboradoras de dichos servicios públicos cuando suscriban convenios de colaboración con los mismos y, en todo caso, por su sometimiento al control e inspección por parte de éstos.

Por otro lado, la Ley introduce varias modificaciones en la legislación relativa a las empresas de trabajo temporal que se dirigen a la incorporación a nuestro Derecho de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. Además de determinadas modificaciones referidas al principio de igualdad de trato entre los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal y los trabajadores de las empresas usuarias, la adaptación a la legislación comunitaria obliga a revisar las restricciones que se aplican a las empresas de trabajo temporal. Para aplicar esta medida, se reserva un período para que la negociación colectiva, dentro de los sectores hoy excluidos de la actividad de las empresas de trabajo temporal por razones de seguridad y salud en el trabajo, pueda, de manera razonada y justificada, definir los empleos u ocupaciones de especial riesgo que no puedan ser objeto de contratos de puesta a disposición.

Una vez concluido este período y respetando las excepciones para empleos u ocupaciones determinadas que hayan podido acordarse, se derogan -con algunas excepciones- las restricciones actualmente vigentes y se establecen requisitos complementarios para que las empresas de trabajo temporal puedan realizar contratos de puesta a disposición de trabajadores en estos sectores mediante el refuerzo de las exigencias en materia de prevención de riesgos laborales y de formación preventiva de los trabajadores.

CAPÍTULO I

Medidas para reducir la dualidad y la temporalidad del mercado de trabajo

Artículo 1. *Contratos temporales.*

Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada del siguiente modo:

«a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.»

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Dos. El apartado 5 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la siguiente manera:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.»

Tres. El apartado 9 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

«9. En los supuestos previstos en los apartados 1.a) y 5, el empresario deberá facilitar por escrito al trabajador, en los diez días siguientes al cumplimiento de los plazos indicados, un documento justificativo sobre su nueva condición de trabajador fijo de la empresa. En todo caso, el trabajador podrá solicitar, por escrito, al Servicio Público de Empleo correspondiente un certificado de los contratos de duración determinada o temporales celebrados, a los efectos de poder acreditar su condición de trabajador fijo en la empresa. El Servicio Público de Empleo emitirá dicho documento y lo pondrá en conocimiento de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.»

Cuatro. El actual apartado 9 del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, pasa a ser el número 10.

Cinco. La letra c) del artículo 49.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente manera:

«c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la formación, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.»

Seis. La disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimoquinta. *Aplicación de los límites de duración del contrato por obra o servicio determinados y al encadenamiento de contratos en las Administraciones públicas.*

1. Lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.

3. Para la aplicación del límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5, sólo se tendrán en cuenta los contratos celebrados en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas sin que formen parte de ellas, a estos efectos, los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas. En todo caso, lo dispuesto en dicho artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley.»

Siete. Se añade una disposición transitoria decimotercera al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimotercera. *Indemnización por finalización de contrato temporal.*

La indemnización prevista a la finalización del contrato temporal establecida en el artículo 49.1.c) de esta Ley se aplicará de modo gradual conforme al siguiente calendario:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Ocho días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren hasta el 31 de diciembre de 2011.

Nueve días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2012.

Diez días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2013.

Once días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2014.

Doce días de salario por cada año de servicio para los contratos temporales que se celebren a partir del 1 de enero de 2015.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 4 bis al artículo 6 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con la siguiente redacción:

«4 bis. La falta de entrega al trabajador por parte del empresario del documento justificativo al que se refiere el artículo 15.9 del Estatuto de los Trabajadores.»

Artículo 2. *Extinción del contrato de trabajo.*

Uno. El apartado 1 del artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores queda redactado del siguiente modo:

«1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo. A estos efectos, la empresa tendrá que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado. A estos efectos, la empresa deberá acreditar la concurrencia de alguna de las causas señaladas y justificar que de las mismas se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para contribuir a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación de la misma a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco.

Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto.»

Dos. El apartado 2 del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la siguiente manera:

«2. El empresario que tenga la intención de efectuar un despido colectivo deberá solicitar autorización para la extinción de los contratos de trabajo conforme al procedimiento de regulación de empleo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario. El procedimiento se iniciará mediante la solicitud a la autoridad laboral competente y la apertura simultánea de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores.

La comunicación a la autoridad laboral y a los representantes legales de los trabajadores deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para acreditar las causas motivadoras del expediente y la justificación de las medidas a adoptar, en los términos que reglamentariamente se determinen.

La comunicación de la apertura del período de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar, junto con la solicitud, a la autoridad laboral.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación para el periodo de consultas y la conclusión de un acuerdo a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.»

Tres. El apartado 4 del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado de la siguiente manera:

«4. La consulta con los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la tramitación del expediente de regulación de empleo, tendrá una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores, y deberá versar sobre las causas motivadoras del expediente y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados, tales como medidas de recolocación que podrán ser realizadas a través de empresas de recolocación autorizadas o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad, y para posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial.

En todo caso, en las empresas de cincuenta o más trabajadores, se deberá acompañar a la documentación iniciadora del expediente un plan de acompañamiento social que contemple las medidas anteriormente señaladas.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

A la finalización del período de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo, así como el contenido definitivo de las medidas o del plan señalados anteriormente.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del período de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho período.»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado de la siguiente manera:

«5. Cuando el período de consultas concluya con acuerdo entre las partes, la autoridad laboral procederá a dictar resolución en el plazo de siete días naturales autorizando la extinción de las relaciones laborales y dando traslado de la misma a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la entidad gestora de la prestación por desempleo. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos contemplados en el acuerdo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad laboral apreciase, de oficio o a instancia de parte, la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo remitirá, con suspensión de plazo para dictar resolución, a la autoridad judicial, a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará cuando, de oficio o a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo, estimase que el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.»

Cinco. El apartado 6 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado de la siguiente manera:

«6. Cuando el período de consultas concluya sin acuerdo, la autoridad laboral dictará resolución estimando o desestimando, en todo o en parte, la solicitud empresarial. La resolución se dictará en el plazo de quince días naturales a partir de la comunicación a la autoridad laboral de la conclusión del período de consultas; si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos de la solicitud.

La resolución de la autoridad laboral será motivada y congruente con la solicitud empresarial. La autorización procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda que concurre la causa alegada por el empresario y la razonabilidad de la medida en los términos señalados en el apartado 1 de este artículo.»

Seis. La letra c) del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada en estos términos:

«c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo.

Los representantes de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en la empresa en el supuesto al que se refiere este apartado.»

Siete. La letra c) del apartado 1 del artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada en los siguientes términos:

«c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.»

Ocho. El apartado 4 del artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«4. Cuando la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho periodo.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

La decisión extintiva se considerará improcedente cuando no se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La decisión extintiva será nula cuando:

a) Resulte discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

b) Se haya efectuado en fraude de Ley eludiendo las normas establecidas por los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

d) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra c), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

apartados 4, 4.bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

e) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras c), d) y e) será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados.»

Diez. El apartado 3 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La decisión extintiva se calificará de improcedente cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 53.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.»

Artículo 3. *Contrato para el fomento de la contratación indefinida.*

La disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, queda modificada como sigue:

«Disposición adicional primera. *Contrato para el fomento de la contratación indefinida.*

1. Con objeto de facilitar la colocación estable de trabajadores desempleados y de empleados sujetos a contratos temporales, podrá concertarse el contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida que se regula en esta disposición, en las condiciones previstas en la misma.

2. El contrato podrá concertarse con trabajadores incluidos en uno de los grupos siguientes:

a) Trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo en quienes concurra alguna de las siguientes condiciones:

Jóvenes desde dieciséis hasta treinta años de edad, ambos inclusive.

Mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino; mujeres en los dos años inmediatamente posteriores a la fecha del parto o de la adopción o acogimiento de menores; mujeres desempleadas que se reincorporen al mercado de trabajo tras un período de inactividad laboral de cinco años; mujeres desempleadas víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos.

Mayores de cuarenta y cinco años de edad.

Personas con discapacidad.

Parados que lleven, al menos, un mes inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Desempleados que, durante los dos años anteriores a la celebración del contrato, hubieran estado contratados exclusivamente mediante contratos de carácter temporal, incluidos los contratos formativos.

Desempleados a quienes, durante los dos años anteriores a la celebración del contrato, se les hubiera extinguido un contrato de carácter indefinido en una empresa diferente.

b) Trabajadores que estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, celebrados con anterioridad al 18 de junio de 2010, a quienes se les transforme dicho contrato en un contrato de fomento de la contratación indefinida con anterioridad al 31 de diciembre de 2010.

c) Trabajadores que estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, celebrados a partir del 18 de junio de 2010. Estos contratos podrán ser transformados en un contrato de fomento de la contratación indefinida con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 siempre que la duración de los mismos no haya excedido de seis meses. Esta duración máxima no será de aplicación a los contratos formativos.

Se entenderán válidas las transformaciones en los contratos de fomento de la contratación indefinida de los contratos de duración determinada o temporales en los supuestos a que se refieren las letras b) y c), una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles establecido en el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, a contar desde la fecha de la transformación.

3. El contrato se concertará por tiempo indefinido y se formalizará por escrito, en el modelo que se establezca.

El régimen jurídico del contrato y los derechos y obligaciones que de él se deriven se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la Ley y en los convenios colectivos para los contratos por tiempo indefinido, con la única excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4. Cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada judicialmente improcedente o reconocida como tal por el empresario, la cuantía de la indemnización a la que se refiere el artículo 53.5 del Estatuto de los Trabajadores, en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

Cuando el trabajador alegue que la utilización del procedimiento de despido objetivo no se ajusta a derecho porque la causa real del despido es disciplinaria, corresponderá al mismo la carga de la prueba sobre esta cuestión.

Si se procediera según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, el empresario deberá depositar en el Juzgado de lo Social la diferencia entre la indemnización ya percibida por el trabajador según el artículo 53.1.b) de la misma Ley y la señalada en este apartado.

5. No podrá concertar el contrato para el fomento de la contratación indefinida al que se refiere la presente disposición la empresa que en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, hubiera realizado extinciones de contratos indefinidos ordinarios por causas objetivas declaradas o reconocidas como improcedentes o hubiera procedido a un despido colectivo. En ambos supuestos, la limitación afectará únicamente a la cobertura del mismo puesto de trabajo afectado por la extinción o despido y para el mismo centro o centros de trabajo.

Esta limitación no será de aplicación cuando las extinciones de contratos se hayan producido con anterioridad al 18 de junio de 2010 ni cuando, en el supuesto de despido colectivo, la realización de los contratos a los que se refiere la presente disposición haya sido acordada con los representantes de los trabajadores en el período de consultas previsto en el artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores.

6. El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a la evaluación de la eficacia de esta disposición y sus efectos en la evolución de la contratación indefinida. Esta evaluación se realizará con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.»

CAPÍTULO II

Medidas para favorecer la flexibilidad interna negociada en las empresas y para fomentar el uso de la reducción de jornada como instrumento de ajuste temporal de empleo

Artículo 4. Movilidad geográfica.

El apartado 2 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

«2. El traslado a que se refiere el apartado anterior deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a quince días, cuando afecte a la totalidad del centro de trabajo, siempre que éste ocupe a más de cinco trabajadores, o cuando, sin afectar a la totalidad del centro de trabajo, en un período de noventa días comprenda a un número de trabajadores de, al menos:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

La apertura del período de consultas y las posiciones de las partes tras su conclusión deberán ser notificadas a la autoridad laboral para su conocimiento.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Tras la finalización del período de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre el traslado, que se regirá a todos los efectos por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad laboral, a la vista de las posiciones de las partes y siempre que las consecuencias económicas o sociales de la medida así lo justifiquen, podrá ordenar la ampliación del plazo de incorporación a que se refiere el apartado 1 de este artículo y la consiguiente paralización de la efectividad del traslado por un período de tiempo que, en ningún caso, podrá ser superior a seis meses.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 1 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados al ejercicio de la opción prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo.

El empresario y la representación legal de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas a que se refiere este apartado por la aplicación del procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.»

Artículo 5. *Modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.*

El artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

«**Artículo 41.** *Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.*

1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta Ley.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere este artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a prevenir una evolución negativa de la empresa o a mejorar la situación y perspectivas de la misma a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

2. Se considera de carácter individual la modificación de aquellas condiciones de trabajo de que disfrutaban los trabajadores a título individual.

Se considera de carácter colectivo la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán en ningún caso de carácter colectivo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo las modificaciones funcionales y de horario de trabajo que afecten, en un período de noventa días, a un número de trabajadores inferior a:

- a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores.

3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.1.a), si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de veinte días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Sin perjuicio de la ejecutividad de la modificación en el plazo de efectividad anteriormente citado, el trabajador que no habiendo optado por la rescisión de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.

Cuando con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente de este artículo, la empresa realice modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo en períodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales a que se refiere el último párrafo del apartado 2, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas modificaciones se considerarán efectuadas en fraude de ley y serán declaradas nulas y sin efecto.

4. Sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse en la negociación colectiva, la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida en las empresas en que existan representantes legales de los trabajadores de un período de consultas con los mismos de duración no superior a quince días, que versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo. Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

En las empresas en las que no exista representación legal de los mismos, éstos podrán optar por atribuir su representación para la negociación del acuerdo, a su elección, a una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores de la propia empresa y elegida por éstos democráticamente o a una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma.

En todos los casos, la designación deberá realizarse en un plazo de cinco días a contar desde el inicio del periodo de consultas, sin que la falta de designación pueda suponer la paralización del mismo. Los acuerdos de la comisión requerirán el voto favorable de la mayoría de sus miembros. En el supuesto de que la negociación se realice con la comisión cuyos miembros sean designados por los sindicatos, el empresario podrá atribuir su representación a las organizaciones empresariales en las que estuviera integrado, pudiendo ser las mismas más representativas a nivel autonómico, y con independencia de la organización en la que esté integrado tenga carácter intersectorial o sectorial.

El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el apartado 1 y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. Ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo.

5. Cuando la modificación colectiva se refiera a condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos, una vez finalizado el período de consultas sin acuerdo, el empresario notificará a los

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 3 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución.

6. Cuando la modificación se refiera a condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos regulados en el título III de la presente Ley, sean éstos de sector o empresariales, se podrá efectuar en todo momento por acuerdo, de conformidad con lo establecido en el apartado 4. Cuando se trate de convenios colectivos de sector, el acuerdo deberá ser notificado a la Comisión paritaria del mismo.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83 de la presente Ley, se deberán establecer los procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias en la negociación de los acuerdos a que se refiere este apartado, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91.

La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos de sector sólo podrá referirse a las materias señaladas en las letras b), c), d), e) y f) del apartado 1, y deberá tener un plazo máximo de vigencia que no podrá exceder de la vigencia del convenio colectivo cuya modificación se pretenda.

7. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en las normas específicas establecidas en el artículo 40 de esta Ley.»

Artículo 6. *Contenido de los convenios colectivos.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar el régimen salarial previsto en los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, cuando la situación y perspectivas económicas de ésta pudieran verse dañadas como consecuencia de tal aplicación, afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo en la misma.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas a que alude el párrafo segundo, y sólo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá ser notificado a la Comisión paritaria del convenio colectivo.

El acuerdo de inaplicación deberá determinar con exactitud la retribución a percibir por los trabajadores de dicha empresa, estableciendo, en su caso y en atención a la desaparición de las causas que lo determinaron, una programación de la progresiva convergencia hacia la recuperación de las condiciones salariales establecidas en el convenio colectivo de ámbito superior a la empresa que le sea de aplicación, sin que en ningún caso dicha inaplicación pueda superar el periodo de vigencia del convenio ni, como máximo los tres años de duración. El acuerdo de

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

inaplicación y la programación de la recuperación de las condiciones salariales no podrán suponer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones retributivas por razones de género.

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83 de la presente ley, se deberán establecer los procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias en la negociación de los acuerdos a que se refiere este apartado, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en periodo de consultas y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91.»

Dos. La letra c) del apartado 3 del artículo 85 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada de la siguiente manera:

«c) Procedimientos para solventar de manera efectiva las discrepancias que puedan surgir en la negociación para la modificación sustancial de condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 41.6 y para la no aplicación del régimen salarial a que se refiere el artículo 82.3, adaptando, en su caso, los procedimientos que se establezcan a este respecto en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico conforme a lo dispuesto en tales artículos.»

Artículo 7. *Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.*

El artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

«**Artículo 47.** *Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.*

1. El contrato de trabajo podrá ser suspendido a iniciativa del empresario por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley y en sus normas de desarrollo, con las siguientes especialidades:

a) El procedimiento será aplicable cualquiera que sea el número de trabajadores de la empresa y del número de afectados por la suspensión.

b) El plazo a que se refiere el artículo 51.4, relativo a la duración del período de consultas, se reducirá a la mitad y la documentación será la estrictamente necesaria en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) La autorización de esta medida procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa.

d) La autorización de la medida no generará derecho a indemnización alguna.

2. La jornada de trabajo podrá reducirse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción con arreglo al procedimiento previsto en el apartado anterior. A estos efectos, se entenderá por reducción de jornada la disminución temporal de entre un 10 y un 70 por ciento de la jornada de trabajo computada sobre la base de una jornada diaria, semanal, mensual o anual. Durante el período de reducción de jornada no podrán realizarse horas extraordinarias salvo fuerza mayor.

3. Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.12 de esta Ley y normas reglamentarias de desarrollo.

4. Durante las suspensiones de contratos o las reducciones de jornada se promoverá el desarrollo de acciones formativas vinculadas a la actividad profesional

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

de los trabajadores afectados cuyo objeto sea aumentar su polivalencia o incrementar su empleabilidad.»

Artículo 8. *Protección por desempleo y reducción de jornada.*

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. El apartado 2 del artículo 203 queda modificado en los siguientes términos:

«2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de suspensión de contrato o reducción de jornada autorizada por la autoridad competente.»

Dos. El apartado 3 del artículo 203 queda redactado del modo siguiente:

«3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.»

Tres. El apartado 1.3 del artículo 208 queda modificado en los siguientes términos:

«3) Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, en virtud de expediente de regulación de empleo en los términos del artículo 203.3.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 210, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de desempleo parcial, la consunción de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada autorizada.»

Artículo 9. *Medidas de apoyo a la reducción de jornada.*

La Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, queda modificada como sigue:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 2 bis al artículo 1, del tenor siguiente:

«2 bis. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el derecho a la bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, considerado en el apartado 1 anterior, será ampliado hasta el 80 por ciento, cuando la empresa, en los procedimientos de regulación de empleo que hayan concluido con acuerdo, incluya medidas para reducir los efectos de la regulación temporal de empleo entre los trabajadores afectados, tales como acciones formativas durante el período de suspensión de contratos o de reducción de jornada cuyo objetivo sea aumentar la polivalencia del trabajador o incrementar su empleabilidad, medidas de flexibilidad interna en la empresa que favorezcan la conciliación de la vida familiar y profesional o cualquier otra medida alternativa o complementaria dirigida a favorecer el mantenimiento del empleo en la empresa.

Todo ello con los límites y las condiciones establecidos en los apartados anteriores, si bien el compromiso de mantenimiento del empleo de los trabajadores a que se refiere el apartado 2 será de seis meses cuando se trate de acuerdos concluidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo.»

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Dos. El apartado 5 del artículo 1, queda modificado de la siguiente manera:

«5. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo lo establecido en el último párrafo del apartado 2 de este artículo, que será de aplicación a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.»

Tres. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Cuando se autorice a una empresa, en virtud de uno o varios expedientes de regulación de empleo o procedimientos concursales, a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la extinción de los contratos, o se extinga el contrato al amparo del artículo 52.c del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de aquellas autorizaciones con un límite máximo de 180 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las resoluciones administrativas o judiciales que autoricen las suspensiones o reducciones de jornada se hayan producido entre el 1 de octubre de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive;
- b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre el 18 de junio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012.»

CAPÍTULO III

Medidas para favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas

Artículo 10. *Bonificaciones de cuotas por la contratación indefinida.*

1. Las empresas que contraten, hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma indefinida a trabajadores desempleados entre 16 y 30 años, ambos inclusive, con especiales problemas de empleabilidad, inscritos en la Oficina de Empleo, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, de 66,67 euros/mes (800 euros/año), durante tres años o, en su caso, por su equivalente diario.

A estos efectos, se considerará que tienen especiales problemas de empleabilidad aquellos jóvenes desempleados que hayan estado inscritos en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación y que no hayan completado la escolaridad obligatoria o carezcan de titulación profesional.

Cuando estos contratos se realicen con mujeres, las bonificaciones indicadas serán de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) o su equivalente diario.

2. Las empresas que contraten, hasta el 31 de diciembre de 2011, de forma indefinida a trabajadores desempleados mayores de 45 años, que hayan estado inscritos en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, de 100 euros/mes (1.200 euros/año), durante tres años o, en su caso, por su equivalente diario.

Si estos contratos se conciertan con mujeres, las bonificaciones indicadas serán de 116,67 euros/mes (1.400 euros/año) o su equivalente diario.

3. Las empresas que, hasta el 31 de diciembre de 2011, transformen en indefinidos contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años o, en su caso, por su equivalente diario.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

En el caso de mujeres, dichas bonificaciones serán de 58,33 euros/mes (700 euros/año), o, en su caso, por su equivalente diario.

4. Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este artículo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

También podrán ser beneficiarios de dichas bonificaciones las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales y cooperativas a que se refiere el párrafo anterior en el caso de transformación de contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación en contratos o vínculos societarios indefinidos, en los supuestos incluidos en este artículo.

5. Será requisito imprescindible para que puedan aplicarse las bonificaciones establecidas en este artículo que las nuevas contrataciones o transformaciones, salvo las referidas a contratos de relevo, supongan un incremento del nivel de empleo fijo de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores con contratos indefinidos en el periodo de los noventa días anteriores a la nueva contratación o transformación, calculado como el cociente que resulte de dividir entre noventa el sumatorio de los contratos indefinidos que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación o transformación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos que se hubieran extinguido en dicho periodo por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, o durante el periodo de prueba.

6. Las empresas que se acojan a estas bonificaciones estarán obligadas a mantener, durante el periodo de duración de la bonificación, el nivel de empleo fijo alcanzado con la contratación indefinida o transformación bonificada.

No se considerará incumplida dicha obligación si se producen extinciones de contratos indefinidos en dicho periodo por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, o durante el periodo de prueba.

En el supuesto de producirse extinciones de contratos indefinidos por otras causas y cuando ello suponga disminución del empleo fijo, las empresas estarán obligadas a cubrir dichas vacantes en los dos meses siguientes a que se produzcan mediante la contratación de nuevos trabajadores con contrato indefinido o la transformación de contratos temporales o formativos en indefinidos, con la misma jornada de trabajo, al menos, que tuviera el trabajador cuyo contrato indefinido se hubiera extinguido. Si el contrato extinguido correspondiese a uno de los bonificados conforme a este artículo, cuando la cobertura de dicha vacante se realice con un trabajador perteneciente a alguno de los colectivos de bonificación previstos en el mismo, este nuevo contrato dará derecho a la aplicación de la bonificación correspondiente al colectivo de que se trate durante el tiempo que reste desde la extinción del contrato hasta el cumplimiento de los tres años de bonificación de éste.

El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones establecidas en este apartado dará lugar al reintegro de las bonificaciones aplicadas sobre los contratos bonificados, celebrados al amparo de este artículo, afectados por el descenso del nivel de la plantilla fija que se alcanzó con esas contrataciones.

7. En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la sección 1.^a del capítulo I y en la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo dispuesto en materia de exclusiones en su artículo 6.2.

8. Los trabajadores contratados al amparo de este artículo serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de incrementar su cualificación profesional.

Artículo 11. *Bonificaciones de cuotas en los contratos para la formación.*

1. Las empresas que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2011, celebren contratos para la formación con trabajadores desempleados e inscritos en la oficina de empleo tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluidas las prórrogas, a una bonificación del cien por cien de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos.

Asimismo, en los contratos para la formación celebrados o prorrogados según lo dispuesto en el párrafo anterior, se bonificará el cien por cien de las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato, incluidas sus prórrogas.

Las bonificaciones en este artículo serán aplicables asimismo a los contratos para la formación concertados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que sean prorrogados entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 2011, durante la vigencia de dichas prórrogas.

2. Para tener derecho a los incentivos establecidos en los dos primeros párrafos del apartado anterior, el contrato para la formación deberá suponer incremento de la plantilla de la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10.5 de esta Ley.

3. En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la sección 1.^a del capítulo I y en la disposición adicional tercera de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo dispuesto en materia de exclusiones en su artículo 6.2.

4. Los trabajadores contratados al amparo de este artículo serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de incrementar su cualificación profesional.

Artículo 12. *Contratos formativos.*

Uno. El apartado 1 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

«1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, de acuerdo con las leyes reguladoras del sistema educativo vigente, o de certificado de profesionalidad de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los cinco años, o de siete años cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación cursados. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrán determinar los puestos de trabajo, grupos, niveles o categorías profesionales objeto de este contrato.

b) La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años, dentro de cuyos límites los convenios colectivos de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior podrán determinar la duración del contrato, atendiendo a las características del sector y de las prácticas a realizar.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

c) Ningún trabajador podrá estar contratado en prácticas en la misma o distinta empresa por tiempo superior a dos años en virtud de la misma titulación o certificado de profesionalidad.

Tampoco se podrá estar contratado en prácticas en la misma empresa para el mismo puesto de trabajo por tiempo superior a dos años, aunque se trate de distinta titulación o distinto certificado de profesionalidad.

A los efectos de este artículo, los títulos de grado, máster y, en su caso, doctorado, correspondientes a los estudios universitarios no se considerarán la misma titulación, salvo que al ser contratado por primera vez mediante un contrato en prácticas el trabajador estuviera ya en posesión del título superior de que se trate.

No se podrá concertar un contrato en prácticas en base a un certificado de profesionalidad obtenido como consecuencia de un contrato para la formación celebrado anteriormente con la misma empresa.

d) Salvo lo dispuesto en convenio colectivo, el período de prueba no podrá ser superior a un mes para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que estén en posesión de título de grado medio o de certificado de profesionalidad de nivel 1 o 2, ni a dos meses para los contratos en prácticas celebrados con trabajadores que están en posesión de título de grado superior o de certificado de profesionalidad de nivel 3.

e) La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

f) Si al término del contrato el trabajador continuase en la empresa no podrá concertarse un nuevo período de prueba, computándose la duración de las prácticas a efecto de antigüedad en la empresa.»

Dos. El apartado 2 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

«2. El contrato para la formación tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se regirá por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación o del certificado de profesionalidad requerido para realizar un contrato en prácticas.

Cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas públicos de empleo-formación, tales como los de escuelas taller, casas de oficios, talleres de empleo u otros que se puedan aprobar, el límite máximo de edad será el establecido en las disposiciones que regulen el contenido de los citados programas. En el supuesto de desempleados que cursen un ciclo formativo de formación profesional de grado medio, el límite máximo de edad será de veinticuatro años.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con personas con discapacidad.

b) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así como los puestos de trabajo objeto de este contrato.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en función del tamaño de la plantilla, en el supuesto de que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de dos años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, en los convenios colectivos sectoriales de ámbito inferior, se podrá establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima superior a tres años, o a cuatro años cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, teniendo en cuenta el tipo o grado de discapacidad y las características del proceso formativo a realizar.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

No se podrán celebrar contratos para la formación que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) El tiempo dedicado a la formación teórica, que se impartirá siempre fuera del puesto de trabajo, dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para la formación adecuada a dicho puesto u oficio, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 15 por 100 de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

Respetando el límite anterior, los convenios colectivos podrán establecer el tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución, estableciendo, en su caso, el régimen de alternancia o concentración del mismo respecto del tiempo de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria obligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A tal efecto, las Administraciones educativas deberán garantizar una oferta adaptada a este objetivo.

Asimismo, en el marco de los programas públicos de empleo-formación que tengan por objeto profesionalizar jóvenes con fracaso escolar e insertarlos en el mercado de trabajo desarrollados por las Comunidades Autónomas, una parte de la formación teórica podrá impartirse por las Administraciones Públicas previamente al contrato, computando este tiempo de formación a los efectos de formación realizada y de jornada de trabajo al formalizarse el contrato, haciéndose constar expresamente en éste.

Se entenderá cumplido el requisito de formación teórica cuando el trabajador acredite, mediante certificación de la Administración pública competente, que ha realizado un curso de formación profesional para el empleo adecuado al oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. El curso realizado deberá tener al menos un número de horas equivalente a las horas de formación teórica que como mínimo debería recibir el trabajador en proporción a la duración de su contrato.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, la retribución del trabajador se incrementará proporcionalmente al tiempo no dedicado a la formación teórica.

Cuando el trabajador contratado para la formación sea una persona con discapacidad psíquica, la formación teórica podrá sustituirse, total o parcialmente, previo informe de los equipos multiprofesionales de valoración correspondientes, por la realización de procedimientos de rehabilitación o de ajuste personal y social en un centro psicosocial o de rehabilitación sociolaboral.

Tanto la financiación como la organización e impartición de la formación teórica se regulará en los términos que se establezcan reglamentariamente.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

f) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto del contrato.

g) La cualificación o competencia profesional adquirida a través del contrato para la formación será objeto de acreditación en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en su normativa de desarrollo. Conforme a lo establecido en dicha regulación, el trabajador podrá solicitar de la Administración pública competente la expedición del correspondiente certificado de profesionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, a la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación práctica adquirida.

h) La retribución del trabajador contratado para la formación será durante el primer año del contrato la fijada en convenio colectivo, sin que pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo. Durante el segundo año del contrato para la formación, la retribución será la fijada en convenio colectivo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional, con independencia del tiempo dedicado a la formación teórica.

i) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo, se tendrá derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

j) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

k) El contrato para la formación se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad las obligaciones que le correspondan en materia de formación teórica.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado como sigue:

«3. En la negociación colectiva se fijarán criterios y procedimientos tendentes a conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres vinculados a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo, podrán establecerse compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.»

Cuatro. Se modifica la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del siguiente modo:

«La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional cuadragésima novena en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima novena. *Cotización por desempleo en el contrato para la formación y cuantía de la prestación.*

La cotización por la contingencia de desempleo en el contrato para la formación se efectuará por la cuota fija resultante de aplicar a la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el mismo tipo de cotización y distribución entre empresario y trabajador establecidos para el contrato en prácticas.

Para determinar la base reguladora y la cuantía de la prestación por desempleo se aplicará lo establecido en el artículo 211 de esta Ley.»

CAPÍTULO IV

Medidas para la mejora de la intermediación laboral y sobre la actuación de las empresas de trabajo temporal**Artículo 13.** *Servicios Públicos de Empleo.*

Se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2012, el Plan Extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de abril de 2008, referida exclusivamente a la medida consistente en la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de la red de oficinas de empleo y que fue prorrogado por dos años, respecto a esta medida, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2009, según la habilitación conferida por la disposición final primera del Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y protección de las personas desempleadas. Esta medida será de aplicación en todo el territorio del Estado y su gestión se realizará por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de esta medida, los créditos correspondientes se distribuirán territorialmente entre dichas administraciones, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal.

Artículo 14. *Políticas de empleo y Agencias de colocación.*

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Concepto.*

1. La intermediación laboral es el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto las ofertas de trabajo con los trabajadores que buscan un empleo, para su colocación. La intermediación laboral tiene como finalidad proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores los trabajadores más apropiados a sus requerimientos y necesidades.

2. También se considerará intermediación laboral la actividad destinada a la recolocación de los trabajadores que resultaran excedentes en procesos de reestructuración empresarial, cuando aquélla hubiera sido establecida o acordada con los trabajadores o sus representantes en los correspondientes planes sociales o programas de recolocación.

3. Con independencia del agente que la realice, la intermediación laboral tiene la consideración de un servicio de carácter público.»

Dos. Se incorpora un artículo 21 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21 bis. *Agencias de colocación.*

1. A efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por agencias de colocación aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, bien como colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo, bien de forma autónoma pero coordinada con los mismos. Asimismo, podrán desarrollar actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

Las empresas de recolocación son agencias de colocación especializadas en la actividad a que se refiere el artículo 20.2.

2. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo que se concederá de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. La autorización, que será única y tendrá validez en todo el territorio español, se concederá por el Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto de que la

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

agencia pretenda realizar su actividad en diferentes Comunidades Autónomas, o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia únicamente pretenda actuar en el territorio de una Comunidad.

El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado supondrá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

3. Reglamentariamente se regulará un sistema telemático común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por el Servicio Público de Empleo Estatal y por los servicios de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio.

4. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas en este capítulo y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos.

c) Elaborar y ejecutar planes específicos para la colocación de trabajadores desempleados integrantes de los colectivos mencionados en el artículo 26, que concluyan con la colocación de aquéllos, en los términos que se determinen reglamentariamente en función de la situación del mercado de trabajo.

d) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

e) Cumplir la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

f) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

5. Las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de un convenio de colaboración con los mismos, con el alcance previsto en las normas de desarrollo de esta Ley y en los propios convenios que se suscriban.

El convenio de colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberá regular los mecanismos de comunicación por parte de las agencias de colocación de los incumplimientos de las obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo previstas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Tal comunicación se realizará a los efectos de la adopción por parte de los servicios públicos de empleo de las medidas que, en su caso, procedan.»

Tres. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22. *Principios básicos de la intermediación laboral.*

1. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, así como las acciones de intermediación que puedan realizar otras entidades colaboradoras de aquéllos, se prestarán de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizándose la plena transparencia en el funcionamiento de los mismos.

Los servicios públicos de empleo, agencias y entidades señalados en el apartado anterior someterán su actuación en el tratamiento de datos de los trabajadores a la normativa aplicable en materia de protección de datos.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponda, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior.

3. Los servicios públicos de empleo asumen la dimensión pública de la intermediación laboral, si bien podrán establecer con otras entidades y con agencias de colocación, convenios, acuerdos u otros instrumentos de coordinación que tengan por objeto favorecer la colocación de demandantes de empleo.

4. La intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades o agencias de colocación cuando realicen actividades incluidas en el ámbito de la colaboración con aquéllos, conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará de forma gratuita para los trabajadores y para los empleadores.

La intermediación realizada por las agencias de colocación con independencia de los servicios públicos de empleo deberá garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios, no pudiéndose exigir a éstos ninguna contraprestación por los mismos.

5. A efectos de la intermediación que realicen los servicios públicos de empleo y, en su caso, las entidades colaboradoras de los mismos y de la ejecución de los programas y medidas de políticas activas de empleo, tendrán exclusivamente la consideración de demandantes de empleo aquéllos que se inscriban como tales en dichos servicios públicos de empleo.»

Cuatro. El artículo 22.bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22 bis. *Discriminación en el acceso al empleo.*

1. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación en la gestión de la intermediación laboral deberán velar específicamente para evitar la discriminación tanto directa como indirecta en el acceso al empleo.

Los gestores de la intermediación laboral cuando, en las ofertas de colocación, apreciaren carácter discriminatorio, lo comunicarán a quienes hubiesen formulado la oferta.

2. En particular, se considerarán discriminatorias las ofertas referidas a uno de los sexos, salvo que se trate de un requisito profesional esencial y determinante de la actividad a desarrollar.

En todo caso se considerará discriminatoria la oferta referida a uno solo de los sexos basada en exigencias del puesto de trabajo relacionadas con el esfuerzo físico.»

Cinco. Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 23, con la siguiente redacción:

«3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionadas por los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 25, desarrollando para ello los programas y actuaciones que consideren necesarios.

Las medidas y ayudas contempladas en los programas y actuaciones podrán ser gestionadas mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 27, en la siguiente forma:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«Artículo 27. *La inscripción como demandantes de empleo y suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo.*

1. Los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, conforme a lo establecido en el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, deberán inscribirse y mantener la inscripción como demandantes de empleo en el servicio público de empleo, lo que implicará la suscripción ante el mismo del compromiso de actividad, y deberán cumplir las exigencias de dicho compromiso, que quedarán recogidas en el documento de renovación de la demanda.

No obstante, una vez inscritos y sin perjuicio de seguir manteniendo dicha inscripción, los solicitantes y beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo que lo deseen podrán requerir los servicios de las agencias de colocación.

2. La inscripción como demandante de empleo se realizará con plena disponibilidad para aceptar una oferta de colocación adecuada y para cumplir el resto de exigencias derivadas del compromiso de actividad, el cual se entenderá suscrito desde la fecha de la solicitud de las prestaciones y subsidios por desempleo.

3. Las Administraciones públicas competentes en la intermediación laboral y en la gestión de políticas activas de empleo, garantizarán su aplicación a los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, en el marco de las actuaciones que puedan establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de esta Ley. A estos efectos, se deberá atender mediante dichas actuaciones, como mínimo, al volumen de beneficiarios proporcional a la participación que los mismos tengan en el total de desempleados de su territorio.

4. Los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo inscritos en los servicios públicos de empleo, una vez hayan suscrito el compromiso de actividad, deberán participar en las políticas activas de empleo que se determinen en el itinerario de inserción, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Las Administraciones públicas competentes verificarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inscripción como demandantes de empleo y de la suscripción del compromiso de actividad de los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo, debiendo comunicar los incumplimientos de dichas obligaciones al Servicio Público de Empleo Estatal, en el momento en que se produzcan o conozcan. Dicha comunicación podrá realizarse por medios electrónicos.»

Siete. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 28, en la siguiente forma:

«1. Las Administraciones y los organismos públicos que tengan atribuidas la competencia de la gestión del empleo y el Servicio Público de Empleo Estatal deberán cooperar y colaborar en el ejercicio de sus competencias garantizando la coordinación de las distintas actuaciones de intermediación e inserción laboral y las de solicitud, reconocimiento y percepción de las prestaciones por desempleo, a través de los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial y de los convenios de colaboración que se alcancen, en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En estos convenios de colaboración se podrán establecer las condiciones de utilización de las cantidades no ejecutadas en la financiación de gastos de las distintas prestaciones por desempleo, para financiar programas de fomento del empleo y de formación profesional para el empleo, siempre que la disminución de los gastos inicialmente previstos se deba al efectivo cumplimiento por las Administraciones Públicas competentes de las funciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.»

Ocho. Se adiciona una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«Disposición adicional sexta. *Distribución competencial en las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social.*

Dentro del Sistema Nacional de Empleo, corresponde a la Administración General del Estado, a través del Servicio Público de Empleo Estatal o de los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas con convenio en esta materia, la realización de las actividades de evaluación, seguimiento y control de las iniciativas de formación financiadas mediante bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que se aplican a las empresas que tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la evaluación, seguimiento y control que puedan realizar los servicios de empleo de las Comunidades Autónomas en los centros de trabajo en su ámbito territorial.

Igualmente, las Comunidades Autónomas realizarán dichas actividades de evaluación, seguimiento y control cuando las empresas tengan todos los centros de trabajo en el ámbito de la misma Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en cuanto al régimen económico de la Seguridad Social.

El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará a los servicios competentes de las Comunidades Autónomas el valor de las bonificaciones no aplicadas a causa de las sanciones impuestas por infracciones en las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social en concepto de formación de demanda, que se destinarán a las políticas activas de formación para el empleo.»

Artículo 15. *Adaptación de la legislación laboral a la regulación de las agencias de colocación.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. El apartado 2 del artículo 16 queda modificado como sigue:

«2. Los Servicios Públicos de Empleo podrán autorizar, en las condiciones que se determinan en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la existencia de agencias de colocación públicas o privadas. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores, cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 16, con la siguiente redacción:

«3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal de acuerdo con su legislación específica.»

Artículo 16. *Adaptación de la legislación de Seguridad Social a la regulación de las agencias de colocación.*

El apartado 1 del artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado de la siguiente manera:

«1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.

c) Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.

d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos.

e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.

f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

g) Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.

h) Inscribirse como demandantes de empleo y suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad, en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

i) Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.

Sin perjuicio de la obligación de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción, será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.»

Artículo 17. *Empresas de trabajo temporal.*

La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El párrafo b) del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«b) Para la realización de trabajos u ocupaciones especialmente peligrosos para la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de esta Ley y, de conformidad con ésta, en los convenios o acuerdos colectivos.»

Dos. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

2. Cuando el contrato se haya concertado por tiempo determinado el trabajador tendrá derecho, además, a recibir una indemnización económica a la finalización del contrato de puesta a disposición equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o a la establecida en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. La indemnización podrá ser prorrateada durante la vigencia del contrato.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 16 en los términos siguientes:

«3. La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, así como de la indemnización económica derivada de la extinción del contrato de trabajo. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinará la información que la empresa de trabajo temporal debe suministrar a la empresa usuaria.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 17:

«2. Igualmente, tendrán derecho a la utilización de los servicios de transporte, de comedor, de guardería y otros servicios comunes e instalaciones colectivas de la empresa usuaria durante el plazo de duración del contrato de puesta a disposición en las mismas condiciones que los trabajadores contratados directamente por la empresa usuaria.»

Cinco. Se añaden dos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 17 en los siguientes términos:

«3. La empresa usuaria deberá informar a los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, a fin de garantizarles las mismas oportunidades de acceder a puestos permanentes que a los trabajadores contratados directamente por aquélla. Esta información podrá facilitarse mediante un anuncio público en un lugar adecuado de la empresa o centro de trabajo, o mediante otros medios previstos en la negociación colectiva, que aseguren la transmisión de la información.

4. Mediante la negociación colectiva se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el acceso de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal a la formación disponible para los trabajadores de las empresas usuarias.»

Seis. Se introduce una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y la salud en el trabajo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 b) de esta Ley, no podrán celebrarse contratos de puesta a disposición para la realización de los siguientes trabajos en actividades de especial peligrosidad:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

a) Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas según el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

b) Trabajos que impliquen la exposición a agentes cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, de primera y segunda categoría, según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, así como sus respectivas normas de desarrollo y de adaptación al progreso técnico.

c) Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4, según el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como sus normas de modificación, desarrollo y adaptación al progreso técnico.

2. Con anterioridad al 31 de marzo de 2011, mediante los acuerdos interprofesionales o convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal en las actividades de la construcción, la minería a cielo abierto y de interior, las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre, los trabajos en plataformas marinas, la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos y los trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión podrán determinarse, por razones de seguridad y salud en el trabajo, limitaciones para la celebración de contratos de puesta a disposición, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Deberán referirse a ocupaciones o puestos de trabajo concretos o a tareas determinadas.

b) Habrán de justificarse por razón de los riesgos para la seguridad y salud en el trabajo asociados a los puestos o trabajos afectados.

c) Deberán fundamentarse en un informe razonado que se acompañará a la documentación exigible para el registro, depósito y publicación del convenio o acuerdo colectivo por la autoridad laboral.

3. Desde el 1 de abril de 2011, respetando las limitaciones que, en su caso, hubieran podido establecerse mediante la negociación colectiva conforme a lo señalado en el apartado anterior, podrán celebrarse contratos de puesta a disposición en el ámbito de las actividades antes señaladas. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, la celebración de contratos de puesta a disposición estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) La empresa de trabajo temporal deberá organizar de forma total o parcial sus actividades preventivas con recursos propios debidamente auditados conforme a la normativa de prevención de riesgos laborales y tener constituido un comité de seguridad y salud en el trabajo del que formen parte un número no inferior a cuatro delegados de prevención.

b) El trabajador deberá poseer las aptitudes, competencias, cualificaciones y formación específica requeridas para el desempeño del puesto de trabajo, debiendo acreditarse las mismas documentalmente por la empresa de trabajo temporal.

4. Lo establecido en los convenios o acuerdos colectivos conforme a lo señalado en el apartado 2 se entiende sin perjuicio de las reglas sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación de los convenios colectivos en el Título III del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.»

Siete. Se incorpora una nueva disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«Disposición adicional cuarta. *Validez de limitaciones o prohibiciones de recurrir a empresas de trabajo temporal.*

A partir del 1 de abril de 2011, se suprimen todas las limitaciones o prohibiciones actualmente vigentes para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo temporal, incluida la establecida en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, con la única excepción de lo establecido en la presente Ley. A partir de esa fecha, las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas cuando se justifiquen por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y a evitar posibles abusos.

Antes de la fecha señalada en el párrafo anterior, previa negociación en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá los criterios funcionales de aplicación de lo dispuesto en dicho párrafo en el ámbito de dichas Administraciones.

Las empresas de trabajo temporal no podrán realizar con las Administraciones Públicas contratos de puesta a disposición de trabajadores para la realización de tareas que, por una norma con rango de Ley, estén reservadas a los funcionarios públicos.»

Artículo 18. *Adaptación de la legislación sobre infracciones y sanciones en el orden social a la regulación de las agencias de colocación y de las empresas de trabajo temporal.*

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el encabezamiento de la subsección 1.^a de la Sección 3.^a del Capítulo II, que queda redactado como sigue:

«Subsección 1.^a Infracciones de los empresarios, de las agencias de colocación y de los beneficiarios de ayudas y subvenciones en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo en general y formación profesional para el empleo»

Dos. El apartado 1 del artículo 16, infracciones muy graves, queda redactado como sigue:

«1. Ejercer actividades de intermediación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o exigir a los trabajadores precio o contraprestación por los servicios prestados.»

Tres. El apartado 2 del artículo 16, infracciones muy graves, queda redactado como sigue:

«2. Solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«1. Leves.

a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.

b) No devolver en plazo, salvo causa justificada, a los servicios públicos de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 17, queda modificado en los siguientes términos:

«2. Graves: rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o negarse a participar en programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo.

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 231.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en aquellos aspectos en los que sea de aplicación a los demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo.»

Seis. El párrafo b) del artículo 18.3 queda redactado de la siguiente manera:

«b) Formalizar contratos de puesta a disposición para la realización de trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad o la salud en el trabajo o formalizarlos sin haber cumplido los requisitos previstos para ello conforme a lo establecido legal o convencionalmente.»

Siete. El párrafo b) del artículo 19.3 queda redactado de la siguiente manera:

«b) La formalización de contratos de puesta a disposición para la realización de trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad o la salud en el trabajo o formalizarlos sin haber cumplido los requisitos previstos para ello conforme a lo establecido legal o convencionalmente, entendiéndose cometida una infracción por cada contrato en estas circunstancias.»

Ocho. El párrafo a) del artículo 24.3 queda redactado de la forma siguiente:

«a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.»

Nueve. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial:

a) Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada.

b) Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo o en las acciones de orientación e información profesional ofrecidas por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos.

A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente, en el artículo 231.3 y en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

Disposición adicional primera. *Negociación colectiva y modalidades contractuales.*

(Derogada)

Disposición adicional segunda. *Formación teórica en los contratos para la formación.*

1. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario al que se alude en el párrafo octavo del artículo 11.2 e) del Estatuto de los Trabajadores, en el marco de la normativa que se dicte en aplicación y desarrollo del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de la formación profesional para el empleo, y en particular de su artículo 27, referido a la formación teórica de los contratos para la formación, el Gobierno, a través de los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Educación, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerá procedimientos que flexibilicen y faciliten a los empresarios la organización de la correspondiente formación teórica a los trabajadores contratados para la formación, especialmente en el supuesto de empresas de hasta 50 trabajadores.

2. En todo caso, las empresas podrán financiarse el coste que les suponga la formación teórica en los términos previstos en el artículo 27.5 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, o norma que lo modifique o sustituya. Las bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social para la financiación de dicho coste serán compatibles con las que estén contempladas para los contratos para la formación en programas de fomento de empleo.

Disposición adicional tercera. *Contratos para la formación en los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.*

(Derogada)

Disposición adicional cuarta. *Planes de formación profesional específicos para jóvenes y personas desempleadas.*

En relación a las medidas para favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas articulados en el Capítulo III de esta Ley, se procederá a la elaboración de planes específicos de formación profesional que contribuyan a la incorporación de estos colectivos al mercado de trabajo.

Disposición adicional quinta. *Implantación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.*

El Gobierno completará el desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, en el plazo de seis meses mediante un Real Decreto que regule la implantación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, adecuando las ofertas formativas a los requerimientos de la producción y del empleo, a través de acciones formativas evaluables y certificables.

Disposición adicional sexta. *Vinculación de políticas activas de empleo y prestaciones por desempleo.*

(Derogada)

Disposición adicional séptima. *Plan de recolocación del sector de la construcción.*

El Gobierno impulsará un plan específico, en colaboración con las Comunidades Autónomas, para la recolocación de los parados procedentes del sector de la construcción, a través de programas específicos de formación y de seguimiento, que les permitan ser contratados en sectores demandantes de mano de obra como por ejemplo los de rehabilitación, instalación energética, seguridad, turismo, dependencia, entre otros.

Disposición adicional octava. *La formación profesional en el trabajo.*

Se modifica el apartado 2 b) del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) A la promoción y formación profesional en el trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.»

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

Disposición adicional novena. *Informe Anual de Evaluación de las bonificaciones a la contratación.*

El Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados un Informe Anual de Evaluación y seguimiento económico de las bonificaciones a la contratación con el fin de conocer la efectividad de la medida a fin de ajustar las políticas activas a la realidad del mercado laboral.

Disposición adicional décima. *Fondo de capitalización.*

Teniendo presente la situación de la economía y del empleo y su previsible evolución, así como el informe elaborado por el grupo de expertos constituido según lo dispuesto en el Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones de 2 de febrero de 2011, el Gobierno desarrollará durante el primer semestre de 2013 un proceso de negociación con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas sobre la conveniencia y oportunidad de aprobar un proyecto de Ley por el que, sin incremento de las cotizaciones empresariales, se regule la constitución de un Fondo de capitalización para los trabajadores, mantenido a lo largo de su vida laboral, por una cantidad equivalente a un número de días de salario por año de servicio a determinar.

La regulación reconocerá el derecho del trabajador a hacer efectivo el abono de las cantidades acumuladas a su favor en el Fondo de capitalización en los supuestos de despido, de movilidad geográfica, para el desarrollo de actividades de formación o en el momento de su jubilación. Las indemnizaciones a abonar por el empresario en caso de despido se reducirán en un número de días por año de servicio equivalente al que se determine para la constitución del Fondo.

En el marco del indicado proceso de negociación, y en función de sus resultados, se abordará igualmente la vigencia de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de esta Ley.

Disposición adicional undécima. *Igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 17, queda redactado como sigue:

«Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación o condición sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.»

Dos. El apartado 4 del artículo 22 queda modificado como sigue:

«4. La definición de las categorías y grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que tengan como objetivo garantizar la ausencia de discriminación directa o indirecta entre mujeres y hombres.»

Tres. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

«2. En la negociación colectiva se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos, que se acomodarán a criterios y sistemas que tengan como objetivo garantizar la ausencia de discriminación directa o indirecta entre trabajadores mujeres y hombres.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 24 queda modificado del modo siguiente:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«2. Los ascensos y la promoción profesional en la empresa se ajustarán a criterios y sistemas que tengan como objetivo garantizar la ausencia de discriminación directa o indirecta entre mujeres y hombres, pudiendo establecerse medidas de acción positiva dirigidas a eliminar o compensar situaciones de discriminación.»

Disposición adicional duodécima. *Evaluación de las medidas para favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas.*

El Gobierno evaluará con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 el funcionamiento de las medidas para favorecer el empleo de los jóvenes y de las personas desempleadas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Ley, incluyendo en dicha valoración un informe de evolución de impacto de género de las mismas.

A la vista de dicha evaluación, y en función de la evolución del empleo durante 2010 y 2011, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, adoptará las medidas que correspondan sobre su prórroga o modificación.

Disposición adicional decimotercera. *Evaluación de la siniestralidad de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal.*

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberá incorporar en sus informes periódicos sobre evolución de la siniestralidad datos específicos que permitan conocer la evolución de la siniestralidad laboral en los trabajos u ocupaciones de especial peligrosidad para la seguridad y la salud en el trabajo realizados por trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal conforme a lo establecido en el artículo 8 b) y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal.

Disposición adicional decimocuarta. *Modificación de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social sobre destino de donaciones y acciones de patrocinio en relación con la reserva de empleo a favor de las personas con discapacidad.*

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 14 en el artículo 2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto, con la siguiente redacción:

«14. Las fundaciones y asociaciones de utilidad pública beneficiarias de donaciones y acciones de patrocinio para el desarrollo de actividades de inserción y de creación de empleo de personas con discapacidad, como medida alternativa al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo a favor de las personas con discapacidad.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 6 en el artículo 16 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«6. La aplicación indebida o la no aplicación a los fines previstos legal o reglamentariamente de las donaciones y acciones de patrocinio recibidas de las empresas por fundaciones y asociaciones de utilidad pública, como medida alternativa al cumplimiento de la obligación de reserva de empleo a favor de las personas con discapacidad.»

Disposición adicional decimoquinta. *Jurisdicción social.*

En el plazo de 6 meses el Gobierno aprobará un proyecto de ley de reforma del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que contemple la atribución al orden jurisdiccional social, entre otras cuestiones, de los recursos contra las resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición adicional decimosexta. *Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de función pública inspectora, adaptará el número y la conformación de sus efectivos a las funciones legalmente encomendadas, así como a las recomendaciones internacionales y las pautas establecidas en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá en su Plan Integrado de Actuación con carácter de objetivos de alcance general, los planes específicos siguientes:

- a) Discriminación salarial entre mujeres y hombres.
- b) Control de los contratos temporales sin causa e impulso a su transformación en indefinidos.
- c) Control de la correcta utilización de los contratos formativos y de las prácticas no laborales en las empresas.
- d) Control de la actuación de las empresas que realizan actividad de cesión de trabajadores sin contar con autorización administrativa.

Disposición adicional decimoséptima. *Servicios Públicos de Empleo.*

(Derogada)

Disposición adicional decimoctava. *Trabajadores transfronterizos de Andorra.*

1. El Gobierno impulsará la modificación del convenio de seguridad social entre España y Andorra para mejorar la protección social de los trabajadores transfronterizos contemplando la cobertura por desempleo de los trabajadores que residan en un Estado y trabajen en otro.

2. En tanto se modifica el Convenio, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, los españoles que residen en España y trabajen en Andorra, siempre que acrediten periodos suficientes de ocupación cotizada previamente en España y cumplan el resto de los requisitos exigidos, podrán acceder a las prestaciones por desempleo en España al quedar en situación legal de desempleo en Andorra.

Disposición adicional decimonovena. *Mejora de la gestión de la Incapacidad temporal.*

Se modifica la Ley General de Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 73, con la siguiente redacción:

«4. Las Mutuas podrán destinar una parte de los excedentes obtenidos en la gestión de las contingencias profesionales o de la incapacidad temporal por enfermedad común al establecimiento de sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias comunes de las empresas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que hayan reducido los costes de la incapacidad temporal, por debajo de los límites establecidos, o que hayan obtenido una reducción significativa de estos costes como consecuencia de la aplicación de planes pactados en el ámbito de la empresa con la representación de los trabajadores que modifiquen las condiciones de trabajo, flexibilicen el cambio de puesto de trabajo de los trabajadores afectados por enfermedad común y mejoren el control del absentismo injustificado. Las reducciones de cotización serán proporcionales a los ahorros de costes generados al sistema a través de estos procesos de colaboración».

Dos. Se suprime el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 131 bis.

Tres. Se adiciona un tercer párrafo a la disposición adicional cuadragésima, con la siguiente redacción:

«La inspección médica de los servicios públicos de salud podrá solicitar la remisión de los datos médicos, necesarios para el ejercicio de sus competencias, que obren en poder de las entidades gestoras de la Seguridad Social.»

Cuatro. Se adiciona una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

«Disposición adicional quincuagésima primera. *Gastos por la anticipación de la readaptación de los trabajadores en incapacidad temporal por contingencias comunes.*

La Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social asumirán a su cargo, sin perjuicio del posible resarcimiento posterior por los Servicios de Salud o por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social el coste originado por la realización de pruebas diagnósticas, tratamientos y procesos de recuperación funcional dirigidos a evitar la prolongación innecesaria de los procesos de baja laboral por contingencias comunes de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social, y que deriven de los acuerdos o convenios a que se refieren los artículos 12.4 y 83 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.»

Cinco. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional quincuagésima segunda. *Competencias sobre los procesos de Incapacidad Temporal.*

Hasta el cumplimiento de la duración máxima de trescientos sesenta y cinco días de los procesos de incapacidad temporal del Sistema de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, a través de los Inspectores Médicos adscritos a dichas entidades, ejercerán las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo Servicio Público de Salud, para emitir un alta médica a todos los efectos. Cuando el alta haya sido expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, éstos serán los únicos competentes, a través de sus propios médicos, para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal si aquélla se produce en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica por la misma o similar patología.

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, determinará la fecha a partir de la cual se asumirán las funciones atribuidas en el párrafo anterior.»

Disposición adicional vigésima. *Faltas de asistencia al trabajo.*

La letra d) del artículo 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Por faltas de asistencia al trabajo, aún justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 % de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25 % en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses, siempre que el índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo supere el 2,5 % en los mismos periodos de tiempo.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.»

Disposición adicional vigésima primera. *Negociación colectiva.*

El Gobierno promoverá las iniciativas legislativas que correspondan para la reforma de la negociación colectiva en los términos que, en ejercicio de la autonomía colectiva, sean acordados y les sean requeridos por los interlocutores sociales en el proceso de negociación bipartita que actualmente desarrollan conforme a lo pactado en el Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva, 2010, 2011 y 2012.

En defecto de acuerdo en el proceso de negociación bipartita, en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales, adoptará las iniciativas que correspondan para abordar, entre otros, la definición de mecanismos de articulación de la negociación colectiva, su papel como procedimiento de fijación de las condiciones laborales y de determinación de las políticas de empleo, su capacidad de adaptación a las necesidades de los trabajadores, las empresas y sectores productivos y la mejora de la productividad, así como todos aquellos elementos e instrumentos que relacionados con los objetivos señalados configuran el actual sistema de negociación colectiva.

Disposición adicional vigésima segunda. *Modificación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.*

El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos queda redactado de la siguiente forma:

«2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.»

Disposición adicional vigésima tercera. *Límites a las prestaciones salariales en especie.*

El apartado 1 del artículo 26 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

«1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

En ningún caso, incluidas las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador, ni dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero del salario mínimo interprofesional.»

Disposición adicional vigésima cuarta. *Medidas dirigidas a favorecer las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.*

1. El Gobierno procederá en el plazo de doce meses, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad 2008-2012, a la revisión del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los centros especiales de empleo, así como a regular las cuestiones relacionadas con los supuestos de sucesión o subrogación empresarial que afecten a los trabajadores con discapacidad o a los centros especiales de empleo.

2. El Gobierno estudiará, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad 2008-2012, las medidas oportunas para mejorar la empleabilidad de las personas con capacidad intelectual límite que no alcancen un grado de discapacidad mínimo del 33 por ciento.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a los contratos por obra o servicio determinados.*

(Derogada)

Disposición transitoria segunda. *Régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento de contratos temporales.*

(Derogada)

Disposición transitoria tercera. *Abono de parte de la indemnización por el Fondo de Garantía Salarial en los nuevos contratos de carácter indefinido.*

(Derogada)

Disposición transitoria cuarta. *Régimen aplicable a procedimientos y expedientes en tramitación a 18 de junio de 2010.*

1. Los procedimientos de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, los dirigidos a la inaplicación del régimen salarial establecido en convenio colectivo y los expedientes de regulación de empleo para la extinción de contratos de trabajo que estuvieran en tramitación a 18 de junio de 2010 se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Los expedientes de regulación de empleo, de carácter temporal, resueltos por la Autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 18 de junio de 2010 se regirán por la normativa en vigor cuando se dictó la resolución del expediente.

A los expedientes de regulación de empleo, de carácter temporal, en tramitación a 18 de junio de 2010, les podrá ser de aplicación el régimen jurídico previsto en esta Ley, siempre que se solicite conjuntamente por el empresario y los representantes de los trabajadores y se haga constar esta circunstancia en la resolución de la autoridad laboral.

Disposición transitoria quinta. *Normas relativas a la ampliación de la bonificación por mantenimiento del empleo y de la reposición de las prestaciones por desempleo.*

1. Las empresas que hayan instado expedientes de regulación de empleo, de carácter temporal, resueltos por la Autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 18 de junio de 2010, podrán beneficiarse de la ampliación del derecho a la bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes a que se refiere el artículo 1.2.bis de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta Ley. En todo caso, el incremento de porcentaje de bonificación únicamente podrá aplicarse respecto de las cotizaciones devengadas con posterioridad a 18 de junio de 2010.

2. A los trabajadores a quienes se hubiera extinguido su contrato de trabajo con anterioridad a 18 de junio de 2010, en los supuestos establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, y que previamente hubieran sido afectados por expedientes de regulación temporal de suspensión de contratos o de reducción de jornada en los casos referidos en esa disposición, tendrán derecho, en su caso, a la reposición de las prestaciones por desempleo, en los términos y con los límites establecidos en la normativa vigente en el momento en que se produjo el despido o la resolución administrativa o judicial que autorizó la extinción del contrato.

Disposición transitoria sexta. *Bonificaciones y reducciones de cuotas en los contratos vigentes.*

Las bonificaciones o reducciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por los contratos celebrados con anterioridad a 18 de junio de 2010, se regirán por la normativa vigente en el momento de su celebración o, en su caso, en el momento de iniciarse el disfrute de la bonificación, salvo lo establecido, en su caso, en el párrafo tercero del artículo 11.1.

Disposición transitoria séptima. *Límite de edad de los trabajadores contratados para la formación.*

(Derogada)

Disposición transitoria octava. *Contratos para la formación anteriores a 18 de junio de 2010.*

Los contratos para la formación vigentes a 18 de junio de 2010, así como sus prórrogas, se regirán por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

No obstante lo anterior, a partir de 18 de junio de 2010, será aplicable a dichos contratos, cuando sean prorrogados, la cobertura de la contingencia de desempleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 i) del Estatuto de los Trabajadores y en las disposiciones adicionales sexta y cuadragésima novena de la Ley General de la Seguridad Social, así como lo dispuesto, en materia de bonificaciones, en el artículo 11 de esta Ley.

Disposición transitoria novena. *Contratos para la formación con trabajadores con discapacidad.*

Mientras resulte de aplicación lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, las empresas que celebren contratos para la formación con trabajadores con discapacidad podrán aplicar lo establecido en ella, o bien la reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social previstas para los contratos para la formación que celebren, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria décima. *Agencias de colocación sin ánimo de lucro autorizadas.*

Las actuales agencias de colocación autorizadas de acuerdo con el Real Decreto 735/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de esta Ley, para adecuarse a la nueva regulación de las agencias de colocación y solicitar la correspondiente autorización, conforme al artículo 21.bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. Una vez superado el citado plazo, las empresas o entidades que no cuenten con la citada autorización no podrán continuar desarrollando estas actividades.

Disposición transitoria undécima. *Ampliación transitoria de la duración de los enclaves laborales.*

La duración máxima de seis años a que se refiere el último párrafo del artículo 5.2 del Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad, podrá ampliarse de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2012.

En el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con discapacidad, el Gobierno podrá modificar el régimen de duración de los enclaves laborales.

Disposición transitoria duodécima. *Entrada en vigor de los nuevos límites para las prestaciones salariales en especie.*

(Derogada)

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) De la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, los apartados 1 y 6 del artículo 2, el artículo 3 y el párrafo tercero del artículo 7.1.

b) De la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, el artículo 5.

c) De la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Disposición adicional quinta, a partir de 1 de abril de 2011.

§ 4 Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo

d) De la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de Protección por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos, la Disposición adicional decimotercera.

2. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a y en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las materias de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, respectivamente.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

1. El Gobierno y el Ministro de Trabajo e Inmigración, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en esta Ley, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

2. Se autoriza al Ministro de Trabajo e Inmigración a adaptar los métodos de cómputo del incremento y mantenimiento del empleo a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ley en función de los requerimientos técnicos de los sistemas informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social y de los servicios públicos de empleo.

3. Con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, el Gobierno elaborará, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y con las Comunidades Autónomas, las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en esta Ley en materia de agencias de colocación.

Asimismo, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y con las Comunidades Autónomas, fijará indicadores de eficacia de las agencias privadas de colocación. Dichos indicadores serán evaluados cada dos años a efectos de suscripción de posibles convenios de colaboración entre Agencias y los Servicios de Empleo de las Comunidades Autónomas.

4. Con anterioridad al 31 de diciembre de 2010, el Gobierno aprobará, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y con las Comunidades Autónomas, un Real Decreto para la modificación del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Regulación de Empleo y de Actuación Administrativa en materia de Traslados Colectivos, para su adaptación a lo dispuesto en esta Ley, con particular atención al contenido del plan de acompañamiento social de los expedientes de regulación de empleo como instrumento para favorecer la recolocación de los trabajadores afectados y la mejora de su empleabilidad.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las disposiciones sobre agencias de colocación establecidas en el Capítulo IV de esta Ley no serán de aplicación hasta tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo a que se refiere la disposición final tercera, apartado 3.

§ 5

Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 154, de 26 de junio de 2004
Última modificación: 2 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2004-12010

I

El artículo 35 de la Constitución Española, además de afirmar que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, reconoce a los trabajadores el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

De acuerdo con dicha previsión, el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, señala que corresponde al Gobierno determinar anualmente el salario mínimo interprofesional (SMI) y establece los factores a tener en cuenta para ello.

La disposición citada constituye la normativa básica en materia de SMI, en cuyo desarrollo se dicta anualmente el correspondiente real decreto por el que se fija su cuantía para cada ejercicio.

II

El SMI en España tradicionalmente ha estado revestido de unas características especiales, lo que le diferencia de los salarios mínimos vigentes en los países de nuestro entorno y lo hacen difícilmente comparable con ellos. Estas peculiaridades son fundamentalmente el doble efecto que se le ha atribuido al SMI.

Así, el SMI tiene, en primer lugar, un efecto directo o estrictamente laboral, atribuido por el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de servir de suelo o garantía salarial mínima de los trabajadores, ninguno de los cuales puede percibir por su trabajo en cualquier actividad un salario por debajo de la cuantía del SMI, actuando como garantía mínima de retribución suficiente.

En este aspecto, la incidencia del SMI es limitada, dado que se aplica a un número reducido de trabajadores, los que no estén cubiertos por la negociación colectiva; ahora bien, para estos trabajadores, el SMI constituye su retribución efectiva y la única garantía de derecho que reconoce nuestra Constitución a una retribución suficiente.

Dentro de este efecto directo o laboral, se incluyen, lógicamente, los supuestos en que el SMI se utiliza como referente para determinar el salario o retribución de los trabajadores como es el caso, entre otros, de los empleados de hogar, de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios y de los trabajadores con contratos para la formación, o aquellos otros en que sirve para concretar aspectos que están íntimamente

vinculados al salario de los trabajadores, tales como la determinación de las garantías, privilegios y preferencias del salario, los límites de responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, la garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal, las bases mínimas de cotización a la Seguridad Social, el concepto de colocación adecuada del sistema de protección por desempleo o la cuantía de la subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad en los centros especiales de empleo y a los referidos a los alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo.

Ahora bien, además del indicado efecto directo o laboral, el SMI tiene múltiples efectos indirectos que se le han venido atribuyendo en muy diversas normas legales o convencionales, siendo precisamente estos efectos los que han impedido que el SMI haya tenido una evolución más acorde con la exigencia de suficiencia que se recoge en el artículo 35 de la Constitución. En contraste con la limitada incidencia del SMI en su función de garantía salarial mínima, los efectos indirectos del SMI son muy amplios.

Así, en primer lugar, el SMI se viene utilizando como indicador de nivel de renta que permite el acceso a determinados beneficios o la aplicación de determinadas medidas. Por ejemplo, en la normativa educativa, para la percepción de becas y el pago de tasas; en el ámbito procesal, para el acceso a los beneficios de la justicia gratuita o la determinación de los anticipos reintegrables; en la normativa de la vivienda, para el acceso a las viviendas de protección oficial y la revisión de alquileres, o en la normativa fiscal, para la determinación de los mínimos exentos fiscales, ingresos de hijos con derecho a deducción, tasas, impuesto de transmisiones o determinados tributos locales, entre otros.

Dentro de esta función como indicador del nivel de renta, el SMI se utiliza en el ámbito sociolaboral como referencia para la determinación de los requisitos de acceso al subsidio por desempleo, al subsidio agrario; a la renta agraria y a la renta activa de inserción, entre otros mecanismos de protección.

Además, en segundo lugar, el SMI se utiliza como parámetro de referencia para la cuantificación de determinadas prestaciones sociales tales como el subsidio por desempleo, el subsidio agrario, la renta agraria o la renta activa de inserción, así como la fijación de los topes mínimos y máximos de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

En todos estos casos la repercusión sobre el gasto público es plena, dado que las citadas prestaciones aumentan sistemáticamente en la misma cuantía que el salario mínimo interprofesional.

III

La fijación del SMI corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con dicho precepto legal, el Gobierno fijará cada año el SMI, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y teniendo en cuenta, para ello, el índice de precios de consumo (IPC), la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. Asimismo, dicho precepto legal contempla la revisión semestral del SMI en el caso de que no se cumplan las previsiones del índice de precios.

Pues bien, no obstante dichas previsiones legales, el Gobierno ha venido utilizando en los últimos años como elemento exclusivo para la actualización del SMI la previsión oficial del índice de precios de consumo, y no ha procedido a su revisión a pesar de que sistemáticamente la mayoría de los años se ha venido produciendo una desviación del índice real de precios de consumo respecto al previsto por el Gobierno.

Como consecuencia de ello, el crecimiento del SMI durante los últimos años ha sido inferior al que realmente ha tenido el índice de precios de consumo, y los trabajadores perceptores del SMI han visto reducida su capacidad adquisitiva. En concreto, la pérdida del poder adquisitivo que han tenido los perceptores del SMI en el período comprendido entre 1996 y 2004 se estima en torno al 6,6 por ciento.

En el Debate de Inversión celebrado los pasados días 15 y 16 de abril de 2004, el Presidente del Gobierno señaló que uno de los ejes de la acción del Gobierno serían las políticas sociales dirigidas a reforzar la cohesión de la sociedad y, en este marco, anunció el

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

compromiso del Gobierno de elevar progresivamente el SMI, con el fin de recuperar la capacidad adquisitiva que se ha perdido en los últimos años.

Para ello, se incrementa en este momento la cuantía del SMI, fiada en el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre, en un 6,6 por ciento, que es en lo que se estima la pérdida del poder adquisitivo en el periodo 1996-2004, quedando por tanto establecida la nueva cuantía en 16,36 euros/día, 490,80 euros/mes ó 6.871,20 euros en cómputo anual.

La fijación de una nueva cuantía del SMI se acompaña del establecimiento de las nuevas bases mínimas de cotización en los diferentes regímenes de la Seguridad Social.

IV

Este incremento del SMI se enmarca, además, dentro de una estrategia que está orientada a dignificar su cuantía, a recuperar su función estrictamente laboral y a desvincularlo de otros efectos o finalidades distintas. Por ello, el incremento de la cuantía del SMI debe ir acompañado necesariamente de una racionalización de su regulación. Ello hace necesario adoptar dos tipos de medidas.

Por una parte, es necesario determinar los supuestos en que se seguirá manteniendo la vinculación con el SMI; esta tarea de determinación se hace en el artículo 1 de este real decreto ley, en el que se establecen los supuestos, que antes se indicaron en este preámbulo, en los que el SMI actúa como garantía salarial mínima de los trabajadores o como referente para determinar la retribución de algunos de ellos o para concretar determinados aspectos que estén íntimamente vinculados con el salario; además, para evitar que se produzcan efectos indeseados, se mantienen vinculados al SMI los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones por desempleo, los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples.

Por otra parte, para evitar que en el futuro se siga desvirtuando la finalidad esencial del SMI como garantía salarial mínima de los trabajadores, es necesario desvincular del SMI de manera efectiva los efectos o finalidades distintas a la indicada anteriormente. Esta tarea también se lleva a cabo en el artículo 1.

Conviene señalar que, por razones de seguridad jurídica y para evitar que se produzcan efectos perturbadores en la economía en general y en la de las Administraciones públicas, simultáneamente a la desvinculación de los indicados efectos se crea un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para su utilización como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinados beneficios, prestaciones o servicios públicos, que sustituirá al SMI en esta función, de forma obligatoria para el caso de las normas del Estado y de forma potestativa para el caso de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local.

Mención diferenciada merece el tratamiento especial que se da al sistema de protección por desempleo que se traduce en que, con independencia de que las cuantías de las prestaciones por desempleo, a partir del 1 de julio de 2004, se desvinculan del SMI y, en consecuencia, pasan a estar referenciadas al IPREM, ello se hace de tal forma que permite que el incremento del SMI que se establece en este real decreto ley se extienda también a los perceptores de prestaciones por desempleo, en particular a los que perciben las cuantías mínimas.

V

Las medidas incluidas en este real decreto ley son el resultado del proceso de consultas desarrollado en el último mes entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito estatal: la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

Debe señalarse, con todo, que la estrategia para dignificar la cuantía del SMI y para recuperar su función como garantía salarial mínima de los trabajadores no se agota con las medidas que se incluyen en este real decreto ley. El Gobierno y los agentes sociales habrán

de concretar, en el marco del diálogo social, cuestiones tales como la evolución que vaya a tener el SMI a lo largo de esta legislatura, los criterios que podrían tenerse en cuenta para la revisión del IPREM y la reforma del artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para asentar sobre nuevas bases la determinación anual del SMI por el Gobierno y para evitar que se produzcan pérdidas de su poder adquisitivo. Igualmente, deberá analizarse a medio plazo la incidencia que puedan tener en el sistema de protección por desempleo las modificaciones introducidas en dicho sistema por este real decreto ley con vistas a la adopción, en su caso, de las medidas correctoras que puedan resultar oportunas.

VI

La importante pérdida del poder adquisitivo del SMI en el periodo comprendido entre 1996 y 2004, que se valora en un 6,6 por ciento, precisa ser corregida con urgencia, para restituir a los trabajadores perceptores del SMI la mencionada pérdida y situar su cuantía en un nivel más digno y más acorde con la evolución que ha tenido el IPC en los últimos años.

La contribución a la efectividad del derecho constitucional del trabajador a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, la reparación de la pérdida de poder adquisitivo del SMI, su aproximación a una cuantía más cercana al 60 por ciento del salario medio de los trabajadores tal y como recomienda la Carta Social Europea del Consejo de Europa y, en fin, razones de justicia social constituyen el objetivo principal de las medidas incluidas en este real decreto ley, entendiéndose el Gobierno que todas ellas deben ser puestas en práctica con carácter inmediato y que responden a las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución para la utilización del real decreto ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional

Artículo 1. *Desvinculación del salario mínimo interprofesional de otros efectos distintos de los laborales.*

1. Con el fin de garantizar la función del salario mínimo interprofesional como garantía salarial mínima de los trabajadores por cuenta ajena establecida en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y de limitar sus efectos a los estrictamente laborales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley dicho salario se desvinculará de otros efectos o finalidades distintas de la indicada anteriormente.

2. De acuerdo en el apartado anterior, se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional en los supuestos que se indican a continuación para determinar:

a) El salario del trabajador en los términos y condiciones establecidos en las normas reguladoras de las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) La retribución del trabajador contratado para la formación, en los términos del artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

c) Las garantías, privilegios y preferencias del salario establecidas en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en la legislación procesal civil y en la legislación concursal.

d) Los límites de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, en los términos del artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

e) El salario correspondiente a una colocación para que esta sea considerada adecuada a los efectos de la protección por desempleo, según lo dispuesto en el último párrafo del

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

artículo 231.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

f) La cuantía máxima del anticipo al que tiene derecho el trabajador que haya obtenido a su favor una sentencia en la que se condene al empresario al pago de una cantidad y contra la que se haya interpuesto recurso, conforme al artículo 287.3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

g) El importe de la garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

h) Los límites de referencia de las compensaciones mínimas que corresponden a los socios de trabajo y a los socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 13.4 y 97.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

i) La retribución de los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial que se reincorporen a la empresa, en los términos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

j) La cuantía de la subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad que presten servicios en los centros especiales de empleo, conforme a lo previsto en la Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

k) La cuantía de la subvención de los costes salariales derivados de los contratos que se suscriban con los alumnos trabajadores establecida en las siguientes normas:

1.^a La Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de noviembre de 2001, por la que se regulan el programa de escuelas taller y casas de oficios y las unidades de promoción y desarrollo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dichos programas.

2.^a La Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de noviembre de 2001, por la que se desarrolla el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, por el que se establece el programa de talleres de empleo, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dicho programa.

3. Asimismo, se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional para determinar:

a) Las bases mínimas de cotización en los regímenes de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Los requisitos de acceso y, en su caso, mantenimiento de las pensiones de viudedad, orfandad, prestaciones en favor de familiares, prestaciones familiares y por nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, así como el importe de la prestación económica por parto o adopción múltiples, establecida en el artículo 188 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Los requisitos para el acceso y mantenimiento de las prestaciones que integran el sistema de protección por desempleo, en los términos que se determinan en el artículo 3.1 de este real decreto ley.

Artículo 2. *Establecimiento de un indicador público de renta de efectos múltiples.*

1. Para que pueda utilizarse como indicador o referencia del nivel de renta que sirva para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, y pueda sustituir en esta función al salario mínimo interprofesional, se crea el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se determinará la cuantía del citado indicador teniendo en cuenta, al menos, la previsión u objetivo de inflación utilizados en ella. Con anterioridad a la aprobación del proyecto de Ley anual de

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno consultará a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas sobre la cuantía del IPREM.

No obstante lo anterior, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2004, el IPREM tendrá las siguientes cuantías:

- a) El IPREM diario, 15,35 euros.
- b) El IPREM mensual, 460,50 euros.
- c) El IPREM anual, 5.526 euros.

d) La cuantía anual del IPREM será de 6.447 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 5.526 euros.

3. A partir de la entrada en vigor de este real decreto ley, las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en normas vigentes del Estado, cualquiera que sea su rango, se entenderán referidas al IPREM, salvo las señaladas en el artículo 1 de este real decreto ley y en sus normas de desarrollo.

4. Las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración local podrán utilizar como índice o referencia de renta el IPREM, sin perjuicio de su potestad para fijar indicadores propios en el ejercicio de las competencias que constitucionalmente les correspondan.

Artículo 3. *Sistema de protección por desempleo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, se seguirán entendiendo referidos al salario mínimo interprofesional, sin modificación del régimen establecido en la normativa correspondiente, los requisitos de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares para el acceso y mantenimiento de las siguientes prestaciones:

a) La prestación por desempleo del nivel contributivo a que se refiere el artículo 206.1.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el cómputo de las rentas de los hijos para fijar las cuantías máxima y mínima de la citada prestación, así como en relación con la estimación de responsabilidades familiares a efectos de lo previsto en el artículo 212.1.b) y c) de dicha ley.

b) El subsidio por desempleo a que se refiere el artículo 206.1.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) La renta activa de inserción, establecida en la disposición final quinta.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo.

d) El subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

e) La renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

2. Se entenderán referidas al IPREM las cuantías de las prestaciones señaladas en el apartado anterior, en los siguientes términos:

a) Las cuantías máxima y mínima de la prestación por desempleo del nivel contributivo, según lo establecido en el artículo 211.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final primera de este real decreto ley.

b) La cuantía del subsidio por desempleo, según lo establecido en el artículo 217.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final primera de este real decreto ley.

c) La cuantía de la renta activa de inserción, establecida en la disposición final quinta.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo, será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

d) La cuantía del subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será igual al 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

e) La cuantía de la renta agraria establecida en el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, será igual al porcentaje siguiente del IPREM mensual vigente en cada momento:

Número de jornadas reales	Porcentaje sobre el IPREM
Desde 35 hasta 64	80
Desde 65 hasta 94	85
Desde 95 hasta 124	91
Desde 125 hasta 154	96
Desde 155 hasta 179	101
Desde 180	107

3. La referencia al IPREM no supondrá modificación alguna del régimen establecido en las normas reguladoras de las prestaciones, salvo las derivadas de lo establecido en el apartado anterior.

4. Se mantendrá la vinculación con el salario mínimo interprofesional de la cuantía de las percepciones que, de acuerdo con el artículo 38.4 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 junio, deben garantizarse a los perceptores de prestaciones por desempleo en relación con los trabajos de colaboración social que realicen conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Incremento de la cuantía del salario mínimo interprofesional**Artículo 4.** *Nueva cuantía del salario mínimo interprofesional.*

1. Las cuantías del salario mínimo interprofesional establecidas en el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2004, quedan modificadas en los siguientes términos:

a) El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 16,36 euros/día, 490,80 euros/mes ó 6.871,20 euros en cómputo anual.

b) La cuantía del salario profesional de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días en ningún caso podrá resultar inferior a 23,24 euros por jornada legal en la actividad.

c) De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 3,83 euros por hora efectivamente trabajada.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las cuantías a que se refiere el apartado anterior, la regulación del salario mínimo interprofesional será la establecida en el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2004.

3. Las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen en el apartado 1 se aplicarán desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2004 y se revisarán, para 2005 y años sucesivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

Artículo 5. Bases mínimas de cotización de los regímenes de la Seguridad Social.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto ley, las bases mínimas o fijas de los regímenes de la Seguridad Social que a continuación se indican serán las siguientes:

Uno. Tope mínimo de cotización.—El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 572,740 euros mensuales.

Dos. Régimen General de la Seguridad Social.—Las bases mínimas de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes serán, para cada grupo y categoría profesional, las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	799,80
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	663,60
3	Jefes administrativos y de taller	576,90
4	Ayudantes no titulados	572,70
5	Oficiales administrativos	572,70
6	Subalternos	572,70
7	Auxiliares administrativos	572,70

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	19,09
9	Oficiales de tercera y especialistas	19,09
10	Peones	19,09
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	19,09

Tres. Régimen Especial Agrario.

1. Las bases mensuales y la cuota fija mensual resultante, aplicables para los trabajadores por cuenta ajena, serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización – Euros mes	Cuota fija – Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	838,50	96,43
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	695,40	79,97
3	Jefes administrativos y de taller	604,80	69,55
4	Ayudantes no titulados	572,70	65,86
5	Oficiales administrativos	572,70	65,86
6	Subalternos	572,70	65,86
7	Auxiliares administrativos	572,70	65,86
8	Oficiales de primera y segunda	572,70	65,86
9	Oficiales de tercera y especialistas	572,70	65,86
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	572,70	65,86
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	572,70	65,86

2. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen trabajos agrarios por cuenta ajena, serán, para los diferentes grupos de cotización, las siguientes:

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización – Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	37,29
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	30,92
3	Jefes administrativos y de taller	26,89
4	Ayudantes no titulados	25,47
5	Oficiales administrativos	25,47
6	Subalternos	25,47
7	Auxiliares administrativos	25,47
8	Oficiales de primera y segunda	25,47
9	Oficiales de tercera y especialistas	25,47
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados	25,47
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,47

Cuatro. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.–En el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de 30 o menos años de edad, o de mujeres de 45 o más años, a que se refiere la disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el límite mínimo de elección de base de cotización queda situado en 572,70 euros mensuales.

Cinco. Régimen Especial de Empleados de Hogar.–La base de cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar será de 572,70 euros mensuales.

Seis. Régimen Especial de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón.–Lo previsto en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón.

Siete. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial.

1. La base mínima de cotización, a efectos de contingencias profesionales y de otros conceptos de recaudación conjunta, en los contratos a tiempo parcial no podrá ser inferior a 2,85 euros por cada hora trabajada.

2. Las bases mínimas horarias de cotización por contingencias comunes aplicables a los trabajadores con contratos a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados, personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	4,01
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	3,32
3	Jefes administrativos y de taller	2,89
4	Ayudantes no titulados	2,85
5	Oficiales administrativos	2,85
6	Subalternos	2,85
7	Auxiliares administrativos	2,85
8	Oficiales de primera y segunda	2,85
9	Oficiales de tercera y especialistas	2,85
10	Peones	2,85
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	2,85

Disposición adicional.

Los autores, a través de sus asociaciones representativas, incluidas las sindicales, podrán acordar con las asociaciones de los empresarios para los que trabajan y con las mismas empresas condiciones generales para el contrato de producción que contemplen, entre otros aspectos, los remunerativos. En tanto no existan acuerdos que contemplen los aspectos remunerativos o respecto a los supuestos no comprendidos en tales acuerdos, las asociaciones o sindicatos representativos de los autores autónomos podrán publicar a efectos informativos listados de honorarios e información no vinculantes sobre precios medios del mercado.

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

Disposición transitoria primera. *Reglas de afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en los convenios colectivos.*

1. Las cuantías del salario mínimo interprofesional establecidas en el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre, salvo que las partes legitimadas acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto ley, continuarán siendo de aplicación durante 2004 a los convenios colectivos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.

2. Cuando la vigencia de dichos convenios exceda de 2004, salvo acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida, para los años siguientes, a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley incrementada según la previsión u objetivo de inflación utilizados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en convenio colectivo inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en los reales decretos por los que anualmente se fija el salario mínimo.

Disposición transitoria segunda. *No afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.*

1. Dado el carácter excepcional del incremento establecido por este real decreto ley, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen no serán de aplicación:

a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.

b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2004 a la que estaba vigente en la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, incrementada para los años siguientes en el mismo porcentaje en que se incremente el IPREM.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en los reales decretos por los que anualmente se fija el salario mínimo.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 211 queda redactado del modo siguiente:

§ 5 Real Decreto-ley para la regulación del salario mínimo interprofesional

«3. La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento o del 225 por ciento de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por ciento o del 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los párrafos anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.»

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 217 quedan redactados del modo siguiente:

«1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento.

En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas, en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1.1, y en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo 215.

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de 45 años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215 se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento:

- a) 80 por ciento, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
- b) 107 por ciento, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
- c) 133 por ciento, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.»

Tres. La prestación por incapacidad temporal en el supuesto previsto en el artículo 222.3, párrafo segundo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social tendrá una cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.

Disposición final segunda. *Fundamento constitucional.*

Este real decreto ley se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a, 13.^a y 17.^a de la Constitución, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, bases y planificación general de la actividad económica y legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto ley.

2. Las referencias a reales decretos y órdenes ministeriales incluidas en este real decreto ley se entienden sin perjuicio de la facultad del Gobierno y de los titulares de los departamentos ministeriales de proceder a su modificación o derogación en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto ley entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

§ 6

Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024

Ministerio de Trabajo y Economía Social
«BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-2251

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2024, tanto para las personas trabajadoras que son fijas como para las que son eventuales o temporeras, así como para las empleadas y empleados de hogar.

Las nuevas cuantías representan un incremento del cinco por ciento respecto de las previstas en el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, cuyos efectos fueron prorrogados hasta la aprobación del salario mínimo interprofesional para el 2024 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, mediante el artículo 84 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Las nuevas cuantías, por último, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, el real decreto incorpora reglas de afectación en una disposición transitoria única con el objetivo de evitar que el incremento del salario mínimo interprofesional provoque distorsiones económicas o consecuencias no queridas en los ámbitos no laborales que utilizan el salario mínimo interprofesional a sus propios efectos.

Con esta subida del cinco por ciento, de acuerdo con el Informe presentado en junio de 2021 por la Comisión Asesora para el Análisis del Salario Mínimo Interprofesional, por un lado, se atiende de manera efectiva, al derecho a una remuneración equitativa y suficiente que proporcione a las personas trabajadoras y a sus familias un nivel de vida decoroso; y, por otro, se mantiene y consolida el objetivo de que el salario mínimo interprofesional alcance el 60 por ciento del salario medio en 2023, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Comité Europeo de Derechos Sociales en aplicación de la Carta Social Europea y satisfaciendo el compromiso adquirido por el Gobierno en tal sentido.

Asimismo, el incremento del salario mínimo interprofesional contribuye a promover un crecimiento y una recuperación de la actividad económica sostenida, sostenible e inclusiva,

al cumplimiento de la Agenda 2030, en particular de las Metas 1.2, 8.3 y 10.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relativas, de manera respectiva, a la erradicación de la pobreza, la promoción de políticas orientadas a la creación de puestos de trabajo decentes y a la adopción de políticas salariales que logren de manera progresiva una mayor igualdad, en especial entre mujeres y hombres, y a una mayor cohesión social.

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, responde a la necesidad de cumplir con el mandato previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores de fijación anual del salario mínimo interprofesional, así como el establecido en el artículo 84 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, de aprobar el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2024 en el marco del diálogo social. Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el conocimiento, efectos y aplicación de dicho salario mínimo interprofesional, que cumple con el doble objetivo de constituir un suelo mínimo de contratación y determinar lo que se considera el nivel de suficiencia de los salarios. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido. Dado que se trata de una norma que regula un aspecto parcial de la materia, su tramitación se encuentra exenta de la consulta pública previa, y ha sido sometida a los trámites de audiencia e información públicas y, de manera específica, a la previa consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores. Finalmente, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Este real decreto es dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2024,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cuantía del salario mínimo interprofesional.*

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 37,8 euros/día o 1.134 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Complementos salariales.*

Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3. *Compensación y absorción.*

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este real decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo las personas trabajadoras cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este real decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 15.876 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo las personas trabajadoras en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este real decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.

Artículo 4. *Personas trabajadoras eventuales, temporeros y temporeras, y empleadas y empleados de hogar.*

1. Las personas trabajadoras eventuales, así como las temporeras y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 53,71 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones, las personas trabajadoras a que se refiere este artículo percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de las empleadas y empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para las personas trabajadoras eventuales y temporeras y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichas empleadas y empleados de hogar será de 8,87 euros por hora efectivamente trabajada.

3. En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquellas.

Disposición transitoria única. *No afectación de la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional en las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas.*

1. De acuerdo con la habilitación legal expresa establecida en el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, las nuevas cuantías del

salario mínimo interprofesional que se establecen en este real decreto no serán de aplicación:

a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la administración local.

b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2024 a la que estaba vigente a la entrada en vigor de este real decreto.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2024 en el presente real decreto en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el artículo 3.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor y periodo de vigencia.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos desde el 1 de enero de 2024.

§ 7

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 159, de 4 de julio de 2007
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2007-12946

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación. La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

En este contexto, existe un acuerdo generalizado con respecto a la creciente importancia de la defensa de la competencia, que se ha consolidado como uno de los elementos principales de la política económica en la actualidad. Dentro de las políticas de oferta, la defensa de la competencia complementa a otras actuaciones de regulación de la actividad económica y es un instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía.

Por ello, resulta preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, permita contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado.

Con este objeto se promulgó la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de 17 de julio, sobre cuya base se ha articulado un sistema basado en la existencia de dos órganos administrativos especializados de ámbito nacional para la lucha contra las prácticas

restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas, el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Desde su entrada en vigor, se han producido modificaciones, algunas de gran calado, y se han promulgado diversas normas de desarrollo. Además, se ha aprobado la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. Finalmente, en los últimos años se ha producido una importante reforma del marco comunitario de defensa de la competencia, que ha fructificado en el nuevo Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y, sobre todo, en la modernización de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

En este marco, la presente Ley tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las Comunidades Autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Para ello, la Ley parte de la experiencia adquirida en los últimos quince años mediante la aplicación de las normas nacionales y comunitarias de competencia y está guiada por cinco principios claros: garantía de la seguridad jurídica de los operadores económicos, independencia de la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la Ley, eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia y búsqueda de la coherencia de todo el sistema y, en particular, de una adecuada imbricación de los distintos planos institucionales que interactúan en este terreno.

II

La Ley se estructura en cinco títulos que regulan, respectivamente, las cuestiones sustantivas, los aspectos institucionales, la Comisión Nacional de la Competencia, las cuestiones procedimentales y el régimen sancionador.

El título primero recoge los aspectos sustantivos de los tres tipos de instrumentos principales de esta política: régimen aplicable a las conductas restrictivas de la competencia, principios del control de concentraciones y sistema de seguimiento y propuesta en materia de ayudas públicas.

Por lo que respecta al capítulo primero, relativo a las conductas restrictivas de la competencia, la Ley introduce cambios principalmente en tres líneas. En primer lugar, se aclaran y simplifican los diferentes tipos de infracción. En segundo lugar, se pasa del régimen de autorización singular de acuerdos prohibidos a un sistema de exención legal en línea con el modelo comunitario. En tercer lugar, se aclaran los efectos de la exención legal y el tratamiento de las conductas «de minimis».

En cuanto a los tipos de infracción, se mantiene la prohibición de los acuerdos entre empresas y del abuso de posición de dominio así como del falseamiento de la libre competencia por actos desleales, aclarándose la redacción de este último tipo. Sin embargo, se elimina la referencia específica al abuso de dependencia económica, que ya se encuentra regulado en la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, y puede, por tanto, incardinarse en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

En relación con el paso al sistema de exención legal, la Ley excluye de la prohibición aquellos acuerdos que reúnan determinados requisitos, en línea con los previstos en las normas comunitarias. En esencia, se trata de que las prohibiciones no sean aplicables a aquellas restricciones de la competencia proporcionales a los beneficios que generan en términos de eficiencia en la asignación de recursos y, por tanto, de bienestar general.

El cambio de sistema se completa con la desaparición de las autorizaciones singulares por parte de la autoridad de competencia y, por tanto, el paso a la autoevaluación por parte de las empresas del encaje legal de sus propios acuerdos.

Con el fin de reforzar su seguridad jurídica y a pesar de que la remisión a las normas comunitarias es consustancial a la práctica de defensa de la competencia en España, la Ley se refiere expresamente al papel de los Reglamentos comunitarios de exención por categorías en la aplicación de la nueva exención legal en el ámbito nacional. También se mantiene la posibilidad de que el Gobierno apruebe este tipo de exenciones para aquellos acuerdos que no afecten al comercio entre Estados miembros. Asimismo, se contempla un sistema en línea con el comunitario para las declaraciones de inaplicabilidad de las prohibiciones a una conducta concreta.

Finalmente, se extiende a todos los tipos de infracción previstos en este capítulo la exención de las conductas que resulten de la aplicación de una norma con rango de Ley y de las conductas «de minimis», entendidas como aquéllas que, por su menor importancia, no son susceptibles de afectar de forma significativa a la competencia, cuyas características se concretarán mediante el correspondiente desarrollo reglamentario.

En cuanto al capítulo segundo, relativo a los aspectos sustantivos del control de las concentraciones económicas, la Ley aporta novedades en tres ámbitos principales. En primer lugar, aclara y amplía el concepto de concentración a efectos de control, estableciendo un procedimiento «simplificado» para aquellas operaciones menos susceptibles de afectar a la competencia. En segundo lugar, flexibiliza el régimen de notificación obligatoria con efecto suspensivo en tanto no recaiga resolución favorable de la Administración. Finalmente, refuerza la participación de la Comisión Nacional de la Competencia en el control de concentraciones, limita el papel del Gobierno en el mismo y concreta los criterios de valoración sustantiva que guiarán las decisiones de ambos órganos.

En cuanto al concepto de concentración, la Ley centra su definición en la existencia de un cambio estable en la estructura de control, «de iure» o «de facto», de una empresa, e incluye todas las empresas en participación con «plenas funciones», unificando así el tratamiento de aquéllas con carácter concentrativo y cooperativo. Además de revisarse al alza el umbral de cuota de mercado y preverse un mecanismo para la actualización del volumen de negocios, se introduce un sistema de notificación «simplificada» para aquellas operaciones menos susceptibles de obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, con una tasa reducida.

En relación con la flexibilización del procedimiento, la Ley mantiene el régimen de notificación obligatoria con efecto suspensivo pero prevé el posible levantamiento de la obligación de suspender la ejecución de la concentración en cualquier momento del procedimiento. Además, el tratamiento de las ofertas públicas de adquisición de acciones se alinea con el comunitario, de forma que la obligación de suspensión únicamente afectará al ejercicio de los derechos de voto inherentes a los títulos y no a la posibilidad de lanzar la oferta, siempre que se cumpla con los plazos de notificación previstos en la Ley.

Por lo que respecta a los criterios de valoración sustantiva, la Ley separa claramente los que guiarán la toma de decisiones por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, centrados en el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados, de aquellos en que podrá basarse la intervención del Gobierno, relacionados con la protección del interés general de la sociedad.

Así, por una parte se aclaran los elementos que valorará la Comisión Nacional de la Competencia, con sistematización de, entre otros posibles, los que se han venido considerando en los informes del Servicio y del Tribunal de Defensa de la Competencia hasta el momento, y con explicitación del tratamiento de las eficiencias empresariales y mantenimiento de la valoración de los aspectos cooperativos o de las restricciones a la competencia accesorias a las concentraciones. Por otra parte, se indican los criterios de valoración sustantiva que guiarán una decisión del Consejo de Ministros distinta de la de la Comisión Nacional de la Competencia, recogándose una lista no exhaustiva de criterios concretos.

El capítulo tercero se ocupa de las ayudas públicas. En este ámbito se completan las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, que podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas desde la perspectiva de la competencia con el fin de emitir

informes y dirigir recomendaciones a los poderes públicos. Para ello, se establecen determinadas obligaciones de información a la Comisión Nacional de la Competencia y se prevé expresamente la posible participación complementaria de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mediante la emisión de informes con respecto a las ayudas que concedan las Administraciones autonómicas y locales en el ámbito territorial de su competencia. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio del sistema de control por parte de la Comisión Europea previsto en la normativa comunitaria.

El título segundo se ocupa del esquema institucional. El capítulo primero se refiere a los órganos administrativos competentes para la aplicación de esta Ley, con una novedad principal, la creación en el ámbito estatal de una institución única e independiente del Gobierno, la Comisión Nacional de la Competencia, que integrará a los actuales Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia que desaparecen. La Comisión Nacional de la Competencia presenta una estructura piramidal centrada en la existencia de dos órganos separados, la Dirección de Investigación y el Consejo, que realizan con independencia sus respectivas funciones de instrucción y resolución bajo la supervisión y coordinación del Presidente, apoyado en un conjunto de servicios comunes. En el capítulo segundo se prevén mecanismos para la coordinación de todos los órganos administrativos que intervienen en la aplicación de la Ley así como la coordinación con los reguladores sectoriales, con objeto de velar por la coherencia de la política de competencia, la eficiencia en la asignación de los recursos públicos y la seguridad jurídica de los operadores económicos.

En última instancia, se establecen pautas para guiar las relaciones entre los distintos órganos que, naturalmente, podrán verse complementadas por los mecanismos informales que puedan establecerse de cara a lograr la adecuada coordinación en el ejercicio diario de sus respectivas competencias. Adicionalmente, se establecen mecanismos para la cooperación con los órganos jurisdiccionales en los procesos de aplicación de las normas de competencia.

El título tercero se refiere a la Comisión Nacional de la Competencia, órgano encargado de aplicar esta Ley, promover y proteger el mantenimiento de una competencia efectiva en todos los sectores productivos y en todo el territorio nacional. En este ámbito, la Ley se estructura en dos capítulos: el primero regula los aspectos generales de la Comisión Nacional de la Competencia y el segundo sus órganos de dirección.

En cuanto a los aspectos generales, recogidos en el capítulo primero, la Ley especifica en primer lugar la naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento de la nueva Comisión Nacional de la Competencia, detallando su composición y recursos económicos. En segundo lugar, se recogen las funciones de la nueva Comisión Nacional de la Competencia, tanto instructoras, resolutorias y de arbitraje como consultivas y de promoción y armonización de la defensa de la competencia en los mercados. Finalmente, se incluye una sección sobre la transparencia y responsabilidad social de la Comisión Nacional de la Competencia, en la que se incide en la publicidad de todas sus actuaciones así como en la especial responsabilidad ante la sociedad por su actuación.

Por lo que se refiere al capítulo segundo, relativo a los órganos de dirección de la Comisión Nacional de la Competencia, dos principios fundamentales rigen su diseño: la independencia de criterio de esta institución con respecto al Gobierno y la separación entre instrucción y resolución. Estos principios han de conjugarse además con la necesidad de coordinar adecuadamente las actuaciones de los órganos encargados de la instrucción y resolución, así como de asegurar la eficacia de la política de competencia como instrumento de política económica.

Por ello, la Ley especifica el régimen de nombramiento y cese de los órganos de dirección de la Comisión Nacional de la Competencia, orientado a garantizar su independencia en la toma de decisiones y, al mismo tiempo, la responsabilidad ante la sociedad por ellas.

Por otra parte, la Ley establece la independencia en el ejercicio de las funciones de instrucción o propuesta y resolución por parte de la Dirección de Investigación y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. No obstante, preserva la unidad de actuación y coordinación de todos los servicios y órganos bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que cuenta con amplias funciones, entre otras, la jefatura de

todo el personal, los planes plurianuales de inspección y presidir el Consejo de Defensa de la Competencia.

La labor de resolución del Consejo se centra en la adopción de decisiones sobre la base de las propuestas de la Dirección de Investigación en relación con los expedientes sancionadores o de control de concentraciones. En el ámbito de conductas restrictivas de la competencia, el Consejo es competente tanto para acordar el archivo o sobreseimiento de las actuaciones y resolver la terminación convencional como para declarar la prohibición e imponer las sanciones correspondientes y acordar la imposición de medidas cautelares.

Por su parte, la labor instructora de la Dirección de Investigación se centra en la incoación y tramitación de los expedientes, la elevación de propuestas al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, la elaboración de informes y la asignación de expedientes con otros órganos.

El título cuarto regula los distintos procedimientos tanto por conductas prohibidas como de control de concentraciones. En este ámbito, la reforma se guía por la búsqueda del equilibrio entre los principios de seguridad jurídica y eficacia administrativa. Así, se simplifican notablemente los procedimientos y se separa con claridad, la instrucción y la pura resolución, con lo que se elimina la posible duplicación de actuaciones y los recursos administrativos contra actos que pongan fin al procedimiento.

El capítulo primero recoge las disposiciones comunes a los procedimientos de conductas restrictivas, medidas cautelares y control de concentraciones. En concreto, se detallan las normas en cuanto a plazos máximos para las resoluciones correspondientes a los procedimientos especiales previstos en esta Ley así como las facultades de la Comisión Nacional de la Competencia para recabar información, realizar inspecciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y los recursos que proceden.

El capítulo segundo regula el procedimiento sancionador por conductas restrictivas, con una fase de instrucción por parte de la Dirección de Investigación en la que se realizarán todos los actos precisos para el esclarecimiento de los hechos y se garantizará la contradicción y el derecho de defensa de los denunciados. Tras la elevación del correspondiente informe-propuesta, el Consejo adoptará una resolución, realizadas las actuaciones complementarias de la instrucción que considere precisas, las consultas previstas por la normativa vigente y, en su caso, una vista. En línea con la normativa comunitaria, la Ley introduce la posibilidad de que en dicha resolución se impongan condiciones estructurales.

En este ámbito, cabe señalar la flexibilización del régimen de terminación convencional, centrado en la propuesta de compromisos por parte del presunto infractor, la negociación con la Dirección de Investigación y la elevación al Consejo de una propuesta de resolución, siempre antes del informe-propuesta, que podrá ser adoptada sin necesidad de contar con el acuerdo del resto de interesados del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares, la Ley flexibiliza y agiliza el sistema para su acuerdo, en cualquier momento del procedimiento y sin plazo máximo de duración.

El capítulo tercero se refiere al procedimiento de control de concentraciones. En este ámbito, la Ley mantiene las dos fases del procedimiento y los reducidos plazos que vienen caracterizando al sistema en España pero asigna la competencia para su instrucción y resolución a la Comisión Nacional de la Competencia. En la primera fase, que durará un máximo de un mes, se analizarán y aprobarán las operaciones que no planteen problemas de competencia. En la segunda fase se realizará un análisis más detallado de la operación, con participación de terceros interesados, con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adopte la resolución final.

En el procedimiento ante la Comisión Nacional de la Competencia se prevé, junto a la imposición de condiciones, la presentación de compromisos por parte de los notificantes para resolver los posibles problemas de competencia derivados de la concentración así como la posible consulta a terceros interesados sobre los mismos.

En caso de que la resolución del Consejo sea de prohibición o subordinación a compromisos o condiciones, el Ministro de Economía y Hacienda dispondrá de un plazo de quince días para elevar la concentración al Consejo de Ministros para su intervención. El acuerdo final del Consejo de Ministros, debidamente motivado, que podrá autorizar con o sin condiciones la concentración, deberá adoptarse en un plazo máximo de un mes tras la

elevación del expediente, pudiendo solicitarse informe a la Comisión Nacional de la Competencia.

Finalmente, el título quinto recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto realiza una graduación de las diversas infracciones previstas por la misma y aclara las sanciones máximas de cada tipo, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ventas totales de los infractores. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa concreta en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. Además, se prevé la publicidad de todas las sanciones impuestas en aplicación de la Ley, lo que reforzará el poder disuasorio y ejemplar de las resoluciones que se adopten.

También se introduce un procedimiento de clemencia, similar al vigente en el ámbito comunitario, en virtud del cual se exonerará del pago de la multa a las empresas que, habiendo formado parte de un cártel, denuncien su existencia y aporten pruebas sustantivas para la investigación, siempre y cuando cesen en su conducta infractora y no hayan sido los instigadores del resto de miembros del acuerdo prohibido. Igualmente, el importe de la multa podrá reducirse para aquellas empresas que colaboren pero no reúnan los requisitos para la exención total.

La Ley se completa con once disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales. En particular, mediante las Disposiciones Adicionales se introducen modificaciones en determinadas normas jurisdiccionales y procesales con el fin de articular adecuadamente la aplicación privada de las normas de competencia por parte de los órganos de lo mercantil, una de las principales aportaciones de la presente Ley.

Así, la disposición adicional primera establece, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia de los jueces de lo mercantil en la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, en línea con lo previsto en la normativa comunitaria en relación con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea. Por su parte, la disposición adicional segunda modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de prever expresamente la participación de los órganos nacionales y comunitarios de competencia como «amicus curiae» en los procedimientos de aplicación de la normativa de competencia por parte de la jurisdicción competente así como diversos mecanismos de información para permitir la adecuada cooperación de los órganos administrativos con los judiciales. Finalmente, se prevé la posible suspensión de los procedimientos judiciales en determinadas circunstancias, cuando el juez competente considere necesario conocer el pronunciamiento administrativo para dictar una sentencia definitiva en aplicación de las normas nacionales y comunitarias de competencia.

Finalmente, la disposición adicional séptima modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, para aclarar el régimen de recursos contra las resoluciones de los órganos nacionales y autonómicos de competencia así como el procedimiento de autorización judicial para el caso en que exista oposición a una inspección realizada en aplicación de la presente Ley.

TÍTULO I

De la defensa de la competencia

CAPÍTULO I

De las conductas prohibidas

Artículo 1. *Conductas colusorias.*

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.

b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos.

3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

Artículo 3. *Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.*

La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Artículo 4. *Conductas exentas por ley.*

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.

2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.

Artículo 5. *Conductas de menor importancia.*

Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.

Artículo 6. *Declaraciones de inaplicabilidad.*

Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de la Competencia, mediante decisión adoptada de oficio, podrá declarar, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia, que el artículo 1 no es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque no se reúnan las condiciones del apartado 1 o bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo. Dicha declaración de inaplicabilidad podrá realizarse también con respecto al artículo 2 de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las concentraciones económicas

Artículo 7. *Definición de concentración económica.*

1. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de:

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes, o
- b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

2. A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

- a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa,
- b) contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que ese control existe cuando se den los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. No tendrán la consideración de concentración:

- a) La mera redistribución de valores o activos entre empresas de un mismo grupo.
- b) La tenencia con carácter temporal de participaciones que hayan adquirido en una empresa para su reventa por parte de una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, siempre y cuando los derechos de voto inherentes a esas participaciones no se ejerzan con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o sólo se ejerzan con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de la empresa o de sus activos o la realización de las participaciones, y siempre que dicha realización se produzca en el plazo de un año desde la fecha de la adquisición. Con carácter excepcional, la Comisión Nacional de la Competencia podrá ampliar ese plazo previa solicitud cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible proceder a la realización en el plazo establecido.
- c) Las operaciones realizadas por sociedades de participación financiera en el sentido del apartado 3 del artículo 5 de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, que adquieran con carácter temporal participaciones en otras empresas, siempre que los derechos de voto inherentes a las participaciones sólo sean ejercidos para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar el comportamiento competitivo de dichas empresas.
- d) La adquisición de control por una persona en virtud de un mandato conferido por autoridad pública con arreglo a la normativa concursal.

Artículo 8. *Ámbito de aplicación.*

1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

2. Las obligaciones previstas en la presente Ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.*

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión

Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de la Competencia.

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de la Competencia.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Investigación podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.

Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.

1. La Comisión Nacional de la Competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

En concreto, la Comisión Nacional de la Competencia adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

a) la estructura de todos los mercados relevantes,

b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,

c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,

d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,

e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,

f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,

g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,

h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización así como a la competitividad empresarial, y la medida en que

dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.

2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

4. El Consejo de Ministros, a efectos de lo previsto en el artículo 60 de esta Ley, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

En particular, se entenderá como tales los siguientes:

- a) defensa y seguridad nacional,
- b) protección de la seguridad o salud públicas,
- c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,
- d) protección del medio ambiente,
- e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.

[...]

§ 8

Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-5855

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La transposición en plazo de directivas de la Unión Europea constituye en la actualidad uno de los objetivos prioritarios establecidos por el Consejo Europeo. La Comisión Europea somete informes periódicos al Consejo de Competitividad, a los que se les da un alto valor político en cuanto que sirven para medir la eficacia y la credibilidad de los Estados miembros en la puesta en práctica del mercado interior.

El cumplimiento de este objetivo resulta hoy aún más prioritario habida cuenta del escenario diseñado por el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para los incumplimientos de transposición en plazo, para los que la Comisión puede pedir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la imposición de importantes sanciones económicas de manera acelerada (artículo 260.3 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea –TFUE–).

España viene cumpliendo de manera consistente con los objetivos de transposición en plazo comprometidos, desde el inicio del establecimiento de los mismos.

Sin embargo, a lo largo del año 2016, habida cuenta de la prolongación de la situación de Gobierno en funciones, la labor legislativa exigida por la transposición de estas directivas al ordenamiento interno no pudo ser llevada a cabo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El incumplimiento de estas obligaciones tiene para nuestro país consecuencias negativas, que comprometen su credibilidad política y pueden llevar a la imposición de multas pecuniarias, con base en lo establecido en el artículo 260.3 del TFUE, por lo que deben emplearse todos los recursos necesarios para evitar un escenario tan desfavorable.

Ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la incorporación al ordenamiento jurídico español de tales directivas, resulta necesario acudir a la aprobación de un Real Decreto-ley para proceder a su transposición, lo que permitirá cerrar los procedimientos de infracción abiertos y con ello evitar la imposición de sanciones económicas a España.

En cuanto a la utilización del Real Decreto-ley como instrumento de transposición, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 23/1993, de 21 de enero, señala que el Real Decreto-ley es un instrumento constitucionalmente lícito para afrontar coyunturas económicas problemáticas, y en su sentencia 1/2012, de 13 de enero, avala la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad del artículo 86.1 de la Constitución cuando concurran «el patente retraso en la transposición» y la existencia de «procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España». En los sucesivos apartados de esta exposición de motivos se irán concretando las razones que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de transponer las distintas directivas en cada uno de los supuestos recogidos en el presente Real Decreto-ley.

II

En el título I, que engloba los artículos primero y segundo, se contienen las modificaciones normativas que transponen directivas relacionadas con el sistema financiero.

El artículo primero del Real Decreto-ley modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores con un doble objetivo: por una parte, modificar la definición de firmeza e irrevocabilidad de las órdenes de transferencia de tal forma que su determinación por los sistemas pueda ser conforme a los protocolos de funcionamiento de la plataforma paneuropea de liquidación de operaciones sobre valores TARGET2-Securities, a la que se incorporará el depositario central de valores español en septiembre de 2017. Por otra parte, se modifica la redacción del artículo 14.1 para adaptar el ordenamiento español a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento (UE) N.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, por lo que se regulan los efectos sobre las garantías constituidas a favor de los gestores o participantes de un sistema de pagos o de compensación y liquidación de valores en los procedimientos de insolvencia. Debe tenerse en cuenta, en este sentido que el mencionado artículo 87 incorpora la regulación de estos efectos sobre las garantías modificando el artículo 9 de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, por lo que es necesaria la modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre antes citada para cumplir adecuadamente nuestras obligaciones en materia de aplicación de derecho europeo.

En relación con la primera de las modificaciones propuestas, la definición que los protocolos de funcionamiento de la plataforma de liquidación de valores TARGET2-Securities hace de la firmeza y la irrevocabilidad de las órdenes que recibe, difiere de la que se establece en nuestra Ley 41/1999, de 12 de noviembre, aplicable al depositario central de valores español.

El depositario central de valores español (Iberclear) debe incorporarse a TARGET2-Securities en septiembre de 2017, por lo que es necesario realizar urgentemente estos ajustes en la redacción de la norma española, para garantizar en la transición al nuevo modelo la plena seguridad jurídica de las operaciones que se realicen en dicha plataforma y que las mismas se ajustan a las previsiones de la Directiva 98/26/CE. De esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 39, apartados 2 y 3 del Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012.

Así, en 2012 Iberclear asumió una serie de compromisos con el Eurosistema con la firma del Acuerdo Marco de TARGET2-Securities, la plataforma paneuropea de liquidación de valores promovida por el Eurosistema como una iniciativa privada. Según lo acordado Iberclear deberá migrar en la última ventana de migración, el 18 de septiembre de 2017. Esas responsabilidades que Iberclear asumió con la firma del Acuerdo Marco parten del supuesto de que la regulación española sustenta la migración y sus reglas son acordes tanto con la normativa europea como con el funcionamiento de la plataforma.

Por lo que respecta a la segunda de las modificaciones, se trata de culminar la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al Reglamento (UE) N.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados

extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. El plazo que se daba a los Estados miembros para adoptar y publicar las medidas necesarias para cumplir con estas modificaciones era el 17 de agosto de 2014. De no adoptarse inmediatamente las medidas contenidas en el presente Real Decreto-ley, se podría incurrir en el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al Reino de España como Estado miembro de la Unión Europea. A estos efectos la Comisión europea inició el procedimiento formal de infracción el 30 de septiembre de 2016, mediante notificación de Carta de emplazamiento 2016/2112 y, recientemente, el 28 de abril de 2017, ha notificado Dictamen Motivado, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo segundo del Real Decreto-ley modifica el artículo 234.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, para establecer la suspensión del ejercicio del derechos de votos de las acciones de emisores cuando no se hubieran comunicado adquisiciones de participaciones significativas. Con esta modificación se completa la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2013/50/UE, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado; la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores; y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE, cuyo plazo de transposición venció el 26 de noviembre de 2015.

La finalización, hace ya más de un año, del plazo de transposición de la Directiva 2013/50/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, unido a la necesidad de que el supervisor competente esté dotado de los instrumentos necesarios para la adecuada aplicación de las previsiones contenidas en la Directiva, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de completar la transposición de la misma. A estos efectos la Comisión Europea tramita un procedimiento formal de infracción sobre el que ya ha emitido Dictamen motivado 2016/0063, de 17 de noviembre de 2016.

III

El Título II, que comprende los artículos tercero y cuarto, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

La Unión Europea promulgó esta directiva con el propósito de establecer mecanismos procesales efectivos que hagan posible la reclamación de daños y perjuicios provocados como consecuencia de infracciones del Derecho de la competencia, puesto que, a falta de tales cauces procesales, la experiencia ha demostrado que el cumplimiento de la normativa material se resiente, y ello incluso a pesar de la existencia de un Derecho sancionador específico.

En ella se establecen normas destinadas a eliminar los obstáculos que impiden el buen funcionamiento de las acciones ejercitables, las cuales garantizan el fomento de una competencia real en el mercado interior y una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido el perjuicio resultante de la infracción a la competencia.

La directiva comprende también normas que regulan cuestiones de diversa naturaleza tales como las que se ocupan de temas procesales y otras que tratan de las acciones de daños a efectos de su debido resarcimiento y por último la consideración de factores tecnológicos.

Para ello, en el artículo tercero se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, introduciendo un nuevo título VI relativo a la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia. Al servicio de los objetivos exigidos por la Directiva 2014/104/UE, se introducen en el ordenamiento jurídico español las previsiones de la misma, resaltando entre otras la responsabilidad de quienes infrinjan el Derecho de la competencia de indemnizar los daños y perjuicios que dicha infracción cause;

se declara, asimismo, el derecho al pleno resarcimiento de los daños causados por estas actuaciones; o se prevé la responsabilidad solidaria de quienes hubieran llevado a cabo la infracción de forma conjunta, si bien se matiza esta regla general en consonancia con las reglas de la directiva.

El Real Decreto-ley establece el plazo de prescripción de 5 años para el ejercicio de las acciones por daños, y regula la cuantificación de los daños y perjuicios en lo relativo a la carga de la prueba –que corresponde a quien demanda– introduciendo determinados matices, como una presunción «iuris tantum» de causación del daño en las infracciones calificadas como cártel, o la posibilidad de los jueces de estimar un determinado importe de daños si se acreditara la existencia de los mismos pero fuera prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión.

Finalmente, se regula la prueba y cuantificación del sobrecoste, así como determinadas peculiaridades de las acciones de daños ejercitadas por demandantes situados en distintos niveles de la cadena de suministro. Todo lo anterior con el objetivo claro de garantizar que los daños sufridos por sujetos (ya sean empresas o consumidores) como consecuencia de dichas prácticas anticompetitivas sean efectivamente resarcidos.

Al incorporar este nuevo título VI a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se pretende también extender la nueva normativa a las reclamaciones de los daños causados por las infracciones a los artículos 1 y 2 de dicha ley que no afectan al comercio entre los Estados miembros de la Unión y que, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no así a los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público dado que cuentan con un régimen específico en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Por último, se incorporan al ordenamiento jurídico español en la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007, de 3 de julio, una serie de definiciones incluidas en el artículo 2 de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, con objeto de permitir una mejor comprensión de los restantes preceptos de la citada ley. Dicha incorporación incluye instituciones jurídicas actualmente inexistentes en el ordenamiento español como, por ejemplo, las solicitudes de transacción definidas en la citada disposición adicional, referidas al procedimiento previsto en la Comunicación de la Comisión Europea sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cártel (2008/C 167/01, DOUE de 2 de julio de 2008) y regulaciones semejantes en otros Estados miembros de la Unión. La inclusión de tales definiciones facilita también la interposición ante tribunales españoles de acciones de daños derivadas de resoluciones sancionadoras de la Comisión Europea o de otras autoridades nacionales de competencia.

En siguiente lugar, respecto a las disposiciones de la directiva para facilitar la prueba en los procedimientos por daños resultantes de la violación de las normas sobre competencia, el objetivo principal de la modificación introducida por el artículo cuarto de este Real Decreto-ley en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es la consecución de una mejor tutela de los derechos de los justiciables en dicho campo. A tal fin, dicho artículo cuarto introduce una regulación sobre el acceso a las fuentes de prueba en la Ley 1/2000, de 7 de enero, mediante una nueva Sección 1.ª bis («Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción de las normas de competencia») dentro del Capítulo V («De la prueba: disposiciones generales») del Título I («De las disposiciones comunes a los procesos declarativos») del Libro II («De los procesos declarativos»), en la que se determinan, entre otros extremos, los requisitos para solicitar del tribunal una medida de acceso a fuentes de prueba, un elenco ejemplificativo de posibles medidas, así como la ejecución de éstas y las consecuencias de la obstrucción a su práctica, siempre moduladas por el principio de proporcionalidad.

Con todo ello se da carta de naturaleza legal a la noción de fuente de prueba, a través de la cual se alude a todo elemento susceptible de servir de base para la ulterior práctica probatoria en el momento procesal oportuno. A través de la nueva regulación se permite que los justiciables en el campo del Derecho de la competencia tengan conocimiento de los elementos que les servirán para tratar de formar la convicción judicial conforme a las reglas

ordinarias en materia de proposición y práctica de la prueba; ahora bien, y precisamente por ello, el acceso a fuentes de prueba no exime al litigante de la carga de proponer en tiempo y forma la práctica del medio probatorio pertinente.

El Real Decreto-ley se refiere también y de forma específica al acceso a fuentes de prueba que se encuentren en poder de las administraciones públicas y entidades de derecho público previendo, para este último caso, la imposibilidad de acceso a documentación o material de carácter reservado o secreto.

Con el objetivo de asegurar la efectiva realización del acceso, y frente a supuestos de obstrucción de dicho acceso, la norma recoge una serie de consecuencias sobre los efectos de la prueba en el proceso en cuestión, dejando a salvo la responsabilidad penal en que pudiera incurrir quien así actuara.

El transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/104/UE, que finalizó el 27 de diciembre de 2016, justifica la utilización del Real Decreto-ley como instrumento de transposición, al concurrir la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución. En efecto, resulta acuciante efectuar la necesaria adaptación de nuestro Derecho y poner fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, considerando las consecuencias negativas que dicho retraso comporta tanto para los ciudadanos, en cuyo beneficio procede garantizar la efectividad de las acciones para el resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de infracciones del Derecho de la competencia, como para el Estado, debido el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea mediante un procedimiento de infracción que ha sido iniciado de oficio por la Comisión Europea en enero de 2017.

IV

El Título III, compuesto por el artículo quinto, contiene las modificaciones que incorporan al ordenamiento interno directivas de la Unión Europea en el ámbito sanitario. El Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, consolidó la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos; de la Directiva 2006/17/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la donación, la obtención y la evaluación de células y tejidos humanos; así como de la Directiva 2006/86/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de trazabilidad, la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves y determinados requisitos técnicos para la codificación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos.

Con posterioridad a la aprobación del Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, se han aprobado dos directivas comunitarias que han introducido nuevas exigencias en materia de células y tejidos humanos que motivan la necesidad de modificar dicho Real Decreto-ley con el fin de adaptar sus disposiciones a dichas exigencias. Se trata, por un lado, de la Directiva (UE) 2015/565 de la Comisión, de 8 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 2006/86/CE en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la codificación de células y tejidos humanos; y, por otro lado, de la Directiva 2015/566 de la Comisión, de 8 de abril de 2015, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE en lo que se refiere a los procedimientos de verificación de la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de las células y los tejidos importados.

De este modo, se refuerza la trazabilidad de las células y los tejidos humanos desde el donante al receptor y viceversa. Para ello, y como garantía de dicha trazabilidad, se establecen determinados requisitos técnicos para la codificación de células y tejidos humanos.

En concreto, se garantiza la aplicación del código único europeo, que proporciona información sobre la donación y sobre el producto, atribuyendo a cada uno de esos conceptos una determinada secuencia de identificación que se ajustará al formato y a la estructura que se establece en la propia norma.

Para aquellos tejidos y células que estén excluidos o exentos de la aplicación del código único europeo, se establecen reglas que garantizan su adecuada trazabilidad a lo largo de toda la cadena, desde la donación y la obtención hasta la aplicación en seres humanos.

Y en aquellas situaciones distintas de la distribución en las que los tejidos y las células sean puestos en circulación, como la transferencia a otro operador para su procesamiento posterior, con o sin retorno, la secuencia de identificación de la donación debe aplicarse, como mínimo, en la documentación adjunta.

Los establecimientos de tejidos, incluidos los establecimientos de tejidos importadores, deberán aplicar de forma correcta los requisitos del código único europeo, siendo la Organización Nacional de Trasplantes y las comunidades autónomas los encargados de velar por dicha aplicación. De esta forma, todos los establecimientos de tejidos autorizados deberán tener un número único y figurarán en el Compendio de Establecimientos de Tejidos de la UE.

Por otra parte, con la nueva regulación introducida en el Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, se exige que las importaciones de células y tejidos se realicen únicamente por establecimientos de tejidos autorizados para tal fin, denominados establecimientos de tejidos importadores, salvo en aquellos casos en los que se pueda autorizar directamente la importación de células y tejidos específicos, como por ejemplo, para autorizar la importación de células madre hematopoyéticas procedentes de médula ósea, sangre periférica o sangre del cordón umbilical utilizadas en el tratamiento de una serie de enfermedades potencialmente mortales.

Y, además, con el fin de facilitar la distribución dentro de la Unión Europea de las células y los tejidos importados, incluso cuando dicha distribución sea de carácter transfronterizo, la autoridad competente debe expedir el certificado de autorización del establecimiento de tejidos importador.

Asimismo, se establece la obligación de mantener un registro de las actividades que realicen los establecimientos de tejidos importadores, incluyendo los tipos y cantidades de células y tejidos importados, así como su origen y destino.

En todo caso, los establecimientos de tejidos importadores deberán velar para que el código único europeo se aplique a las células y los tejidos importados, ya sea realizando ellos mismos esta tarea o delegándola en los proveedores de terceros países, como parte de las condiciones de los acuerdos escritos entre ambas partes.

Por lo que se refiere al instrumento normativo mediante el que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2015/565 de la Comisión, de 8 de abril de 2015, y la Directiva (UE) 2015/566 de la Comisión, de 8 de abril de 2015, el artículo 86 de la Constitución establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes. En el presente caso, son factores habilitantes para la aprobación de la modificación legislativa que nos ocupa no sólo el elemento temporal, evidenciado por el retraso acumulado en la transposición de ambas directivas, cuyo plazo venció el 29 de octubre de 2016, sino también el elemento causal, dada la apertura de sendos procedimientos de infracción contra el Reino de España en fecha 23 de noviembre de 2016. A ambos factores habría que añadir, además, el elemento material, reflejado en la imperiosa necesidad de garantizar en todo momento el mayor nivel posible de protección de la salud humana, que en este caso obliga a llevar a cabo una aplicación uniforme y coherente en toda la Unión Europea de las medidas de trazabilidad de células y tejidos, a través de la inmediata implantación del código único europeo, y mediante el imprescindible establecimiento de mayores controles en la importación de tejidos y células, dado el paulatino incremento que los intercambios de los mismos están experimentando a escala mundial.

V

El Título IV, compuesto por los artículos sexto y séptimo, contiene las modificaciones que incorporan al ordenamiento interno una directiva de la Unión Europea sobre el desplazamiento de trabajadores.

La Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»), establece un marco común de disposiciones, medidas y mecanismos de control necesarios para una mejor y más uniforme transposición, aplicación y cumplimiento en la práctica de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, incluyendo medidas para prevenir y sancionar cualquier abuso y elusión de las normas aplicables.

Con ello, se pretende garantizar que se respete un nivel apropiado de protección de los derechos de los trabajadores desplazados para la prestación de servicios transfronteriza, en particular, que se cumplan las condiciones de empleo aplicables en Estado miembro donde se vaya a prestar el servicio, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 96/71/CE, facilitando al mismo tiempo el ejercicio de la libre prestación de servicios a los prestadores y promoviendo un clima de competencia leal dentro de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo.

El ordenamiento jurídico español, a través de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, y otras disposiciones legales, anticipa en gran medida el contenido de la Directiva 2014/67/UE. Además, recientemente se han realizado determinadas actuaciones administrativas como la aprobación del Criterio técnico núm. 97/2016 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, o la creación de una web única a nivel nacional dentro del Portal del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con información, entre otros aspectos, sobre las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores desplazados y las disposiciones que las regulan, y sobre la comunicación previa de desplazamiento, incluyendo los datos de contacto de las autoridades laborales competentes por razón del territorio.

No obstante, la transposición de algunos aspectos de la Directiva 2014/67/UE requiere la aprobación de una norma con rango de ley.

Por un lado, la transposición al ordenamiento español del artículo 9 de la Directiva sobre «Requisitos administrativos y medidas de control» que los Estados miembros podrán, en su caso, imponer afecta a materia regulada en la Ley 45/1999 (artículos 5 «Comunicación de desplazamiento» y 6 «Obligación de comparecencia y de aportar documentación»). Por otro lado, la tipificación como infracciones administrativas de los incumplimientos de estas nuevas obligaciones requiere la modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Además, la transposición del Capítulo VI de la Directiva 2014/67/UE sobre «Ejecución transfronteriza de las sanciones y multas administrativas» también requiere de una norma con rango de ley, en este caso, en virtud de la reserva material de ley que se deriva de los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas establecidos en la Constitución Española de 1978, en tanto la aplicación de los principios de reconocimiento y asistencia mutuos a la ejecución transfronteriza de las sanciones administrativas impuestas a un prestador de servicios establecido en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo por el incumplimiento de las normas aplicables en materia de desplazamiento de trabajadores en otro Estado miembro supone la necesidad de que las autoridades españolas reconozcan las sanciones impuestas por las autoridades de otros Estados como si hubieran sido impuestas por las propias autoridades españolas conforme a la normativa española, así como la puesta en marcha de las medidas necesarias para su notificación o cobro en territorio español.

La Directiva 2014/67/UE dispone en su artículo 23 que los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a la misma a más tardar el 18 de junio de 2016.

En fecha 16 de febrero de 2017 se recibe Dictamen motivado de la Comisión Europea al amparo del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por la no adopción de las medidas nacionales de trasposición de la citada Directiva, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE.

La Comisión en dicho Dictamen motivado llama la atención al Gobierno sobre las sanciones pecuniarias que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede imponer en virtud del artículo 260, apartado 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Directiva 2014/67/UE está en parte incorporada en nuestro ordenamiento jurídico, como se dice en esta Exposición de Motivos. No obstante, es preciso adoptar otras medidas contenidas en la Directiva 2014/67/UE para garantizar un adecuado control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Directiva 96/71/CE y el principio de asistencia recíproca a través de la notificación y ejecución transfronteriza de sanciones.

VI

Finalmente, mediante la disposición final primera se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, al concurrir también en este caso los elementos temporal y causal necesarios para su aprobación, pues dicha modificación responde a la necesidad de dar inmediata respuesta al Proyecto Piloto 8007/15/JUST abierto al Reino de España a consecuencia de una incorrecta transposición de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con la Comisión Europea y evitando la imposición de posibles sanciones económicas al Reino de España.

La modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias incide en la necesaria protección de los consumidores en sus relaciones con los empresarios, en el aspecto concreto relativo al medio que debe utilizar el empresario para reembolsar el pago recibido del consumidor en caso de desistimiento, garantizando que éste no incurra en ningún gasto como consecuencia del desistimiento del contrato, por lo que concurre también el elemento material que justifica su aprobación mediante Real Decreto-ley, máxime si se tiene en cuenta que el plazo de transposición de la mencionada Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, venció el 13 de diciembre de 2013.

Por todo ello, por su finalidad y por el contexto de exigencia temporal en el que se dicta, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, del Ministro de Justicia, de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, y de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 2017,

DISPONGO:

[...]

§ 9

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2007-20555

I

Este real decreto legislativo cumple con la previsión recogida en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que habilita al Gobierno para que, en el plazo de 12 meses, proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Para la identificación de las normas objeto de refundición se ha considerado el listado del anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que identifica las disposiciones comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, y, en consecuencia, las normas de transposición respecto de las cuales debe examinarse la procedencia de su incorporación al texto refundido.

Analizado el anexo de la citada directiva, se integran en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias las normas de transposición de las directivas comunitarias que, dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, inciden en los aspectos contractuales regulados en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que establecen el régimen jurídico de determinadas modalidades de contratación con los consumidores, a saber: los contratos celebrados a distancia y los celebrados fuera de establecimiento comercial.

La regulación sobre garantías en la venta de bienes de consumo, constituye transposición de directiva comunitaria que incide en el ámbito de la garantía regulado por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, procediéndose, igualmente a su refundición.

Asimismo, se incorpora a la refundición la regulación sobre viajes combinados, por tratarse de una norma de transposición de directiva comunitaria que se integra en el acervo comunitario de protección de los consumidores y establece un régimen jurídico específico en la contratación con consumidores no afectado por las normas estatales sectoriales sobre turismo.

Además, se incorpora al texto refundido la regulación sobre la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, norma de transposición de directiva comunitaria que incide en aspectos esenciales regulados en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que, como de manera unánime reconoce la doctrina y jurisprudencia requiere aclarar y armonizar sus respectivas regulaciones, al objeto de asegurar una adecuada integración entre ellas, superando aparentes antinomias.

Otras normas de transposición de las directivas comunitarias citadas en el anexo de la Directiva 98/27/CE, sin embargo, instrumentan regímenes jurídicos muy diversos que regulan ámbitos sectoriales específicos alejados del núcleo básico de la protección de los consumidores y usuarios.

Tal es el caso de las leyes que regulan los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico, las normas sobre radiodifusión televisiva y la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, aún cuando contiene una regulación específica de los contratos con consumidores, no se incorpora a la refundición en consideración a su incidencia específica, también, en el ámbito financiero. Tales circunstancias determinan que las prescripciones de la Ley de crédito al consumo se completen no sólo con las reglas generales contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sino también con aquéllas propias reguladoras de los servicios financieros, en particular las referidas a las obligaciones de las entidades de crédito en relación con la información a los clientes, publicidad y transparencia de las operaciones. Por ello, se considera que se integra de manera más armónica la regulación sobre crédito al consumo en este grupo de disposiciones financieras. Coadyuva esta decisión la incorporación al ordenamiento jurídico interno, mediante Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

El peculiar régimen de constitución de los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y el establecimiento de normas tributarias específicas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, desaconseja, asimismo, su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias dada su indudable incidencia también en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores.

Tampoco es objeto de refundición la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, ya que su ámbito subjetivo de aplicación incluye también las relaciones entre empresarios y su contenido está pendiente de revisión como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior, que debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, las normas reglamentarias que transponen directivas dictadas en materia de protección a los consumidores y usuarios, tales como las relativas a indicación de precios, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, etcétera, no se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, toda vez que, como ha declarado el Consejo de Estado, la delegación legislativa no autoriza a incorporar al texto refundido disposiciones reglamentarias, ni para degradar el rango de las disposiciones legales excluyéndolas de la refundición.

En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, exige incorporar al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la regulación dictada en materia de protección a los consumidores y usuarios en la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva sobre contratos a distancia; la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados.

II

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se estructura en cuatro libros.

El libro primero se divide en cinco títulos. El primero, relativo a las disposiciones generales, incorpora una delimitación del ámbito de aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y una lista de conceptos reiteradamente utilizados en ella, asegurando una mayor claridad en la redacción, evitando repeticiones innecesarias e integrando las lagunas que había identificado la doctrina. En este título se regulan, asimismo, los derechos de los consumidores y usuarios y la legislación básica sobre ellos.

El título II de este libro primero contiene la regulación del derecho de representación, consulta y participación e incorpora el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios adoptado en la modificación normativa introducida por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En el título III del libro primero se incorpora la regulación en materia de cooperación institucional, especialmente relevante en la protección de los consumidores y usuarios teniendo en cuenta las competencias en la materia de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Se integra así en un título específico la regulación de la Conferencia Sectorial de Consumo incorporada en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la modificación realizada por la Ley de mejora de los consumidores y usuarios y las disposiciones específicas sobre cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad.

Se fundamentan, en consecuencia, las disposiciones de este título en el principio de cooperación, en relación con el cual el Tribunal Constitucional, entre otras en STC 13/2007, FJ 7, viene señalando que «las técnicas de cooperación y colaboración «son consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías» (STC 13/1992, de 6 de febrero, F.7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio F.6 y 109/1998, de 21 de mayo, F.14) y que el principio de cooperación «que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos» (STC 141/1993, de 22 de abril, F.6.ñ; y en el mismo sentido STC 194/2004, de 4 de noviembre, F.9) «debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las comunidades autónomas (STC 13/1988, de 4 de febrero, F.2; en el mismo sentido, STC 102/1995, de 26 de junio, f. 31) (...)».

La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero de 1989, y el régimen jurídico vigente, atendiendo a las competencias asumidas por las comunidades autónomas y las entidades locales en materia de protección de los consumidores y usuarios, ha exigido regularizar y aclarar muchas de las disposiciones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y ahora incorporadas al libro primero, títulos I y III.

En particular, se circunscriben las obligaciones impuestas a los medios de comunicación, a la radio y televisión de titularidad estatal, insertándose tales obligaciones en el ámbito de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

Igualmente, atendiendo a las competencias de las entidades locales en materia de defensa de los consumidores y usuarios y sin perjuicio de la participación de la asociación de entidades locales con mayor implantación en la Conferencia Sectorial de Consumo,

conforme previene el artículo 5.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se establece expresamente la cooperación institucional entre la Administración General del Estado y las entidades locales a través de la asociación con mayor implantación.

El título IV contiene las disposiciones en materia de procedimiento sancionador e infracciones y sanciones.

El título V, último del libro, articula el acceso a la justicia de los consumidores y, en particular, incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la regulación contenida en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el Sistema Arbitral de Consumo.

En la regulación del Sistema Arbitral del Consumo contenida en el capítulo II de este título V, se incorporan las importantes modificaciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en el régimen jurídico de este eficaz mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos.

Conforme a la regulación adoptada, los pactos de sumisión al arbitraje se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. Se eleva con ello la protección del usuario ante fórmulas arbitrales no siempre lícitas y se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos legalmente. Esta regla se completa con la determinación de la nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor. La tipificación de su vulneración, como infracción de consumo, se deduce claramente de la letra k) del artículo 49.1 en el que se califica como tal el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Se incorpora al articulado, asimismo, las precisiones introducidas por la reiterada Ley 44/2006, de 29 de diciembre, sobre la determinación reglamentaria de los supuestos en que podrá interponerse reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las juntas arbitrales territoriales sobre admisión e inadmisión de solicitudes de arbitraje y el establecimiento, asimismo, en la norma reglamentaria, de los supuestos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

El libro segundo, que regula relaciones jurídicas privadas, se estructura en cinco títulos. El título I, en el que se contienen las disposiciones generales de los contratos con los consumidores, siguiendo el régimen contenido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y estableciendo, conforme a las previsiones de las normas que se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen común del derecho de desistimiento en aquellos contratos en los que se prevé tal derecho.

Se incorporan en este título las disposiciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores, en materia de contratos con los consumidores.

Esta ley, para evitar la imposición a los consumidores de obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos en el contrato y en coherencia con lo previsto en la Directiva 2005/29/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas comerciales desleales, que prohíbe los obstáculos no contractuales para el ejercicio de tales derechos, y en tal sentido deberá ser transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe las cláusulas contractuales que establezcan estas limitaciones y, en particular, la imposición de plazos de duración excesiva o las limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

En los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo o continuado, se han observado prácticas obstruccionistas al derecho del consumidor a ponerles fin. Para evitarlas, se introducen reformas para que quede claramente establecido, tanto en la fase previa de información como en la efectiva formalización contractual, el procedimiento mediante el cual el consumidor puede ejercitar este derecho y se asegura que pueda ejercerlo en la misma forma en que contrató, sin sanciones o cargas.

Estas reglas se completan con dos previsiones. De un lado, la integración del contrato conforme a la buena fe objetiva, según las reglas de interpretación e integración del Código Civil y las exigencias de la leal competencia. Se refuerza así la posición contractual del consumidor y se establece con claridad en la norma la interpretación que del artículo 1258 del Código Civil mantenían la doctrina y jurisprudencia más avanzada.

De otro lado, estableciendo la necesidad de que la información precontractual obligatoria se facilite al consumidor de forma gratuita, sin costes adicionales. Esta previsión tiene por objeto evitar prácticas lesivas, conforme a las cuales el cumplimiento de las obligaciones legales de los empresarios no sólo suponen costes adicionales a los consumidores, sino una retribución adicional al operador, mediante la utilización de las nuevas tecnologías. Nuevas tecnologías que, por otra parte, permiten la prestación gratuita de la información mínima exigible, conforme ya está previsto en algunos ámbitos de la actividad económica.

El título II establece el régimen jurídico en materia de cláusulas contractuales no negociadas individualmente y cláusulas abusivas, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Es en este título en el que quedan incorporadas las modificaciones introducidas por la Ley de mejora en materia de cláusulas y prácticas abusivas. Tal es el caso del fortalecimiento de la protección del consumidor adquirente de vivienda cuando se precisa el carácter abusivo de las cláusulas que le trasladen gastos que corresponden al profesional, como los impuestos en los que el sujeto pasivo es el vendedor, o los gastos de las conexiones a los suministros generales de la vivienda, con el fin de evitar cláusulas no negociadas que trasladan dichos gastos al consumidor.

Se incorporan, asimismo, las previsiones tendentes a dar mayor claridad en las modalidades de cálculo del precio de los contratos, evitando la facturación de servicios no prestados efectivamente.

En materia contractual, asimismo, se clarifica la equiparación entre las estipulaciones contractuales no negociadas y las prácticas no consentidas expresamente con idénticos efectos para los usuarios y en el ámbito sancionador.

Los títulos III y IV se destinan, respectivamente, a regular los contratos con consumidores celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles.

Se incorporan así al texto refundido las disposiciones destinadas a regular las relaciones jurídicas con los consumidores en los contratos a distancia de bienes y servicios contenidas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia y para la adaptación de la Ley a diversas directivas comunitarias.

Como consecuencia de esta refundición la regulación sobre contratos a distancia contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, queda vigente para la regulación de las relaciones empresariales.

Igualmente se incorpora al texto refundido la regulación contenida en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

El título V, último del libro segundo, regula el régimen de garantías y servicios posventa, integrando armónicamente el régimen de garantías previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la regulación contenida en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

El libro tercero armoniza el régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, previsto en la Ley 22/1994, de 6 de julio, y las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el capítulo VIII de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Este libro se divide en tres títulos. El título I en el que se contienen las disposiciones comunes en materia de responsabilidad por daños causados por bienes y servicios defectuosos, el título II en el que se regula la responsabilidad civil causada por productos defectuosos y el título III en el que se regula la responsabilidad causada por el resto de los bienes y servicios.

En el libro cuarto, por último, se incorpora la regulación específica sobre viajes combinados. Este libro se divide en dos títulos, el primero sobre disposiciones generales y el segundo sobre resolución del contrato y responsabilidades.

Las tres disposiciones transitorias del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias garantizan que no se altere el régimen transitorio respecto de la garantía comercial, mantienen el régimen transitorio en los bienes que han de ser considerados como bienes de naturaleza duradera y determinan la inaplicabilidad de la Ley 22/1994, de 6 de julio, a los productos que aún pudiera haber en nuestro mercado, puestos en circulación con anterioridad al 8 de julio de 1994.

En tres disposiciones finales se mantiene la habilitación al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la ley, manteniendo la aplicabilidad del régimen reglamentario en materia de infracciones y sanciones en los términos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La atribución al Gobierno, en la disposición final segunda, de facultades de desarrollo reglamentario en el ámbito de sus competencias incluye las materias sobre las que el Estado tiene competencias exclusivas y excepcionalmente, en relación con las normas enumeradas en el apartado 2 de la disposición final primera del real decreto legislativo, en aquéllos supuestos en los que, conforme a la doctrina constitucional, y con el carácter de excepcionalidad proclamado por el Tribunal Constitucional, se justifica el recurso al reglamento para establecer normas básicas.

Conforme a esta doctrina, la invocación de esta «dispensa excepcional» de la suficiencia de rango normativo de las bases (STC 69/1988, 194/2004) sólo está justificada en determinados supuestos. Así, «cuando resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas básicas» (entre otras SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988); o «cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases» o, por último, cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos» (STC 131/1996).

De este modo, siendo constitucionalmente admisible reconocer al Gobierno la potestad de complementar las normas básicas con disposiciones reglamentarias, tal posibilidad queda circunscrita a los supuestos en que tal facultad es constitucionalmente admisible conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

III

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias pretende, asimismo, aproximar la legislación nacional en materia de protección de los consumidores y usuarios a la legislación comunitaria, también en la terminología utilizada. Se opta por ello por la utilización de los términos consumidor y usuario y empresario.

Así, el concepto de consumidor y usuario se adapta a la terminología comunitaria, pero respeta las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico en relación con las «personas jurídicas».

El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.

Se incorporan, asimismo, las definiciones de empresario, productor, producto y proveedor, al objeto de unificar la terminología utilizada en el texto. Las definiciones de empresario, productor y producto son las contenidas en las normas que se refunden. El concepto de proveedor es el de cualquier empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, distinguiéndose del vendedor, que, aunque no se define, por remisión a la

legislación civil es quien interviene en un contrato de compraventa, en el caso de esta ley, actuando en el marco de su actividad empresarial.

Por otra parte, las referencias a las Administraciones públicas competentes o la inclusión en el texto refundido de normas sobre contratos cuyo control administrativo está atribuido a administraciones sectoriales distintas de las competentes en materia de consumo, no tiene efectos de atribución o modificación de las competencias administrativas atribuidas por la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

El texto refundido no prejuzga cuáles sean las Administraciones públicas competentes en relación con las materias contenidas en él, consciente de que la protección de los consumidores es una materia pluridisciplinar en la que concurren diversas Administraciones. Las Administraciones públicas competentes serán, en cada caso, las que tengan atribuida tal competencia por razón de la materia con pleno respeto a la autonomía organizativa de las distintas Administraciones involucradas, en particular en las materias relacionadas con la salud y el turismo.

IV

En la tramitación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a las organizaciones empresariales más representativas y se ha contado con el parecer de las comunidades autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y del Consejo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, al que se incorpora lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la regulación sobre contratos con los consumidores o usuarios celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a distancia; las disposiciones sobre garantías en la venta de bienes de consumo; la regulación sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la regulación sobre viajes combinados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 48 y 65.1, letras n) y ñ) y la disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Igualmente se derogan en la disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las menciones que se realizan al artículo 48 y la disposición adicional primera en su párrafo primero e íntegramente su último párrafo.

2. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

4. Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

5. Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados

6. Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El capítulo I del título I del libro primero, en el que se define su ámbito de aplicación y el artículo 10, tienen carácter básico en relación con los preceptos del apartado 2 de esta disposición y se dictan en el uso de competencias exclusivas del Estado en relación con las disposiciones del apartado 3.

2. Los artículos 8, 9, 17.1 y 3, 18, 23. 1 y 3, 25 y 26; los capítulos III y V del título I del libro primero y el título IV del libro primero tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 16.^a y 18.^a de la Constitución Española.

3. El artículo 24 y el título V del libro primero, los libros segundo, tercero y cuarto, las disposiciones transitorias y las disposiciones finales se dictan en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución española.

4. El resto de los preceptos del título II del libro primero serán de aplicación a las asociaciones de consumidores y usuarios de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación**Artículo 1.** *Principios generales.*

En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado.

En todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

Artículo 3. *Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.*

1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

Artículo 4. *Concepto de empresario.*

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 5. *Concepto de productor.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo.

Artículo 6. *Concepto de producto.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil.

Artículo 7. *Concepto de proveedor.*

A efectos de esta norma es proveedor el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución.

CAPÍTULO II

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Artículo 8. *Derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables.

2. Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

Artículo 9. *Bienes y servicios de uso común.*

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 10. *Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.*

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

CAPÍTULO III

Protección de la salud y seguridad

Artículo 11. *Deber general de seguridad.*

1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.
2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas.

Artículo 12. *Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios.*

1. Los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Los productos químicos y todos los artículos que en su composición lleven sustancias clasificadas como peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Artículo 13. *Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.*

Cualquier empresario que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a los consumidores y usuarios estará obligado, dentro de los límites de su actividad respectiva, a respetar las siguientes reglas:

a) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.

b) El mantenimiento del necesario control de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.

c) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, y del régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

d) El cumplimiento de la normativa que establezcan las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

e) La prohibición de suministro de bienes que carezcan de las marcas de seguridad obligatoria o de los datos mínimos que permitan identificar al responsable del bien.

f) La obligación de retirar, suspender o recuperar de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

g) La prohibición de importar productos que no cumplan lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollen.

h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

i) La prohibición de utilizar ingredientes, materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas. En particular, la prohibición de utilizar tales materiales o elementos en la construcción de viviendas y locales de uso público.

Artículo 14. *Reglamentos de bienes y servicios.*

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes bienes y servicios determinarán, en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios:

a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.

c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.

e) Los requisitos esenciales de seguridad, incluidos los relativos a composición y calidad.

f) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.

h) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Para asegurar la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios las Administraciones públicas competentes podrán establecer reglamentariamente medidas proporcionadas en cualquiera de las fases de producción y comercialización de bienes y servicios, en particular en lo relativo a su control, vigilancia e inspección.

Artículo 15. *Actuaciones administrativas.*

1. Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos, todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

3. Los responsables de la coordinación de los sistemas estatales de intercambio de información integrados en los sistemas europeos de alertas, trasladarán las comunicaciones que reciban a las autoridades aduaneras cuando, conforme a la información facilitada en las comunicaciones, los productos o servicios alertados procedan de terceros países.

Artículo 16. *Medidas extraordinarias ante situaciones de urgencia y necesidad.*

Con carácter excepcional, ante situaciones de extrema gravedad que determinen una agresión indiscriminada a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios en más de una comunidad autónoma, el Gobierno podrá constituir durante el tiempo imprescindible para hacer cesar la situación, un órgano en el que se integran y participaran activamente las comunidades autónomas afectadas, que asumirá, las facultades administrativas que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos y sociales, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO IV

Derecho a la información, formación y educación

Artículo 17. *Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.

3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

Artículo 18. *Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Prohibiendo ambigüedades sobre su contenido, y en especial respecto a los alérgenos alimentarios, debiendo ser el etiquetado claro y riguroso en la información exacta del contenido.

c) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

d) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión, ofrecidos en formatos que garanticen su accesibilidad y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener, de forma clara y comprensible, información

veraz, eficaz, suficiente y accesible sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

- a) Nombre y dirección completa del productor.
- b) Naturaleza, composición y finalidad.
- c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.
- d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
- e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión sostenible de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.
- f) Información sobre los servicios de información y atención al cliente así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

CAPÍTULO V

Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios

Artículo 19. *Principio general y prácticas comerciales.*

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no obstante la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta la aplicación de:

- a) Las normas que regulen las prácticas comerciales que puedan afectar a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, incluidas las relativas a la seguridad de bienes y servicios.
- b) Las normas sobre certificación y grado de pureza de los objetos fabricados con metales preciosos.

4. Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas de carácter sectorial que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales.

El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en relación con las prácticas engañosas reguladas en los artículos 20 a 27 de dicha ley.

5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, y en el ámbito de las telecomunicaciones o energético, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario.

6. Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos y a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

7. La Administración pública competente, con el fin de proteger en mayor medida los intereses legítimos de los consumidores y usuarios, podrá restringir, en los términos que se establezca, determinadas formas y aspectos de las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor y usuario o las excursiones organizadas por el mismo con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios. Las disposiciones que se adopten serán proporcionadas y no discriminatorias, sin que en ningún caso puedan implicar la prohibición de los citados canales de venta, salvo cuando se basen en motivos distintos a la protección de los consumidores, tales como el interés público o el respeto de la vida privada de los mismos.

Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

d) Los procedimientos de pago y los plazos de entrega y ejecución del contrato, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiéndose por tal el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado.

e) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.

f) En el caso de bienes y servicios ofrecidos en mercados en línea, si el tercero que ofrece el bien o servicio tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en

la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. Las prácticas comerciales consistentes en ofrecer a los consumidores y usuarios la posibilidad de buscar bienes y servicios ofertados por distintos empresarios o consumidores y usuarios sobre la base de una consulta en forma de palabra clave, expresión u otro tipo de dato introducido, independientemente de dónde se realicen las transacciones en último término, deberán contener, en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten los resultados de la búsqueda, la siguiente información:

a) Información general relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de los bienes y servicios presentados al consumidor y usuario como resultado de la búsqueda.

b) La importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

El presente apartado no se aplicará a proveedores de motores de búsqueda en línea, tal como se definen en el artículo 2.6) del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.

4. Las prácticas comerciales en las que un empresario facilite el acceso a las reseñas de los consumidores y usuarios sobre bienes y servicios deberán contener información sobre el hecho de que el empresario garantice o no que dichas reseñas publicadas han sido efectuadas por consumidores y usuarios que han utilizado o adquirido realmente el bien o servicio. A tales efectos, el empresario deberá facilitar información clara a los consumidores y usuarios sobre la manera en que se procesan las reseñas.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado una práctica desleal por engañosa en el sentido del artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 20 bis. *Medidas correctoras como consecuencia de las prácticas comerciales desleales a disposición de los consumidores y usuarios perjudicados.*

1. Para el ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.^a a 4.^a de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considerará acreditado, salvo prueba en contrario, el uso de prácticas comerciales desleales contra los consumidores y usuarios que haya sido constatado en una resolución firme de una autoridad competente o de un órgano jurisdiccional.

2. Las personas que hubieran realizado de forma conjunta la infracción referida en el apartado anterior serán solidariamente responsables del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. En ningún caso, la existencia de una práctica comercial desleal puede ser utilizada en contra de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 21. *Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.*

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato, en los términos previstos en el título V del libro II.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus

quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar.

En el supuesto de utilizarse, de acuerdo con el párrafo anterior, una línea telefónica de tarificación especial que suponga un coste para el consumidor o usuario, el empresario facilitará al consumidor, junto con la información sobre dicha línea telefónica de tarificación especial y en igualdad de condiciones, información sobre un número geográfico o móvil alternativo.

No obstante lo anterior, en los supuestos de servicios de carácter básico de interés general, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer, en cualquier caso, de un teléfono de atención al consumidor gratuito. A estos efectos, tendrán la consideración de servicios de carácter básico de interés general los de suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, así como aquellos que legalmente se determinen.

3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.

4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley.

[. . .]

§ 10

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. [Inclusión parcial]

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 316, de 31 de diciembre de 2016
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2016-12601

La disposición final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, autoriza al Gobierno para elaborar, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y las disposiciones en materia de emisiones industriales contenidas en normas con rango de ley.

De conformidad con la citada habilitación se ha procedido a elaborar el texto refundido, integrando en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, a través de las siguientes leyes: Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE); la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono; Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa; y Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En aras de la coherencia normativa que deriva del principio constitucional de seguridad jurídica, además de recoger en un único instrumento normativo la cambiante regulación en la materia, se ha hecho preciso armonizar el contenido de los artículos, de manera que se ha ajustado la numeración de los artículos y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes fue la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecieron medidas para evitar, o al menos reducir, las

emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la normativa europea supeditaba la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que debe concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijan las condiciones ambientales que se exigen para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especifican los valores límite de emisión de substancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establecía un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas, así como sobre las mejores técnicas disponibles.

La incorporación al Ordenamiento interno español de la mencionada Directiva 96/61/CE se llevó a cabo, con carácter básico, mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que ahora se refunde, cuya vocación era preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo. A tal efecto, la norma previó la autorización ambiental integrada como una nueva figura de intervención administrativa que substituyera y aglutinara el conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento.

La citada directiva fue posteriormente derogada por la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero, relativa a la prevención y control de la contaminación, y ésta, a su vez, por la vigente Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, dando lugar a modificaciones de la normativa interna de transposición por medio de la Ley 5/2013, de 11 de junio, que ahora se recogen en este texto refundido.

El contenido del presente texto refundido se distribuye en cuatro títulos:

El título primero regula las disposiciones generales, como el ámbito de aplicación o una detallada relación de definiciones, que pretenden garantizar un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica en la aplicación concreta de la norma. Junto con esto, se desarrollan los procedimientos que garanticen la mejor cooperación administrativa.

El título segundo se ocupa de los valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, incluyendo una regulación de los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas.

El título tercero disciplina el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, refiriéndose a su finalidad, diseñando un procedimiento administrativo complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes sobre la premisa de la simplificación administrativa, y regulando la concesión de esta autorización ambiental integrada y sus efectos, junto con la coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental (evaluación de impacto ambiental y actividades clasificadas).

El título cuarto se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos.

Se completa este texto refundido con una parte final compuesta por dos disposiciones transitorias, una relación de derogaciones y tres disposiciones finales en que se contiene una adecuación de la normativa sobre aguas, el fundamento constitucional en el artículo 149.1.22.^a y 149.1.23.^a y el desarrollo reglamentario, además de cuatro anejos técnicos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en particular la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos de desarrollo, se entenderá por:

1. «Aguas subterráneas»: Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

2. «Autorización ambiental integrada»: la resolución escrita del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la

misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

3. «Autorización sustantiva»: La autorización de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el capítulo IV de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

4. «Aves de corral»: Las aves de corral tal como se definen en el artículo 2.4 del Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios comunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

5. «Conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)»: Decisión de la Comisión Europea que contiene las partes de un documento de referencia Mejores Técnicas Disponibles (MTD) donde se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las mediciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate.

6. «Contaminación»: La introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

7. «Documento de referencia de Mejores Técnicas Disponibles (MTD)»: Documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las Emisiones Industriales, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los criterios que se enumeran en el anejo 3.

8. «Emisión»: La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

9. «Informe base o de la situación de partida»: Es el informe de la situación de partida que contiene la información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes.

10. «Inspección ambiental»: Toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.

11. «Instalación»: Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de esta ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

12. «Mejores técnicas disponibles (MTD)»: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad

práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

A estos efectos se entenderá por:

a) «Técnicas»: La tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

b) «Técnicas disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

c) «Mejores técnicas»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

13. «Modificación no sustancial»: Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

14. «Modificación sustancial»: Cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.4 y 5, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente.

15. «Niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles (MTD)»: El rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una de las mejores técnicas disponibles o de una combinación de las mejores técnicas disponibles, según se describen en las conclusiones sobre las MTD, expresado como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas.

16. «Normas de calidad medioambiental»: El conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.

17. «Órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada»: El órgano designado por la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la comunidad autónoma, se entenderá competente el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

18. «Parámetros o medidas técnicas equivalentes»: Aquellos que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o cuando no exista normativa aplicable.

19. «Personas interesadas»:

a) Todos aquéllos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas..

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o revisión de la autorización ambiental integrada o de sus condiciones.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

20. «Público»: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

21. «Residuo»: Cualquier residuo, como queda definido en el artículo 3 a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

22. «Residuo peligroso»: Cualquier residuo peligroso, como se define en el artículo 3 e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

23. «Suelo»: La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

24. «Sustancia»: Los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las siguientes sustancias:

a) Las sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

b) Los organismos y microorganismos modificados genéticamente, tal como se definen en el artículo 2 de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, y haciendo uso de las técnicas de modificación genéticas previstas en el artículo 3 del Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

25. «Sustancias peligrosas»: Sustancias o mezclas definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

26. «Técnica emergente»: Una técnica novedosa para una actividad industrial que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más alto de protección del medio ambiente o al menos el mismo nivel de protección del medio ambiente y unos ahorros de costes superiores a los que se obtendrían con las mejores técnicas disponibles actuales.

27. «Titular»: Cualquier persona física o jurídica que explote total o parcialmente, o posea, la instalación.

28. «Valores límite de emisión»: La masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

Artículo 4. *Principios informadores de la autorización ambiental integrada.*

1. Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano competente de la comunidad autónoma deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

b) Se fomente la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que éstos se gestionen con el orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.

d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

2. El órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada y, en su caso, el organismo de cuenca competente para emitir el informe vinculante en materia de aguas, deberán tener en cuenta los principios anteriores al establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada regulada en el título III.

Artículo 5. *Obligaciones de los titulares de las instalaciones.*

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.

c) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada la transmisión de su titularidad.

e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6. *Cooperación interadministrativa.*

Para la aplicación de esta ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

[...]